



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

10.2 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual del aludido partido político nacional correspondiente al ejercicio 2013, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

En este orden de ideas, el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado, englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con dichas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de sus ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido Revolucionario Institucional, son las siguientes:

- a) **47** faltas de carácter formal: conclusiones: **5, 10, 11, 12, 13, 18, 22, 23, 29, 30, 32, 34, 36, 37, 39, 45, 46, 47, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 60, 62, 68, 71, 73, 74, 75, 76, 78, 79, 80, 87, 88, 90, 91, 94, 102, 103, 106, 107, 108 y 109.**
- b) Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **58, 72 y 89.**
- c) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **84.**
- d) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **93.**
- e) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **97.**
- f) Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **24, 25, 27, 61, 64, 77 y 95**
- g) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **20.**
- h) Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **40 y 43.**
- i) Vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral: Conclusión **44.**



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

j) Vista al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: Conclusión **111**

k) Procedimientos oficiosos: Conclusiones **15, 31, 33, 42, 63, 65, 66, 67, 70 y 81.**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se presentarán por ejes temáticos para mayor referencia.

Es importante señalar que la actualización de las faltas formales no acreditan una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, si no únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los partidos políticos no representan un indebido manejo de recursos.¹⁶

Por otro lado, el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas durante la revisión de los informes, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron y en su caso, las aclaraciones que realizaron los partidos políticos a cada una de ellas.

Consecuentemente, en la Resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora, una vez que ha cumplido con todas las etapas de revisión del Informe Anual, esto es, una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado¹⁷ presenta el desarrollo de la revisión de los informes anuales en sus aspectos jurídico y contable; y forma parte de la motivación de la presente Resolución.

¹⁶ Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁷ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que "Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...".



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que el partido político conozca a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Señalado lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad.

I. EJES TEMÁTICOS DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Ingresos

Revisión de Gabinete

Aportaciones Militantes

Conclusión 5

“5. El partido no realizó el registro de la provisión por concepto de ingresos de aportaciones de militantes en efectivo, las cuales debieron ser registradas en el ejercicio de 2012, por un importe de \$3,206,084.30.”

En consecuencia, al no realizar el registro de la provisión por concepto de ingresos de aportaciones de militantes en efectivo correspondientes al ejercicio de 2012, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Confirmaciones a Militantes

Conclusión 10

“10. El partido no presentó 1 escrito con el acuse de recibo correspondiente, dirigidos a militantes del partido solicitando dieran respuesta a los oficios de confirmación emitidos por esta autoridad.”

En consecuencia, al no presentar 1 escrito con el respectivo acuse de recibido de los militantes que realizaron aportaciones en efectivo, el partido incumplió con lo previsto en el artículo 351 del Reglamento de Fiscalización

Autofinanciamiento

Conclusión 11

“11. El partido omitió presentar el avalúo que ampara la enajenación de un bien inmueble por \$2,900,000.00; así como las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel donde se reflejaran los registros por concepto de la baja de bienes inmuebles y el inventario de activo fijo actualizado al 31 de diciembre de 2013”.

En consecuencia; al omitir presentar el avalúo que amparara la enajenación del bien inmueble referido como lote “C”, por \$2,900,000.00, así como las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel donde se reflejaran los registros por concepto de la baja de los bienes inmuebles y el inventario de activo fijo actualizado al 31 de diciembre de 2013, debidamente corregido por \$5,900,0000.00, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, numeral 1, incisos c) y d), 25 numeral 1, inciso h), y 39 del Reglamento de Fiscalización

Bancos

Conclusión 12

“12. El partido no presentó 24 estados de cuenta bancarios y 24 conciliaciones bancarias de dos cuentas o en su caso, el documento que ampare la cancelación de las mismas.”



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En consecuencia, al no presentar los estados de cuenta y conciliaciones bancarias, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 66, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización

Conclusión 13

“13. El partido presentó en forma extemporánea el aviso de apertura de 3 cuentas bancarias.”

En consecuencia, al presentar el aviso de la apertura de tres cuentas bancarias de forma extemporánea, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 326, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Comité Ejecutivo Nacional

Servicios Personales

Conclusión 18

“18. El partido omitió presentar las muestras por concepto de diseño y edición de cuadernillos de capacitación jurídica 2013 por un importe de \$126,545.46.”

En consecuencia, al omitir presentar las muestras correspondientes al diseño y edición de cuadernillos de capacitación jurídica 2013 por un importe de \$126,545.46, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

Remuneraciones a Dirigentes

Conclusión 22

“22. El partido registró incorrectamente en la cuenta “Remuneración a dirigentes” gastos que correspondían a personal del área administrativa.”

En consecuencia, al registrar incorrectamente en la cuenta “Remuneración a dirigentes” gastos que correspondían a personal del área administrativa el partido incumplió con lo establecido en el artículo 208 del Reglamento de Fiscalización.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Conclusión 23

“23. El partido presentó 4 (3+1) recibos que corresponden a salarios de ejercicios distintos al de revisión; por un importe total de \$121,179.66, integrado por los siguientes montos (\$25,345.84 + \$14,445.77 + \$52,496.76 + \$28,891.29).”

En consecuencia, al presentar recibos que amparan gastos que corresponden a otro ejercicio diverso al de revisión el partido incumplió con lo establecido en el artículo 220 del Reglamento de Fiscalización.

Servicios Generales

Conclusión 29

“29. El partido no presentó 3 (2+1) contratos de prestación de servicios, por un importe total de \$177,385.20 integrados por los montos siguientes: (\$57,385.20 y \$120,000.00).”

En consecuencia, al omitir presentar 3 contratos de prestación de servicios celebrados con diversos proveedores el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 30

“30. El partido no presentó la bitácora en la que se detallara el personal que utiliza el vehículo blindado, por un monto de \$1,315,162.01.”

En consecuencia, al no presentar la bitácora en la que se detallara el personal que utilizó un vehículo el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38 numeral 1, incisos k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 32

“22. El partido omitió presentar los informes o resultados de los trabajos (muestras) realizados por tres proveedores por un importe total de \$19,948,900.17 (\$3,254,296.17; \$8,226,604.00; y \$8,468,000.00).”



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En consecuencia, al omitir presentar las muestras de trabajos realizados por tres proveedores, por un importe de \$19,948,900.17; el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38 numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 339 del Reglamento de Fiscalización

Gastos por Viajes en el Extranjero

Conclusión 34

“34. El partido presentó una relación que carece de las firmas de las personas comisionadas y del funcionario que autorizó el viaje.”

En consecuencia, al presentar la relación de viajes sin las firmas de la persona comisionada, y del funcionario del partido que autorizó el viaje, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 157 numeral 3, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

Gastos para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres

Conclusión 36

“36. El partido presentó un proyecto para el cual no estableció objetivos claros, medibles y orientados a resultados para un proyecto por un monto de \$400,000.00.”

En consecuencia, al no establecer objetivos claros, medibles y orientados a resultados, para un proyecto por un monto de \$400,000.00 el partido incumplió con lo establecido en el artículo 289 en relación con el 285 del Reglamento de Fiscalización, así como con el punto 6 de los Lineamientos para la elaboración del Programa Anual de Trabajo del Gasto Programado publicados en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2011.

Conclusión 37

“37. El partido no presentó evidencia de la difusión de 17,100 libros de un proyecto editorial.”



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En consecuencia, al no presentar evidencia de la difusión de los libros de un proyecto editorial, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 301, numeral 3, inciso e) del Reglamento de Fiscalización

Conclusión 39

"39. El partido no efectuó una reclasificación por un monto de \$1,410,897.42 correspondiente a gastos no vinculados con el Programa Anual de Trabajo relativo a la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres."

En consecuencia, al no efectuar la reclasificación de los gastos por \$1,410,897.42 al rubro de operación ordinaria, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización.

Gastos en Actividades Específicas

Conclusión 45

"45. El partido omitió presentar 2 contratos de prestación de servicios por un monto de \$17,000.01."

En consecuencia, al omitir presentar contratos de prestación de servicios, por un monto de \$17,000.01, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 219 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 46

"46. El partido reportó en el rubro de Actividades Específicas gastos por servicios personales que no se encuentran vinculados de forma exclusiva y directa con los proyectos del Programa Anual de Trabajo por un importe de \$348,000.00, consecuentemente, no efectuó la reclasificación de los mismos a los gastos de operación ordinaria."

En consecuencia, al no efectuar la reclasificación de gastos por concepto de servicios personales por un importe de \$348,000.00 que no se encuentran vinculados de forma exclusiva y directa con los proyectos del Programa Anual de Trabajo relativo al rubro de Actividades Específicas y por lo tanto debieron reportarse como un gasto de operación ordinaria, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso h) y 304, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Conclusión 47

"47. El partido informó en forma extemporánea 2 modificaciones al Programa Anual de Trabajo."

En consecuencia, al informar en forma extemporánea modificaciones al Programa Anual de Trabajo, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 286, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Apoyo a Comités Estatales

Conclusión 52

"52. El partido no proporcionó los recibos internos y/o documentación del resguardo, manejo, entrega y recepción de los recursos debidamente formalizados que le dieran al partido el derecho a la exigibilidad de cobro; así como el control interno de la dispersión de recursos; consecuentemente, no realizó el registro contable de la operación con apego a las Normas de Información Financiera por un importe de \$74,500,000.00."

En consecuencia, al no presentar los recibos internos y/o documentación del resguardo, manejo, entrega y recepción de los recursos debidamente formalizados que le dieran al partido el derecho a la exigibilidad de cobro, así como el control interno por la dispersión de recursos por \$62,494,546.75 en efectivo y del monto de \$12'005,453.25 correspondiente al remanente de la totalidad de los préstamos solicitados por el partido político por un importe total de \$74,500,000.00, así como la omisión en el registro contable de la operación con apego a las Normas de Información Financiera, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 24, 25 y 132, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Comités Directivos Estatales (Operación Ordinaria)

Servicios Personales

Remuneraciones a Dirigentes

Conclusión 53

"53. El partido presentó 1 cheque que carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por un importe de \$10,000.00."



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En consecuencia, al presentar un cheque que carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por un importe de \$10,000.00, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización.

Materiales y Suministros

Gastos Por Amortizar

Conclusión 54

"54. El partido expidió un cheque que rebasó el límite establecido de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por un importe de \$193,395.20."

En consecuencia, al presentar un cheque que carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por un importe de \$193,395.20, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización.

Servicios Generales

Conclusión 55

"55. El partido omitió presentar la copia de un cheque nominativo, correspondiente al pago de servicio telefónico, por un monto de \$15,033.00."

En consecuencia, al omitir presentar la copia de un cheque nominativo, correspondiente al pago de servicio telefónico por un monto de \$15,033.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 56

"56. El partido expidió un cheque que rebasó el límite establecido de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por un importe de \$183,329.20."

En consecuencia, al presentar un cheque que carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por un importe de \$183,329.20, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Conclusión 57

“57. El partido realizó el pago de 2 facturas por concepto de inserciones con propaganda partidista que carecen de la leyenda “inserción pagada”, y el nombre de las personas responsables del pago por un importe de \$23,920.00, integrado por los montos siguientes: \$10,000.00 y \$13,920.00.”

En consecuencia, al realizar el pago de inserciones con propaganda partidista que carecían de la leyenda “inserción pagada” y el nombre de las personas responsables del pago, por un importe de \$23,920.00, integrado por los montos siguientes: \$10,000.00 y \$13,920.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 179 del Reglamento de Fiscalización

Apoyo a Organizaciones Adherentes (Operación Ordinaria)

Conclusión 59

“59. El partido no cumplió con la obligación establecida en el Reglamento de controlar los recursos de organizaciones adherentes con personalidad jurídica propia en cuentas a nombre de las organizaciones en comento por un importe de \$13,976,326.79, así como de comprobar las erogaciones realizadas con documentación a nombre de las mismas por \$17,228,287.18.”

En consecuencia, al no mantener el control de los recursos en cuentas a nombre de las organizaciones adherentes, así como no comprobar las erogaciones realizadas con documentación a nombre de las mismas el partido incumplió con lo establecido con lo dispuesto en el artículo 127, numeral 1, inciso c), fracción II del Reglamento de Fiscalización.

Organizaciones Adherentes (Gastos de Operación Ordinaria)

Egresos

Servicios Personales

Conclusión 60

“60. El partido emitió 1 cheque por un monto de \$20,000.00 sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario.”



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En consecuencia, al presentar un cheque por \$20,000.00 que carece de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" el partido incumplió con lo establecido en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización.

Materiales y Suministros

Conclusión 62

"62. El partido emitió 1 cheque por un monto de \$30,797.20 sin la leyenda 'Para abono en cuenta del beneficiario.'"

En consecuencia, al presentar un cheque por \$30,797.20, que carece de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" el partido incumplió con lo establecido en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización.

Servicios Generales

Conclusión 68

"68. El partido emitió 4 cheques por un monto de \$189,641.00 sin la leyenda 'Para abono en cuenta del beneficiario.'"

En consecuencia, al presentar cuatro cheques por \$189,641.00, que carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" el partido incumplió con lo establecido en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 71

"71. El partido omitió registrar el costo promedio por cotización de vehículos otorgados en comodato por un importe de \$1,758,626.95."

En consecuencia, al omitir registrar el costo promedio por cotización de vehículos otorgados en comodato por un importe de \$1,758,626.95, el partido incumplió con lo dispuesto con el artículo 84 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 73

"73. El partido omitió presentar los resultados de los trabajos (muestras) que amparan los servicios prestados por los proveedores "Servicios Empresariales



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Luquer S.A. de C.V.” y “ExpertQuality, S.C.”, por un importe de \$74,750.00. (\$52,200.0 + 22,550.00).”

En consecuencia, al omitir presentar los resultados de los trabajos (muestras) que amparan los servicios prestados por \$74,750.00, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

Gastos en Fundaciones e Institutos de Investigación

Servicios Personales

Conclusión 74

“74. El partido emitió 1 cheque por un importe de \$17,500.00 sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario.”

En consecuencia, al presentar un cheque por \$17,500.00, que carece de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” el partido incumplió con lo establecido en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización.

Materiales y Suministros

Conclusión 75

“75. El partido omitió presentar una factura por concepto de hospedaje por un monto de \$13,013.00.”

En consecuencia, al omitir presentar una factura por concepto de hospedaje por \$13,013.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento de Fiscalización.

Servicios Generales

Conclusión 76

“76. El partido no presentó la lista de asistencia, el nombre y la fecha del evento, así como un contrato de prestación de servicios suscrito con el proveedor Mantenimiento Milbro, S.A. de C.V. por un importe de \$46,451.97.”

En consecuencia, al no proporcionar la lista de asistencia, el nombre y la fecha del evento, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

Gastos de Campaña Local de los Comités Directivos Estatales

Conclusión 78

“78. El partido realizó el pago de 10 facturas por concepto de inserciones con propaganda partidista que carecen de la leyenda “inserción pagada”, seguida del nombre de la persona responsable del pago por un importe total de \$172,367.46, integrado por los montos siguientes: \$13,186.80 + \$13,186.80 + \$13,186.80 + \$13,186.80 + \$16,783.20 + \$16,783.20 + \$16,783.20 + \$16,783.20 + \$39,060.90 y \$13,426.56.”

En consecuencia, al realizar el pago de inserciones con propaganda partidista que carecían de la leyenda “inserción pagada”, seguida del nombre de la persona responsable del pago por un importe total de \$172,367.46 integrado por los montos siguientes: \$13,186.80+\$13,186.80+ \$13,186.80+ \$13,186.80+ \$16,783.20+ \$16,783.20+ \$16,783.20+ \$16,783.20+ \$39,060.90 y \$13,426.56, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 179 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 79

“79. Se localizaron 2 comprobantes que carecían de la totalidad de requisitos fiscales, toda vez que fueron expedidas con fecha posterior a su vigencia, por un importe total de \$29,000.00, integrados por los montos siguientes: \$23,200.00 y \$5,800.00.”

En consecuencia, al presentar dos facturas que carecían de la totalidad de los requisitos fiscales, al expedirse con fecha posterior a su vigencia, por un importe total de \$29,000.00, integrados por los montos siguientes: \$23,200.00 y \$5,800.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Confirmaciones a Proveedores

Conclusión 80

“80. El partido no presentó un escrito con el acuse de recibo de un proveedor con el que realizó operaciones.”



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En consecuencia, al no presentar un escrito con su acuse de recibo de un proveedor con el que realizó operaciones, el partido incumplió con lo previsto en el artículo 351 del Reglamento de Fiscalización.

Cuentas por Cobrar

Conclusión 87

“87. El partido presentó 2 facturas que carecen de la totalidad de requisitos fiscales, por un importe de \$32,080.14.”

En consecuencia, al presentar dos facturas que carecen de la totalidad de requisitos fiscales, por un importe de \$32,080.14, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 88

“88. El partido no presentó la copia de 2 cheques por un importe de \$32,080.14.”

En consecuencia, al no presentar la copia de dos cheques por un importe de \$32,080.14, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 90

“90. El partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios de un proveedor, por un importe de \$31,575.20.”

En consecuencia, al no presentar un contrato de prestación de servicios por un importe de \$31,575.20, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 339 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 91

“91. El partido registró 38 facturas por concepto de gastos no informados en su oportunidad en su Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012, por un importe de \$237,686.51.”



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En consecuencia, al registrar facturas por concepto de gastos no informados en su oportunidad por \$237,686.51, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 273, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 94

“94. El partido no presentó 7 (5+2) contratos de prestación de servicios por un importe de \$4,544,482.91 integrado por los siguientes montos: \$4,487,364.51 + \$57,118.40.”

En consecuencia, al no presentar contratos de prestación de servicios por \$4,487,364.51 y \$57,118.40, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de Fiscalización.

Pasivos

Conclusión 102

“102. El partido omitió presentar 10 contratos de prestación de servicios por un importe de \$547,024.70, integrado por los montos siguientes \$487,829.90 y \$59,194.80.”

En consecuencia, al no presentar contratos de prestación de servicios por un importe de \$547,024.70, integrado por los montos de \$487,829.90 y \$59,194.80, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos; así como 339 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 103

“103. El partido omitió presentar una factura cancelada por un importe de \$59,194.80.”

En consecuencia, al no presentar una factura cancelada por un importe de \$59,194.80, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Conclusión 106

"106. El partido omitió presentar copia certificada del laudo y del convenio celebrado ante la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje, por \$1,150,000.00."

En consecuencia, al no presentar copia certificada de un laudo; así como de un convenio, relacionados con un juicio laboral por un importe de \$1,150,000.00, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 339 del Reglamento de Fiscalización

Relaciones de Proveedores y Prestadores de Servicios

Conclusión 107

"107. El partido presentó la relación de proveedores y prestadores de servicios con operaciones superiores a 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que no coincide con lo registrado en la contabilidad respecto a un proveedor por \$5,823.20."

En consecuencia, al no coincidir el monto reportado del proveedor Aseca, S.A. de C.V. en la relación de proveedores y prestadores de servicios con operaciones superiores a 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, con los registros contables por un importe de \$5,823.20, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de Fiscalización

Conclusión 108

"108. El partido presentó (1 2 y 7) expedientes de proveedores sin la documentación consistente en alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Cédula de Identificación Fiscal, así como Actas Constitutivas con sello del Registro Público de la Propiedad y Comercio por un importe total de \$9,618,206.55, integrado por los siguientes montos: \$479,189.67; \$1,519,557.20 y \$7,619,459.68."

En consecuencia, al presentar expedientes de proveedores sin la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad por los importes de \$479,189.67, \$1,519,557.20 y \$7,619,459.68, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento de Fiscalización



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Conclusión 109

“109. El partido reportó en la relación de proveedores y prestadores de servicios con operaciones superiores a 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a un proveedor que no coincide con lo registrado en la contabilidad por \$58,000.00.”

En consecuencia, al reportar en la relación de proveedores y prestadores de servicios con operaciones superiores a 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, aun proveedor que no coincide con lo registrado en la contabilidad del partido por \$58,000.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, de las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios que a continuación se señalan:

Núm. de Oficio (Auditoría)	Fecha (día/mes/año)	Vuelta (1ª/ 2ª)	Conclusión Final del Dictamen Consolidado
INE/UTF/DA/0303/14	10 de junio de 2014	1ª	5
INE/UTF/DA/1146/14	17 de julio de 2014	2ª	5
INE/UTF/DA/839/14	1 de julio de 2014	1ª	10
INE/UTF/DA/1541/14	20 de agosto de 2014	2ª	10
INE/UTF/DA/0838/14	1 de julio de 2014	1ª	11, 54, 55, 56, 57, 78, 79
INE/UTF/DA/1542/14	20 de agosto de 2014	2ª	11, 15, 54, 55, 56, 57, 78, 79
INE/UTF/DA/382/14	24 de abril de 2014	1ª	12, 13
INE/UTF/DA/0080/14	3 de junio de 2014	2ª	12, 13
INE/UTF/DA/0835/14	1 de julio de 2014	1ª	18, 29, 30, 32, 34, 52
INE/UTF/DA/1545/14	20 de agosto de 2014	2ª	18, 29, 30, 32, 34, 52
INE/UTF/DA/0644/14	23 de junio de 2014	1ª	22, 23, 53
INE/UTF/DA/1388/14	12 de agosto de 2014	2ª	22, 23, 53



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Núm. de Oficio (Auditoría)	Fecha (día/mes/año)	Vuelta (1ª/ 2ª)	Conclusión Final del Dictamen Consolidado
INE/UTF/DA/0836/14	1 de julio de 2014	1ª	36, 37, 39, 45, 46, 47
INE/UTF/DA/1544/14	20 de agosto de 2014	2ª	36, 37, 39, 45, 46, 47
INE/UTF/DA/0837/14	1 de julio de 2014	1ª	59, 60, 62, 68, 71, 73, 74, 75, 76
INE/UTF/DA/1543/14	20 de agosto de 2014	2ª	59, 60, 62, 68, 71, 73, 74, 75, 76
INE/UTF/DA/839/14	1 de julio de 2014	1ª	80
INE/UTF/DA/1541/14	20 de agosto de 2014	2ª	80
INE/UTF/DA/0701/14	1 de julio de 2014	1ª	87, 88, 90, 91, 94
INE/UTF/DA/1483/14	20 de agosto de 2014	2ª	87, 88, 90, 91, 94
INE/UTF/DA/0684/14	1 de julio de 2014	1ª	102, 103, 106, 107, 108, 109
INE/UTF/DA/1387/14	20 de agosto de 2014	2ª	102, 103, 106, 107, 108, 109

En este contexto, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la prevención, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, en algunos casos las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas y, en otros, el instituto político fue omiso en dar respuesta a los requerimientos formulados.

Expuesto lo anterior, se procederá al análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad tomando en consideración la identidad de la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional y la norma violada.

Dichas irregularidades tienen como punto medular el haber puesto en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, traducidas en faltas formales referidas a una indebida contabilidad y un inadecuado o soporte documental de los ingresos y egresos que afectan el deber de rendición de cuentas.

En consecuencia, el Partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 22, numeral 1, incisos c) y d); 25, numeral 1, incisos a), b) y h); 31; 39; 59; 60; 66, numeral 3; 84; 127, numeral 1, inciso c), fracción II; 149, numeral 1; 153; 157, numeral 3, inciso b); 179; 208; 219; 220; 273, numeral 1,



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

inciso a); 275, numeral 1, inciso a); 285; 286, numeral 3; 289; 301, numeral 3, inciso e); 304, numeral 1, inciso a); 326, numeral 1, inciso a); 339; y, 351 del Reglamento de la materia, tal y como se detallan los casos en concreto, las circunstancias respectivas en el Dictamen Consolidado, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como **(1)** se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el Partido Revolucionario Institucional, y en la columna **(2)** se indica si se trata de una omisión o una acción.

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
5. El partido no realizó el registro de la provisión por concepto de ingresos de aportaciones de militantes en efectivo, las cuales debieron ser registradas en el ejercicio de 2012, por un importe de \$3,206,084.30.	Omisión
10. El partido no presentó 1 escrito con el acuse de recibo correspondiente, dirigidos a militantes del partido solicitando dieran respuesta a los oficios de confirmación emitidos por esta autoridad.	Omisión



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
11. El partido omitió presentar el avalúo que ampara la enajenación de un bien inmueble por \$2,900,000.00; así como las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel donde se reflejaran los registros por concepto de la baja de bienes inmuebles y el inventario de activo fijo actualizado al 31 de diciembre de 2013.	Omisión
12. El partido no presentó 24 estados de cuenta bancarios y 24 conciliaciones bancarias de dos cuentas o en su caso, el documento que ampare la cancelación de las mismas.	Omisión
13. El partido presentó en forma extemporánea el aviso de apertura de 3 cuentas bancarias.	Omisión
18. El partido omitió presentar las muestras por concepto de diseño y edición de cuadernillos de capacitación jurídica 2013 por un importe de \$126,545.46.	Omisión
22. El partido registró incorrectamente en la cuenta "Remuneración a dirigentes" gastos que correspondían a personal del área administrativa	Omisión
23. El partido presentó 4 (3+1) recibos que corresponden a salarios de ejercicios distintos al de revisión; por un importe total de \$121,179.66, integrado por los siguientes montos (\$25,345.84 + \$14,445.77 + \$52,496.76 + \$28,891.29).	Omisión
29. El partido no presentó 3 (2+1) contratos de prestación de servicios, por un importe total de \$177,385.20 integrados por los montos siguientes: (\$57,385.20 y \$120,000.00).	Omisión
30. El partido no presentó la bitácora en la que se detallara el personal que utiliza el vehículo blindado, por un monto de \$1,315,162.01.	Omisión
32. El partido omitió presentar los informes o resultados de los trabajos (muestras) realizados por tres proveedores por un importe total de \$19,948,900.17 (\$3,254,296.17; \$8,226,604.00; y \$8,468,000.00).	Omisión
34. El partido presentó una relación que carece de las firmas de las personas comisionadas y del funcionario que autorizó el viaje.	Omisión
36. El partido presentó un proyecto para el cual no estableció objetivos claros, medibles y orientados a resultados para un proyecto por un monto de \$400,000.00.	Omisión
37. El partido no presentó evidencia de la difusión de 17,100 libros de un proyecto editorial.	Omisión



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
39. El partido no efectuó una reclasificación por un monto de \$1,410,897.42 correspondiente a gastos no vinculados con el Programa Anual de Trabajo relativo a la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.	Omisión
45. El partido omitió presentar 2 contratos de prestación de servicios por un monto de \$17,000.01.	Omisión
46. El partido reportó en el rubro de Actividades Especificas gastos por servicios personales que no se encuentran vinculados de forma exclusiva y directa con los proyectos del Programa Anual de Trabajo por un importe de \$348,000.00, consecuentemente, no efectuó la reclasificación de los mismos a los gastos de operación ordinaria."	Omisión
47. El partido informó en forma extemporánea 2 modificaciones al Programa Anual de Trabajo."	Omisión
52. El partido no proporcionó los recibos internos y/o documentación del resguardo, manejo, entrega y recepción de los recursos debidamente formalizados que le dieran al partido el derecho a la exigibilidad de cobro; así como el control interno de la dispersión de recursos; consecuentemente, no realizó el registro contable de la operación con apego a las Normas de Información Financiera por un importe de \$74,500,000.00	Omisión
53. El partido presentó un cheque que carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por un importe de \$10,000.00.	Omisión
54. El partido expidió un cheque que rebasó el límite establecido de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por un importe de \$193,395.20.	Omisión
55. El partido omitió presentar la copia de un cheque nominativo, correspondiente al pago de servicio telefónico, por un monto de \$15,033.00.	Omisión
56. El partido expidió un cheque que rebasó el límite establecido de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por un importe de \$183,329.20.	Omisión
57. El partido realizó el pago de 2 facturas por concepto de inserciones con propaganda partidista que carecen de la leyenda "inserción pagada", y el nombre de las personas responsables del pago por un importe de \$23,920.00, integrado por los montos siguientes: \$10,000.00 y \$13,920.00.	Omisión



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
59. El partido no cumplió con la obligación establecida en el Reglamento de controlar los recursos de organizaciones adherentes con personalidad jurídica propia en cuentas a nombre de las organizaciones en comento por un importe de \$13,976,326.79, así como de comprobar las erogaciones realizadas con documentación a nombre de las mismas por \$17,228,287.18.	Omisión
60. El partido emitió 1 cheque por un monto de \$20,000.00 sin la leyenda 'Para abono en cuenta del beneficiario.	Omisión
62. El partido emitió 1 cheque por un monto de \$30,797.20 sin la leyenda 'Para abono en cuenta del beneficiario.	Omisión
68. El partido emitió 4 cheques por un monto de \$189,641.00 sin la leyenda 'Para abono en cuenta del beneficiario.	Omisión
71. El partido omitió registrar el costo promedio por cotización de vehículos otorgados en comodato por un importe de \$1,758,626.95.	Omisión
73. El partido omitió presentar los resultados de los trabajos (muestras) que amparan los servicios prestados por los proveedores "Servicios Empresariales Luquer S.A. de C.V." y "ExpertQuality, S.C.", por un importe de \$74,750.00. (\$52,200.0 + 22,550.00).	Omisión
74. El partido emitió 1 cheque por un importe de \$17,500.00 sin la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario.	Omisión
75. El partido omitió presentar una factura por concepto de hospedaje por un monto de \$13,013.00.	Omisión
76. El partido no presentó la lista de asistencia, el nombre y la fecha del evento, así como un contrato de prestación de servicios suscrito con el proveedor Mantenimiento Milbro, S.A. de C.V. por un importe de \$46,451.97.	Omisión
78. El partido realizó el pago de 10 facturas por concepto de inserciones con propaganda partidista que carecen de la leyenda "inserción pagada", seguida del nombre de la persona responsable del pago por un importe total de \$172,367.46, integrado por los montos siguientes: \$13,186.80 + \$13,186.80 + \$13,186.80 + \$13,186.80 + \$16,783.20 + \$16,783.20 + \$16,783.20 + \$16,783.20 + \$39,060.90 y \$13,426.56.	Omisión
79. Se localizaron 2 comprobantes que carecían de la totalidad de requisitos fiscales, toda vez que fueron expedidas con fecha posterior a su vigencia, por un importe total de \$29,000.00, integrados por los montos siguientes: \$23,200.00 y \$5,800.00.	Omisión
80. El partido no presentó 1 escrito con el acuse de recibo de un proveedor con el que realizó operaciones.	Omisión



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
87. El partido presentó 2 facturas que carecen de la totalidad de requisitos fiscales, por un importe de \$32,080.14.	Omisión
88. El partido no presentó la copia de 2 cheques por un importe de \$32,080.14.	Omisión
90. El partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios de un proveedor, por un importe de \$31,575.20.	Omisión
91. El partido registró 38 facturas por concepto de gastos no informados en su oportunidad en su Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012, por un importe de \$237,686.51	Omisión
94. El partido no presentó 7 (5+2) contratos de prestación de servicios por un importe de \$4,544,482.91 integrado por los siguientes montos: \$4,487,364.51 + \$57,118.40.	Omisión
102. El partido omitió presentar 10 contratos de prestación de servicios por un importe de \$547,024.70, integrado por los montos siguientes \$487,829.90 y \$59,194.80.	Omisión
103. El partido omitió presentar una factura cancelada por un importe de \$59,194.80.	Omisión
106. El partido omitió presentar el original o copia certificada del laudo y del convenio celebrado ante la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje, por \$1,150,000.00.	Omisión
107. El partido presentó la relación de proveedores y prestadores de servicios con operaciones superiores a 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que no coincide con lo registrado en la contabilidad respecto a un proveedor por \$5,823.20.	Omisión
108. El partido presentó 10 (1, 2 y 7) expedientes de proveedores sin la documentación consistente en alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Cédula de Identificación Fiscal, así como Actas Constitutivas con sello del Registro Público de la Propiedad y Comercio por un importe total de \$9,618,206.55, integrado por los siguientes montos: \$479,189.67; \$1,519,557.20 y \$7,619,459.68.	Omisión
109. El partido reportó en la relación de proveedores y prestadores de servicios con operaciones superiores a 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a un proveedor que no coincide con lo registrado en la contabilidad por \$58,000.00.	Omisión



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: Tal como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el partido político, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (1) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone, el modo de llevar a cabo las violaciones al Código Electoral.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el procedimiento de revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio 2013.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Revolucionario para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido¹⁸.

En las conclusiones **11, 18, 29, 30, 32, 73, 76, 90, 102 y 106** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales:

(...)

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por este Código así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;

(...)”

En la parte conducente del artículo transcrito, se establece la obligación de los partidos políticos de entregar la documentación que la autoridad fiscalizadora les requiera en el marco de las auditorías y verificaciones respecto de sus ingresos y egresos. Lo anterior, con el fin de verificar a cabalidad el origen de los principios democráticos que como entidades de interés público debe guardar, a saber, fomentar la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y servir como una organización de ciudadanos que facilite el ejercicio de los partidos políticos.

En ese sentido su vulneración implicaría poner en riesgo el principio de rendición de cuentas que influye con las disposiciones electorales, puesto que implicaría obstaculizar a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.

En la conclusión **11** el instituto político vulneró lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, incisos c) y d) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

¹⁸ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”



“Artículo 22.

1. Los partidos, las coaliciones, las agrupaciones y las organizaciones de ciudadanos deberán llevar su contabilidad usando indistintamente o de manera combinada el sistema de registro manual, mecánico o electrónico, cumpliendo con los requisitos señalados en el Reglamento, debiendo llevar cuando menos los libros diario y mayor, balanzas de comprobación a último nivel y auxiliares de las cuentas contables que incluyan la totalidad de las operaciones efectuadas a nivel nacional, como sigue:

(...)

c) Las balanzas de comprobación deberán contener los nombres de las cuentas a nivel mayor y las subcuentas que las integran, el saldo al inicio del periodo, el total de los cargos y abonos del mes, así como el saldo final.

d) Los auxiliares contables de las cuentas que integran la contabilidad, deberán contener el saldo inicial del periodo, el detalle por póliza contable o movimiento de todos los cargos o abonos que se hayan efectuado en el mismo periodo, así como su saldo final.”

Este artículo tiene por objeto establecer diversas modalidades para el registro y captura de la información contable de los sujetos obligados, pues prevé la posibilidad que dichos entes lleven sus contabilidad usando indiferenciadamente o paralelamente el sistema de registro manual, mecánico o electrónico, siempre en cumplimiento de la normatividad aplicable, lo cual provee a la autoridad fiscalizadora de mayores y mejores elementos de revisión y de compulsión de la información presentada, situación que abona en cuestión de transparencia del ingreso y gasto de los sujetos obligados.

A mayor abundamiento, el artículo establece los elementos mínimos que deben considerar los sujetos obligados para llevar a cabo su contabilidad, tales como el libro diario (a través del cual se registran en forma descriptiva todas las operaciones que llevan día a día los sujetos obligados), el libro mayor (a través del cual se realiza el asiento del total de movimientos de cargo y abono que se realizan en cada cuenta durante el mes, así como su saldo final), las balanzas de comprobación (son registros contables más detallados que anotan los nombres de las cuentas a nivel mayor así como las subcuentas que las integran tomando en cuenta el saldo inicial del periodo, el total de los cargos del mes, y el saldo final) y los auxiliares contables de las cuentas (contienen el detalle por póliza contable o movimiento de todos los cargos o abonos que se hayan efectuado en el mismo periodo).



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

La finalidad de la disposición aludida, consiste en proveer a la autoridad fiscalizadora de toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los ingresos y egresos de los sujetos obligados a fin que esta pueda verificar que cumplan con la normativa establecida, para así lograr un ejercicio eficaz de rendición de cuentas, a través de reglas de control claras que aseguren los principios de certeza y transparencia.

En la conclusión **52** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 24.

1. Los partidos, las coaliciones, las agrupaciones y las organizaciones de ciudadanos, deberán presentar en los estados financieros y sus notas, los efectos derivados de las transacciones, transformaciones internas y otros eventos, que les atañen económicamente. También deberán revelar toda información que amplíe el origen y significado de los elementos presentados, proporcionando información acerca de las políticas contables, así como el entorno en el que se desenvuelven, de conformidad con los criterios generales de presentación y revelación de la información señalada en las NIF'S y normatividad aplicable.”

Este artículo tiene por objeto explicar el contenido de la información que presenten los estados financieros que los sujetos obligados, ante la autoridad fiscalizadora, en dichos documentos deberá estar contenida toda la información relacionada con el origen y destino de los recursos económicos sujetos a revisión, la cual proporcione una visión detallada de sus políticas contables, cabe señalar que dichos estados deberán apegarse a los principios, procedimientos, reglas internas y prácticas contables, además en dichos estados deberá estar reflejado el desarrollo de su proceso contable; es decir, todo lo relacionado con los resultados de sus operaciones financieras, transacciones con diversos sujetos, sus ingresos y egresos, así como la situación de su patrimonio en general.

Lo anterior con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora pueda conocer, evaluar, analizar y emitir observaciones sobre el sistema de control contable que llevan los partidos políticos, coaliciones, agrupaciones y organizaciones de ciudadanos, para que de esta manera la actividad de dichos entes esté sujeta a lo establecido en la normatividad aplicable y en las Normas de Información Financiera.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En las conclusiones **5, 11, 39, 46 y 52** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

"Artículo 25

1. La contabilidad de los partidos, las coaliciones, las agrupaciones y las organizaciones de ciudadanos, deberá observar las reglas siguientes:

a) Efectuarse sobre una base de devengación o base acumulada, reconociendo en forma total las transacciones realizadas, las transformaciones internas y de otros eventos que afectan económicamente al sujeto obligado; en el momento en que ocurren, independientemente de la fecha de realización considerada para fines contables, de conformidad con lo dispuesto en las NIF'S.

b) Reconocer las transacciones, transformaciones internas y eventos pasados que representaron cobros o pagos de efectivo, así como también, obligaciones de pago en el futuro y recursos que representarán efectivo a cobrar.

c) Los registros contables serán analíticos y deberán efectuarse en el mes calendario que le corresponda.

d) Utilizar los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora que el Reglamento señala, asimismo, en la medida de sus necesidades y requerimientos, podrán abrir cuentas, subcuentas y sub subcuentas adicionales para llevar su contabilidad.

e) Llevar la contabilidad en el domicilio fiscal o en el CEN, pudiendo procesar a través de medios electrónicos, datos e información de su contabilidad en lugar distinto a los señalados anteriormente, siempre y cuando dicha información forme parte de la contabilidad consolidada que presente a la Autoridad.

f) Llevar libros diario y mayor, balanzas de comprobación y auxiliares, en los Comités Estatales, Comités Distritales u órganos equivalentes en su caso, pero invariablemente su contenido formará parte de la contabilidad del sujeto obligado.

g) Llevar un control de sus inventarios de propaganda electoral y utilitaria y tareas editoriales cuyo valor rebase los un mil días de salario mínimo, según se trate, el cual consistirá en un registro que permita identificar por unidades, por productos, por concepto del movimiento y por fecha, los aumentos y disminuciones en dichos inventarios, así como las existencias al inicio y al final



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

de cada ejercicio, de tales inventarios. Dentro del concepto se deberá indicar si se trata de devoluciones, enajenaciones, destrucciones, entre otros.

h) Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan errores o reclasificaciones deberán realizarlas en sus registros contables. Cuando se trate de errores u omisiones detectadas durante la revisión del informe anual, las aplicaciones en la contabilidad se deberán realizar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de notificación. Tratándose de revisión de informes de campaña o precampaña, se deberán realizar de acuerdo a los plazos otorgados en los propios oficios de errores y omisiones, es decir, diez o cinco días, según corresponda.”

El artículo referido, señala que de acuerdo con las necesidades de los partidos, les está permitido abrir cuentas adicionales, a las que normalmente tienen derecho, sin embargo, no se debe perder de vista que, la base sobre la cual se deben abrir es el Catálogo General de Cuentas del Reglamento de mérito, y por otro lado, observar los principios de contabilidad generalmente aceptados.

En ese sentido, el artículo obliga de manera expresa a los sujetos obligados a utilizar los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora que el Reglamento de mérito establece para los informes que llevan a cabo los mismos.

Ahora bien, cabe decir que el catálogo de cuentas tiene un orden determinado, que agrupa las cuentas de acuerdo a su naturaleza, lo cual, facilita su localización, permite identificar las operaciones y los documentos comprobatorios con los registros contables, por otro lado, si los partidos, las coaliciones, las agrupaciones políticas y las organizaciones de ciudadanos observan el catálogo de cuentas en comento, permite que las operaciones sean registradas en las cuentas que correspondan. Asimismo, se especifica que las transacciones deben reconocerse en el momento en que ocurren, independientemente de la fecha de realización.

De igual manera, se especifica que si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan errores o reclasificaciones deberán realizarlas en los plazos establecidos en sus registros contables.

Por lo antes expuesto, y como lo señala expresamente el artículo en comento, que “Para efectos de que la Unidad de Fiscalización pueda, en su caso, comprobar la veracidad de lo reportado en los informes...”, el catálogo de cuentas, es un instrumento que derivado de su correcto uso, facilita la actividad fiscalizadora al ubicar fácilmente las cuentas, operaciones, documentos comprobatorios y por lo



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

tanto, lograr el objetivo de comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos, las coaliciones, las agrupaciones políticas y las organizaciones de ciudadanos.

De esta forma, la finalidad de la norma en comento, consiste en lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los partidos, las coaliciones, las agrupaciones políticas y las organizaciones de ciudadanos y permitir que los partidos realicen el registro de sus operaciones de la forma más clara y ordenada que sea posible.

En la conclusión **94** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 31.

1. Las operaciones o transacciones económicas que lleven a cabo los partidos, las coaliciones, las agrupaciones y las organizaciones de ciudadanos, por enajenaciones, otorgamiento de préstamos, comprobación de recursos o cualquier otro concepto análogo y que generen un derecho exigible a su favor, deberán estar respaldadas con la documentación que señalen las disposiciones legales correspondientes, que garanticen y demuestren la existencia del derecho de cobro para el sujeto obligado y, la obligación de pago a cargo del deudor, así como de aquella que señala el Reglamento.”

El presente artículo, establece la obligación de los entes políticos de tener un respaldo documental de sus cuentas por cobrar, es decir todas aquellas operaciones de carácter pecuniario que generen un derecho de cobro exigible por los sujetos obligados sus deudores.

Cuando el artículo en comento se señala “el derecho de cobro” por parte de los sujetos obligados, este se refiere a que los partidos políticos, agrupaciones y organizaciones de ciudadanos, pueden en principio, realizar cualquier transacción que implique la desincorporación de parte de su patrimonio a terceras personas; otorgando cualquier tipo de préstamo y servicios o cualquier concepto análogo.

En ese sentido, el conjunto de operaciones enunciadas en el párrafo anterior, se les conocerá e integrará en el rubro de cuentas por cobrar, las cuales tendrán que ser registradas, contar con la documentación soporte y ser reportadas a la Unidad de Fiscalización en el informe correspondiente, a fin de garantizar el principio de rendición de cuentas.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En la conclusión **11** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 39.

1. Los partidos, las agrupaciones y las organizaciones de ciudadanos tendrán la obligación de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, adquiridos con financiamiento público federal, local o privado, complementándolo con la toma de un inventario físico, que se deberá incluir, actualizado, en sus informes anuales. Dicho inventario deberá estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y sub clasificado por año de adquisición, y deberá incluir las siguientes especificaciones: fecha de adquisición; descripción del bien; importe; ubicación física con domicilio completo, calle, número exterior e interior, piso, colonia, código postal, municipio o delegación y entidad federativa; y resguardo, indicando el nombre del responsable. Las cifras que se reporten en el inventario deben estar totalizadas y coincidir con los saldos contables correspondientes, así como los bienes en uso o goce temporal, que deberán estar registrados en cuentas de orden para que sean considerados en sus informes anuales.”

Este precepto tiene la finalidad de obligar a los partidos a llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, adquiridos con financiamiento público, diferenciando las adquisiciones hechas con recursos federales o locales o con recursos provenientes de financiamiento privado. Igualmente se establecen como requisitos que conste en un inventario físico actualizado, que se deberá incluir en sus informes anuales, clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y sub-clasificado por año de adquisición, precisando asimismo las especificaciones que se deban señalar.

Asimismo, la norma atiende a la necesidad de conocer con mayor certeza los bienes que los partidos políticos adquieran o tengan en propiedad, precisando que los registros contables deben coincidir necesariamente con los saldos contables.

En las conclusiones **107** y **109** el partido político vulneró lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 59.

1. El órgano de finanzas del partido o de la coalición según corresponda, deberá elaborar una relación de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realicen operaciones, el partido durante el periodo de precampaña, campaña o ejercicio objeto de revisión y, la coalición exclusivamente durante el periodo de campaña, que superen los quinientos días de salario mínimo, para lo cual deberán incluir el nombre



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

comercial de cada proveedor, así como el nombre asentado en las facturas que expida; Registro Federal de Contribuyentes; su domicilio fiscal completo; los montos de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético."

Este precepto establece que los partidos o la coaliciones deberán integrar un listado de proveedores con los cuales realicen operaciones superiores a los quinientos días de salario mínimo durante el ejercicio objeto de revisión, con la finalidad de que la autoridad electoral tenga los elementos para comprobar la existencia de tales proveedores y así poder verificar las operaciones relacionadas con los mismos. Además, para así tener elementos y controlar que los proveedores no tengan alguna prohibición legal y en todo caso, detectar algún rebase al tope de gastos de campaña, a través de la sumatoria de los recibos expedidos.

En la conclusión **108** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

"Artículo 60.

1. El órgano de finanzas del partido o de la coalición según corresponda, deberá formular una relación de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realicen operaciones, el partido durante el periodo de precampaña, campaña o ejercicio objeto de revisión, y la coalición exclusivamente durante el periodo de campaña, que superen los cinco mil días de salario mínimo, para lo cual deberá conformar y conservar un expediente por cada uno de ellos, en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético que presentará a la Unidad de Fiscalización cuando le sea solicitado. El expediente de cada proveedor deberá incluir:

- a) Nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono;*
- b) Los montos de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos;*
- c) Copia fotostática del alta ante la Secretaría, así como de la Cédula de Identificación Fiscal;*
- d) Copia fotostática del acta constitutiva en caso de tratarse de una persona moral, que cuente con el sello y folio de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda, y*
- e) Nombre del o de los representantes o apoderados legales, en su caso.*



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

2. En los casos de los inciso c) y d), la Unidad de Fiscalización podrá coadyuvar para la obtención de dichos requisitos, siempre y cuando el partido o la coalición acredite la imposibilidad de obtener la mencionada información."

Se establece que los partidos políticos deberán conformar y conservar un expediente por cada proveedor o prestador de servicios con los cuales realicen operaciones que durante el ejercicio objeto de revisión superen los cinco mil días de salario mínimo.

Asimismo, se solicita una serie de datos y documentos que tienen por objeto dotar de certeza jurídica la existencia de los proveedores y prestadores de servicios que los partidos políticos, reportan.

En el inciso a) se solicita, el nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono; con la finalidad de tener los datos necesarios para verificar todos los movimientos financieros.

En el inciso b) los montos de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos.

En el inciso c) se solicita copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la Cédula de Identificación Fiscal. Dicha cédula de identificación fiscal, sirve para obtener comprobantes de las operaciones que realice el proveedor de acuerdo a los requisitos señalados por la misma autoridad.

En el inciso d) el acta constitutiva, en caso de tratarse de una persona moral y que cuente con el sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda; este documento permite determinar si la persona física o moral está debidamente registrada, y por lo tanto si su existencia es legal y regular.

En el inciso e) se solicita el nombre del representante(s) o apoderado(s) legal, en su caso. Lo cual permite, determinar, quién es el responsable al que serán dirigidos los oficios para requerir información.

En la conclusión **12** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 66, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

“Artículo 66.

(...)

3. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la Unidad de Fiscalización cuando ésta lo solicite o lo establezca el Reglamento. La Unidad de Fiscalización podrá requerir a los partidos, agrupaciones, coaliciones u organizaciones de ciudadanos, según se trate, que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta.

(...)”

El artículo en estudio, instaura la obligación a los partidos para que los ingresos que obtengan, se depositen en cuentas bancarias a nombre del partido, mismas que para un uso transparente deberán cumplir los siguientes requisitos: a) ser manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas; b) los estados de cuenta deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite; c) las fichas de depósito deben conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes, a efecto de conocer con certeza su origen, pudiendo requerirle en caso de transferencia electrónica, la copia del comprobante impreso, la cual debe contener requisitos para conocer el origen de la transferencia, tales como el número de autorización o de referencia que emita la institución bancaria a la que pertenece la cuenta a partir de la cual se realizó la transferencia.

La finalidad de este artículo, es que el dinero en efectivo que ingresa al partido político no sea entregado de manera líquida, sino que debe depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido y que sean manejadas de manera mancomunada, lo que permite garantizar un mayor control respecto del origen, uso y destino de los recursos que les hayan sido depositados en sus cuentas bancarias. Esto está orientado a evitar que los partidos reciban dinero y no se pueda determinar quién fue el aportante ni el monto de su aportación y por otra parte, en cuanto al manejo mancomunado, se trata de evitar que de modo unilateral se puedan tomar decisiones que afecten de modo eventual y relevante la vida del partido. El manejo unitario o individual de una cuenta bancaria, de ninguna manera puede sustituir el control que supone el carácter mancomunado del mismo, pues el hecho de que una u otra persona (y no ambas) o, en su caso, sólo una, puedan hacer uso de los recursos, no hace sino diluir la responsabilidad y debilitar el control diseñado para evitar (junto con otros mecanismos) los malos manejos o inclusive el abuso de recursos públicos por parte de los partidos políticos.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Asimismo, respecto de los recursos en efectivo que por cualquier modalidad reciban los partidos políticos, serán manejados a través del sistema bancario, con el propósito de un mejor control de los movimientos relativos al origen de los ingresos obtenidos y con ello, dar transparencia a las aportaciones que se entreguen al partido, dado que por virtud del sistema bancario, al hacerse los depósitos a nombre del partido se hace una identificación de las fechas en que se realizaron tales aportaciones y los datos de los aportantes, con lo que se garantiza un mejor control, respecto de la recepción de aportaciones en efectivo, así como un mayor grado de objetividad en la administración del dinero obtenido por el partido político para la consecución de sus fines, como entidad de interés público.

Finalmente, la autoridad fiscalizadora debe contar físicamente con la documentación comprobatoria del ingreso en bancos, para hacer posible la verificación de lo asentado por los partidos políticos dentro de los recibos que ellos mismos expiden, con lo que se pretende dar mayor transparencia y control de los ingresos que se realicen en efectivo, a favor del partido.

En la conclusión **71** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

"Artículo 84.

1. Para determinar el valor de registro como aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato, se tomará el valor de uso promedio de dos cotizaciones solicitadas por el partido, la coalición, la agrupación o la organización de ciudadanos. A solicitud de la autoridad, el partido presentará el contrato correspondiente, el cual, además de lo que establezca la ley civil aplicable, deberá contener la clave de elector de la persona que otorga el bien en comodato, y especificar la situación que guarda dicho bien."

Este artículo tiene como propósito, que la autoridad electoral dentro de sus atribuciones de fiscalización de los ingresos y egresos de los sujetos obligados, cuente con información mediante la cual verifique los bienes otorgados en comodato, así como la identidad de los comodantes; brindando certeza sobre la propiedad de los bienes que se otorgan en comodato, y con base en las cotizaciones que el propio sujeto obligado solicite, se pueda determinar el valor de uso de los bienes que en su caso se reporten como ingreso.

Resulta importante aclarar que dado que el comodato es un contrato a título gratuito por el que se transfiere el uso del bien, lo que se debe reportar es



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

precisamente, el valor de uso del bien mueble o inmueble, es decir, el monto que el sujeto obligado tendría que pagar en caso de que dicho bien no hubiera sido transmitido a través de la figura jurídica del comodato.

Así, la intención de la norma es cumplir con el principio de transparencia y contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos que los sujetos obligados reciban, provenientes del financiamiento privado.

En la conclusión **59** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 127, numeral 1, inciso c), fracción II del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 127

1. Para el manejo de los recursos que los partidos transfieran a sus organizaciones adherentes o instituciones similares, serán aplicables las reglas siguientes:

(...)

c) En caso que la organización tenga personalidad jurídica propia:

(...)

II. El partido y la organización adherente deberán celebrar un convenio por el que el partido se haga solidariamente responsable de cualquier uso inadecuado de los fondos transferidos, y asuma las obligaciones de comprobación ante la Unidad de Fiscalización respecto del destino de dichos recursos, y

(...).”

El presente artículo establece las reglas para las transferencias de recursos de los partidos a las organizaciones adherentes que hubiesen sido notificadas como tales a la autoridad.

Así mismo, señala cómo se deben de identificar las cuentas, en donde solo podrán ingresar recursos del partido, así como la obligación de que estas organizaciones presenten sus estados de cuenta ante la autoridad fiscalizadora, precisando los requisitos tanto para las organizaciones que poseen personalidad jurídica propia, como las que no.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad dar transparencia a los movimientos y operaciones realizadas por los partidos políticos; en tal virtud, la autoridad fiscalizadora está facultada para solicitar en todo momento al instituto político, cualquier documentación que estime conveniente para verificar los ingresos y egresos y cotejar así dicha información con los respectivos estados



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

financieros. En ese sentido, se evidencia la facultad de la autoridad fiscalizadora de allegarse y solicitar la información necesaria para tener pleno acceso a la comprobación de lo reportado por los partidos políticos en este rubro.

En la conclusión **52**, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 132, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 132.

1. Los partidos sólo podrán realizar transferencias en especie del CEN a sus CDE's, organizaciones adherentes, fundaciones o institutos de investigación, centros de formación política y frentes, así como para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres conforme a las reglas siguientes:

- a) Los recursos en especie que sean transferidos del CEN deberán estar sustentados con los comprobantes de gasto correspondientes, las copias de cheque, muestras, contratos de prestación de servicios, o en su caso con los recibos de aportación en los que se detallen los bienes de los que se trata y los precios unitarios de los mismos, así como el recibo interno expedido por el comité estatal, organización adherente, fundación o centro de formación que esté recibiendo los bienes o servicios; y deberán registrarse en cuentas específicas para tal efecto, abriendo subcuentas para su registro; y*
- b) Dichos recursos deberán ser registrados por el comité estatal, organización adherente, fundación o centro de formación que esté recibiendo los bienes o servicios, en cuentas específicas para tal efecto y deberá anexar a las pólizas respectivas el recibo interno expedido por el CEN con el detalle de la transferencia realizada.”*

El artículo anterior establece las reglas a que deben sujetarse los partidos políticos cuando realicen transferencias en especie de los órganos centrales a sus órganos estatales, organizaciones adherentes, fundaciones o institutos de investigación, centros de formación política y, para la promoción y capacitación del liderazgo de las mujeres; al tenor siguiente: los recursos deben estar soportados con facturas o recibos de aportación en los que se detallen los bienes y los precios unitarios; así como estar debidamente registrados contablemente en las cuentas específicas, acompañados de las pólizas respectivas.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

La finalidad que persigue la norma en comento, es establecer las reglas contables a las que deben sujetarse las transferencias en especie, que realizan los partidos a los distintos entes antes mencionados, con el propósito de que al enterar a la autoridad fiscalizadora sobre el destino de tales recursos en el informe respectivo, el partido cuente con la documentación soporte para acreditar este concepto.

En la conclusiones **75, 79, 87 y 103** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 149.

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido, agrupación, organizaciones de observadores u organización de ciudadanos, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 164, 166 al 168 del Reglamento.
(...).”*

Este artículo establece las obligaciones siguientes respecto a sus egresos: 1) la obligación de los sujetos obligados, de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los sujetos obligados de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los sujetos obligados de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los sujetos obligados, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

En las conclusiones **53, 54, 55, 56, 60, 62, 68, 74 y 88** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

"Artículo 153.

1. Todo pago que efectúen los partidos, agrupaciones, coaliciones y organizaciones de ciudadanos, que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", lo cual será exigible para las agrupaciones y organizaciones de ciudadanos, únicamente en el caso que el monto del pago supere los quinientos días de salario mínimo. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo."

La finalidad de este artículo, es establecer la forma en que los sujetos obligados efectuarán los pagos de los gastos, es decir, dar certeza de los egresos que superen el límite de 100 días de salario mínimo, para ello los sujetos obligados realizarán los pagos por un bien o un servicio mediante cheque nominativo que contenga la leyenda "*para abono en cuenta del beneficiario*", asimismo, se deberá anexar a la póliza respectiva la documentación comprobatoria y la copia del cheque respectivo. Como se observa, la exigencia de expedir cheques nominativos cuando se exceda del límite establecido se debe a que través de éstos, se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, en este caso deberán ser de las cuentas abiertas por los sujetos obligados; el nombre y la sucursal donde está la cuenta y su Registro Federal de Contribuyentes. Además, la otra característica de la emisión del cheque relativa a la leyenda de "*para abono en cuenta del beneficiario*", significa que el sujeto obligado deberá tener una cuenta bancaria identificada, de esa forma, tanto el emisor como el beneficiario del cheque, están plenamente identificados.

Al respecto es importante destacar que este artículo se relaciona con la Ley del Impuesto Sobre la Renta la cual establece el requisito para efectuar una deducción que rebasa el monto fijado por el Servicio de Administración Tributaria, como lo es la identidad y domicilio del beneficiario del pago, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, lo cual se puede lograr mediante la expedición de un cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice ese órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Adicionalmente, la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otras determinaciones señala que en el caso de los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo,



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave de Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo, la expresión “*para abono en cuenta del beneficiario*”. Por ello, se agrega, en el artículo en comento, que el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermediario del pago, así como asentar en el cheque la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*”, de tal manera que la autoridad electoral tenga la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado.

En la conclusión **34** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 157, numeral 3, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 157.

(...)

3. Para comprobar estos gastos se formará un expediente por cada viaje que realice cada persona comisionada por el partido o agrupación, al cual se agregarán:

(...)

b) Una relación que incluya el nombre y lugar del evento, la referencia contable, el nombre y la firma de la persona comisionada, detallando si se trata de un dirigente o militante del partido o asociado de la agrupación, así como la firma del funcionario del partido o agrupación que autorizó el viaje;

(...)”

La finalidad de este artículo es establecer la forma de reportar los gastos por conceptos de viajes al extranjero, debiendo formar un expediente de cada viaje y justificar el objeto de cada uno de ellos. Además, en concordancia con la Reforma Electoral sobre el voto de los mexicanos en el extranjero, se reproduce la prohibición legal para realizar actividades fuera del territorio nacional una vez iniciado el Proceso Electoral.

Ahora bien, este requerimiento de abrir un expediente por cada viaje que los dirigentes o militantes realicen en el extranjero, es porque ello implica que la autoridad fiscalizadora tenga más datos que un simple comprobante, y expresar así con detalle las características y motivos del viaje, así como de las personas involucradas tanto de la que lo lleva a cabo como de la que lo autoriza.

Con lo anterior, se advierte que los requisitos establecidos para efectos de acreditar plenamente el viaje realizado, son para tener certeza del destino que se da a los recursos de conformidad con el criterio adoptado por el Tribunal Electoral



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

del Poder Judicial de la Federación visible en la Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 144, Sala Superior, tesis S3EL 043/2001, que a la letra dice:

“VIÁTICOS PARA TRANSPORTE. DOCUMENTACIÓN APTA PARA SU COMPROBACIÓN.—Tratándose de comprobación de gastos de los partidos políticos, cuando éstos se refieren a viajes efectuados por candidatos o militantes del mismo o de alguna coalición, es indispensable para tener por acreditado tal viaje, la presentación de la documentación que acredite fehacientemente la realización del viaje, (como ejemplos: los cupones de pasajeros de autobús, avión, tren, etc.), de donde se deriva que, es insuficiente que solamente se exhiban las facturas o vouchers de pago de servicios a alguna agencia de viajes o empresa de transporte, de conformidad con lo que establecen los Reglamentos atinentes emitidos por el Instituto Federal Electoral, en observancia de las disposiciones fiscales contenidas en los artículos 25 B, 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación.”

Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Arturo Martín del Campo Morales.”

En las conclusiones **57** y **78** el partido político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 179 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 179.

1. Los comprobantes de los gastos efectuados por los partidos o coaliciones en propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos deberán incluir una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación y el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas. Los partidos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en diarios, revistas y otros medios impresos que realicen en cada una de las campañas electorales, así como todos aquellos que realicen durante los periodos que comprenden las campañas electorales, aún cuando no se refieran directamente a dichas campañas. Cada una de las inserciones deberá contener la leyenda “inserción pagada” seguida del nombre de la persona responsable del pago. La página con la inserción deberá anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la Unidad de Fiscalización cuando sea solicitada.”



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

La norma establece que durante los periodos de campaña, los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en prensa deberán incluir:

- 1) Una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura;
- 2) Las fechas de publicación;
- 3) El tamaño de cada inserción o publicación,
- 4) El valor unitario de cada inserción o publicación, y
- 5) Asimismo, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas.

La finalidad de este artículo es que la autoridad electoral cuente con información precisa para contrastarla con los resultados que arroje el monitoreo de medios impresos que se lleva a cabo en los periodos de campaña, además de contar con el soporte documental que le permita comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos o coaliciones en este rubro.

En la conclusión **22** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 208 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

"Artículo 208.

1. Las erogaciones que efectúen los partidos, las agrupaciones y organizaciones de ciudadanos, por concepto de gastos en servicios personales deberán clasificarse a nivel de subcuenta por área que los originó, verificando que la documentación de soporte esté autorizada por el funcionario del área correspondiente. Dichas erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo que establece el artículo 149 del Reglamento, con excepción de lo establecido en los siguientes artículos."

El artículo que nos ocupa, establece que con el fin de llevar una organización en la contabilidad de los partidos, las agrupaciones y organizaciones de ciudadanos estos, estarán obligados a clasificar contablemente en una subcuenta por área, las erogaciones que efectúen sus dirigentes por servicios personales; gastos que deberán autorizarse por la persona competente y estar debidamente soportados con la documentación original que se expida a nombre de los sujetos obligados.

La finalidad de esta norma radica, en que las comprobaciones de los gastos por servicios personales autorizados por el funcionario del área de que se trate, deberán ser presentados en documentos originales, tal como lo establece el artículo 149 del Reglamento en comento, del cual se desprende que el valor tutelado es la certeza, pues lo que la norma intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

sus egresos, a fin de que la autoridad conozca el monto del gasto efectuado y el destino que dan a los recursos.

En la conclusión **45** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 219 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 219.

1. Los gastos efectuados por el partido, la agrupación y la organización de ciudadanos por concepto de honorarios profesionales y honorarios asimilables a sueldos deberán formalizarse con el contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.”

El precepto que antecede, obliga al partido a formalizar con el contrato respectivo, los gastos generados por el pago de honorarios profesionales y honorarios asimilables a sueldos a diversos prestadores de servicio, contrato que deberá contener, entre otras condiciones, cláusulas que contengan obligaciones y derechos de cada una de las partes, además de contemplar duración, tipo y condiciones, importe contratado, formas de pago, penalización en caso de incumplimiento.

Estas reglas tienen como fin que el partido reporte con el debido detalle los gastos aplicados por concepto de recepción de servicios profesionales, en las modalidades ya descritas, de tal forma que se pueda identificar claramente cada una de las remuneraciones efectuadas a las personas que prestaron sus servicios al partido, procurando que la autoridad fiscalizadora tenga la posibilidad de comprobar la veracidad de los servicios prestados con la documentación correspondiente.

En la conclusión **23** el partido político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 220 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 220.

1. Los pagos que realicen los partidos, las agrupaciones y las organizaciones de ciudadanos, por concepto de honorarios asimilables a sueldos, deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 153, 154 y 155 de este Reglamento.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

2. Tales egresos deberán estar soportados con recibos foliados que especifiquen el nombre, la clave del Registro Federal de Contribuyentes y la firma del prestador del servicio, el monto del pago, la fecha y la retención del impuesto sobre la renta correspondiente, el tipo de servicio prestado al partido, agrupación u organización y el periodo durante el cual se realizó, así como la firma del funcionario del área que autorizó el pago, anexando copia de la credencial para votar con fotografía del prestador del servicio. Adicionalmente, respecto de los partidos, durante las campañas electorales dichos recibos deberán especificar la campaña correspondiente, y las erogaciones por este concepto contarán para efectos de los topes de gastos de campaña correspondientes. La documentación deberá ser presentada a la Unidad de Fiscalización cuando la requiera para su revisión, junto con los contratos correspondientes.”

El objeto del presente artículo es que el partido reporte con el debido detalle los gastos aplicados al pago de honorarios asimilables a sueldos, de tal forma que se pueda identificar claramente los egresos realizados por sus actividades correspondientes, para que la autoridad fiscalizadora en la revisión del informe respectivo tenga la documentación contable y soporte que proporcione certeza y veracidad de lo reportado por el partido como pago por dicho concepto.

Asimismo respecto al pago por los servicios prestados, este precepto obliga a los partidos a sujetarse con lo previsto en los artículos 153, 154 y 155 del Reglamento de Fiscalización, con el objeto de limitar la circulación de efectivo, obligando a los partidos, las agrupaciones y a las organizaciones a emitir cheques nominativos expedido a nombre del prestador del servicio y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” cuando el pago rebase la cantidad de cien días de salario mínimo general diario vigente en el distrito federal.

En la conclusión **91** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 273, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 273.

1. Los informes que presenten los partidos, las agrupaciones, las coaliciones y las organizaciones de ciudadanos deberán:

a) Reportar todos los ingresos y gastos realizados durante el ejercicio objeto del informe, debidamente registrados en su contabilidad y soportados con la documentación contable comprobatoria que el propio Reglamento exige (catálogo de cuentas “A”);

(...).”



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

El artículo establece tres supuestos normativos que obligan a los partidos, agrupaciones, las coaliciones y organizaciones de ciudadanos a cumplir lo referente a la materia de fiscalización.

En el primero, se compromete a los sujetos obligados a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que utilizó el sujeto; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes, pues estos se elaboran con base en aquellos.

El segundo, se relaciona con el deber de que los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables coincidan integralmente con el contenido de los informes presentados por los sujetos obligados, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y por tanto, que los datos no tienen sustento.

El tercero, se infiere a que es el responsable de elaborar la información contable financiera, es el obligado a suscribir con su firma los informes respectivos presentados ante la autoridad fiscalizadora.

Lo anterior, con la finalidad de evitar la obstrucción al ejercicio de la función fiscalizadora que producen las modificaciones extemporáneas a la documentación contable que respalda los informes que presentan los partidos políticos. Asimismo, la norma busca evitar los problemas que dichas modificaciones espontáneas producen para el ejercicio de la función fiscalizadora que está sujeta a plazos cortos y fatales, puesto que exigen que la autoridad reinicie el proceso de revisión para adecuarlo a nuevos datos y elementos contables y, en consecuencia, retardan la formulación de conclusiones relativas al manejo de los recursos de los sujetos obligados.

Los tres supuestos establecen de manera conjunta el deber de los sujetos obligados de hacer balanzas de comprobación a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos contables dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral.

Por ello, la falta de presentación de las balanzas de comprobación o la no coincidencia, entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

instrumentos de contabilidad, constituyen un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 273 citado.

Con base en lo anterior, es posible concluir que el incumplimiento a la obligación relativa a la coincidencia de los informes con las balanzas de comprobación y con los demás instrumentos contables utilizados, se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen y destino de los recursos utilizados por los sujetos obligados, por lo que se impide el desarrollo adecuado de la propia fiscalización.

Por lo anterior, en el caso de que un sujeto obligado no cumpla con su deber de reportar adecuadamente sus ingresos y egresos, de manera que encuentren soporte en la propia contabilidad del sujeto obligado, se obstaculizan los trabajos de la Unidad de Fiscalización e implica un esfuerzo adicional para detectar las diferencias; en consecuencia, se obstaculiza el desarrollo del procedimiento de fiscalización.

En la conclusión **36** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 285 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

"Artículo 285.

1. Los partidos deberán contar con un manual y lineamientos para el gasto programado, mismos que serán proporcionados por la Unidad de Fiscalización."

El presente artículo, busca tener como consecuencia establecer mediante un documento idóneo, los objetivos, metas e indicadores que permitan medir la eficacia y eficiencia del destino de los recursos para el desarrollo de las actividades específicas y para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, promoviendo el cumplimiento de los plazos y contenidos necesarios para la programación del gasto, abonando sin duda en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Asimismo, busca establecer a los partidos elementos para la adecuada integración del gasto programado en la integración del Programa Anual de Trabajo y proyectos relativos a las erogaciones por actividades específicas y a la promoción, capacitación y desarrollo del liderazgo políticos de las mujeres.

El propósito de la norma anterior, es fortalecer la rendición de cuentas y conducir a los institutos políticos en el cumplimiento de su obligación, aunado



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

intrínsecamente al objetivo de fortalecer los fines a los cuales se dirigen los recursos mencionados, respetando la vida interna de los partidos políticos al establecer ellos mismos las características y temporalidad de la aplicación de los recursos.

En las conclusiones **47** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 286, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 286.

(...)

3. Cuando los partidos realicen cambios o modificaciones a los programas de gasto para el desarrollo de las actividades específicas o para el gasto correspondiente a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, que hayan sido previamente reportados, en términos de lo dispuesto en el numeral 1 del presente artículo, deberán informarlo a la Unidad de Fiscalización dentro de los treinta días hecho el cambio o modificación.”

El artículo transcrito, establece como un imperativo a los partidos políticos, la entrega en un plazo de treinta días posteriores a la aprobación del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Consejo General del Instituto, el programa de gasto para el desarrollo de las actividades específicas, así como las tendientes a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, el cual contiene los proyectos relativos a cada uno de los rubros antes señalados.

De igual forma, prevé los elementos que deberá contener el programa relativo a la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, como lo es el conjunto de proyectos que retomem acciones afirmativas, adelanto de las mujeres, empoderamiento de las mujeres, igualdad sustantiva, capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres y perspectiva de género, componentes que propician la igualdad de oportunidades para el desarrollo político, en el acceso al poder público y la participación en los procesos de toma de decisiones.

Finalmente, el artículo de referencia deja en aptitud de los partidos políticos la aplicación de modificaciones o cambios a los programas de trabajo, con la salvedad, de notificar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en el término de treinta días siguientes a la realización de la modificación.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En la conclusión **36** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 289 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 289.

1. Cada proyecto del programa deberá incluir:

- a) Los objetivos, metas e indicadores a desarrollar durante el año;*
- b) Las actividades que darán cumplimiento a los objetivos, metas e indicadores;*
- c) El presupuesto asignado por actividad, identificando de manera clara los rubros que serán objeto de gasto;*
- d) El cronograma para seguimiento de resultados y monitoreo de indicadores;*
- e) La persona responsable de la organización y ejecución;*
- f) La persona responsable del control y seguimiento, y*
- g) Los proyectos podrán registrarse todo el año siempre que cumplan con lo establecido en el programa y tengan los elementos mencionados en el presente artículo.”*

En el presente artículo tiene como objetivo por un lado, establecer los elementos programáticos que permitan cumplir con la realización de cada acción planeada, especificando claramente los objetivos, metas e indicadores a realizar en el ejercicio, estableciendo claramente las prioridades y determinación de estrategias, para el cumplimiento de los objetivos y partes que conforman el mencionado programa.

Por otro lado, el presente artículo también sostiene el elemento de temporalidad en la planeación del gasto, al demandar que se determine claramente el espacio temporal en que se llevaran las distintas actividades, las cuales al cumplirse en el tiempo y forma planeado, darán como resultado el cumplimiento de las metas, indicadores y objetivos planeados para el ejercicio.

Asimismo, tenemos el elemento de responsabilidad, toda vez que si bien, se entiende por proyecto el conjunto de actividades planteadas de manera organizada y temporal, para alcanzar un objetivo o resultado específico, es importante que esta organización tenga un responsable, una persona encargada de que lo establecido en el proyecto se lleve a cabo, así como también, las



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

personas encargadas de la organización y ejecución de las distintas actividades que integran el proyecto.

En este contexto es importante mencionar que las actividades que se desarrollan son parte integrante del proyecto, y son las que plantean que se realizará buscando la vinculación de las mismas con los objetivos planteados, siendo de vital importancia que las mismas incluyan claramente un orden y tiempo de realización que integre el cronograma del proyecto.

Todo lo anterior, nos confirma que el objetivo de la norma es delimitar claramente las características, temporalidades y personas responsables de la ejecución del proyecto, garantizando con lo anterior, la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas.

En la conclusión **37** el instituto político vulneró lo dispuesto en el artículo 301, numeral 3, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 301.

(...)

3. Por la realización de tareas editoriales, de divulgación y difusión:

(...)

e) El partido deberá difundir sus actividades entre sus militantes y entre los ciudadanos, por lo menos a través de la distribución de ejemplares o de la presentación pública de las actividades. Asimismo, el partido deberá informar a la Unidad de Fiscalización sobre los mecanismos utilizados para la difusión de éstas y deberá aportar las pruebas conducentes conforme a la naturaleza de los medios de difusión empleados.”

El artículo en comento prevé la facultad de la Unidad de Fiscalización de allegarse de elementos que le permitan obtener certeza y convicción respecto del manejo de las operaciones de los Partidos Políticos Nacionales, en específico, del registro de los gastos programados, para lo cual, las muestras constituyen la documentación idónea para acreditar la percepción o erogación de recursos.

De igual manera, el artículo en cuestión establece la obligación a cargo de los partidos políticos de informar a la Unidad de Fiscalización respecto de ediciones impresas con un costo mayor de mil doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Lo anterior, permite a la autoridad fiscalizadora electoral tutelar los principios de rendición de cuentas, certeza, objetividad y transparencia, toda vez que el propósito de la norma es contar con herramientas de control que permitan confirmar el destino de los recursos correspondientes a los gastos programados.

En la conclusión **46** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 304, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra se transcribe:

“Artículo 304.

1. No se considerarán como gastos programados:

*a) Actividades ordinarias permanentes de los partidos, incluidas las referentes a los gastos operativos y servicios personales y generales de las Secretarías de la Mujer de los partidos u órganos equivalentes, cuando no se relacionen de manera directa y exclusiva con las actividades específicas y el correspondiente a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres;
(...)”.*

En el artículo en comento, establece claramente las actividades que no pueden ser consideradas dentro del gasto programado, siendo importante mencionar que si bien las actividades que se desarrollan son parte integrante del proyecto, no todas las actividades que realizan los partidos políticos, pueden ser consideradas dentro del proyecto de gasto programado, siendo inadmisibles considerar dentro de estas, las actividades ordinarias permanentes de los partidos, incluidas las referentes a los gastos operativos y servicios personales y generales de las Secretarías de la Mujer de los partidos u órganos equivalentes, cuando no se relacionen de manera directa y exclusiva con las actividades específicas y el correspondiente a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, ya que el planteamiento de las mismas irían contra el propio fin de las proyecto del gasto programado, ya que impediría vincular las mismas con los objetivos planteados, dejando de cumplir con las metas e indicadores que fueron proyectadas en el plan de trabajo.

En la conclusión **13** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 326, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra se transcribe:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

"Artículo 326.

1. Los partidos deberán informar a la Unidad de Fiscalización:

- a) La apertura de cuentas bancarias, dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, anexando copia fiel del contrato expedido por la institución de banca privada con la que haya sido establecido, de conformidad con lo establecido en el artículo 78, numeral 4, inciso e), fracción I del Código;
(...)"*

El artículo en estudio insta una serie de obligaciones a cargo de los institutos políticos con lo cual se pretende transparentar su actuar. Lo anterior es así, pues las acciones a informar implican el ejercicio de recursos por parte de los partidos políticos, por lo que la norma prevé este tipo de avisos en aras de brindar a la Unidad de Fiscalización un informe previo y así cuente con este tipo de información aún antes de la presentación de los informes del ejercicio o periodo correspondiente.

En este sentido, por lo que hace al inciso a), la norma busca dotar a la autoridad fiscalizadora de elementos necesarios para tener un mayor control de las cuentas bancarias aperturadas a nombre de cada uno de los partidos políticos, inmediatamente a que las mismas han sido aperturadas, pues ello permitirá garantizar un mayor control respecto del origen, uso y destino de los recursos que les hayan sido depositados en sus cuentas bancarias, así como un mayor grado de objetividad en la administración del dinero obtenido por el partido político para la consecución de sus fines, como entidad de interés público.

Ante ello, la autoridad fiscalizadora debe contar físicamente con la documentación comprobatoria de la apertura de las cuentas bancarias, para hacer posible la verificación de lo asentado por los partidos políticos dentro de los informes respectivos, con lo que se pretende dar mayor transparencia y control de sus operaciones bancarias.

En las conclusiones **18, 29, 30, 32, 73, 76, 90, 102 y 106** el partido político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 339 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

"Artículo 339.

- 1. La Unidad de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los sujetos obligados que pongan a su disposición la documentación*



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que deban o hayan sido presentados los informes correspondientes.

2. Durante el periodo de revisión de los informes, se tendrá la obligación de permitir a la Unidad de Fiscalización el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos correspondientes, así como a la contabilidad que deban llevar, incluidos los estados financieros."

En el artículo referido, se insta la facultad de comprobación de la autoridad fiscalizadora mediante la obligación de los sujetos obligados de presentar a su solicitud la documentación necesaria para comprobar lo reportado, permitiendo en todo momento a la autoridad electoral el acceso a los documentos originales que soporten lo informado, e incluso a los estados financieros que estime necesarios, lo anterior tiene como propósito otorgar certeza y exhaustividad a la labor fiscalizadora de la autoridad, transparentando al mismo tiempo las operaciones que realizan los partidos políticos y su apego al cauce legal correspondiente.

En ese sentido, es obligación de los sujetos obligados presentar a la autoridad electoral de manera pormenorizada cuáles fueron los ingresos obtenidos y los gastos efectuados en el periodo a fiscalizar, presentando la documentación soporte que acredite el ingreso o el gasto.

El precepto en análisis prevé la facultad de la autoridad de realizar compulsas con terceras personas, las cuales se encuentran vinculadas a los sujetos obligados, por haber prestado algún tipo de bien o servicio; así estos últimos son responsables o presuntamente responsables de las operaciones que hayan realizado con los sujetos; esto con la finalidad de verificar si los datos reportados en los informes son verídicos o los documentos comprobatorios efectivamente fueron expedidos por los prestadores de bienes o servicios.

La compulsas se trata de un procedimiento adicional utilizado en la auditoría y necesario para confrontar datos y/o documentos reportados en los informes, lo cual genera mayor certidumbre y transparencia en el origen y aplicación de los recursos.

La finalidad que se busca es facilitar el acceso a la información que se considere necesaria por la autoridad, y así tener mayor certeza sobre lo reportado por el partido en su contabilidad.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

A mayor abundamiento es necesario precisar, que si bien es cierto, la autoridad cuenta con el derecho y a su vez el ente político con la obligación de solicitar que se de acceso a la documentación presentada para verificar su autenticidad; esto no exime de la responsabilidad de entregar la documentación que respalde los registros contables por parte de los sujetos obligados, y que de igual forma, le sean imputables las omisiones y errores en las cuales se haya incurrido por parte de los terceros con los que contrata, ya que el sujeto es quien tiene la calidad de garante para vigilar que las operaciones se adecuen a lo dispuesto por las normas electorales aplicables.

En las conclusiones **10** y **80** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 351 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 351.

1. Durante el procedimiento de revisión de los informes de los partidos, coaliciones, agrupaciones y organizaciones de ciudadanos, la Unidad de Fiscalización podrá solicitar por oficio a las personas que les hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos, que confirmen o rectifiquen las operaciones amparadas en dichos comprobantes. De los resultados de dichas prácticas se informará en el Dictamen Consolidado correspondiente.

a) En el caso que no se localice alguna de las personas que hayan extendido dichos comprobantes, los partidos, coaliciones, agrupaciones y organizaciones de ciudadanos, deberán proporcionar la información y documentación necesarias para verificar la veracidad de las operaciones.”

El precepto que se analiza tiene como finalidad convalidar los datos asentados por los sujetos obligados en los respectivos informes. Es así que la confirmación de terceros constituye una técnica de auditoría que proporciona evidencia sobre la existencia de elementos en poder de terceros, con lo cual se pretende corroborar de manera expresa la información contenida en los informes que presentan los sujetos obligados.

En este sentido, la Unidad de Fiscalización solicita por escrito a las personas físicas y morales que tuvieron operaciones con los sujetos que se encuentran sometidos a procedimientos de revisión, información sobre determinadas partidas previamente seleccionadas, con lo cual se pretende que los datos aportados por los terceros proporcionen evidencia de auditoría necesaria, para evaluar la cantidad de errores que pueden existir en los asientos contables que presentan los partidos políticos, las agrupaciones, así como las organizaciones que pretendan constituir un partido político.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

La finalidad que se busca es facilitar el acceso a la información que se considere necesaria por la autoridad, y así tener mayor certeza sobre lo reportado por el partido en su contabilidad.

A mayor abundamiento es necesario precisar, que si bien es cierto, la autoridad cuenta con el derecho y a su vez el ente político con la obligación de solicitar que se de acceso a la documentación presentada para verificar su autenticidad; esto no exime de la responsabilidad de entregar la documentación que respalde los registros contables por parte del partido político, y que de igual forma, le sean imputables las omisiones y errores en las cuales se haya incurrido por parte de los terceros con los que contrata, ya que el partido es quien tiene la calidad de garante para vigilar que las operaciones se adecuen a lo dispuesto por las normas electorales aplicables.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los partidos políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político nacional, las cuales pusieron



en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio, consistente en el adecuado control de rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el partido en el informe presentado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El Partido Revolucionario Institucional cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una diversidad de faltas, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso I del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de faltas formales, al incumplir con diversas normas que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, de documentación soporte de ingresos y egresos del partido político infractor, entre otras, de conformidad con el Código de la materia, el Reglamento de la materia y sus anexos.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el Partido Revolucionario Institucional se califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el Partido Revolucionario Institucional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio del adecuado control en la rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

De la revisión al Informe Anual de los Ingresos y Gastos del Partido Revolucionario Institucional correspondientes al ejercicio 2013, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar documentación comprobatoria soporte. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en diversas faltas que impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima repetida la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones (violación formal o sustantiva), así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su Resolución:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la Resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal Resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio de impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por Resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En razón de lo anterior, en la especie es posible concluir que se actualiza la reincidencia, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

a) Las conductas infractoras descritas en las conclusiones **29, 53, 54, 56, 60, 62, 68, 74, 90 y 102**, del Dictamen Consolidado se consideran reincidentes, mismas que consisten en i) omitir la presentación de contratos de prestación de servicios; y, ii) omisión de realizar pagos que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal mediante cheque con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

A continuación se transcriben las conclusiones en comento:

"29. El partido no presentó 3 (2+1) contratos de prestación de servicios, por un importe total de \$177,385.20 integrados por los montos siguientes: (\$57,385.20 y \$120,000.00)."

"53. El partido presentó un cheque que carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por un importe de \$10,000.00."

"54. El partido expidió un cheque que rebasó el límite establecido de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, sin la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario' por un importe de \$193,395.20."

"56. El partido expidió un cheque que rebasó el límite establecido de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, sin la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario' por un importe de \$183,329.20."

"60. El partido emitió un cheque por un monto de \$20,000.00 sin la leyenda 'Para abono en cuenta del beneficiario'."

"62. El partido emitió un cheque por un monto de \$30,797.20 sin la leyenda 'Para abono en cuenta del beneficiario'."

"68. El partido emitió 4 cheques por un monto de \$189,641.00 sin la leyenda 'Para abono en cuenta del beneficiario'."

74. El partido emitió un cheque por un importe de \$17,500.00 sin la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

“90. El partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios de un proveedor, por un importe de \$31,575.20.”

“102. El partido omitió presentar 10 contratos de prestación de servicios por un importe de \$547,024.70, integrado por los montos siguientes \$487,829.90 y \$59,194.80.”

b) Lo anterior es así, toda vez que conductas iguales o análogas fueron sancionadas en la revisión a los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes a los ejercicios 2010 y 2011, específicamente en el inciso **a)** del considerando **2.2** de la Resolución **CG303/2011**, conclusión **35**; así como, inciso **a)** del considerando **2.2** de la Resolución **CG628/2012**, conclusión **35**, mismas que se transcriben a continuación:

Conclusión del Informe Anual de 2010:

“Conclusión 35. No presentó 2 contratos de prestación de servicios por \$217,588.00.”

Conclusión del Informe Anual de 2011:

“Conclusión 35. El partido presentó una copia de cheque la cual carece de la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’ por un importe de \$8,962.84.”

c) La naturaleza de las infracciones cometidas durante los ejercicios 2010 y 2011 fueron formales, al igual que las irregularidades identificadas como conclusiones formales de la presente Resolución.

Se infringió el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma de manera culposa, pues ambas conductas infringieron lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 23.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (conclusión 35 en el ejercicio 2010); así como el artículo 12.7 del mismo Reglamento (conclusión 35 del ejercicio 2011), mismos que disponen, respectivamente: i) la obligación de los partidos políticos de permitir la práctica de auditorías y la entrega de la documentación que los órganos de fiscalización les requieran en el marco de las auditorías y verificaciones respecto de sus ingresos y egresos; ii) la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes; y iii) se establece la forma en que los partidos políticos efectuarán los pagos de los gastos, que superen el límite de 100 días de salario mínimo, para ello los partidos realizarán los pagos por un bien o un servicio mediante cheque nominativo que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

A mayor abundamiento, es importante mencionar que los preceptos reglamentarios violados en las Resoluciones relativas a los informes anuales correspondientes a los ejercicios 2010 y 2011 que sirven como precedente (a saber los artículos 12.7 y 23.2), se encontraron vigentes hasta el 31 de diciembre de 2011, artículos que en la especie son equivalentes a lo dispuesto en los artículos 153 y 339 del Reglamento de Fiscalización vigente, cada uno en su ámbito de validez temporal, contemplan: i) la forma en que los partidos políticos efectuarán los pagos de los gastos, que superen el límite de 100 días de salario mínimo, para ello los partidos realizarán los pagos por un bien o un servicio mediante cheque nominativo que contenga la leyenda "*para abono en cuenta del beneficiario*"; y ii) la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes.

d) Este Consejo General, mediante Resolución CG303/2011 relativa a los Informes Anuales de los Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al ejercicio 2010, emitida en sesión extraordinaria celebrada el 27 de septiembre de 2011, determinó sancionar al Partido Revolucionario Institucional respecto de diversas faltas formales, entre las cuales se encontraba la conclusión 35 descrita en el inciso b) del presente apartado. Dicha Resolución fue materia de impugnación a través del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-518/2011, quedando firme al ser confirmada por el órgano jurisdiccional electoral.

Asimismo, este Consejo General, mediante Resolución CG628/2012 relativa a los Informes Anuales de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al ejercicio de 2011, emitida en sesión extraordinaria celebrada



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

el 05 de septiembre de 2012, determinó sancionar al Partido Revolucionario Institucional respecto de diversas faltas formales, entre las cuales se encontraba la conclusión 35 descrita en el inciso b) del presente apartado. Dicha Resolución fue materia de impugnación a través del recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-459/2012, quedando firme al ser confirmado por el órgano jurisdiccional electoral.

Así, puede concluirse que las faltas cometidas son iguales o análogas, ambas se consideran faltas formales, ya que se vulneró el mismo bien jurídico tutelado, en ambas conductas infractoras el partido actuó con culpa y que dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se atiende a la determinación de que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- Que el partido político nacional es reincidente, por lo que hace a las conductas sancionadas en las conclusiones **29, 53, 54, 56, 60, 62, 68, 74, 90 y 102**.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el Reglamento de la materia.
- Que se trató de diversas irregularidades, es decir, hubo pluralidad de conductas cometidas por el partido político.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Asimismo, se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante tal facultad no será arbitraria pues debe atender a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, en el cual sostiene que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracciones relacionadas con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

recursos con que cuentan los partidos políticos conforme a lo señalado en la normativa electoral.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

"I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción. Ello es así, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009. No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometieron las conductas irregulares y la forma de intervención del partido político nacional infractor. Consecuentemente, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como las que en este caso nos ocupan para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III, IV, V y VI de dicho precepto resultan excesivas para ser impuestas al Partido Revolucionario Institucional toda vez que, dado el estudio de sus conductas infractoras, quebrantarían el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean las faltas formales se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como leves, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de las conductas sancionadas y las normas infringidas, la pluralidad de conductas, la reincidencia en las conclusiones **29, 53, 54, 56, 60, 62, 68, 74, 90 y 102**; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **3,545 (tres mil quinientos cuarenta y cinco) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil trece, equivalente a \$229,574.20 (doscientos veintinueve mil quinientos setenta y cuatro pesos 20/100 M.N.)**

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2014 un total de \$1,060,206,426.37 (mil sesenta millones doscientos seis mil cuatrocientos veintiséis pesos 37/100 M.N.), como consta en el Acuerdo número CG02/2014 aprobado por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria del 14 de enero de 2014.

No obstante lo anterior, el 14 de julio del presente año, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG106/2014, mediante el cual redistribuyó los montos de las ministraciones a recibir por los partidos políticos en los meses de agosto a diciembre de 2014, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y por actividades específicas.

Derivado de lo anterior, se obtienen las siguientes cifras:

Partido Político Nacional	Ministración enero a julio CG02/2014	Ministración agosto-diciembre INE/CG106/2014	Total
Partido Revolucionario Institucional	\$618,453,748.72	\$415,247,516.99	\$1,033,701,265.71

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de septiembre de dos mil catorce.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización: Conclusiones **58, 72 y 89**.

EGRESOS

Servicios Generales

Servicios Generales de los Comités Directivos Estatales

Conclusión 58

"58. El partido realizó el pago de predial y mantenimiento de bienes inmuebles no localizados en el inventario, de los cuales no presentó documentación que acreditara que son de su propiedad o hubieran provenido de aportaciones en especie de militantes o simpatizantes, por un importe total de \$164,427.16, integrados por los montos siguientes: \$17,130.36 y \$147,296.80."

Conclusión 72

"72. El partido expidió 52 cheques a personas que no se encuentran vinculadas con la organización adherente por un importe de \$451,184.16."

Cuentas por Cobrar

Conclusión 89

"89. El partido reportó 4 facturas por concepto de consumo de alimentos y hospedaje de las cuales no identificó a las personas que realizaron los gastos ni su vinculación con el mismo, por un importe de \$82,334.70."



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 58

De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que tenían como soporte documental facturas y/o recibos por pago de remodelación y mantenimiento de oficinas, predial, luz y teléfono; sin embargo, al verificar el inventario de activo fijo al 31 de diciembre de 2013, presentado por el partido, no se localizaron los bienes inmuebles sujetos de remodelación y mantenimiento. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DIRECCIÓN DEL INMUEBLE NO LOCALIZADO	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	REFERENCIA DICTAMEN
	No.	FECHA	PROVEEDOR Y/O PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE			
Colima								(b)
Impuestos y Derechos								(b)
PE-02/03-13	EC20130623 70630	25-03- 13	Tesorería Municipal	Impuesto predial urb. No edificado- Bim. 5 y 6, recargos por impuesto predial y Bimestres del 1 al 2 de 2013.	\$7,529.21	Libramiento Guadalajara- Manzanillo #1001, Plan Parcial Plutarco Elías Calles, Colima	-Estado de Cuenta Predial y comprobante del pago.	
	EC20130623 70804	21-03- 13		Bimestres del 1 al 6 de 2013.	9,601.15	Calzada Pedro Galván (Norte) #253- 88, San Pablo, Colima.	-Estado de Cuenta Predial y comprobante del pago.	
Chiapas								(c)
Mantenimiento y Conservación de Inmuebles								(a)
PE-5/04-13 (*)	206	02-04- 13	Francisco Aggeler Meza	Anticipo correspondiente al 50% del contratado de la obra denominada remodelación de las oficinas del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas (2a. Etapa), ubicada en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez Chiapas, monto total del contrato \$888,915.98 con IVA incluido.	444,457.99	1°. C. Poniente norte número 288 (Interior del parque de la Constitución antes parque Santo Domingo.), Colonia Centro, Tuxtla Gutiérrez Chiapas.	-Presupuesto de obra -Contrato de prestación de servicios -Contrato de Compra venta	



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DIRECCIÓN DEL INMUEBLE NO LOCALIZADO	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	REFERENCIA DICTAMEN
	No.	FECHA	PROVEEDOR Y/O PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE			
PE-1/05-13	208	02-05-13	Francisco Aggeler Meza	Pago de la estimación 1 del contrato de la obra denominada remodelación de las oficinas del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas (2ª. Etapa), ubicada en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Monto total del contrato \$888,915.98 con IVA incluido.	142,275.89			
PE-32/05-13	209	08-05-13		Pago de la estimación 2 del contrato de la obra denominada remodelación de las oficinas del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas (2ª. Etapa), ubicada en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Monto total del contrato \$888,915.98 con IVA incluido.	48,412.49			
PE-33/05-13	210	13-05-13		Pago de la estimación 3 del contrato de la obra denominada remodelación de las oficinas del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas (2ª. Etapa), ubicada en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Monto total del contrato \$888,915.98 con IVA incluido.	45,693.18			
PE-35/05-13	211	15-05-13		Pago de la estimación 4 del contrato de la obra denominada remodelación de las oficinas del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas (2ª. Etapa), ubicada en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Monto	73,860.22			



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DIRECCIÓN DEL INMUEBLE NO LOCALIZADO	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	REFERENCIA DICTAMEN
	No.	FECHA	PROVEEDOR Y/O PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE			
				total del contrato \$888,915.98 con IVA incluido.				
PE-39/05-13	212	20-05-13	Francisco Aggeler Meza	Pago de la estimación 5 del contrato de la obra denominada remodelación de las oficinas del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas (2ª. Etapa), ubicada en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Monto total del contrato \$888,915.98 con IVA incluido.	48,510.30			
Morelos							(d)	(c)
Mantenimiento y Conservación de Inmuebles								
PE-6/08-13	A 1298	03-09-13	Corporativo AMTA, S.A. de C.V.	1 servicio, adaptación de oficinas, División en muros con tabla roca, con estructura de madera, instalación eléctrica, rezanamiento, sellado y pintura en muro, 5 servicios puertas, marcos, chapas, pinturas y sellado, 1 servicio colocación de socio con acabado en madera.	147,296.80	Calle Amacuzac esquina Yucatán No. 204, Colonia Vista Hermosa, Cuernavaca Morelos, C.P. 62260.	- Contrato de Prestación de Servicios - Fotografías	
Oaxaca							(a)	
Mantenimiento y Conservación de Inmuebles								
PE-108/11-13	486	16-11-13	Especialistas en Construcciones Escona México, S.A. de C.V.	120 Mts. Retiro de Impermeabilizante existente y acarreo de escombros. 20 Mts. Colocación de impermeabilizante soldable APP.	29,928.00	Carretera Internacional No.1503, Col. Santa Rosa Panzacola, Oaxaca de Juárez.	-Contrato de Prestación de Servicios - Fotografías.	
Teléfono								
PE-52/07-13	EST2153662	06-07-13	Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.	36 Gastos de Instalación, 59 Rentas, 25 Servicio Medido, 6 Internet 3,588 Llamadas a Célular.1827 llamadas a larga distancia y 20 Soluciones Integrales.	45,060.28	Carretera Internacional No. 1503, Col. Santa Rosa Panzacola, 68010, Oaxaca de Juárez Oaxaca.	-Factura	



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DIRECCIÓN DEL INMUEBLE NO LOCALIZADO	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	REFERENCIA DICTAMEN
	No.	FECHA	PROVEEDOR Y/O PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE			
PE-05/09-13	EST2243705	06-09-13	Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.	17 Rentas, 24 Servicio Medido, 2 Internet, 2820 llamadas a celular, 892 llamadas de larga distancia y 20 soluciones integrales.	18,978.85			
Sonora								(a)
Teléfono								
PE-45/04-13	EST1999642	07-03-13	Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.	76 rentas, 3 internet, 2979 llamadas a celular, 504 larga distancia, 1 otros, 851 soluciones integrales, 1 servicios especiales.	39,798.82	Calle Luis Donaldo Colosio No.4, Col. Casa Blanca, Hermosillo, Sonora, 83079.	-Facturas	
PE-39/05-13	EST2044441	05-04-13		76 rentas, 3 internet, 1879 llamadas a celular, 231 larga distancia, 1 otros, 792 servicios integrales, 1 servicios especiales.	37,458.08			
Tabasco								(a)
Teléfono								
PE-3/06-13	EST2123422	06-06-13	Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.	68 Rentas; 25 Servicio medido; 27 Internet; 4302 llamadas a celular; 582 llamadas de larga distancia; 61 Soluciones Integrales y 2 Servicios especiales	43,840.85	Av. 16 de Septiembre No. 311, Col. Primero de Mayo, C.P. 86190, Centro, Tabasco.	-Factura	
Servicio de Energía eléctrica								
PE-4/06-13	KH0000074 15383	14-06-13	Comisión Federal de Electricidad.	Consumo del 30 de abril al 31 de mayo de 2013.	37,168.00	Ave. 16 de Septiembre No.311, Col. Primero de M. Centro Col. Villahermosa Centro, Tab.	-Factura	

(*) El partido presentó la escritura pública que acredita la propiedad del inmueble a favor del instituto político; sin embargo, no se localizó en el inventario de Activo Fijo.

En consecuencia, con la finalidad de que esta autoridad tuviera la certeza de que los bienes inmuebles beneficiados fueran propiedad del partido, mediante oficio INE/UTF/DA/0838/14 del 1 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día, se solicitó que presentara lo siguiente:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- El Inventario de Activo Fijo al 31-12-13, en el cual se detallaran los bienes inmuebles señalados en el cuadro que antecede con la totalidad de requisitos que establece la normatividad.
- Indicara el tipo de recurso federal o local mediante el cual fueron adquiridos los inmuebles señalados en el cuadro que antecede.
- Los contratos de compra-venta celebrados entre el partido y las personas físicas o morales con quien celebró las transacciones.
- El original o copia certificada de las escrituras públicas que acreditaran la propiedad de los bienes a nombre del partido.
- Los auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel donde se pudiera verificar el registro contable de los inmuebles propiedad del partido.
- EL formato "IA", Informe Anual, en forma impresa y en medio magnético, debidamente corregido.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

En caso de que los bienes inmuebles provinieran de aportaciones en especie, presentara lo siguiente:

- La póliza contable con su respectiva documentación soporte consistente en recibos originales de aportaciones de militantes, organizaciones sociales "RMES" o de aportaciones de simpatizantes en especie "RSES", según correspondiera, los cuales debían especificar el criterio de valuación utilizado, anexando la documentación que amparara dicho criterio y el contrato de donación correspondiente.
- El original o copia certificada de las escrituras públicas que acreditara la propiedad de los bienes a nombre del partido.
- Los auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel donde se pudiera verificar el registro contable de las aportaciones.
- El formato "IA", Informe Anual, en forma impresa y en medio magnético, debidamente corregido.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto los artículos 39, 40, 41, 65, 79, 80, 81, 83, 84, 100, y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, con escrito SFA/0173/14 de fecha 14 de julio de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el 15 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE COLIMA

Respecto a este punto de la observación, el Partido se encuentra en proceso de recabar la información, por lo que una vez que se tenga será enviada mediante escrito de alcance a esa autoridad electoral.

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE CHIAPAS

Se aclara que el Comité Directivo Estatal en Chiapas, tiene registrado en la contabilidad local en el rubro de activo fijo, el inmueble ubicado en 1ª. C. Poniente norte número 288, Colonia Centro, Tuxtla Gutiérrez Chiapas, por lo que en Apartado 15 se remite copia del acta administrativa por el levantamiento de inventarios al 31 de diciembre de 2013 y balanza de comprobación del ejercicio 2013.

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE MORELOS

Respecto al Comité Directivo Estatal de Morelos, se manifiesta que el inmueble ubicado en la Calle Amacuzac esquina Yucatán no. 204, colonia Vista Hermosa, código postal 62260, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en donde se encuentran las oficinas del Comité Directivo Estatal de Morelos; es preciso manifestar que dicho bien está en proceso de regularización ante las instancias correspondientes; por lo que, una vez concluido el mismo se dará respuesta a este punto.

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE OAXACA

Respecto al Comité Directivo Estatal de Oaxaca, se manifiesta que el inmueble ubicado en la Calle Carretera Internacional No. 1503, Col. Santa Rosa Panzacola, 68010, Oaxaca de Juárez Oaxaca, corresponde a las oficinas del CDE de Oaxaca; por lo que en Apartado 16, se remite, copia del Acta Notarial por la compra – venta del inmueble; así como copia del



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Inventario de los bienes inmuebles y balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2013, correspondientes a la contabilidad local del Comité.

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE SONORA

Respecto del Comité Directivo Estatal de Sonora, el bien inmueble ubicado en la calle Luis Donaldo Colosio No. 4, Col. Casa Blanca, Hermosillo, Sonora, fue adquirido y pagado con los recursos locales así como reportado y registrado en su contabilidad local. Por lo que en Apartado 17, se remiten inventario de inmuebles al 31 de diciembre de 2013, copia de la escritura pública que acredita la propiedad del bien a nombre del Partido, pago de impuesto predial del 2014, así como balanza de comprobación del Comité Directivo Estatal de Sonora (Local), donde se refleja el registro correspondiente.

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE TABASCO

En relación con el inmueble ubicado en Av. 16 de Septiembre No. 311, Col. Primero de Mayo, C.P. 86190, Centro, Tabasco, se informa que pertenece al partido y se encuentra registrado en la contabilidad correspondiente al recurso local, es por eso que en el Apartado 18, se remite el auxiliar contable, el inventario de activos fijos de los bienes inmuebles y la copia certificada de las escrituras públicas que acreditan la propiedad de los bienes."

De lo manifestado y de la verificación a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a los Comités Directivos Estatales referenciados con (a) en la columna "DOCUMENTACIÓN PRESENTADA" del cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que se constató que dichos inmuebles se encontraron registrados en la contabilidad del recurso local de las entidades federativas referidas, aunado a que anexó respectivamente, copia de acta notarial, copia de escrituras públicas, inventarios de inmuebles al 31 de diciembre de 2013, así como los auxiliares contables y balanzas de comprobación en los que se verificó que dichos bienes inmuebles son propiedad del partido, razón por la cual, la observación quedó subsanada por dichos Comités.

En relación con el Comité Estatal referenciado con (b) en la columna "DOCUMENTACIÓN PRESENTADA" del cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se encontraba en proceso de recabar la información y que sería entregada mediante



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

escrito de alcance, no se recibió documentación y/o aclaración alguna al respecto; por tal motivo, la observación quedó no subsanada por dicho Comité.

Por lo que correspondió al Comité referenciado con (c) en la columna "DOCUMENTACIÓN PRESENTADA" del cuadro que antecede, el partido presentó el escrito PRI/CDE/SAF/005/13 del 3 de enero de 2013, correspondiente a la toma física de los inventarios, acta administrativa de hechos, inventario de activos fijos al 31 de diciembre de 2013 y balanza de comprobación Año/13; sin embargo, de la revisión a dichos documentos no se identificó en ninguno el domicilio del inmueble observado, por tal razón la observación quedó no subsanada por este punto.

Finalmente, en lo relativo al Comité referenciado con (d) en la columna "DOCUMENTACIÓN PRESENTADA" del cuadro que antecede, el partido manifestó que dicho inmueble se encontraba en proceso de regularización ante las instancias correspondientes; sin embargo, no presentó elementos suficientes que soportaran su dicho, por tal razón la observación quedó no subsanada por lo que hace a este Comité.

En consecuencia, respecto a los Comités referenciados con (b) (c) y (d), con la finalidad de que esta autoridad tuviera la certeza de que los bienes inmuebles beneficiados son propiedad del partido, mediante oficio INE/UTF/DA/1542/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- El Inventario de Activo Fijo al 31-12-13, en el cual se detallaran los bienes inmuebles señalados en el cuadro que antecede con la totalidad de requisitos que establece la normatividad.
- Indicara el tipo de recurso federal o local mediante el cual fueron adquiridos los inmuebles señalados en el cuadro que antecede.
- Los contratos de compra-venta celebrados entre el partido y las personas físicas o morales con quien celebró las transacciones.
- El original o copia certificada de las escrituras públicas que acreditara la propiedad de los bienes a nombre del partido.
- Los auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel donde se pudiera verificar el registro contable de los inmuebles propiedad del partido.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En caso de que los bienes inmuebles hubieran provenído de aportaciones en especie, presentara lo siguiente:

- La póliza contable con su respectiva documentación soporte consistente en recibos originales de aportaciones de militantes, organizaciones sociales "RMES" o de aportaciones de simpatizantes en especie "RSES", según correspondiera, los cuales debían especificar el criterio de valuación utilizado, anexando la documentación que amparara dicho criterio y el contrato de donación correspondiente.
- Los auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel donde se pudiera verificar el registro contable de las aportaciones.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto los artículos 39, 40, 41, 65, 79, 80, 81, 83, 84, 100, y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, con escrito SFA/0195/14 de fecha 26 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el 27 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE COLIMA

Respecto a este punto de la observación, el Partido se encuentra en proceso de recabar la información, por lo que una vez que se tenga será remitida a esa Autoridad.

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE CHIAPAS

Se le reitera que el Comité Directivo Estatal en Chiapas, tiene registrado en la contabilidad local en el rubro de activo fijo, el inmueble ubicado en 1ª. C. Poniente norte número 28, Colonia Centro, Tuxtla Gutiérrez Chiapas, por lo que en Apartado 4, se remite copia del inventario de activo fijo de terrenos con los requisitos correspondientes, copia de la escritura pública No. 30865 volumen 856 de fecha 7 de abril de 2008, copia de la P.E. 10/04-08, la balanza de comprobación y el auxiliar contable del ejercicio 2013, del Comité Directivo Estatal de Chiapas de su contabilidad local.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE MORELOS

Respecto al Comité Directivo Estatal de Morelos, el inmueble ubicado en la Calle Amacuzac esquina Yucatán no. 204, colonia Vista Hermosa, código postal 62260, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, corresponde a la sede de las oficinas del Comité Directivo Estatal de Morelos; asimismo, se reitera que dicho bien está en proceso de regularización ante las instancias correspondientes; por lo que, una vez concluido el mismo se dará respuesta a este punto.”

De lo manifestado y de la verificación a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Por lo que correspondió al Comité Directivo Estatal referenciado con (a) en la columna “REFERENCIA DICTAMEN” del cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que presentó copia del inventario de activo fijo, copia de la escritura pública No. 30865, así como póliza, auxiliares contables y balanzas de comprobación en los que se constató que dicho bien inmueble es propiedad del partido, el cual se encontraba registrado en la contabilidad local del Comité Directivo Estatal en Chiapas, por tal razón; la observación quedó subsanada por dicho inmueble.

En relación con el Comité Estatal referenciado con (b) en la columna “REFERENCIA DICTAMEN” del cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, ya que aun cuando manifestó que se encontraba en proceso de recabar la información y que sería remitida, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no se ha recibido la documentación comprobatoria que permitiera constatar que dicho bien inmueble es propiedad del partido o hubiera provenido de aportación en especie de militante o simpatizante, aunado a que no se localizó en el inventario de activo fijo al 31 de diciembre de 2013; por tal motivo, la observación quedó no subsanada por un monto de \$17,130.36.

Ahora bien, en lo relativo al Comité Estatal referenciado con (c) en la columna “REFERENCIA DICTAMEN” del cuadro que antecede, el partido manifestó que dicho inmueble se encontraba en proceso de regularización ante las instancias correspondientes; sin embargo, no presentó elementos que soportaran su dicho, así como la documentación comprobatoria que permitiera constatar que dicho bien inmueble es propiedad del partido o hubiera provenido de aportación en especie de militante o simpatizante, aunado a que no se localizó en el inventario de activo fijo al 31 de diciembre de 2013, por tal razón; la observación quedó no subsanada por un importe de \$147,296.80.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En consecuencia, al no comprobar los gastos efectuados por concepto de predial y mantenimiento de bienes inmuebles, toda vez que no se acreditó que éstos fuesen propiedad del partido por un importe total de \$164,427.16, integrado por los montos siguientes: \$17,130.36 y \$147,296.80; el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 72

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se observaron registros contables de pólizas que presentaban como soporte documental comprobantes de transferencia electrónica, cheques expedidos por concepto de gastos a comprobar, así como las comprobaciones respectivas; sin embargo, esta autoridad no pudo identificar la relación que tienen con la organización las personas beneficiarias de dichos cheques, en virtud que no reporta personal en nómina y no se localizan en el listado de órganos directivos. Los casos en comento se detallaron en el Anexo 3 del oficio INE/UTF/DA/0837/14

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/DA/0837/14 del 1 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día, se solicitó lo siguiente:

- Indicara la relación que guardaban las personas detalladas en el Anexo 3 del oficio INE/UTF/DA/0837/14 con las Organizaciones Adherentes mencionadas.
- Presentara la documentación que acreditara la existencia de una relación laboral y que justificara el objeto partidista de las erogaciones.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 339 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, con escrito SFA/170/14 del 15 de julio de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"MOVIMIENTO TERRITORIAL

En Apartado 25, se remite 9 copias de 'hoja única de movimientos al sistema de nómina' de las personas relacionadas en el anexo 3 de este oficio, donde



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

se confirma que estas personas se encuentran dentro de la nómina pagada en el CEN, por lo consiguiente se justifica la relación que estas personas tienen con la Organización asimismo se aclara que, los egresos efectuados son por concepto de devolución de gastos derivado de sus funciones y/o comisiones de las actividades que desempeñan.

Por lo que respecta al C. Vicente López Pastrana, cabe aclarar que es un proveedor que proporcionó un servicio de transporte de personal, en el mismo Apartado 25, se remite copia de la póliza contable número PE-017/11-13 conteniendo copia de cheque y factura.

CENTRAL CAMPESINA INDEPENDIENTE

En relación a los cheques expedidos a nombre del Ing. Leonardo Rojas Luna le informamos que el actual Secretario de Fianzas y Administración, según consta en el Acta de Asamblea la cual remitimos en Apartado 7 y de la C. Abigail Acevedo Herrera, informamos que fue asistente del Contador del anterior CEN de esta Organización, es importante señalar que ninguna de la personas antes descritas perciben algún tipo de remuneración son cargos de carácter honorífico. Por lo que se refiere al objeto partidista de las erogaciones se justifica en que están enfocadas al cumplimiento de los objetivos de la Organización en cuanto a defender los derechos e intereses de sus afiliados.

DEMOCRACIA 2000

En Apartado 26, se remite copia del nombramiento del C. Feliciano Nieves Velázquez donde fue designado como Coordinador Administrativo de la Coordinación Nacional de Democracia 2000, AC desde el año 2005 al 2014 y con respecto al C. Tomás López González le informamos que es el actual Presidente de la Organización según la relación de Dirigentes enviadas a esa Autoridad.

Por lo que corresponde a las Organizaciones Confederación Nacional de Organizaciones Populares, Confederación Nacional Campesina y Corriente Democrática Campesina, al respecto se manifiesta que, se están procesando las aclaraciones, por lo que en alcance al presente oficio, se remitirá la información solicitada."

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Respecto a las pólizas señaladas con a) en la columna de 'Referencia' del Anexo 3 del oficio INE/UTF/DA/0837/14, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que presentó evidencia mediante la cual se pudo constatar la relación que tienen con su organización las personas beneficiarias de dichos cheques; razón por la cual, la observación quedó subsanada respecto a este punto.

Ahora bien, respecto a la póliza señalada con b) en la columna de 'Referencia' del Anexo 3 del oficio INE/UTF/DA/0837/14, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, ya que aun cuando hace la aclaración que el C. López Pastrana Vicente es un proveedor y presenta la póliza PE-017/11-13 con soporte documental consistente en factura; de la verificación al auxiliar contable, no se localizó el registro de dicha póliza, así como la justificación de dicha erogación; por tal razón la observación quedó no subsanada respecto a este punto.

Respecto a la póliza señalada con c) en la columna de 'Referencia' del Anexo 3 del oficio INE/UTF/DA/0837/14, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que la C. Abigail Acevedo Herrera ocupó el puesto de asistente del Contador del CEN de la Central Campesina Independiente, A.C.; omitió presentar la documentación que soportara su dicho; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por lo que respecta a este punto.

En relación a la póliza señalada con d) en la columna de 'Referencia' del Anexo 3 del oficio INE/UTF/DA/0837/14, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que ocupa el cargo de Presidente de la Organización; de la verificación a la relación de dirigentes enviada por el partido, se identificó al C. Tomás López González con el cargo de presidente de la Organización Adherente denominada Democracia Social, AVE, A.C. y no de Democracia 2000; razón por la cual, la observación quedó no subsanada.

Finalmente, por lo que se refiere a las pólizas señaladas con e) en la columna 'Referencia' del Anexo 3 del oficio INE/UTF/DA/0837/14, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez, a la fecha de elaboración del presente oficio no ha presentado documentación o aclaración alguna; razón por la cual la observación quedó no subsanada.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/DA/1543/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente presentara lo siguiente:

- Indicara la relación que guardan las personas detalladas en el Anexo 3 del oficio INE/UTF/DA/0837/14 con las organizaciones adherentes mencionadas.
- Presentara la documentación que acreditara la existencia de una relación laboral y que justificara el objeto partidista de las erogaciones.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 339 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, con escrito SFA/0211/14 del 27 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

CONFEDERACION NACIONAL DE ORGANIZACIONES POPULARES.

En Apartado 20, se remite 6 Convenios de Participación en copia fotostática de los CC Arturo Martínez Sánchez, Ellis Smith Ortiz, Jesús Bringas Vargas Miguel Ángel Servín Hernández, Mónica Vega Loza y Silvia Nova Durán, totalmente requisitados, en dichos convenios se manifiesta la voluntad de participar como militante colaborador a favor del partido, así como un nombramiento en copia fotostática del C. Oscar Fernández Luque como Secretario General Adjunto del Comité Ejecutivo Nacional, por lo consiguiente se justifica la relación que estas personas tienen con la Organización.

Con respecto a los CC. Jorge Humberto López Portillo Basave, se solicitó a la Organización la documentación que justifique la relación que esta persona tiene con la misma.

MOVIMIENTO TERRITORIAL.

En Apartado 21, se remite la póliza en original número PE-16/11-13 del C. López Pastrana Vicente con su respectivo soporte documental en original y auxiliar correspondiente, se manifiesta que, no se reporta en el listado de órganos directivos debido a que es un proveedor que prestó los servicios de



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

transporte de personal, cabe aclarar que la póliza PE-017/11-13 que hace referencia es incorrecta, por que se refiere a una numeración interna de la Organización, por lo que la póliza correcta registrada en nuestra contabilidad es la PE-16/11-13 que se remite.

En Apartado 21, se remite copia fotostática del Convenio de Participación de Izquierdo Sánchez Sergio, el cual se encuentran dentro de la nómina, que se paga en el CEN, por lo consiguiente se justifica la relación que tienen con la Organización.

CONFEDERACION NACIONAL CAMPESINA.

En relación a los cheques expedidos a nombre Héctor Ortega de la Cruz, José Roberto Vélez Flores, Rosalina Fernández Pulido y Julio Luna Peña se manifiesta que, ninguna de la personas antes descritas perciben algún tipo de remuneración son cargos de carácter honorífico y los cheques expedidos por concepto de gastos por comprobar, son para el pago de viáticos por las comisiones que realizaron en diferentes estados.

En Apartado 22, se remite póliza contable PE-14/12-13 con su respectivo soporte documental en original del C. Jorge Alberto Gómez Velasco, donde se manifiesta que esta persona, es un proveedor que proporcionó el servicio de abastecimiento de agua purificada, los egresos efectuados son por concepto de comprobación de gastos derivado de los servicios proporcionados

CORRIENTE DEMOCRATICA PROGRESISTA.

En Apartado 23, se remite original del nombramiento de la C. Elizabeth Botello Flores donde fue designada como Secretaría de Finanzas, los egresos efectuados por concepto de gastos por comprobar fueron derivado de las funciones que desempeña para las operaciones de la Organización y con respecto al C. Gaspar Martínez Rodríguez en el mismo Apartado 23, se remite la póliza contable PE-17/07-13 con su respectivo soporte documental en original, donde se manifiesta que es un proveedor que proporcionó el servicio de alimentos, los egresos efectuados son por concepto de comprobación de gastos derivado de los servicios proporcionados

DEMOCRACIA 2000.

En Apartado 24, se remite copia de convenio de colaboración firmado el 27 de marzo de 2013, en la fracción II de Declaraciones, en el punto II.2 en donde se manifiesta 'Que en el mes de Octubre de 2009, Democracia 2000, A.C., realizó su II Asamblea Nacional Ordinaria, en la que se tomó la decisión de



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

reformular sus Estatutos y dar un nuevo nombre a la Organización, cambiando por el de 'Democracia Social AVE', A.C.' siendo el C. Tomás López González presidente de la Organización Democracia Social AVE, A.C., por tal situación se identifica la relación que tiene con la organización el C. Tomás López González.

CENTRAL CAMPESINA INDEPENDIENTE.

Por lo que respecta a partidas señaladas con e) en su anexo 3, a nombre del C. Leonardo Rojas Luna por un monto de \$71,640.31, consideramos que presenta un error, ya que esta persona se encuentra dentro de la evidencia presentada a esa autoridad señalada con a), la cual en su en su respuesta emitió lo que a continuación se señala:

'...Respecto a las pólizas señaladas con a) en la columna de 'Referencia' del Anexo 3 del presente oficio (Anexo 3 del oficio INE/UTF/DA/0837/14), la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que presentó evidencia mediante la cual se pudo constatar la relación que tienen con su organización las personas beneficiarias de dichos cheques...'

Por lo que se refiere a la C. Abigail Acevedo Herrera, le reiteramos que fue asistente del Contador del anterior CEN de esta Organización, que no percibió algún tipo de remuneración por ser un cargo de carácter honorífico, esto es de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2º inciso Q) de los Estatutos de la Central Campesina Independiente que señala:

(...)

Q) La asociación no distribuirá entre sus asociados, remanentes de los apoyos y estímulos públicos que reciban, considerándose esta disposición irrevocable (...)'

Por lo que se refiere al objeto partidista de las erogaciones se justifica en que están enfocadas al cumplimiento de los objetivos de la Organización en cuanto a defender los derechos e intereses de sus afiliados.

(...)"

Respecto a las pólizas señaladas con (1) en la columna de "Referencia para dictamen" del **anexo 9** del Dictamen Consolidado, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que presentó convenios de participación con militantes colaboradores, así como los respectivos nombramientos con lo que justifica la relación que guardan dichas personas con cada una de las organizaciones; por tal razón, la observación quedó subsanada por un importe de \$722,573.34.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Por lo que corresponde al C. Jorge Humberto López Portillo Basave, identificado con (2) en la columna "Referencia para Dictamen" **anexo 9** del Dictamen Consolidado, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que omitió presentar la justificación que guarda esta persona con la organización; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$108,486.26.

Ahora bien, respecto a los C.C. Héctor Ortega de la Cruz, José Roberto Vélez Flores, Rosalina Fernández Pulido y Julio Luna Peña de la Confederación Nacional Campesina identificados con (2) en la columna "Referencia para Dictamen" del **anexo 9** del Dictamen Consolidado, aun cuando manifestó que ninguna de estas personas perciben algún tipo de remuneración ya que son cargos de carácter honorífico y que los cheques expedidos por concepto de gastos por comprobar son para el pago de viáticos por las comisiones que realizaron en diferentes Estados, el partido omitió presentar documentación que corroborara su dicho, así como los escritos de las presuntas comisiones realizadas; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por un importe de \$149,372.80

Respecto a las pólizas señaladas con (2) en la columna de "Referencia para Dictamen" del **anexo 9** del Dictamen Consolidado, correspondiente a Central Campesina Independiente, A.C., la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando reitera que la C. Abigail Acevedo Herrera ocupó el puesto de asistente del Contador del CEN de la organización, omitió nuevamente presentar la documentación que soportara su dicho; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por un importe de \$180,258.00.

En lo que respecta al C. Gaspar Martínez Rodríguez identificado con (2) en la columna "Referencia para Dictamen" del **anexo 9** del Dictamen Consolidado, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presenta evidencia que es proveedor de la organización, manifiesta que los egresos observados fueron por concepto de comprobación de gastos derivados de los servicios proporcionados; sin embargo, cabe aclarar que el servicio que proporciona el proveedor corresponde a banquetes y las erogaciones objeto de esta observación corresponden al pago de consumo en restaurantes, combustibles, tarjetas telefónicas, bebidas y refrescos, así como gastos de despensa; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$13,068.10.

En cuanto a las personas identificadas con (2) en la columna "Referencia para Dictamen" **anexo 9** del Dictamen Consolidado, cabe señalar que aun y cuando el partido presenta aclaraciones de las erogaciones, y estas guardan una vinculación



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

con las actividades propias del partido, este no justificó la relación que guardan con las personas a las que se les entregó el recurso.

En consecuencia, al expedir 52 cheques a personas que no se encuentran vinculadas con la organización adherente por un importe de \$451,184.16, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 89

En relación a los saldos de las “Cuentas por Cobrar” y “Anticipos a Proveedores” relacionados en la columna “Saldos con antigüedad menor a 1 año generados en el ejercicio 2013”, identificados con la letra “(I)” del Anexo 1 del oficio INE/UTF/DA/0701/14, por \$9,971,754.48, se observó que correspondían a operaciones generadas durante el periodo sujeto de revisión y que al 31 de diciembre de 2013, no habían sido comprobados o recuperados. El saldo en comento se integra de la siguiente manera:

NUMERO DE CUENTA	CONCEPTO	ADEUDOS GENERADOS EN EL PERIODO ENERO-DICIEMBRE DE 2013	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS DEL EJERCICIO 2013	SALDOS PENDIENTES DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS CON ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO	ANEXO DEL OFICIO INE/UTF/DA/0701/14
		(A)	(B)	C= (A-B)	
103	Cuentas por Cobrar	\$17,638,780.81	\$11,689,970.89	\$5,948,809.92	4
108	Anticipo a Proveedores	26,874,230.94	22,851,286.38	4,022,944.56	
TOTAL		\$44,513,011.75	\$34,541,257.27	\$9,971,754.48	

La integración de los saldos reportados en cada una de las cuentas en comento se detalló en el Anexo 4 del oficio INE/UTF/DA/0701/14.

Al respecto el párrafo 2 del boletín C-3 de las Normas de Información Financiera establece lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por ventas, servicios prestados, otorgamiento de crédito o cualquier otro concepto análogo”.

Asimismo, el párrafo 3 del boletín C-3 antes citado, establece que el valor pactado de una cuenta por cobrar deberá modificarse para reflejar lo que en forma razonable se espera obtener en efectivo, especie, crédito o servicios de



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

cada una de las partidas que lo integran; es decir, la valuación de una cuenta por cobrar debe realizarse razonablemente, en función de la posibilidad práctica de cobro, bajo las reglas de valuación siguientes:

*i) Las cuentas por cobrar deben computarse al valor pactado originalmente del derecho exigible. ii) El valor pactado deberá modificarse para reflejar lo en forma razonable se espera obtener en efectivo, especie, crédito o servicio de cada una de las partidas que lo integran; esto requiere que se le dé efecto a descuentos y bonificaciones pactadas, así como a las estimaciones por irrecuperabilidad o difícil cobro. iii) Para cuantificar el importe de las partidas que habrán de considerarse irrecuperables o de difícil cobro, debe efectuarse un estudio que sirva de base para determinar el valor de aquellas que serán deducidas o canceladas y estar en posibilidad de establecer o incrementar las estimaciones necesarias, en previsión de los diferentes eventos futuros cuantificables que pudieren afectar el importe de esas cuentas por cobrar, mostrando de esa manera, el valor de recuperación estimado de los derechos exigibles. iv) Los incrementos o reducciones que se tengan que hacer a las estimaciones, con base a los estudios de valuación, deberán cargarse o acreditarse a los resultados del ejercicio en que se efectúen.
(...)"*

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/DA/0701/14 del 1 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La evidencia de la recuperación o comprobación de las cuentas en comento por un importe de \$9,971,754.48, con posterioridad al cierre del ejercicio en revisión.
- Informará las excepciones legales que justificaran la permanencia de los saldos de las cuentas por cobrar detalladas en el Anexo 4 del oficio INE/UTF/DA/0701/14.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 31, 32, 33, 34, 149 y 339 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Boletín C-3 de las Normas de Información Financiera, párrafo 2 y 3.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Al respecto, con escrito SFA/0172/14 de fecha 14 de julio de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el 15 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Comité Ejecutivo Nacional, Comités Directivos Estatales, Organizaciones Adherentes, Fundaciones e Institutos

Por lo que se refiere a los saldos de las ‘Cuentas por Cobrar’ y ‘Anticipos a Proveedores’ con antigüedad menor a un año y que fueron generados en el ejercicio 2013 por \$9,971,754.48, conviene señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Reglamento de mérito, los saldos en comento pueden ser comprobados o recuperados un año posterior a su creación, antes de que sean considerados como gastos no comprobados, es por eso que las recuperaciones o comprobaciones, se realizarán durante el ejercicio 2014 y su respectivo soporte documental se presentará en el marco de la revisión de (sic) Informe Anual 2014.

Sin embargo, con el fin de que esa autoridad constate el progreso en la comprobación a la presente fecha y recuperación de cuentas por cobrar originadas en el 2013, en el cuadro posterior se detallan las recuperaciones y comprobaciones efectuadas en el 2014:

NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDO PENDIENTE AL 31-12-2013	SALDO RECUPERADO EN 2014	PÓLIZAS 2014
103- CUENTAS POR COBRAR				
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL				
103-1030-0112-0005	JIMENEZ JUAREZ MIGUEL ANGEL	10,067.00	6,000.00	PI-02/01-14
103-1034-0110-0049	MORALES HERNANDEZ LAURO	2,984.09	2,500.00	PI-04/01-14
103-1030-0112-0005	JIMENEZ JUAREZ MIGUEL ANGEL	4,067.00	4,067.00	PI-53/01-14
103-1034-0120-0010	LOPEZ ARELLANO EDER MANUEL	984.99	856.00	PI-56/01-14
103-1034-0110-0051	MENDEZ OLMOS RAFAEL	2,268.05	1,595.72	PI-57/01-14
103-1034-0109-0137	SANCHEZ AGATON BRENDA	2,612.84	2,612.84	PI-08/02-14
103-1034-0109-0136	HERNANDEZ LECONA LISBETH	157.15	157.15	PI-08/02-14
108-1080-0329	CLUB DE INDUSTRIALES, A.C.	4,578.00	4,578.00	PI-37/02-14
103-1034-0120-0010	LOPEZ ARELLANO EDER MANUEL	128.99	128.99	PI-44/02-14
103-1034-0141-0003	HERNANDEZ TAPIA GERARDO XAVIER	2,858.57	2,858.57	PI-44/02-14
103-1030-0116-0300	HIGUERA RIOS JESUS ERNESTO	200.50	200.50	PI-13/03-14
103-1034-0140-0001	NEVAREZ LOPEZ SAUL	5,464.59	5,464.59	PI-13/03-14
103-1034-0108-0152	RAMIREZ LOZADA JESUS	34.78	34.78	PI-19/03-14
103-1034-0108-0061	VARELA HERNANDEZ ANA LILIA	6.39	6.39	PI-19/03-14
103-1034-0110-0010	CONTRERAS SASTURRIAS JORGE ALEJANDRO	799.82	799.82	PI-30/03-14
103-1034-0110-0051	MENDEZ OLMOS RAFAEL	672.33	672.33	PI-30/03-14



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDO PENDIENTE AL 31-12-2013	SALDO RECUPERADO EN 2014	PÓLIZAS 2014
103-1034-0110-0049	MORALES HERNANDEZ LAURO	484.09	484.19	PI-30/03-14
103-1034-0110-0052	MEDINA GALEANA VICTOR	3,097.94	3,098.44	PI-30/03-14
103-1030-0102-0081	MAYORGA GONZALEZ GABRIELA A.	2,845.64	2,845.64	PI-30/03-14
103-1034-0113-0289	VELASQUEZ VALENCIA MARCO ANTONIO	596.79	596.79	PI-65/03-14
103-1034-0106-0009	OLIN ALONZO MANUEL	-	2,612.64	PI-65/03-14
103-1034-0113-0287	ALFARO CAZARES JOSE ENCARNACION	1,436.92	1,436.92	PI-16/04-14
COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES				
BAJA CALIFORNIA SUR				
103-1032-006	PLACIDO LOPEZ RAMIREZ	7,381.80	7,381.80	PD-13/01-14
103-1032-0098	BERNARDO MONTIEL OCHOA	2,500.00	2,500.00	PD-04/01-14
103-1032-0099	JUAN ALBERTO FEDERICO VALDIVIA ALVARADO	4,306.00	4,306.00	PD-02,03 Y 05/01-14
103-1032-0100	LUIS ANTONIO PARRA UNZON	500.00	500.00	PD-06/01-14
103-1032-0101	IRMA PATRICIA RAMIREZ GUTIERREZ	3,600.00	3,600.00	PD-01, 07 Y 09/01-14
103-1032-0105	JOEL VARGAS AGUIAR	867.11	867.11	PD-08/01-14
COLIMA				
103-1030-0001	BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SA	28,051.20	28,051.20	PI-01/04-14
103-1030-0002	LIGA DE COMUNIDADES AGRARIAS	5,100,000.00	5,100,000.00	PI-01 Y 02/01-14, PI-01 Y 02/02-14, PI-01 Y 02/03-14, PI-03, 04 05/05-14
ORGANIZACIONES ADHERENTES				
CONFEDERACIÓN DE JOVENES MEXICANOS, A.C. (CJM)				
103-1032-0001	CARLOS RAMIREZ NOLAZCO	551.72	551.72	PD-01/01-14
CONFEDERACION NACIONAL CAMPESINA				
103-1032-0001	ORTEGA DE LA CRUZ HECTOR	1,301.88	1,301.88	PD-03/04-14
103-1032-0020	RICARDO GUZMAN CELESTIN	3,944.82	3,944.82	PD-03/04-14
103-1032-0024	SUSANA MENDOZA GARCIA	6,156.18	6,156.18	PD-03/04-14 Y PD-07/05-14
103-1032-0026	JULIO LUNA PEÑA	1,457.72	1,457.72	PD-03/04-14
DEMOCRACIA 2000				
103-1032-0001	FELICIANO NIEVES VELASQUEZ	3,281.18	3,281.18	PD-03/01-14
103-1032-0002	TOMAS LÓPEZ GONZÁLEZ	3,348.29	3,348.29	PD-01 Y 05/01-14
MOVIMIENTO TERRITORIAL				
103-1032-0003	OCAÑA CAMACHO CATARINO	3,221.80	3,221.80	PI-01/01-14
108- ANTICIPO A PROVEEDORES				
COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES				
CHIAPAS				
108-1080-0016	VIATOURS DEL SURESTE, SA DE CV (BOL DE AVION)	232.00	232.00	PD-01/01-14
MORELOS				
108-1080-0007	VIERMA COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V.	152,416.58	152,416.58	PD-01, 02 Y 03/01-14
108-1080-0008	TREB COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V.	67,599.00	67,599.00	PD-04/01-14
ORGANIZACIONES ADHERENTES				
CONFEDERACIÓN DE JOVENES MEXICANOS, A.C. (CJM)				
108-1080-0001	BUSINESS CENTER OF MEXICO, SA DE CV	3,448.28	3,448.28	PD-01/01-14
CNOP				
108-1080-0005	AUDITORIO NACIONAL FINANCIERA, SNC	115,341.70	115,341.70	PD-05/02-14
108-1080-0010	CAMPOSECO CONSTRUCCIONES, SA DE CV	140,000.00	140,000.00	PD-05/03-14
FRENTE JUVENIL REVOLUCIONARIO				
108-1080-0007	TAME SUMINSTROS PARA OFICINA, SA DE CV	37,972.60	37,972.60	PE-09/02-14

Por otra parte, derivado del análisis a nuestros saldos, solicitamos tenga a bien autorizar las siguientes reclasificaciones:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Comité Ejecutivo Nacional

Respecto de la cuenta 108-1080-0087 'Servicios Integrales de Aviación, S.A. de C.V.' por importe de \$3,000,000.00, se solicita autorización para efectuar el registro contable afectando la cuenta 310-3100-0009 Déficit o remanente del ejercicio 2005, conviene aclarar que el saldo se refiere a un saldo pendiente de pago del cual se autorizó su reclasificación según anexo 13 del Dictamen 2011.

Por lo anterior, en el Apartado 9, se remite póliza de diario con el registro propuesto y póliza de reclasificación PD-34/09-12.

Respecto de la cuenta 108-1080-0327 de 'Operadora de Servicios Libertad S.A. de C.V.', se solicita autorización para llevar a cabo la corrección de registros contables, toda vez que no se registró el total del gasto por el pago de la factura JGS 658 por un importe de \$36,866.00, al no considerar el anticipo otorgado y ya contabilizado en la cuenta en comento, por lo que, en Apartado 10, se remite póliza de diario con el asiento propuesto para registrar el complemento del gasto realizado, la modificación de área que asumió el servicio y la aplicación correspondiente del anticipo otorgado con el cheque número 18803 por importe de \$ 10,000.00 afectando la cuenta 521-522-5381. Además se presentan las pólizas PE-611/11-13 y PE-616/12-13, con su respectivo soporte documental consistente en copia de transferencias de recursos, factura, contrato de prestación de servicios.

Posteriormente, con escrito de alcance SFA/0182/14 de fecha 1 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el 6 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Como resultado del análisis que este partido lleva a cabo respecto de los saldos con antigüedad menor a un año, se determinaron errores en el registro contable de cuentas por cobrar, específicamente en la cuenta de anticipo a proveedores, por lo que con el fin de depurar los saldos que esa autoridad ha observado durante la revisión del Informe Anual 2013, se solicita su autorización para realizar la cancelación contra la cuenta 'Déficit o Remanente Ejercicio 2012' de la manera siguiente:

Comité Directivo Estatal de Sonora

En el Apartado 2, se presentan 9 pólizas de diario con los asientos propuestos, así como las facturas originales que amparan los pagos de anticipos realizados en el ejercicio 2013, y que cancelan los saldos de las cuentas que a continuación se detallan:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

CUENTA CONTABLE	NOMBRE/PROVEEDOR	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN AL 31-12-13	FACTURA	
			NÚMERO	IMPORTE
108-1080-0002	Copiadora y Servicios de Sonora, S.A. de C.V.	\$15,468.60	HMO21092	\$2,131.99
			HMO21617	2,175.00
			HMO22185	2,664.29
			HMO22571	2,955.77
			HMO22572	2,175.00
			HMO23750	3,366.55
Subtotal		\$15,468.60		\$15,468.60
108-1080-0016	Figueroa Navarro Francisco Rafael	16,849.03	899	9,644.06
			926	7,204.97
			Subtotal	
108-1080-0017	Encinas Serrano Luis Enrique	16,924.74	1129	16,924.74
			Subtotal	
108-1080-0018	MC Aqua Purificada, S.A. de C.V.	2,370.00	364	630.00
			603	840.00
			775	900.00
			Subtotal	
108-1080-0019	Vacaciones Prrncipal, S.A. de C.V.	25,901.00	2211162839	1,841.00
			2010142348	754.00
			FE7466	406.00
			2211162827	2,750.00
			FE7419	348.00
			2211153467	9,188.00
			FE7380	406.00
			2211162843	8,758.00
			FE7447	406.00
			2010140333	638.00
			FE7444	406.00
			Subtotal	
108-1080-0020	Serna Sánchez Carlos Antonio	6,499.98	A106	1,499.99
			A129	3,450.00
			A130	1,499.99
Subtotal		\$6,499.98	\$6,499.98	
108-1080-0021	Tecnologías Bioresponsables, S.A. de C.V.	3,620.02	A819	2,730.01
			A836	890.01
Subtotal		\$3,620.02	\$3,620.02	
108-1080-0022	Bustamante Sainz Teresita Rebeca	15,155.40	32	15,155.40
			Subtotal	
108-1080-0023	Medina Gutiérrez Ana Karina	1,067.20	7385	556.80
			7167	510.40
Subtotal		\$1,067.20	\$1,067.20	

Del mismo modo se presentan en apartado 2, las pólizas PE-47/01-13, PE-48/01-13, PE-50/01-13, PE-52/01-13, PE-73/02-13, PE-54/01-13, PE-55/01-13, PE-56/01-13 y PE57/01-13 (sic) con su respectiva documentación soporte consistente en copia de los cheques, los cuales dieron origen a los anticipos a proveedores en comento.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Instituto de Capacitación y Desarrollo Político

En el Apartado 3, se presentan 5 pólizas de diario con los asientos propuestos, así como las facturas originales que amparan los pagos de anticipos realizados en el ejercicio 2013, y que cancelan los saldos de las cuentas que a continuación se detallan:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE/ PROVEEDOR	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN AL 31- 12-13	FACTURA	
			NÚMERO	IMPORTE
108-1080-0030	Tacos Beatriz Famosos desde 1910, S.A. de C.V.	26,970.00	1152	26,970.00
	Subtotal	\$26,970.00		\$26,970.00
108-1080-0047	Sigma Sladee Tech, S.A. de C.V.	31,575.20	54	31,575.20
	Subtotal	\$31,575.20		\$31,575.20
108-1080-0048	Distribuidora Ojusami, S.A. de C.V.	25,543.20	5516	25,543.20
	Subtotal	\$25,543.20		\$25,543.20
108-1080-0050	Grupo Sugaidee Internacional, S.A. de C.V.	4,992.66	576	10,096.64
108-1080-0051	Colín García Juan Manuel	14,977.98	579	8,990.00
	Subtotal	\$19,970.64		\$19,086.64
108-1080-0029	Hotelera Luis Ángel, S. de R.L. de C.V.	30,730.50	F008944	11,991.00
			F009408	18,520.00
	Subtotal	\$30,730.50		\$30,511.00

Respecto del proveedor Grupo Sugaidee Internacional, S.A. de C.V., se presentan dos facturas por \$19,086.64 aun cuando el saldo de la cuenta es por \$19,970.64 ya que existe un saldo acreedor por \$884.00 en la cuenta de proveedores 200-2009-0129, que compensa la diferencia.

Conviene señalar que a efecto de comprobar los saldos pendientes al 31 de diciembre de 2013 de las cuentas contables 108-1080-0050 y 108-1080-0051, se presentan facturas emitidas por proveedor Grupo Sugaidee Internacional, S.A. de C.V., no obstante, los cheques que dieron origen a la cuenta por cobrar se expidieron a nombre de Colín García Juan Manuel, representante legal de la empresa Grupo Sugaidee Internacional, S.A. de C.V.

Respecto del proveedor Hotelera Luis Ángel, S. de R.L. de C.V., se presentan dos facturas por \$30,511.00, aun cuando el saldo de la cuenta es por \$30,730.50 ya que existe un saldo acreedor por \$169.50 en la cuenta de proveedores 200-2009-0008, que compensa la diferencia.

Por consiguiente, se presentan en apartado 3, las pólizas PE-87/01-13, PE-150/01-13, PE-84/01-13, PE-86/01-13, PE-61/07-13, PE-91/04-13, PE-92/05-13, PE-88/06-13, PE-90/06-13, PE-62/07-13, PE-98/08-13, PE-52/09-13, PE-95/10-13, y PE-50/11-13 con su respectiva documentación soporte



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

consistente copia de los cheques, los cuales dieron origen a las cuentas por cobrar en comento.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Adicionalmente, derivado del análisis a la documentación y aclaraciones presentadas por el partido, en relación a la solicitud de autorización para corregir registros contables, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere al saldo señalado con (A) en la columna “Referencia” del Anexo 4 del oficio INE/UTF/DA/1483/14, correspondiente al proveedor “Servicios Integrales de Aviación, S.A. de C.V.”, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, aun cuando argumentó que el saldo correspondía a un saldo pendiente de pago del cual se autorizó su reclasificación según Anexo 13 del Dictamen Consolidado correspondiente al ejercicio 2011; de la verificación al citado anexo no se identificó la inclusión del proveedor en comento; por lo tanto, el registro contable solicitado no fue procedente.

Por lo que respecta al saldo señalado con (B) en la columna “Referencia” del Anexo 4 del oficio INE/UTF/DA/1483/14, correspondiente al proveedor “Operadora de Servicios Libertad S.A. de C.V.”, presentó las pólizas con su respectivo soporte documental consistente en copia de transferencias de recursos, factura y cotización del evento, en donde se constató que no se registró el total del gasto en la cuenta 521-522-5381 y aplicación de un anticipo por \$10,000.00 para el pago de la factura por concepto de consumos y alimentos por \$36,866.00 correspondiente a un evento para entrega de preseas del Reconocimiento “Sor Juana Inés de la Cruz”; por tal razón, se autorizó llevar a cabo la corrección a sus registros contables.

Asimismo, respecto a las reclasificaciones a la cuenta déficit o remanente del ejercicio 2012, solicitadas por el partido mediante escrito de alcance, se determinó lo siguiente:

En relación a los saldos señalados con (a) en la columna “Referencia” del Anexo 4 del oficio INE/UTF/DA/1483/14, presentó pólizas con su respectivo soporte documental consistente en facturas en original del ejercicio 2012 con la totalidad de requisitos fiscales por concepto de servicio de copiado, papelería, agua purificada, viáticos, renta de autos y recarga de tonners, así como copia de cheques, en donde se constató que por error no se provisionaron los gastos en el



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

ejercicio correspondiente; por tal razón, esta autoridad fiscalizadora consideró procedentes los registros correspondientes.

Adicionalmente, al no reportar los gastos en el ejercicio 2012 y al efectuar pagos en el ejercicio 2013 correspondientes a gastos no informados en su oportunidad en su Informe Anual correspondiente, la observación quedó no subsanada por \$71,725.83 en cuanto a este punto.

En relación a los saldos señalados con (b) en la columna "Referencia" del Anexo 4 del oficio INE/UTF/DA/1483/14, presentaron pólizas con su respectivo soporte documental consistente en facturas en original del ejercicio 2012 por concepto de arrendamiento de un inmueble y renta de mobiliario, por lo tanto fue procedente el registro en la contabilidad; ahora bien, de la revisión a la documentación se observó que carecían de requisitos fiscales al no contener el domicilio fiscal del partido y/o la vigencia del comprobante es distinta a la fecha de emisión de la factura, así como la copia de cheques.

Adicionalmente, al no reportar los gastos en el ejercicio 2012 y al efectuar pagos en el ejercicio 2013 correspondientes a gastos no informados en su oportunidad en su Informe Anual correspondiente, la observación quedó no subsanada por \$32,080.14 en cuanto a este punto.

En relación a los saldos señalados con (c) en la columna "Referencia" del Anexo 4 del oficio INE/UTF/DA/1483/14, presentó pólizas con su respectivo soporte documental consistente en facturas en original del ejercicio 2012 con la totalidad de requisitos fiscales por concepto de consumo de alimentos y hospedaje así como los cheques, por lo que fue procedente el registro; sin embargo, de la revisión a los comprobantes se observó que no indicaban el nombre de la persona o personas que realizaron los gastos ni la vinculación de las mismas con las actividades del partido.

Adicionalmente, al no reportar los gastos en el ejercicio 2012 y al efectuar pagos en el ejercicio 2013 correspondientes a gastos no informados en su oportunidad en su Informe Anual correspondiente sin la justificación del objeto, la observación quedó no subsanada por \$82,334.70 en cuanto a este punto.

En relación a los saldos señalados con (d) en la columna "Referencia" del Anexo 4 del oficio INE/UTF/DA/1483/14, presentó pólizas con su respectivo soporte documental consistente en una factura en original del ejercicio 2012 con la totalidad de requisitos fiscales por concepto de papelería, por lo tanto fue



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

procedente el registro en la contabilidad; ahora bien, de la revisión a la documentación se observó que no presentó el contrato de prestación de servicios correspondiente, así como copia de los cheques.

Adicionalmente, al no reportar los gastos en el ejercicio 2012 y al efectuar pagos en el ejercicio 2013 correspondientes a gastos no informados en su oportunidad en su Informe Anual correspondiente y omitir el contrato de prestación de servicios y copia del cheque, la observación quedó no subsanada por \$31,575.20 en cuanto a este punto.

En relación a los saldos señalados con (e) en la columna "Referencia" del Anexo 4 del oficio INE/UTF/DA/1483/14, presentó pólizas con su respectivo soporte documental consistente en facturas en original del ejercicio 2012 con la totalidad de requisitos fiscales por concepto de papelería, por lo tanto fue procedente el registro en la contabilidad; ahora bien, de la revisión a la documentación se observó que fueron pagadas a nombre de un tercero y no a nombre del beneficiario, toda vez que superan los 100 días de salario mínimo general.

Adicionalmente, al no reportar los gastos en el ejercicio 2012 y al efectuar pagos en el ejercicio 2013 correspondientes a gastos no informados en su oportunidad en su Informe Anual a nombre de un tercero y no a nombre del beneficiario, la observación quedó no subsanada por \$19,970.64 en cuanto a este punto.

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/DA/1483/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La justificación del objeto partidista correspondiente a la comprobación de los saldos señalados con (c) en la columna "Referencia" del Anexo 4 del oficio INE/UTF/DA/1483/14.
- El contrato de prestación de servicios con la totalidad de requisitos que señala la normatividad correspondiente a la comprobación de los saldos señalados con (d) en la columna "Referencia" del Anexo 4 del oficio INE/UTF/DA/1483/14.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 149, 153 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, con escrito SFA/0212/14 de fecha 27 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Respecto a las observaciones de la cuenta contable 103-1037-0001-0002 ‘Gastos por recuperar’, del Anexo 4, se rectifica que las recuperaciones realizadas durante el ejercicio 2014 y que corresponden a Saldos menores a 1 año generados en el ejercicio 2013, se distribuyen de acuerdo al siguientes cuadro:

SALDOS CON ANTIGÜEDAD MENOR A 1 AÑO GENERADOS EN EL EJERCICIO 2013

CUENTA CONTABLE / COMITÉ	NOMBRE	ADEUDOS SALDO INICIAL 2013	RECUPERACION DE ADEUDOS 2013	SALDO GENERADO EN 2013 PENDIENTE DE RECUPERACIÓN O COMPROBACIÓN AL 31-12-13	RECUPERACIONES O COMPROBACIONES 2014
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL					
	A	B	C	D (sic)	
103-1037-0001-0002	GASTOS POR RECUPERAR	0	0	5,776.11	1,241.08

Así mismo, se aclara a esta Autoridad que, la recuperación mediante las pólizas del ejercicio 2014, fueron remitidas en el oficio SFA/0172/14 de fecha 14 de julio de 2014, recibido por esta (sic) Unidad Técnica de Fiscalización, no obstante la documentación se pone nuevamente a disposición de esa Autoridad.

En Apartado 2, se remiten nuevamente en original las pólizas de diario, PD-01/01-14, PD-06/01-14, PD-02/02-14, PD-06/02-14, PD-123/03-14, PD-124/03-14, PD-53/04-14, PD-54/04-14, PD-02/05-14, PD-03/05-14, que reflejan la recuperación de adeudos por \$13,898.70, para su verificación.

Por lo que respecta al saldo señalado con (B) en la columna ‘Referencia’ del Anexo 4 del presente oficio(sic), correspondiente al proveedor Operadora de Servicios Libertad S.A. de C.V., dada la autorización de la Autoridad para la



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

cancelación del saldo, en Apartado 7, se remite la póliza original de diario 45 al ajuste 6.

COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES, FUNDACIONES E INSTITUTOS

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE SONORA

En relación a los saldos señalados con (a) y (b) en la columna 'Referencia' del Anexo 4 del oficio Núm. INE/UTF/DA/1483/14, se realizó el registro contable autorizado por esa Autoridad Fiscalizadora por lo que en Apartado 8, se presentan las pólizas PD-1,2,3,4,5,6,7,8,9/ ajuste 6, con su respectivo soporte documental, auxiliar contable y balanza de comprobación al mes ajuste 6 en donde se reflejan los registros correspondientes.

INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y DESARROLLO POLÍTICO

En relación a los saldos señalados con (c), (d) y (e) en la columna 'Referencia' del Anexo 4 del oficio Núm. INE/UTF/DA/1483/14, se realizó el registro contable autorizado por esa Autoridad Fiscalizadora por lo que en Apartado 9, se presentan las pólizas PD-1,2,3,4,5/ ajuste 6, con su respectivo soporte documental, auxiliar contable y balanza de comprobación al mes ajuste 6 en donde se reflejan los registros correspondientes.

Adicionalmente por lo que se refiere a la justificación del objeto partidista correspondiente a los saldos señalados con (c) en la columna 'Referencia' del Anexo 4 del oficio Núm. INE/UTF/DA/1483/14, cabe señalar que el concepto desglosado en las facturas, corresponde a consumo de alimentos, del cual existe una partida para el pago de dichos gastos, de conformidad con el catálogo de cuentas anexo al Reglamento de mérito.

Adicionalmente por lo que se refiere al contrato de prestación de servicios con la totalidad de requisitos que señala la normatividad correspondiente a los saldos señalados con (d) en la columna 'Referencia' del Anexo 4 del oficio Núm. INE/UTF/DA/1483/14, fueron solicitados al Instituto, sin embargo a la fecha del presente no se ha recibido.

Adicionalmente por lo que se refiere a la observación respecto de las facturas que fueron pagadas a nombre de un tercero y no a nombre del beneficiario correspondiente a los saldos señalados con (e) en la columna 'Referencia' del Anexo 4 del oficio Núm. INE/UTF/DA/1483/14, se aclara que el pago se efectuó al representante legal Juan Manuel Colín García quien es designado administrador único de la sociedad denominada Grupo Sugaidee Internacional, S.A. de C.V. de acuerdo al acta Núm. 18,759 Vol. CDLI año 2009, donde se estipula claramente las obligaciones y derechos (administrar



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

bienes, para ejercer actos de dominio y para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales y las especiales que requieran clausula especial conforme a Ley) para verificar lo anterior en Apartado 10, se remite copia del acta Constitutiva Núm. 18,759.

De la revisión a la documentación y aclaraciones presentadas por el partido respecto de los pagos en el ejercicio 2014 de saldos con antigüedad menor a 1 año generados en 2013, en relación al saldo señalado con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del anexo 14 del Dictamen Consolidado, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que el monto correspondiente al ejercicio 2013 asciende a \$1,241.08, por lo tanto, la observación quedó atendida, respecto a este punto.

Derivado de la revisión a la documentación presentada por el partido en relación a la solicitud de autorización para corregir registros contables se determinó lo siguiente:

En relación al saldo señalado con (A) en la columna "Referencia Dictamen" del anexo 14 del Dictamen Consolidado, correspondiente al proveedor "Servicios Integrales de Aviación, S.A. de C.V.", a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, el partido omitió presentar documentación o aclaración alguna al respecto; por tal razón, la observación quedó atendida respecto a este punto.

Respecto al saldo señalado con (B) en la columna "Referencia Dictamen" del anexo 14 del Dictamen Consolidado, correspondiente a Operadora de Servicios Libertad, S.A. de C.V, se constató que presentó la póliza de diario en la que realizó la corrección a sus registros contables autorizada por esta autoridad electoral por un importe de \$10,000.00; por tal razón, la observación quedó subsanada, respecto a este punto.

Asimismo, de la revisión a la documentación presentada por el partido, respecto a las reclasificaciones a la cuenta déficit o remanente del ejercicio 2012, solicitadas mediante escrito de alcance, se determinó lo siguiente:

En relación a los saldos señalados con (c) en la columna "Referencia Dictamen" del anexo 14, del Dictamen Consolidado, se constató que presentó las pólizas de diario en las que se realizaron las reclasificaciones autorizadas por esta autoridad electoral; por tal razón, la observación quedó atendida, respecto a este punto; sin embargo, en relación a los comprobantes que no justifican el objeto del gasto, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, aun cuando señaló que existe una partida para el pago de dichos gastos, no justificó la relación que guardan las



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

personas que realizaron los gastos con el partido; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$82,334.70 en cuanto a este punto.

Sobre el particular, cabe mencionar que los partidos políticos se rigen en primer lugar por la normatividad electoral, en este caso por lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que los recursos que ejerzan deben aplicarse estricta e invariablemente en las actividades relativas a la operación ordinaria y gastos de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.

Es importante mencionar que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En esa tesitura, procede señalar que la libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no estén expresamente regulados como prohibidos en normas de orden público no puede llegar al extremo de contravenir esos fines colectivos con sus actos, sino que en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con la función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria en relación con sus fines individuales.

En este orden de ideas, los artículos adquiridos por su naturaleza no se consideran que coadyuven en la realización de las actividades ordinarias del partido y no cumplen con un objeto partidista; por tal razón, la observación no se consideró subsanada.

En consecuencia, al reportar 4 facturas por concepto de consumo de alimentos y hospedaje que no identifican a las personas que efectuaron los gastos ni su vinculación con el partido por un importe de \$82,334.70, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 149 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan el artículo 149 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción, este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en las conclusiones **58, 72 y 89** del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido Revolucionario Institucional omitió comprobar sus egresos realizados durante el ejercicio 2013.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas omisiones del Partido Revolucionario Institucional, consistentes en haber incumplido con su obligación de comprobar los gastos realizados durante el ejercicio 2013, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Revolucionario Institucional reportó diversos egresos relativos a gastos realizados durante el ejercicio 2013; sin embargo, no presentó la documentación comprobatoria que acredite el gasto realizado y por tanto no se comprobó la erogación y el destino de los recursos públicos; según se especifica a continuación:

Descripción de la Irregularidad observada
<i>58. El partido realizó el pago de predial y mantenimiento de bienes inmuebles no localizados en el inventario, de los cuales no presentó documentación que acreditara que son de su propiedad o hubieran provenido de aportaciones en especie de militantes o simpatizantes, por un importe total de \$164,427.16, integrados por los montos siguientes: \$17,130.36 y \$147,296.80."</i>
<i>"72. El partido expidió 52 cheques a personas que no se encuentran vinculadas con la organización adherente por un importe de \$451,184.16.</i>
<i>"89. El partido reportó 4 facturas por concepto de consumo de alimentos y hospedaje de las cuales no identificó a las personas que realizaron los gastos ni su vinculación con el mismo, por un importe de \$82,334.70.</i>

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la tabla inmediata anterior "Descripción de la Irregularidad observada" del citado cuadro, toda vez que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al partido surgieron del estudio a través de la revisión del Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos, de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2013.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Revolucionario Institucional para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de presentar ante la autoridad fiscalizadora, la documentación comprobatoria de los gastos realizados a lo largo del ejercicio 2013.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En las conclusiones **58, 72 y 89** el partido en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización que a la letra señala:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 149

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido, agrupación, organizaciones de observadores u organización de ciudadanos, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

*requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 164, 166 al 168 del Reglamento.”
(...)”*

El numeral primero del presente ordenamiento, tutela el principio de certeza en uso de los recursos que deben de prevalecer en los procesos federales electorales, al establecer con toda claridad que los partidos políticos tiene las siguientes obligaciones: registrar contablemente sus egresos, soportar todos los egresos con documentación original que se expedirá a nombre del sujeto obligado, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago y entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables, entre otras.

Ahora bien, dicho precepto legal, regula diversas obligaciones por parte de los institutos políticos, sin embargo por lo que respecta a la norma vulnerada en el presente apartado, es de señalarse que el partido deberá presentar la documentación comprobatoria que acredite que el egreso realizado posee un destino acorde con el objeto del partido político, esto con la finalidad de inhibir conductas ilícitas y contar con la transparencia del origen de los recursos utilizados para las actividades de los entes políticos.

En este tenor, es que se establece la obligación de los institutos políticos a presentar de manera clara y veraz la documentación que acredite la relación comercial entre los proveedores y/o prestadores de servicios, lo cual permite que exista un control de los egresos realizados por el ente político. Dicho de otra manera con la presentación de la documentación reconoce el gasto realizado y permite un estudio del mismo para verificar que no existe ilicitud en el objeto, motivo o fin del mismo.

Por lo que respecta a las conductas que se estudian, se debe señalar que si bien, puede asimilarse con un egreso no reportado, la diferencia principal radica en que del egreso no comprobado, la autoridad electoral tiene conocimiento, pues, fue reportado ante la autoridad fiscalizadora, pero en su caso no se comprobó dicho gasto en su totalidad o el partido no presentó la información soporte que permitiera considerar esa información como válida, pues, no se cuenta con elementos que permita determinar o validar el gasto; por tal motivo es que la conducta aquí estudiaba vulneró el principio de certeza en el uso de los recursos.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales de rendir cuentas ante la autoridad



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

fiscalizadora de manera tal que tenga por objeto acreditar lo reportado, es inhibir conductas ilícitas que tengan por objeto y/o resultado de garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los partidos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas infractoras que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

En ese entendido, el Partido Revolucionario Institucional incumplió con su obligación de comprobar diversas erogaciones realizadas en el ejercicio sujeto a revisión; obligación que emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la certeza en el uso de los recursos públicos de los partidos políticos, mismos que tienden a evitar que por la omisión de comprobar los gastos realizados, se presenten conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el ejercicio en revisión se dio a los recursos que hayan recibido los partidos políticos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no se pasa por alto que la comprobación de los gastos realizados por el citado partido, trae aparejada la omisión por parte del mismo, respecto a la identificación de los egresos. Así, es que los egresos no comprobados son un incumplimiento directo del partido del deber de certeza del uso y aplicación de los recursos al que se encuentran sujetos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido Revolucionario Institucional se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 149 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de del principio de certeza en el uso de los recursos de los partidos políticos tutelados por la Constitución.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por las conductas señaladas en las conclusiones **58, 72 y 89** es garantizar la certeza en el uso de los recursos principio que debe imperar en la conducta de los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con su obligación de comprobar los gastos ejercidos durante el periodo fiscalizado.

Así es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en la omisión de cumplir con su obligación de comprobar diversas erogaciones realizadas en el ejercicio sujeto a revisión al realizar el pago de predial y mantenimiento de bienes inmuebles no localizados en el inventario, de los cuales no presentó documentación que acreditara que son de su propiedad o hubieran provenido de aportaciones en especie de militantes o simpatizantes, expedir 52 cheques a personas que no se encuentran vinculadas con la organización adherente y reportó 4 facturas por concepto de consumo de alimentos y hospedaje de las cuales no identificó a las personas que realizaron los gastos ni su vinculación con el mismo, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza en la rendición de los recursos erogados por el Partido Revolucionario Institucional.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Cabe señalar que en el caso, existe pluralidad en las faltas cometidas en virtud de que del análisis integral de los informes presentados por el Partido Revolucionario Institucional se advierte que en las conclusiones 58, 72 y 89 se cometieron diversas irregularidades en el que se vulneró el mismo precepto normativo, en consecuencia se trata de una diversidad de faltas, las cuales, aun cuando derivan de conductas distintas, vulneran el mismo bien jurídico tutelado; esto es, la certeza en el destino y aplicación de los recursos.

En consecuencia, al actualizarse una pluralidad de conductas y que las faltas adquieren el carácter SUSTANTIVO o de FONDO, el partido en comento transgredió lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso I) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de diversas faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el partido político impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el uso de los recursos erogados al no presentar la documentación comprobatoria que acredite los gastos realizados y por tanto no se comprobó la erogación y el destino de los recursos.
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza en el uso y destino de los recursos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue plural.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por Partido Revolucionario Institucional se califican como **GRAVES ORDINARIAS**.

Lo anterior es así, en razón de que se tratan de faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente el principio de certeza en el uso de los recursos del partido, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional omitió comprobar los gastos realizados durante el ejercicio 2013, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y la correcta comprobación del uso de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el Partido Revolucionario Institucional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que Partido Revolucionario Institucional no cumpla con su obligación de comprobar con la documentación soporte los gastos que realizó durante un periodo establecido, impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas vulneran directamente el principio de certeza en el uso de los recursos con que cuenta el partido político.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En ese tenor, las faltas cometidas por el partido son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió presentar aquella documentación soporte que justificara egresos realizados durante el ejercicio 2013, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de certeza en el uso de los recursos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades que nos ocupan, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2014 un total de \$1,060,206,426.37 (mil sesenta millones doscientos seis mil cuatrocientos veintiséis pesos 37/100 M.N.), como consta en el Acuerdo número CG02/2014 aprobado por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria del 14 de enero de 2014.

No obstante lo anterior, el 14 de julio del presente año, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG106/2014, mediante el cual redistribuyó los montos de las ministraciones a recibir por los partidos políticos en los meses de agosto a diciembre de 2014, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y por actividades específicas.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Derivado de lo anterior, se obtienen las siguientes cifras:

Partido Político Nacional	Ministración enero a julio CG02/2014	Ministración agosto-diciembre Acuerdo INE/CG106/2014	Total
Partido Revolucionario Institucional	\$618,453,748.72	\$415,247,516.99	\$1,033,701,265.71

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de septiembre de dos mil catorce.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

Conclusión 58

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$164,427.16 (ciento sesenta y cuatro mil cuatrocientos veintisiete pesos 16/100 M.N.).
- Que se trató de diversas irregularidades; es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas por el partido político.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "*MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO*", en la que se advierte: "*En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio*".

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso¹⁹.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Revolucionario Institucional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la ausencia de

¹⁹Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

reincidencia y dolo, el conocimiento de la conducta de **omitir comprobar el gasto** y las normas infringidas (149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), la pluralidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomenta el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Revolucionario Institucional debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir comprobar el egreso**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 110% (ciento diez por ciento) sobre el monto involucrado antes referido.²⁰

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **2,792 (dos mil setecientos noventa y dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil trece, equivalente a \$180,809.92 (ciento ochenta mil ochocientos nueve pesos 92/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 72

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

²⁰ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$451,184.16 (cuatrocientos cincuenta y un mil ciento ochenta y cuatro pesos 16/100 M.N.).
- Que se trató de diversas irregularidades; es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas por el partido político.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio"*.

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso²¹.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Revolucionario Institucional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

²¹Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la ausencia de reincidencia y dolo, el conocimiento de la conducta de **omitir comprobar el gasto** y las normas infringidas (149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), la pluralidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomenta el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Revolucionario Institucional debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir comprobar el egreso**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 110% (ciento diez por ciento) sobre el monto involucrado antes referido.²²

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en la fracción II,

²² Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **7,663 (siete mil seiscientos sesenta y tres) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil trece, misma que asciende a la cantidad de \$496,255.88 (cuatrocientos noventa y seis mil doscientos cincuenta y cinco pesos 88/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 89

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$82,334.70 (ochenta y dos mil trescientos treinta y cuatro pesos 70/100 M.N.).
- Que se trató de diversas irregularidades; es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas por el partido político.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio"*.

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción,



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso²³.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Revolucionario Institucional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria,

²³ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la ausencia de reincidencia y dolo, el conocimiento de la conducta de **omitir comprobar el gasto** y las normas infringidas (149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), la pluralidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomenta el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Revolucionario Institucional debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir comprobar el egreso**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 110% (ciento diez por ciento) sobre el monto involucrado antes referido.²⁴

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **1,398 (mil trescientos noventa y ocho) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil trece, equivalente a \$90,534.48 (noventa mil quinientos treinta y cuatro 48/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 34 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, conclusión: **84.**

²⁴ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

EGRESOS

Cuentas por Cobrar

Conclusión 84

“84. El partido reportó saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, generados en el ejercicio 2012 no sancionados, de los cuales no presentó la documentación que justificara la permanencia del saldo, así como la existencia de excepciones legales que acreditaran la imposibilidad del pago por un importe de \$2,648,925.92, integrado por los siguientes montos: \$23,265.70 + \$700,000.00 + \$127,153.91 + \$34,800.00 + \$579,447.32 + \$119,110.94 + \$1,065,148.05.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Respecto de la columna “Saldos mayores a 1 año generados en el ejercicio 2012 no sancionados”, identificados con la letra “(E)” del Anexo 1 del oficio INE/UTF/DA/0701/14, correspondían a saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2012, menores a un año y que una vez analizadas las aplicaciones contables por el registro de las comprobaciones de gastos o recuperaciones de adeudos efectuadas en el periodo de enero a diciembre de 2013, presentaron saldos pendientes de recuperación con una antigüedad mayor a un año. Los saldos en comento se detallan a continuación:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDOS CON ANTIGÜEDAD MENOR A 1 AÑO, NO OBSERVADOS EN 2012	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2013	SALDOS PENDIENTES DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS AL 31-12-13	ANEXO DEL OFICIO INE/UTF/DA/0701/14
		(A)	(B)	C=(A-B)	
103	Cuentas por Cobrar	\$1,967,648.51	\$219,837.41	\$1,747,811.10	2
108	Anticipo a Proveedores	1,175,863.28	223,094.96	952,768.32	
TOTAL		\$3,143,511.79	\$442,932.37	\$2,700,579.42	

La integración de los saldos reportados en cada una de las cuentas en comento se detallaron en el Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/0701/14.

Procedió señalar que de conformidad con el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, si al cierre de un ejercicio el partido presentaba en su



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

contabilidad saldos positivos en las “Cuentas por Cobrar”, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continuarán sin haberse comprobado, éstos serían considerados como gastos no comprobados, salvo que el partido informara oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/DA/0701/14 del 1 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación del monto de \$2,700,579.42, así como la documentación correspondiente.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificaran la permanencia de las “Cuentas por Cobrar” o “Anticipo a Proveedores” en cuestión.
- En caso de que existieran comprobaciones o recuperaciones en el ejercicio 2014, presentara las pólizas con su respectivo soporte documental, en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 31, 32, 33, 34, 35 y 339 del Reglamento de Fiscalización, en relación con los artículos 86, párrafo cuarto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero y 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, así como último párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito SFA/0172/14 de fecha 14 de julio de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el 15 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Comité Ejecutivo Nacional

En referencia a la integración de los saldos pendientes de recuperación con antigüedad mayor a un año y que no han sido sancionados, se aclara que los saldos indicados en el Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/0701/14, respecto de la



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

cuenta contable 103-1037-0001-0002 'Gastos por recuperar', son incorrectos; ya que de acuerdo con nuestros registros contables del ejercicio 2013, los importes se distribuyen de acuerdo al siguiente desglose:

CUENTA CONTABLE / COMITE	NOMBRE	ADEUDOS SALDO INICIAL 2013	RECUPERACION DE ADEUDOS O COMPROBACIONES DE GASTOS	SALDOS PENDIENTES DE RECUPERACIÓN O COMPROBACIÓN AL 31-12-13	RECUPERACIONES O COMPROBACIONES 2014
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL					
103-1037-0001-0002	GASTOS POR RECUPERAR	58,697.09	25,107.73	33,589.36	1,258.92

En Apartado 2, se remiten en original las pólizas de diario, PD-01/01-14, PD-06/01-14, PD-02/02-14, PD-06/02-14, PD-123/03-14, PD-124/03-14, PD-53/04-14, PD-54/04-14, PD-02/05-14, PD-03/05-14, que reflejan la recuperación de adeudos por \$10,323.66.

Respecto de la cuenta contable 108-1080-0281 de García López Carlos Manuel se afecto (sic) con PE-694/07/12 por no contar con la factura original No. 3777 de fecha 19 de julio de 2012 por importe de \$7,354.40, sin embargo con fecha 28 de octubre de 2013 se obtiene copia certificada ante el Notario Público No. 15, por lo que en Apartado 3, se remite póliza de propuesta, a esa Autoridad solicitando su autorización para efectuar el registro contable afectando la cuenta 310-300-0016 Deficit (sic) o Remanente del Ejercicio 2012.

*Comités Directivos Estatales
Comité Directivo Estatal de Morelos*

En relación con la cuenta contable 108-1082-0001 'Grupo Baner, S.A. de C.V.', se informa que se ha interpuesto ante Juez Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el estado de Morelos una interpelación judicial contra Grupo Baner, S.A. de C.V. a efecto de que le sean requeridas al proveedor, de manera judicial, las facturas que amparen los depósitos realizados en el ejercicio 2012 por un monto total de \$700,000.00, de manera que solicitamos tenga a bien considerar como presentada la excepción legal correspondiente.

En el Apartado 4, se presenta copia simple de la interpelación judicial detallada en el párrafo anterior, así como las pólizas PE-48/06-12 y PE-56/06-12 con su respectiva documentación soporte consistente en las copias de los cheques expedidos a nombre del proveedor.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Comité Directivo Estatal de Sonora

En relación con la cuenta contable 103-1035-0001 'Crédito al Salario', se manifiesta que esta se origina del pago de nómina a los militantes y este saldo puede ser compensado contra el Impuesto sobre la Renta por concepto de retención de Sueldos, Asimilados, Honorarios Profesionales y Arrendamiento, razón por la cual se compensara (sic) contra los futuros pagos que se realicen al Servicio de Administración Tributaria ya que su aplicación no tiene vigencia.

Organizaciones Adherentes

Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP)

Por lo que corresponde a la cuenta contable 103-1032-0006 'Viajes Hilda Mex S.A. de C.V.' se manifiesta que se logró la recuperación de cuentas por cobrar por un importe de \$2,878.20 por lo que en Apartado 5, se presenta la póliza PI-02/07-14 con su respectiva documentación soporte consistente en ficha de depósito.

Referente a la cuenta 103-1032-0060 'Comercializadora e Importadora Adatoch S.A. de C.V.' se manifiesta que se llevó a cabo la recuperación de cuentas por cobrar por un importe de \$1,193.98, por lo que en Apartado 6, se remite la póliza PE-01/07-14 con su respectiva documentación soporte consistente en ficha de depósito.

Fundaciones e Institutos

Fundación Colosio A.C.

En relación con la cuenta contable 103-1035-0001 'Crédito al Salario', se manifiesta que esta se origina del pago de nómina a los militantes y este saldo puede ser compensado contra el Impuesto sobre la Renta por concepto de retención de Sueldos, Asimilados, Honorarios Profesionales y Arrendamiento, razón por la cual se compensara (sic) contra los futuros pagos que se realicen al Servicio de Administración Tributaria ya que su aplicación no tiene vigencia.

Adicionalmente, por lo que respecta a las gestiones realizadas para la obtención de la comprobación o recuperación de los adeudos, se requirió a cada uno de los Comités Directivos Estatales, Organizaciones Adherentes, Fundaciones e Institutos el reintegro del recurso o la entrega de la documentación comprobatoria de los saldos objetos de la presente observación. En el Apartado 7, se remite la copia simple de los acuses de los oficios en comento."



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Posteriormente, con escrito de alcance SFA/0182/14 de fecha 1 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el 6 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Comité Ejecutivo Nacional

Derivado de la depuración que este partido realiza a los saldos pendientes de recuperación o comprobación del rubro de Cuentas por Cobrar, específicamente en la cuenta 103-1030-0011-0003 ‘Diputados’, se detectó la omisión en el reconocimiento y aplicación de gastos correspondientes a la campaña 2012 de los otrora candidatos a Diputados Federales por la Coalición ‘Compromiso por México’, es por eso que se solicita a esa autoridad electoral, autorización para realizar las correcciones afectando la cuenta ‘Déficit o Remanente Ejercicio 2012’.

Por lo anterior, en el Apartado 1, se remite (sic) las pólizas de diario con el asiento propuesto; así como 4 pólizas contables en copia simple con su respectivo soporte documental consistente en facturas con la totalidad de requisitos que establece la normatividad y copia del cheque, como a continuación se detallan:

Entidad	Distrito	Póliza	Factura	Proveedor	Concepto	Importe
Guanajuato	02	PE-12/01-12	841	Eloy Octavio Vázquez Bautista	50 calcomanías medallones de autobuses 3x1 mts. impresos todo color candidato a Diputado Federal Dtto II	\$17,400.00
Guanajuato	02	PE-01/07-12	AXAA6612	Cía. Periodística del Sol de Celaya, S.A. de C.V.	Publicidad candidato a Diputado Federal Dtto II	40,310.94
Guanajuato	02	PE-02/07-12	0335	Verónica Valenzuela Morales	Publicidad candidato a Diputado Federal Dtto. II	46,400.00
Zacatecas	01	PE-19/06-12	1896	Ana Carla Muñoz Campos	Lote de publicidad	15,000.00
					Total	\$119,110.94

“(…)”

Del análisis a la documentación y aclaraciones presentadas por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto a los saldos señalados con (1) en la columna “Referencia” del Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/1483/14 correspondientes a Viajes Hilda Mex, S.A. de C.V. y Comercializadora e Importadora Adatoch, S.A. de C.V., fueron recuperadas con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión, por lo que el partido presentó pólizas



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

contables correspondientes al ejercicio 2014, con su respectiva documentación soporte consistente en fichas de depósito por \$4,072.18; por tal razón, la observación quedó subsanada en cuanto a este punto.

En consecuencia, en el marco de la revisión del Informe Anual 2014, se dará seguimiento a dichas recuperaciones correspondientes a las partidas que mantienen una antigüedad mayor a un año al 31 de diciembre de 2013.

Referente al saldo señalado con (2) en la columna "Referencia" del Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/1483/14 correspondiente a "Gastos por recuperar", presentó pólizas del ejercicio 2014 por concepto de recuperaciones hechas durante el mismo ejercicio; sin embargo, se encontraron diferencias entre lo manifestado por el partido y la documentación soporte presentada, como se muestra a continuación:

<i>Recuperaciones según cuadro de respuesta del partido</i>	<i>Recuperaciones según lo manifestado por el partido</i>	<i>Recuperaciones según pólizas presentadas</i>
\$1,258.92	\$10,323.66	\$13,898.70

En consecuencia, debió realizar el registro de la totalidad de las recuperaciones efectuadas en el ejercicio 2014.

Convino mencionar que en el marco de la revisión del Informe Anual 2014, se dará seguimiento a dichas recuperaciones correspondientes a las partidas que mantienen una antigüedad mayor a un año al 31 de diciembre de 2013.

En relación a la solicitud de reclasificación del saldo señalado con (3) en la columna "Referencia" del Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/1483/14 correspondiente al proveedor García López Carlos Manuel por \$7,354.40, se constató que presentó la póliza origen con documentación soporte consistente en copia certificada ante notario público de la factura número 3777; por tal razón, esta autoridad fiscalizadora consideró procedente el registro contable propuesto por el partido.

Respecto al saldo señalado con (4) en la columna "Referencia" del Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/1483/14 correspondiente a "Grupo Baner, S.A. de C.V.", presentó las pólizas origen con su respectiva documentación soporte consistente en copia de los cheques y una interpelación judicial interpuesta ante el Juez Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el estado de Morelos a efecto de que fueran requeridas las facturas al proveedor de manera judicial por \$700,000.00; sin embargo, la autoridad electoral no tiene certeza del estado procesal del procedimiento señalado, toda vez que no presentaron copia



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

certificada del expediente respectivo, incluyendo la última actuación del mismo; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$700,000.00 en cuanto a este punto.

En relación con los saldos señalados con (5) en la columna de "Referencia" del Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/1483/14 correspondiente a crédito al salario, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, aun cuando argumentó que se originó del pago de nómina a los militantes y este saldo puede ser compensado contra el Impuesto sobre la Renta por concepto de retención de Sueldos, Asimilados, Honorarios Profesionales y Arrendamiento, no proporcionó la documentación que justificara la permanencia del saldo; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$127,153.91 en cuanto a este punto.

Procedió señalar que de conformidad con el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, si al cierre de un ejercicio el partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las "Cuentas por Cobrar", tales como "Deudores Diversos", "Préstamos al Personal", "Gastos por Comprobar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como gastos no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

Respecto a los saldos señalados con (6) en la columna "Referencia" del Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/1483/14, aun cuando presentó escritos dirigidos a los Comités Directivos Estatales de Morelos y Colima, así como al Instituto de Capacitación y Desarrollo Político y a la Fundación Colosio A.C. solicitándoles, la recuperación de los saldos generados por ellos mismos, dichos escritos no representaban una excepción legal que representara la imposibilidad del pago; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$202,734.00 en cuanto a este punto.

En relación a los saldos señalados con (7) en la columna "Referencia" del Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/1483/14, a la fecha de elaboración del oficio INE/UTF/DA/1483/14 no presentó alguna excepción legal que acreditara la imposibilidad del pago; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$462,976.71 en cuanto a este punto.

Adicionalmente, por lo que correspondió al saldo señalado con (8) en la columna "Referencia" del Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/1483/14, el partido solicitó autorización para realizar la reclasificación de saldos afectando la cuenta "Déficit o



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Remanente Ejercicio 2012” por la omisión en el reconocimiento y aplicación de gastos correspondientes a la campaña 2012 de los otrora candidatos a Diputados Federales por la Coalición “Compromiso por México”, presentando las pólizas que dieron origen y la documentación soporte consistente en facturas en copia fotostática por \$119,110.94; sin embargo, al no presentar las facturas en original la solicitud no fue procedente; asimismo, convino señalar que respecto al monto de \$1,065,148.05 de la cuenta, a la fecha de elaboración del oficio INE/UTF/DA/1483/14 no había presentado alguna excepción legal que acreditara la imposibilidad del pago; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

Convino mencionar que de la revisión al Dictamen de la Coalición “Compromiso por México” correspondiente a la revisión de los Informes de Campaña de los candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados Federales 2011-2012, por lo que respecta al importe de \$119,110.94 que se señala en el párrafo que antecede, se corroboró que estos gastos fueron considerados como gastos de campaña no reportados y atribuidos a los informes de campaña de los candidatos beneficiados.

Por lo anterior, se determinó que los “SalDOS mayores a 1 año generados en 2012 no sancionados”, que no fueron comprobados o recuperados en el ejercicio 2013, ascendieron a \$2,704,168.67, el cual correspondió a la suma de la cuenta de Cuentas por Cobrar y Anticipo a Proveedores no comprobados o recuperados al 31 de diciembre de 2013, así como de la disminución de los saldos por pagos realizados en 2014, como se detalló en la columna “E” del Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/1483/14.

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/DA/1483/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día, solicitó al partido nuevamente que presentara lo siguiente:

- Las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación de los montos señalados con (5), (6), (7) y (8) en el Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/1483/14, así como la documentación correspondiente.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificaran la permanencia de las “Cuentas por Cobrar” o “Anticipo a Proveedores” en cuestión.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- En caso de que existieran comprobaciones o recuperaciones en el ejercicio 2014, presentara las pólizas con su respectivo soporte documental, en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Copia certificada del expediente respectivo del saldo señalado con (4) en el Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/1483/14, incluyendo la última actuación del mismo.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 31, 32, 33, 34, 35 y 339 del Reglamento de Fiscalización, en relación con los artículos 86, párrafo cuarto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero y 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, así como último párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito SFA/0212/14 de fecha 27 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Por lo que respecta a la cuenta 108-1080-0281 de García López Carlos Manuel y derivada la autorización de la Autoridad para la cancelación del saldo, en Apartado 1, se remite la póliza original de diario 4 al ajuste 6.

Respecto a las observaciones de la cuenta contable 103-1037-0001-0002 'Gastos por recuperar', señaladas con inciso (2) del Anexo 2, se rectifica que las recuperaciones realizadas durante el ejercicio 2014 y que corresponden a Saldos mayores a 1 año generados en el ejercicio 2012 no sancionados, son por una cantidad de \$10,323.66. Así mismo, las recuperaciones de acuerdo a las pólizas contables presentadas son por un importe de \$13,898.70 los cuales se distribuyen de acuerdo a los siguientes cuadros:

A) SALDOS CON ANTIGÜEDAD MENOR A 1 AÑO GENERADOS EN EL EJERCICIO 2013

CUENTA CONTABLE / COMITÉ	NOMBRE	ADEUDOS SALDO INICIAL 2013	RECUPERACION ADEUDOS 2013	DE	SALDO GENERADO 2013 PENDIENTE RECUPERACIÓN COMPROBACIÓN AL 31-12-13	EN DE O	RECUPERACIONES O COMPROBACIONES 2014
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL		A	B		C		D
103-1037-0001-0002	GASTOS POR RECUPERAR	0	0		5,776.11		1,241.08



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

B) SALDOS MAYORES A 1 AÑO GENERADOS EN EL EJERCICIO 2012 NO SANCIONADOS

CUENTA CONTABLE / COMITÉ	NOMBRE	ADEUDOS SALDO INICIAL 2013	RECUPERACION ADEUDOS 2013	DE	SALDO 2013 PENDIENTES DE RECUPERACIÓN O COMPROBACIÓN AL 31-12-13	RECUPERACIONES O COMPROBACIONES 2014
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL		A	B		C=A-B	D
103-1037-0001-0002	GASTOS POR RECUPERAR	58,697.09	25,107.73		33,589.36	10,323.66

C) SALDOS MAYORES A 1 AÑO GENERADOS EN EL EJERCICIO 2011 Y ANTERIORES YA SANCIONADOS

CUENTA CONTABLE / COMITÉ	NOMBRE	ADEUDOS SALDO INICIAL 2013	RECUPERACION ADEUDOS 2013	DE	SALDO 2013 PENDIENTES DE RECUPERACIÓN O COMPROBACIÓN AL 31-12-13	RECUPERACIONES O COMPROBACIONES 2014
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL		A	B		C=A-B	D
103-1037-0001-0002	GASTOS POR RECUPERAR	40,570.60	38,236.64		2,333.96	2,333.96
TOTAL	GASTOS POR RECUPERAR	99,267.69	63,344.37		41,699.43	13,898.70

Así mismo, se aclara a esta Autoridad que, la recuperación mediante las pólizas del ejercicio 2014, fueron remitidas en el oficio SFA/0172/14 de fecha 14 de julio de 2014, recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización, no obstante la documentación se pone nuevamente a disposición de esa Autoridad.

En Apartado 2, se remiten nuevamente en original las pólizas de diario, PD-01/01-14, PD-06/01-14, PD-02/02-14, PD-06/02-14, PD-123/03-14, PD-124/03-14, PD-53/04-14, PD-54/04-14, PD-02/05-14, PD-03/05-14, que reflejan la recuperación de adeudos por \$13,898.70, para su verificación.

En relación al saldo por un importe de \$50,554.39 de la cuenta 103-1035-0001 'Crédito al Salario' señalado con (7) en el Anexo 2 del oficio Núm. INE/UTF/DA/1483/14, se manifiesta que, fue aplicado contra el impuesto por concepto de ISR Sueldos, ISR Asimilados, ISR Arrendamiento e ISR Honorarios Profesionales por lo que, en Apartado 3, se remite copia de la PE-201/07-14 donde se refleja la aplicación antes mencionada.

COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE MORELOS

En relación con la cuenta contable 108-1082-0001 'Grupo Baner, S.A. de C.V.', señalado con (4) en el Anexo 2 del oficio Núm. INE/UTF/DA/1483/14, se reitera que se interpuso ante el Juez Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el estado de Morelos una interpelación judicial contra Grupo Baner, S.A. de C.V. a efecto de que le sean requeridas al proveedor, de manera judicial, las facturas que amparan los depósitos realizados en el ejercicio 2012 por un monto total de \$ 700,000.00, por lo que se solicita tenga



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

nuevamente a bien considerar como presentada la excepción legal correspondiente; asimismo se manifiesta que se le dará seguimiento al estado procesal del procedimiento señalado y, una vez que se tenga respuesta por parte del juzgado, le será remitida a esa Autoridad la información y/o documentación correspondiente.

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE SONORA

En relación con la cuenta contable 103-1035-0001 'Crédito al Salario', señalado con (5) en el Anexo 2 del oficio Núm. INE/UTF/DA/1483/14, se reitera que esta se origina del pago de nómina a los militantes y este saldo puede ser compensado contra el Impuesto sobre la Renta por concepto de retención de Sueldos, Asimilados, Honorarios Profesionales y Arrendamiento, razón por la cual se compensara (sic) contra los futuros pagos que se realicen al Servicio de Administración Tributaria ya que su aplicación no tiene vigencia.

FUNDACIONES E INSTITUTOS

FUNDACIÓN COLOSIO

En relación con la cuenta contable 103-1035-0001 'Crédito al Salario', señalado con (5) en el Anexo 2 del oficio Núm. INE/UTF/DA/1483/14, se reitera que esta se origina del pago de nómina a los militantes y este saldo puede ser compensado contra el Impuesto sobre la Renta por concepto de retención de Sueldos, Asimilados, Honorarios Profesionales y Arrendamiento, razón por la cual se compensara (sic) contra los futuros pagos que se realicen al Servicio de Administración Tributaria ya que su aplicación no tiene vigencia.

Adicionalmente, por lo que respecta a las gestiones realizadas para la obtención de la comprobación o recuperación de los adeudos, señalados con (5) y (6) en el Anexo 2 del oficio Núm. INE/UTF/DA/1483/14, se requirió a cada uno de los Comités Directivos Estatales, Fundaciones e Institutos el reintegro del recurso o la entrega de la documentación comprobatoria de los saldos objetos de la presente observación. En el Apartado 4, se remite la copia simple de los acuses de los oficios en comento."

Del análisis a la documentación y aclaraciones presentadas por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto del saldo señalado con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del anexo 12 del Dictamen Consolidado, correspondiente a la cuenta contable 108-1080-0281 de García López Carlos Manuel, presentan la póliza de diario correspondiente la reclasificación autorizada por esta autoridad electoral mediante oficio INE/UTF/DA/1483/14 de fecha 20 de agosto de 2014, por un importe de



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

\$7,354.40; por tal razón, la observación quedó atendida y ya no forma parte del saldo al 31 de diciembre de 2013, respecto a este punto.

Referente al saldo señalado con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del anexo 12 del Dictamen Consolidado correspondiente a "Gastos por recuperar", la respuesta del partido se consideró satisfactoria al rectificar que las recuperaciones realizadas durante el ejercicio 2014, se deben aplicar como sigue:

Aplicación a saldos ejercicio 2011 y anteriores	Aplicación a saldos ejercicio 2012	Aplicación a saldos ejercicio 2013	Total de recuperaciones en 2014
\$2,333.96	\$10,323.66	\$1,241.08	13,898.70

En consecuencia, la observación quedó atendida, respecto a este punto.

Adicionalmente, por lo que corresponde al saldo pendiente de recuperación o comprobación al 31-12-13 después de aplicar cobros en 2014 por \$10,323.66, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no presentó alguna excepción legal que acredite la imposibilidad del pago; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$23,265.70 en cuanto a este punto.

En relación al saldo señalado con (3) en la columna "Referencia Dictamen" del anexo 12 del Dictamen Consolidado, correspondiente a "Crédito al Salario", se presenta una póliza con documentación soporte consistente en acuse de recibo de la "Declaración provisional o definitiva de impuestos federales" correspondiente al pago del mes junio de 2014, constatándose la compensación contra el Impuesto Sobre la Renta Enterado, por un importe de \$50,554.39; por tal razón, la observación quedó subsanada en cuanto a este punto.

Referente al saldo señalado con (4) en la columna "Referencia Dictamen" del anexo 12 del Dictamen Consolidado, correspondiente a "Grupo Baner, S.A. de C.V.", la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando argumentó que le dará seguimiento al estado procesal del procedimiento señalado y, una vez que se tenga respuesta por parte del juzgado, será remitida la información y/o documentación correspondiente; a la fecha de elaboración del Dictamen no proporcionó documentación alguna, por lo cual no se tiene certeza del estado procesal del procedimiento señalado; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$700,000.00 en cuanto a este punto.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En relación a los saldos señalados con (5) en la columna "Referencia Dictamen" del anexo 12 del Dictamen Consolidado, correspondiente a "Crédito al salario", la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando reitera que se originan del pago de nómina a los militantes y estos saldos pueden ser compensados contra el Impuesto sobre la Renta por concepto de retención de Sueldos, Asimilados, Honorarios Profesionales y Arrendamiento, no proporcionó la documentación que justifique la permanencia del saldo; asimismo presentó escritos dirigidos al Comité Directivo Estatal de Sonora y Fundación Colosio, A.C. en donde solicita la recuperación de los saldos; sin embargo, dichos escritos no representan una excepción legal que acredite la imposibilidad del pago; por lo tanto, la observación quedó no subsanada por \$127,153.91 en cuanto a este punto.

Respecto a los saldos señalados con (6) en la columna "Referencia Dictamen" del anexo 12 del Dictamen Consolidado, aun cuando presentó un escrito dirigido al Comité Directivo Estatal de Morelos, solicitando la recuperación del saldo generado, dicho escrito no representa una excepción legal que acredite la imposibilidad del pago; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$34,800.00 en cuanto a este punto.

En relación a los saldos señalados con (7) en la columna "Referencia Dictamen" del anexo 12 del Dictamen Consolidado, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no presentó alguna excepción legal que acredite la imposibilidad del pago; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$579,447.32 en cuanto a este punto.

Adicionalmente, respecto al saldo señalado con (8) en la columna "Referencia Dictamen" anexo 12 del Dictamen Consolidado, correspondiente a la solicitud de autorización para realizar la reclasificación de saldos afectando la cuenta "Déficit o Remanente Ejercicio 2012" por la omisión en el reconocimiento y aplicación de gastos correspondientes a la campaña 2012 de los otrora candidatos a Diputados Federales por la Coalición "Compromiso por México", referente a la presentación de las facturas en original que dieron origen a los gastos realizados por \$119,110.94; el partido omitió presentar documentación o aclaración alguna, asimismo, conviene señalar que respecto al monto de \$1,065,148.05 de la cuenta, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no ha presentado alguna excepción legal que acredite la imposibilidad del pago; por tal razón, la observación quedó no subsanada.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Por lo anterior, se determinó que los “Salos mayores a 1 año generados en 2012 no sancionados”, que no fueron comprobados o recuperados en el ejercicio 2013, asciende al importe total de \$2,648,925.92 el cual corresponde a la suma de la cuenta de Cuentas por Cobrar y Anticipo a Proveedores no comprobados o recuperados al 31 de diciembre de 2013, así como de la disminución de los saldos por pagos realizados en 2014, como se detalla en la columna “E” del anexo 12 del Dictamen Consolidado.

En consecuencia, al reportar saldos con antigüedad mayor a un año por un importe total de \$2,648,925.92, integrado por los siguientes montos: \$23,265.70 + \$700,000.00 + \$127,153.91 + \$34,800.00 + \$579,447.32 + \$119,110.94 + \$1,065,148.05, señalados con (2), (4), (5), (6), (7) y (8) en la columna “Referencia Dictamen” del anexo 12 del Dictamen Consolidado y no proporcionar la documentación que justifique la permanencia del saldo, así como la existencia de excepciones legales que acreditaran la imposibilidad del pago, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, al reportar saldos con antigüedad mayor a un año por un importe total de \$2,648,925.92 y no proporcionar la documentación que justifique la permanencia del saldo, así como la existencia de excepciones legales que acreditaran la imposibilidad del pago, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 34 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por tal razón; la observación quedó no subsanada por un importe total de de \$2,648,925.92 (dos millones seiscientos cuarenta y ocho mil novecientos veinticinco pesos 92/100 M.N.), integrado por los siguientes montos: \$23,265.70 + \$700,000.00 + \$127,153.91 + \$34,800.00 + \$579,447.32 + \$119,110.94 + \$1,065,148.05.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 34 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **84** del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido político reportó saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, generados en el ejercicio 2012 no sancionados, de los cuales no presentó la documentación que justificara la permanencia del saldo, así como la existencia de excepciones legales que acreditaran la imposibilidad del pago en por un importe total de \$2,648,925.92 (dos millones seiscientos cuarenta y ocho mil novecientos veinticinco pesos 92/100 M.N.)

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que se abstuvo de acreditar haber recuperado o comprobado diversos saldos reportados en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año sin presentar evidencia de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los saldos en comento, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, violentando de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Revolucionario Institucional cometió una irregularidad, toda vez que reportó saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, generados en el ejercicio 2012 no sancionados, de los cuales no presentó la documentación que justificara la permanencia del saldo, así como la existencia de excepciones legales que acreditaran la imposibilidad del pago; según se especifica a continuación:

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió de la revisión de su Informe Anual de los Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos, correspondiente al ejercicio 2013.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización, ubicadas en Av. Acoxpa No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación. Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Revolucionario Institucional para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido, para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por abstenerse de acreditar haber recuperado o comprobado diversos saldos reportados en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin que informara acerca de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los saldos en comento, se vulnera el principio de legalidad.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Así las cosas, una falta sustancial, impide garantizar el apego a la normatividad aplicable en el manejo de los recursos pues vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral. Esto es así toda vez que el partido político en cuestión, al no encuadrar sus actividades dentro de los confines establecidos por la normatividad comicial, y dejar de observar el contenido predeterminado por la ley electoral, se beneficia indebidamente.

Lo anterior se confirma toda vez que, al reportar saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la documentación que justificara la permanencia del saldo, ni las excepciones legales que acreditaran la imposibilidad del pago; por lo que corresponde a la conclusión **84** por un importe de \$2,648,925.92, integrado por los montos: \$23,265.70 + \$700,000.00 + \$127,153.91 + \$34,800.00 + \$579,447.32 + \$119,110.94 + \$1,065,148.05.

En ese orden de ideas, en la conclusión **84** el instituto político vulneró lo dispuesto en el artículo 34 numeral 1, de Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala

Artículo 34

“1. Si al cierre de un ejercicio un partido o una agrupación presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra de naturaleza análoga, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúen sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido o agrupación informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar en medio magnético (hoja de cálculo Excel) y de forma impresa una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas, así como la documentación que justifique la excepción legal.”

Cabe preciar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que declaran, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario.

El artículo en comento reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

De igual forma se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas incobrables son susceptibles de ser sancionadas dado que podría tratarse de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción *iuris tantum* sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción, procede darlos de baja, previa solicitud del partido a la autoridad fiscalizadora, para evitar que tales saldos se conserven en la contabilidad de forma indefinida.

En efecto, la norma en comento prevé la obligación que tienen los partidos políticos, en principio, de comprobar en el mismo ejercicio en el que se generen, los saldos positivos registrados en su contabilidad, y que de no hacerlo así, deberán comprobarlos a más tardar al cierre del ejercicio siguiente, so pena de ser considerados como no comprobados, excepción hecha de que se acredite la existencia de una causa legal que les exima de justificarlos dentro de la temporalidad acotada por la norma, con el fin de evitar mantener saldos por tiempo indefinido en las cuentas por cobrar.

La descrita situación tiene como finalidad evitar que mediante el registro de los saldos en las cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos efectuados por los partidos políticos.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la recuperación o comprobación de los egresos registrados en las cuentas por cobrar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad del partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan **derechos exigibles** originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 34 del Reglamento de la materia, considera que para valorar el destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar: **a)** a cargo de clientes y **b)** a cargo de otros deudores.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público, es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

Ahora bien, la exigencia del artículo 34 del multicitado Reglamento, se inscribe de ese modo toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el registro de dichas cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los mismos.

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral de la existencia de alguna **excepción legal**, pues en caso contrario se considerarán los saldos registrados en las cuentas por cobrar con una antigüedad superior a un año, como egresos no comprobados.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las **acciones legales tendentes a exigir el pago**



de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, garantizar que el uso debido de los recursos de dichos entes políticos se ejerza en apego a la ley, derivados de cualquier fuente del financiamiento genéricamente considerado (público y privado)²⁵, en razón de que se trata de la erogación de recursos por parte del partido que se encuentra pendiente de comprobación o recuperación, sin que se presente alguna excepción legal que justifique la permanencia de los mismos.

Es evidente que una de las finalidades del artículo 34 del Reglamento de la materia es, precisamente, que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos y que cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que los partidos políticos, que son entidades que cumplen una función pública, se apeguen al principio de legalidad en el manejo de los recursos con los que cuentan para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, toda vez que se encuentran involucrados recursos públicos, de manera que es preciso y obligatorio que actúen siempre al margen de la ley.

En ese sentido, la falta de comprobación o recuperación de los saldos registrados en las cuentas por cobrar o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifiquen la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio 2012, no puede ser considerado como una falta formal, porque no se trata simplemente de una indebida contabilidad o inadecuado soporte documental de egresos, por lo contrario la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con las aludidas omisiones se acredita la no recuperación de recursos que no tuvieron una justificación en su salida, esto es, como un egreso no comprobado, por lo que los partidos políticos están obligados a comprobar el legal

²⁵ Así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recursos de apelación SUP-RAP-250/2009, al señalar lo siguiente: "*Sin embargo, si se tiene presente que el financiamiento de los partidos políticos nacionales no está integrado únicamente por financiamiento público, porque existe el financiamiento por la militancia, el financiamiento de simpatizantes, el autofinanciamiento y el financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, entonces puede derivarse que respecto del financiamiento, genéricamente considerado (público y privado) de los partidos políticos, en forma preponderante se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo precedente.*"



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

uso de los recursos con los que cuenta y esta finalidad no se cumple en los casos en comento.

Así las cosas ha quedado acreditado, que el partido político reportó saldos con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales correspondientes; por lo que en ese orden de ideas, el Partido Revolucionario Institucional, se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de legalidad tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Respecto a la conducta irregular que se imputa al Partido Revolucionario Institucional, se acredita la afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la norma infringida.

Lo anterior cobra especial importancia en virtud de que vulnera el principio de legalidad y observancia del derecho, toda vez que su actuar no se ajusta a los causes legales ya que a pesar de tener identificadas las cuentas por cobrar en su contabilidad, el partido dejó de observar la prescripción normativa imperativa relativa a la condición de presentar excepción legal, requisito *sine qua non* que justificara la permanencia de los saldos de referencia, de tal suerte que el hecho de que el partido político haya reportado saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales correspondientes, en relación con la conclusión 84 por un importe total de \$2,648,925.92 (dos millones seiscientos cuarenta y ocho mil novecientos veinticinco pesos 92/100 M.N.), integrado por los montos: \$23,265.70 + \$700,000.00 + \$127,153.91 + \$34,800.00 + \$579,447.32 + \$119,110.94 +



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

\$1,065,148.05, incumplió con lo establecido en el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, impide garantizar el apego a la normatividad aplicable en el manejo de sus recursos, pues ello podría traducirse en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley, al reportar año con año de manera indefinida las cuentas por cobrar en la contabilidad.

En ese sentido, si bien el principio de legalidad puede verse como una garantía de los gobernados, a través de la cual las autoridades deben actuar conforme a las disposiciones consignadas en la ley, lo cierto es que en materia electoral este principio también debe ser observado por los partidos políticos en atención a su naturaleza jurídica, como entidades de interés público que contribuyen a la integración de la representación nacional, por lo que es menester que ciñan sus actividades conforme a las directrices que señalan los cuerpos normativos.

Estimar lo contrario, sería desconocer el interés público que existe en cuanto a su estrecha regulación, dadas las acciones, las prerrogativas y derechos a los cuales tienen acceso los partidos políticos²⁶.

Ahora bien, los partidos políticos conducen sus actividades de conformidad con lo dispuesto por el sistema normativo electoral, pues el legislador ordinario ha dictado reglas procedimentales y sustanciales, así como controles de validez, legalidad y legitimidad de los actos de los referidos institutos, a fin que las violaciones a la ley, traigan aparejada una sanción o consecuencia jurídica. En este sentido la regulación de la actuación de tales entes, se traduce en un ánimo del legislativo de ajustar la conducta de los partidos a las disposiciones que establece la legislación comicial federal.

Lo anterior en virtud de la obligación de los partidos políticos de demostrar los gastos realizados en los términos de la normativa aplicable y en el año fiscal de que se trate, admitiendo como excepción que no lo hagan, y que se incluyan como saldos positivos en las cuentas por cobrar, cuando se acerca el tiempo para realizar las actividades correspondientes al cierre fiscal, sin que sea posible obtener la documentación comprobatoria correspondiente, el pago adeudado, o se trate de operaciones que abarquen dos ejercicios fiscales; debiendo realizar en el siguiente año las acciones necesarias para la comprobación del gasto en cuestión.

²⁶ En el artículo "El principio de legalidad en materia electoral", Flavio Galván comenta: "...El de legalidad es un principio rector en el ejercicio de la función estatal, consistente en organizar y realizar las elecciones federales, que compete a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y los ciudadanos". Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/635/35.pdf>



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Esto con el fin de que se evite conservar saldos positivos en las cuentas por cobrar, ya que de lo contrario, se actualizaría el absurdo de considerar la posibilidad de eximir a los partidos políticos de su obligación de acreditar determinados gastos, con el sólo hecho de que los mismos se incluyeran en las cuentas citadas; posición que desde luego es inadmisibles, pues constituiría un fraude a la ley, al permitir que un partido político realizara gastos con financiamiento primordialmente de origen público, sin que tuviera la obligación de demostrar que destinó los recursos a las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en una vulneración al principio de legalidad, en razón a que el partido político incoado no cionó su actuar a la norma imperativa.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Como se expuso previamente se trata de una falta, la cual, vulneran el bien jurídico tutelado que es consistente en garantizar la legalidad en el destino de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso I) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, al incumplir la obligación de comprobar, recuperar o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por cobrar.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración al principio de legalidad, en razón a que el partido político incoado no ciñó su actuar a la norma imperativa.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer las sanciones que en su caso le corresponda al Partido Revolucionario Institucional, por haber reportado cuentas con antigüedad mayor de un año pendientes de cobro, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal o bien de la recuperación realizada con posterioridad que justificara la permanencia de los mismos, lo cual conllevó a la violación a lo dispuesto el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido Revolucionario Institucional se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración al principio antes detallado, toda vez que reportó saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales correspondientes, infringiendo las normas sustantivas, al reportar año con año de manera indefinida las cuentas por cobrar en la contabilidad.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido Revolucionario Institucional se hace responsable por la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como ordinaria y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el Partido Revolucionario Institucional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, así como no presentar excepciones legales para recuperar saldos de cuentas con antigüedad a un año, trae como consecuencia la imposibilidad de vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y, vulnerando así el principio de legalidad.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

III. Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2014 un total de \$1,060,206,426.37 (mil sesenta millones doscientos seis mil cuatrocientos veintiséis pesos 37/100 M.N.), como consta en el Acuerdo número CG02/2014 aprobado por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria del 14 de enero de 2014.

No obstante lo anterior, el 14 de julio del presente año, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG106/2014, mediante el cual redistribuyó los montos de las ministraciones a recibir por los partidos políticos en los meses de agosto a diciembre de 2014, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y por actividades específicas.

Derivado de lo anterior, se obtienen las siguientes cifras:

Partido Político Nacional	Ministración enero a julio CG02/2014	Ministración agosto-diciembre Acuerdo INE/CG106/2014	Total
Partido Revolucionario Institucional	\$618,453,748.72	\$415,247,516.99	\$1,033,701,265.71



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de septiembre de dos mil catorce.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Conclusión 84

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$2,648,925.92 (dos millones seiscientos cuarenta y ocho mil novecientos veinticinco pesos 92/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: "*En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es*



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio".

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

que el participante de la comisión, en este caso el Partido Revolucionario Institucional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso²⁷.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada, se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de la norma violada así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la ausencia de reincidencia y dolo, el conocimiento de la conducta de reportar saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, generados en el ejercicio 2012 no sancionados, de los cuales no presentó la documentación que justificara la permanencia del saldo, así como la existencia de excepciones legales que acreditaran la imposibilidad del pago y las normas infringidas (34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

²⁷ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Revolucionario Institucional debe ser equivalente al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al reportar saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, generados en el ejercicio 2012 no sancionados, de los cuales no presentó la documentación que justificara la permanencia del saldo, así como la existencia de excepciones legales que acreditaran la imposibilidad del pago y las normas infringidas, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$2,648,925.92 (dos millones seiscientos cuarenta y ocho mil novecientos veinticinco pesos 92/100 M.N.)²⁸

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **0.26% (cero punto veintiséis por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,648,925.92 (dos millones seiscientos cuarenta y ocho mil novecientos veinticinco pesos 92/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 33, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización:

²⁸ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.



INGRESOS

Cuentas por Cobrar

Conclusión 93

“93. El partido presentó recuperaciones en efectivo mayores a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal a través de fichas de depósito en efectivo, por un importe de \$773,352.75, integrado por los siguientes montos: \$512,127.75 + \$64,444.00 + \$157,300.00 + \$26,881.00 + \$12,600.00.

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 33, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 356, numeral 1, inciso a), en relación con el 342 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

- **Por lo que hace al importe de \$512,127.75**

De la revisión a la cuenta “Cuentas por Cobrar”, subcuenta “Gastos por Aplicar”, sub-subcuenta “Anticipo de Nómina”, se identificaron pólizas que presentaban como soporte documental una relación de las personas a las que se les otorgó un adelanto de nómina correspondiente a la 1ra. quincena de septiembre de 2013, por medio de transferencia electrónica; sin embargo, se identificó la devolución de recursos a través de fichas de depósito en efectivo que superaron los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que en el año de 2013 equivalía a \$6,476.00 (64.76 x100) debiendo ser con cheque o transferencia electrónica de una cuenta bancaria a nombre del trabajador. A continuación se detalla el caso en comento:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE CORRESPONDIENTE AL REGISTRO DEL ANTICIPO DE NOMINA	IMPORTE DEL ANTICIPO DE NÓMINA	RECURSOS DESCONTADOS POR NOMINA	DEVOLUCIÓN DE RECURSOS			TOTAL ANTICIPO
				EFFECTIVO (FICHA DE DEPÓSITO)	TRANSFERENCIA BANCARIA	TOTAL	
			A	B	C	D= (B+C)	E= A+D
CEN	PD-14/09-13	\$1,340,941.47	\$97,729.40	\$1,222,047.44	\$21,164.63	\$1,243,212.07	\$1,340,941.47
ANEXO 5				(1)			



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Convino mencionar que las transacciones económicas que lleven a cabo los partidos, que generen un derecho exigible a su favor, deberán estar respaldadas con la documentación que señalen las disposiciones legales correspondientes, que garanticen y demuestren la existencia del derecho de cobro para el sujeto obligado y, la obligación de pago a cargo del deudor.

De igual forma, se señaló que los depósitos en efectivo que debieron ser con cheque o transferencia electrónica correspondían a los señalados con (1) en el Anexo 5 del oficio INE/UTF/DA/0701/14.

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/DA/0701/14 del 1 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La documentación soporte correspondiente a los préstamos que ampararan el reconocimiento del adeudo por parte del personal que se le descontó por nómina, anexos a su respectiva póliza, como se señala en la columna (A) del cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 31, 33 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, con escrito SFA/0172/14 de fecha 14 de julio de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el 15 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

'Referente a la observación de Verificación documental, numeral 1, se remite en Apartado 11, 83 recibos en original, así como recibos de reconocimiento de adeudo debidamente firmados.

Adicional a ello, se envía el desglose de los recursos recuperados vía nómina; y las pólizas originales que amparan los registros contables PD 5-Sep/14, PD 7-Sep/14, PD 21-Oct/14, PD 23-Oct/14, PD 5-Nov/14.

Respecto a los militantes señalados con (1), el partido aclara que no fue posible realizar la devolución de dichos anticipos, conforme lo señala esa Autoridad; debido a que los militantes no cuentan con el servicio de banca electrónica o en su caso chequera. Adicionalmente por políticas internas y



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

seguridad del partido, no se proporcionan a los militantes las referencias bancarias del mismo.'

De la revisión a la documentación y aclaraciones presentadas por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a las recuperaciones realizadas vía nómina, se presentaron los recibos que acreditaban un derecho de cobro a favor del partido; así como, los recibos que avalaron que la recuperación se realizó vía nómina; por tal razón, la observación quedó subsanada respecto a este punto.

Respecto a las devoluciones de recursos a través de fichas de depósito en efectivo señaladas con (1) en la columna 'Referencia' del Anexo 5 del oficio INE/UTF/DA/1483/14, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, aun cuando manifestó que no fue posible realizar la devolución de dichos anticipos, conforme lo señaló esta autoridad; debido a que los militantes no contaban con el servicio de banca electrónica o en su caso chequera y por políticas internas y seguridad del partido, no se proporcionaban las referencias bancarias del mismo; la normatividad es clara al establecer que en los depósitos por recuperaciones se tiene que identificar plenamente el origen del recurso, por lo que está prohibido que se reciban a través de efectivo cobros que rebasen al equivalente a cien días de salario mínimo; por lo tanto, el partido debió asegurarse que las recuperaciones se realizaran de acuerdo la normatividad aplicable, convino señalar que al ser un 'Anticipo de Nómina', y al reportar los pagos por este concepto vía dispersión debió en su caso descontarlo a sus trabajadores vía nómina, ya que en caso contrario estaría realizando préstamos; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$512,127.75 en cuanto a este punto.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 33 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/1483/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Al respecto, con escrito SFA/0212/14 de fecha 27 de agosto de 2014, recibido por Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a esta observación, conviene aclarar que con base a lo establecido en el artículo 33 numeral 2 incisos (sic) (A), del Reglamento de fiscalización, señala lo siguiente:

‘Los cobros recibidos no rebasen al equivalente a cien días de salario mínimo’.

A lo anterior se señala que el partido recibió recursos en efectivo la cantidad (sic) de \$512,127.75; sin embargo, fueron realizados en un total de 62 operaciones individuales, y que en suma únicamente esta por arriba de lo que señala el artículo de referencia la cantidad de \$110,615.75, según relación anexa en Apartado 11.”

De lo manifestado por el partido respecto a las 62 devoluciones observadas por la autoridad identificadas con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 15** del Dictamen Consolidado, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que recibió la totalidad de los depósitos en efectivo mismos rebasaron el equivalente a cien días de salario mínimo, los cuales no se realizaron mediante cheque o transferencia que permitiera identificar plenamente el origen del recurso como lo establece la normatividad, aunado a que debió asegurarse que cada una de las recuperaciones al ser un “Anticipo de Nómina” y reportar los pagos por este concepto vía dispersión pudo descontarlo a sus trabajadores vía nómina, ya que en caso contrario estaría realizando préstamos; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$512,127.75.

En consecuencia, al recibir recuperaciones (depósitos) en efectivo mayores a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal a través de fichas de depósito por \$512,127.75, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 33, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización. **(Conclusión Final 93)**

- **Por lo que hace al importe de \$64,400.00**

De la revisión a la cuenta “Cuentas por Cobrar”, varias subcuentas, se observaron pólizas que presentaban como soporte documental recibos de caja y fichas de depósito por concepto de recuperaciones en efectivo de adeudos, que superaron los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2013 equivalía a \$6,476.00 ($\64.76×100), los cuales debieron realizarse



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

mediante cheque o transferencia electrónica de una cuenta bancaria a nombre del deudor. A continuación se detallan los casos en comento.

COMITÉ	CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE LA CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO DE CAJA	FECHA DEL DEPÓSITO	CONCEPTO	IMPORTE	NO. DE CHEQUE ENTREGADO AL DEUDOR
CEN	103-1030-0124-0001	Toledano Landero Jesús Eduardo	PI-1/7-13	1066	31-01-13	Devolución en efectivo de la segunda quincena del mes de diciembre de nómina del 2012	\$14,444.00	
							SUBTOTAL	14,444.00
	103-1036-0140-0001	Brindis Daniel Martínez	PI-53/11-13	1582	27-11-13	Devolución de recursos no utilizados sobre el cheque 36310, por concepto de fondo fijo	30,000.00	36310
			PI-17/12-13	1609	09-12-13		20,000.00	
	SUBTOTAL						50,000.00	
	TOTAL						\$64,444.00	

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/0701/14 del 1 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SFA/0172/14 de fecha 14 de julio de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el 15 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con respecto a la observación sobre la cuenta 103-1030-0124-0001, a nombre de Toledano Landero Jesús Eduardo, en la cual refleja un depósito en efectivo por la cantidad de \$14,444.00, por concepto de cancelación de nómina, se aclara que el Ex Militante Colaborador del Partido, no contaba con chequera o medio electrónico para realizar transferencias, ya que únicamente maneja una cuenta de nómina.

En relación al Militante Colaborador Partido (sic) Brindis Martínez Daniel, con cuenta observada 103-1036-0140-0001, mediante el cheque 36310 recibió \$50,000.00 por concepto de asignación de fondo fijo para la Caja General del



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Partido, mismo que no fue utilizado de manera constante, por lo cual se realizó la devolución en dos exhibiciones de \$ 30,000.00 y \$20,000.00, ya que únicamente maneja una cuenta de nómina."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, aun cuando manifestó que los militantes no contaban con chequera o medio electrónico para realizar transferencias, ya que únicamente manejaban una cuenta de nómina; la normatividad es clara al establecer que los depósitos por recuperaciones tienen que identificar plenamente el origen del recurso, por lo que está prohibido que se reciban a través de efectivo aquellos cobros recibidos que rebasen al equivalente a cien días de salario mínimo.

Derivado de lo anterior, el partido debió asegurarse que las recuperaciones se realizaran de acuerdo a la normatividad aplicable; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$64,444.00.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/1483/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SFA/0212/14 de 27 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Con respecto a la observación sobre la cuenta 103-1030-0124-0001, a nombre de Toledano Landero Jesús Eduardo, en la cual refleja un depósito en efectivo por la cantidad de \$14,444.00, por concepto de cancelación de nómina, se reitera que el ex militante colaborador del Partido, no contaba con chequera o medio electrónico para realizar transferencias, ya que únicamente maneja una cuenta de nómina.

En relación al militante colaborador del partido, Brindis Martínez Daniel, con cuenta observada 103-1036-0140-0001, mediante el cheque 36310 recibió \$50,000.00 por concepto de asignación de fondo fijo para la Caja General del Partido, mismo que no fue utilizado de manera constante, por lo cual se



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

realizó la devolución en dos exhibiciones de \$ 30,000.00 y \$20,000.00, se reitera que solo maneja una cuenta de nómina.

Adicionalmente, en relación a lo solicitado en los puntos 1 y 2 de lo observado por esta autoridad, el Partido manifestó los motivos por los cuales las personas que efectuaron la devolución por un total de \$ 64,444.00, se vieron impedidos para realizar el depósito como lo establece la normatividad ya que no contaban con los medios que determina la ley, sin embargo la autoridad pudo requerir a los involucrados y requerirles que confirmaran la operación realizada con el fin de tener la certeza de dicha operación.

Sin embargo dicha autoridad no agoto (sic) el principio de exhaustividad al no requerir a las personas que efectuaron los depósitos, sirva para reforzar el criterio de este partido con la siguiente:

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

-Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas Resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las Resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el Proceso Electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

De lo manifestado por el partido procede indicar que la autoridad le otorgó la garantía de audiencia que en derecho corresponde para que en su caso proporcionara la información y/o aclaraciones que permitieran dar certeza de las operaciones realizadas y registradas por el instituto político, en esa tesitura conviene aclarar que la autoridad solo tuvo a la vista las pólizas por concepto de la recuperación y fichas de depósito en efectivo, aunado a que en los plazos establecidos en el artículo 84 del Código Comicial no proporcionó documentación que acreditara su dicho.

En ese orden de ideas conviene señalar que la Unidad de Fiscalización realiza verificaciones selectivas de la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de los partidos políticos, a partir de criterios objetivos emanados de las normas y procedimientos de auditoría, específicamente en lo referente al párrafo 44 del Boletín 6020 de las guías de auditoría emitidas por la Comisión de Normas de Auditoría y Aseguramiento del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, por lo que en caso de que existan observaciones será responsabilidad del partido presentar las pruebas que considere pertinentes que respalden su respuesta.

Ahora bien, respecto a las recuperaciones observadas la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que el artículo 33, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización es claro al establecer que los depósitos por recuperaciones tienen que identificar plenamente el origen del recurso, por lo que está prohibido que se reciban a través de efectivo aquellos cobros recibidos que rebasen al equivalente a cien días de salario mínimo.

Derivado de lo anterior, el partido debió asegurarse que las recuperaciones se realizaran de acuerdo a la normatividad aplicable; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$64,444.00.

En consecuencia, al recibir recuperaciones en efectivo mayores a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal mediante recibos de caja y fichas de depósito por \$64,444.00 el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 33, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización. **(Conclusión final 93)**

- **Por lo que hace a los importes de \$157,300.00 y \$26,881.00**

De la revisión a las cuentas "Cuentas por Cobrar" y "Anticipos a Proveedores", varias subcuentas, se observaron pólizas que presentaban como soporte documental fichas de depósito de efectivo por concepto de devoluciones de recursos, que superaron los 100 días de salario mínimo general vigente en el



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Distrito Federal, que en el año 2013 equivalía a \$6,476.00 (\$64.76 x 100), los cuales debieron realizarse mediante cheque o transferencia electrónica de una cuenta bancaria a nombre del deudor. A continuación se detallan los casos en comento.

COMITÉ	CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE LA CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FECHA DEL DEPÓSITO	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA OFICIO INE/UTF/DA/1483/14	REFERENCIA DICTAMEN
Sonora	103-1034-0033	Leyva Carreras José Tiburcio	PI-2/10-13	31-10-13	Devolución de Viáticos	\$7,300.00	(1)	(1)
Sonora	108-1080-0015	Comisión Federal de Electricidad	PI-2/1-13	21-01-13	Depósito por Devolución	26,881.00	(2)	(2)
Tabasco	103-1032-0001	Camarillo CoopAlda Aurora	PI-6/11-13	21-11-13	Devolución de gastos a comprobar	150,000.00	(1)	(1)
TOTAL						\$184,181.00		

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/0701/14 del 1 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SFA/0172/14 de fecha 14 de julio de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el 15 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Comité Directivo Estatal de Sonora

Respecto de la cuenta por cobrar 103-1034-0033 a nombre de Leyva Carreras José Tiburcio el Partido aclara que no fue posible realizar la devolución de dichos viáticos, conforme lo señala esa Autoridad; debido a que el militante colaborador no cuenta con el servicio de banca electrónica o en su caso chequera. Adicionalmente por políticas internas y seguridad del partido, no se proporcionan a los militantes las referencias bancarias del mismo.

Respecto de la cuenta anticipo a proveedores 108-1080-0015 a nombre de Comisión Federal de Electricidad el Partido se encuentra en proceso de recabar la información, por lo que una vez que se tenga será enviada mediante escrito de alcance a esa autoridad electoral.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Comité Directivo Estatal de Tabasco

Respecto de la cuenta por cobrar 103-1032-0001 a nombre de Camarillo CoopAlda Aurora el Partido aclara que no fue posible realizar la devolución de dichos gastos a comprobar, conforme lo señala esa Autoridad; debido a que la militante colaboradora no cuenta con el servicio de banca electrónica o en su caso chequera. Adicionalmente por políticas internas y seguridad del partido, no se proporcionan a los militantes las referencias bancarias del mismo."

Derivado de las aclaraciones presentadas por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a las devoluciones de recursos en efectivo señaladas con (1) en la columna de "Referencia oficio INE/UTF/DA/1483/14" del cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria aun cuando manifestó que no fue posible realizar la devolución de dichos viáticos conforme lo señala esta Autoridad; debido a que los militantes colaboradores no contaban con servicio de banca electrónica o chequera; y por políticas internas y de seguridad del partido, no se proporcionan a los militantes las referencias bancarias del mismo; sin embargo, la normatividad es clara al establecer que en los depósitos por recuperaciones se tiene que identificar plenamente el origen del recurso, por lo que está prohibido que se reciban a través de efectivo los cobros recibidos que rebasen al equivalente a cien días de salario mínimo; por lo tanto, el partido debió asegurarse que las recuperaciones se realizaran de acuerdo a la normatividad aplicable; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$157,300.00 en cuanto a este punto.

Por lo que respecta a la recuperación señalada con (2) en la columna de "Referencia oficio INE/UTF/DA/1483/14" del cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria aun cuando manifestó que se encontraba en proceso de recabar la información, y una vez que se tuviera sería enviada mediante escrito de alcance a esta autoridad electoral; sin embargo a la fecha de elaboración del oficio INE/UTF/DA/1483/14 el partido no presentó documentación o aclaración alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$26,881.00 en cuanto a este punto.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de Fiscalización.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/1483/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SFA/0212/14 de 27 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Comité Directivo Estatal de Sonora y Tabasco

En relación a lo señalado con (1) en la columna de ‘Referencia’ del cuadro que antecede, mi representado manifestó los motivos por los cuales las personas que efectuaron la devolución por un total de \$157,300.00, se vieron impedidos para realizar el depósito como lo establece la normatividad ya que no contaban con los medios que determina la ley, sin embargo la autoridad pudo requerir a los involucrados y requerirles que confirmaran la operación realizada con el fin de tener la certeza de dicha operación.

Sin embargo dicha autoridad no agoto el principio de exhaustividad al no requerir a las personas que efectuaron los depósitos, sirva para reforzar el criterio de este partido con la siguiente:

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas Resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las Resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el Proceso Electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción I V, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto de la cuenta anticipo a proveedores 108-1080-0015 a nombre de Comisión Federal de Electricidad, se reitera, que fueron solicitados al Comité sin embargo a la fecha del presente no se ha recibido.”

De lo manifestado por el partido en relación a las recuperaciones señaladas con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del cuadro que antecede, procede indicar que la autoridad otorgó la garantía de audiencia para que en su caso proporcionara la información y/o aclaraciones que permitieran dar certeza de las operaciones realizadas y registradas por el instituto político, en esa tesitura conviene aclarar que la autoridad solo tuvo a la vista la póliza por concepto de la recuperación y fichas de depósito en efectivo, aunado a que en los plazos establecidos en el artículo 84 del Código Comicial no proporcionó documentación que acreditara su dicho.

En ese orden de ideas conviene señalar que la Unidad de Fiscalización realiza verificaciones selectivas de la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de los partidos políticos, a partir de criterios objetivos emanados de las normas y procedimientos de auditoría, específicamente en lo referente al párrafo 44 del Boletín 6020 de las guías de auditoría emitidas por la Comisión de Normas de Auditoría y Aseguramiento del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, por lo que en caso de que existan observaciones será responsabilidad del partido presentar las pruebas que considere pertinentes que respalden su respuesta.

Ahora bien, respecto a las recuperaciones observadas la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que el artículo 33, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización al establecer que los depósitos por recuperaciones tienen que identificar plenamente el origen del recurso, por lo que está prohibido que se reciban a través de efectivo aquellos cobros recibidos que rebasen al equivalente a cien días de salario mínimo.

Derivado de lo anterior, el partido debió asegurarse que las recuperaciones se realizaran de acuerdo a la normatividad aplicable; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$157,300.00.

Por lo que se refiere a la recuperación señalada con (2) en la columna ‘Referencia Dictamen’ del cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

insatisfactoria, aun cuando manifestó que solicitó información al Comité, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no se ha recibido aclaración alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$26,881.00 en cuanto a este punto.

En consecuencia, al recibir recuperaciones en efectivo mayores a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal mediante fichas de depósito de efectivo por \$184,181.00 (\$157,300.00+\$26,881.00) el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 33, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

- **Por lo que hace al importe de \$12,600.00**

De la revisión a las cuentas “Cuentas por Cobrar” y “Anticipos a Proveedores”, varias subcuentas, se observó una póliza que presentaba como soporte documental una ficha de depósito por concepto de devolución de recursos, que superó los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2013 equivalía a \$6,476.00 (\$64.76 x 100), el cual debió realizarse mediante cheque o transferencia electrónica de una cuenta bancaria a nombre del deudor. A continuación se detalla el caso en comento.

COMITÉ	CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE LA CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FECHA DEL DEPÓSITO	CONCEPTO	IMPORTE
Confederación Nacional de Organizaciones Populares	103-1034-0001	Fernández Luque Oscar	PI-5/9-13	06-09-13	Devolución de viáticos por comprobar	\$12,600.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/0701/14 del 1 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SFA/0172/14 de 14 de julio de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el 15 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto de la cuenta por cobrar 103-1034-0001 a nombre de Fernández Luque Oscar, el partido aclara que no fue posible realizar la devolución de



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

dichos viáticos por comprobar, conforme lo señala esa Autoridad; debido a que el militante no cuenta con el servicio de banca electrónica o en su caso chequera. Adicionalmente por políticas internas y seguridad del partido, no se proporcionan a los militantes las referencias bancarias del mismo.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, aun cuando manifestó que no fue posible realizar la devolución conforme lo señala la autoridad, debido a que el militante no contaba con el servicio de banca electrónica o en su caso chequera; sin embargo, la normatividad es clara al establecer que está prohibido que se reciban a través de efectivo los cobros recibidos que rebasen al equivalente a cien días de salario mínimo; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$12,600.00.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/1483/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SFA/0212/14 de fecha 27 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a lo solicitado por esta autoridad, mi representado manifestó los motivos por los cuales las personas que efectuaron la devolución por un total de \$ 12,600.00, se vieron impedidos para realizar el depósito como lo establece la normatividad ya que no contaban con los medios que determina la ley, sin embargo la autoridad pudo requerir a los involucrados y requerirles que confirmaran la operación realizada con el fin de tener la certeza de dicha operación.

Sin embargo dicha autoridad no agoto (sic) el principio de exhaustividad al no requerir a las personas que efectuaron los depósitos, sirva para reforzar el criterio de este partido con la siguiente:

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas Resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las Resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el Proceso Electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

De lo manifestado por el partido procede indicar que la autoridad otorgó la garantía de audiencia para que en su caso proporcionara la información y/o aclaraciones que permitieran dar certeza de las operaciones realizadas y registradas por el instituto político, en esa tesitura conviene aclarar que la autoridad solo tuvo a la vista la póliza por concepto de la recuperación y fichas de depósito en efectivo, aunado a que en los plazos establecidos en el artículo 84 del Código Comicial no proporcionó documentación que acreditara su dicho.

En ese orden de ideas conviene señalar que la Unidad de Fiscalización realiza verificaciones selectivas de la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de los partidos políticos, a partir de criterios objetivos emanados de las normas y procedimientos de auditoría, específicamente en lo referente al párrafo 44 del Boletín 6020 de las guías de auditoría emitidas por la Comisión de Normas de Auditoría y Aseguramiento del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, por lo que en caso de que existan observaciones será responsabilidad del partido presentar las pruebas que considere pertinentes que respalden su respuesta.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Ahora bien, respecto a las recuperaciones observadas la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al establecer que los depósitos por recuperaciones tienen que identificar plenamente el origen del recurso, por lo que está prohibido que se reciban a través de efectivo aquellos cobros recibidos que rebasen al equivalente a cien días de salario mínimo.

Derivado de lo anterior, el partido debió asegurarse que las recuperaciones se realizaran de acuerdo a la normatividad aplicable; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$12,600.00.

En consecuencia, al recibir recuperaciones en efectivo mayores a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal mediante una ficha de depósito por \$12,600.00 el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 33, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera lo establecido en el artículo 33, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).



A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 93 del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido Revolucionario Institucional presentó recuperaciones en efectivo mayores a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a través de fichas de depósito en efectivo. Dicho de otra manera, el partido en comento recibió un recurso por un medio expresamente prohibido en la ley de la materia, deparándole así un beneficio que se traduce en una aportación de persona no identificada al no tener certeza del origen de dichos recursos.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una acción del partido político, por medio de la cual presentó recuperaciones en efectivo mayores a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal a través de fichas de depósito en efectivo, pese a que expresamente la ley prohíbe tal conducta, y para tal efecto establece los medios para realizar dichas recuperaciones.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El Partido Revolucionario Institucional violó la normatividad electoral al presentar recuperaciones en efectivo mayores a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal a través de fichas de depósito en efectivo, por un importe total de \$773,352.75, en contravención a las prohibiciones que le establece el artículo 33, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al Partido Revolucionario Institucional, surgió de la revisión del Informe Anual de los ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil trece.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Revolucionario Institucional para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido, para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas sustantivas se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Como ya fue señalado, con la conducta detallada en la conclusión **93** el Partido Revolucionario Institucional, vulneró lo dispuesto en el artículo 33, numeral 1 del Reglamento para la Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 33.

1. La recuperación o cobro que hagan los partidos, las coaliciones, las agrupaciones y las organizaciones de ciudadanos, de cuentas por cobrar, deberá efectuarse mediante cheque o transferencia de una cuenta bancaria a nombre del deudor, debiendo conservar copia del cheque o comprobante de la transferencia que permita identificar plenamente el origen del recurso, por lo que está prohibido que se reciban a través de efectivo, cheque de caja o de una persona distinta al deudor. (...)”

Ahora bien, cabe señalar que el artículo 33 del Reglamento en comento establece una prohibición directa a los partidos políticos de recibir recursos en efectivo cuando excedan el tope de los cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal relativos a los pagos que tengan su origen en cuentas por cobrar.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los partidos la comprobación de sus ingresos, a través de mecanismos que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que éstos reciben, brindado certeza del origen lícito de sus operaciones y de la procedencia de su haber patrimonial, y que éste último, no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Por tal motivo, con el objeto de ceñir los cobros o recuperaciones que realicen los partidos al uso de ciertas formas de transacción, se propuso establecer límites a este tipo de operaciones, ya que la naturaleza de su realización no puede ser espontánea, por lo que se evita que se realicen pagos para los que el Reglamento de la materia establece las únicas vías procedentes.

En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de dar certeza al origen de los recursos que sean ingresados a los partidos políticos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En la especie, el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes al cobro de las recuperaciones que realizan los partidos políticos, las cuales se tienen que realizar con apego a las directrices que establece el propio Reglamento, conforme a lo siguiente:

- El pago debe efectuarse mediante cheque o transferencia;
- Así como también, deberá provenir de una cuenta bancaria a nombre del deudor;
- El instituto político debe conservar copia del cheque o comprobante de la transferencia que permita identificar plenamente el origen del recurso.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

A mayor abundamiento, el precepto también previene ciertas prohibiciones; es decir, limita la forma en que los partidos no podrán efectuar el cobro de las cuentas por cobrar, las cuales atienden a que no pueden recibir el recurso a través de:

- Efectivo,
- Cheque de caja; o
- De persona distinta al deudor.

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es rehuir el fraude a la ley, mismo que se configura al momento en el que los partidos políticos respetan las palabras de la ley, pero eluden su sentido. Lo anterior conlleva a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que debemos de interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da una significación de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

El ejercicio exegético basado en la interpretación sistemática, involucra apreciar de manera integral el objetivo de la norma, y evita de esta manera que se vulnere o eluda de manera sencilla la disposición, e incluso se configure el denominado fraude a la ley.

Así pues, a fin de que la recuperación de cuentas por cobrar se realicen conforme a lo dispuesto por la normatividad, estas deberán de realizarse a través de los medios previstos en el citado artículo 33 del Reglamento de Fiscalización.

Coligiendo todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los partidos la comprobación de sus ingresos por recuperación de cuentas por cobrar, brindando certeza de la licitud de sus operaciones y de la procedencia de su haber patrimonial; y evitar que éste último, no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

En ese sentido, al presentar recuperaciones en efectivo mayores a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal a través de fichas de depósito en efectivo, el cual es un medio prohibido por la ley, se constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la certeza en el origen de los recursos de los partidos políticos.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Por lo que, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es decir, el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión 93 es garantizar la certeza en origen lícito de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable al Partido Revolucionario Institucional, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la certeza del origen lícito de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en la certeza en el origen lícito de los recursos del Partido Revolucionario Institucional al recibir aportaciones de personas no identificadas.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El Partido Revolucionario Institucional cometió una irregularidad que se traduce en la existencia de una falta **SUSTANTIVA** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 209, numeral 3 y 217 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso I) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político reportó recuperaciones en efectivo mayores a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal a través de fichas de depósito, por un importe de \$773,352.75.
- Que con la actualización de la falta sustantiva se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, esto es, certeza en el origen de los recursos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido Revolucionario Institucional se califica como **GRAVE ORDINARIA**.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente el principio de certeza en el origen de los recursos, toda vez que el partido en comento al presentar recuperaciones en efectivo a través de fichas de depósito en efectivo en el rubro de cuentas por cobrar; es decir, de manera distinta a aquellas que le están permitidas el artículo 33, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el Partido Revolucionario Institucional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en el valor jurídicamente tutelado.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación que acredite el origen de los recursos que le beneficiaron dentro del periodo establecido, impidió que la autoridad electoral tuviera certeza respecto de éstos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente el principio de certeza en el origen de los recursos.

En ese tenor, la falta cometida por el partido político es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que el partido presentó recuperaciones en efectivo mayores a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal a través de fichas de depósito en efectivo, contraviniendo así lo previsto por el artículo 33 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

III. IMPOSICION DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2014 un total de \$1,060,206,426.37 (mil sesenta millones doscientos seis mil cuatrocientos veintiséis pesos 37/100 M.N.), como consta en el Acuerdo número CG02/2014 aprobado por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria del 14 de enero de 2014.

No obstante lo anterior, el 14 de julio del presente año, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG106/2014, mediante el cual redistribuyó los montos de las ministraciones a recibir por los partidos políticos en los meses de agosto a diciembre de 2014, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y por actividades específicas.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Derivado de lo anterior, se obtienen las siguientes cifras:

Partido Político Nacional	Ministración enero a julio CG02/2014	Ministración agosto-diciembre Acuerdo INE/CG106/2014	Total
Partido Revolucionario Institucional	\$618,453,748.72	\$415,247,516.99	\$1,033,701,265.71

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de septiembre de dos mil catorce.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Conclusión 93

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a un monto total de \$773,352.75 (setecientos setenta y tres mil trescientos cincuenta y dos pesos 75/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "*MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO*", en la que se advierte: "*En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio*".

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Revolucionario Institucional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso²⁹.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada, se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de la norma violada así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la ausencia de

²⁹Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

reincidencia y dolo, el conocimiento de la conducta de presentar recuperaciones en efectivo y las normas infringidas (33, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Revolucionario Institucional debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al presentar recuperaciones en efectivo**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 200% (doscientos por ciento) sobre el monto involucrado antes referido.³⁰

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **0.15% (cero punto quince por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,546,705.50 (un millón quinientos cuarenta y seis mil setecientos cinco pesos 50/100 M.N.)**

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión sancionatoria **97**, infractora del artículo 56 del Reglamento de Fiscalización:

EGRESOS

Cuentas por pagar

Pasivos

Conclusión 97

"El partido reportó saldos de cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, generados en el ejercicio 2012 no sancionados, por un importe total de \$602,901.40, integrado por los montos de \$35,000.00, \$6,007.26, \$10,904.00 y \$550,990.14, de los cuales no presentó las acciones legales con las que se

³⁰ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

documente la imposibilidad del pago de pasivos, o la acreditación de la existencia de alguna excepción legal”.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Respecto a la columna “SalDOS mayores a 1 año generados en el ejercicio 2012 no sancionados”, identificada con (A) en el Anexo 1 del oficio INE/UTF/DA/0684/14 por \$209,354,032.28, corresponde a los saldos que el partido reportó al cierre del ejercicio 2012 y una vez aplicados los pagos efectuados al 31 de diciembre de 2013, presentaban una antigüedad mayor a un año por \$21,224,163.58, como a continuación se detalla:

CUENTA	SALDO INICIAL	PAGOS EFECTUADOS EN 2013	SALDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-13	ANEXO DEL OFICIO INE/UTF/DA/0684/14
	A	B	C=(A-B)	2
Proveedores	\$36,577,190.86	\$36,009,078.69	\$568,112.17	
Cuentas por Pagar	171,708,333.33	151,083,333.33	20,625,000.00	
Acreedores Diversos	1,068,134.17	1,037,082.76	31,051.41	
Previsión Social	373.92	373.92	0.00	
TOTAL	\$209,354,032.28	\$188,129,868.70	\$21,224,163.58	

Fue preciso señalar que el monto de \$20,625,000.00 de la cuenta Cuentas por Pagar, correspondía a créditos bancarios contratados por el partido, de los cuales se constató que el plazo de vencimiento sería hasta el 10 abril de 2014, por lo que esta autoridad daría seguimiento a los pagos realizados en la revisión del Informe Anual de 2014.

En consecuencia, el “Saldo mayor a 1 año generado en 2012 no sancionado”, que no fue pagado en el ejercicio 2013, ascendía a \$599,163.58, el cual correspondió a la suma de la cuenta de Proveedores y Acreedores Diversos (\$568,112.17 + \$31,051.41).

La integración de los saldos reportados en cada una de las cuentas que se mencionan en el cuadro que antecede, se detallaron en el Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/0684/14.

En relación con el saldo en comento, y de conformidad con lo señalado en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2012, Tomo 4.2 “Partido Revolucionario Institucional”, apartado “Pasivos”, se señaló lo que a continuación se transcribe:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

“Procede señalar, que los saldos reflejados en las cuentas por pagar al término del ejercicio de 2012, y que al final del ejercicio siguiente continúen vigentes y no se encuentren debidamente soportados, serán considerados como ingresos no reportados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del Reglamento de la materia, por lo tanto, a efecto de no incumplir con lo dispuesto en la normatividad aplicable, su partido deberá proceder a la liquidación de dichas cuentas durante el ejercicio de 2012, así como comprobar el origen del pasivo, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal.

Asimismo, se le informó al partido considerar lo dispuesto en el artículo 86 y 339 del Reglamento de Fiscalización, en cuanto a que, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las que se refieren los numerales 2 y 3 del artículo 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales podrían realizar condonaciones de deuda o bonificaciones al partido.”

Fue importante señalar que, al contar con una antigüedad mayor a un año, dichos pasivos debían estar soportados conforme a lo señalado en el artículo 55 del Reglamento de Fiscalización, de no ser así, serían considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informara oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/DA/0684/14 del 1 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo, tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos; así como la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.
- En su caso, la documentación que acreditara que los pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 55, 56, 57, 86, 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Al respecto, con escrito SFA/0174/14 de fecha 14 de julio de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el 15 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

A) COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

CRÉDITOS BANCARIOS

Por lo que corresponde al saldo de créditos bancarios por un importe de \$20,625,000.00, se remite en Apartado 1, las pólizas originales PE-531/01-14, PE-283/02-14 y PE-289/02-14, con su respectiva documentación soporte consistente en copias de estados de cuenta en los que se reflejan los pagos correspondientes.

SALDOS DE PROVEEDORES Y ACREEDORES

En relación al saldo de la cuenta de proveedores y acreedores diversos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido, por importe de \$531,208.67 detallados en el anexo 2 del oficio que se contesta, me permito hacer las siguientes aclaraciones:

DISTRIBUIDORA OJUSAMI, S.A. DE C.V.

En relación a la cuenta contable 200-2002-0021 DISTRIBUIDORA OJUSAMI, S.A. DE C.V. por un importe de \$18,072.33, se encuentra integrado por las facturas número 5498 por \$ 6,127.41; factura 5502 por \$5,917.68, así como, la factura 5545 por \$ 6,027.24 ; (sic) es importante señalar que con póliza PD-305/12-12, se registró la provisión del gasto con abono al proveedor, posteriormente con PD-89/12-12 se registró nuevamente a la cuenta de gastos con abono a acreedores diversos, por el importe de la suma de las facturas antes mencionadas, duplicándose el gasto en la cuenta 521-5221-0118.

Por lo antes expuesto se solicita la cancelación del pasivo afectándose la cuenta de Déficit o remanente del ejercicio por lo que en Apartado 1, se remite póliza de propuesta para su autorización; así como copia de las pólizas origen PD-89/12-12 y PD-305/12-12, en las que se observa el registro duplicado.

CONTINENTAL PAPELERA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

En relación a la cuenta contable 200-2009-2951 CONTINENTAL PAPELERA DE MÉXICO, S.A. DE C.V. con un saldo de \$360.00 en Apartado 1, se remite



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

original de la póliza de pago PE-569/01-14 con su respectiva documentación soporte consistente en copia de cheque.

VELAZCO LUDLOW SANDRA GABRIELA

En relación al saldo de la cuenta contable 202-2020-0085-0012-0116 VELAZCO LUDLOW SANDRA GABRIELA por importe de \$10,355.70 se aclara que por un error se afectó a ésta cuenta; sin embargo, dicho importe corresponde a la cuenta contable 202-2020-0085-0012-0154 a nombre de RODRIGUEZ BARRADAS ARTURO, no omito mencionar que con póliza PE-225 /01-13 se liquidó dicho saldo.

Por lo antes señalado, se solicita a la autoridad la autorización de la reclasificación, por lo que en Apartado 1, se remite la propuesta de póliza contable; así como, original de las pólizas origen PD-268/12-12 y PE- 225/01-13.

SALDOS DE PROVEEDORES Y ACREEDORES PENDIENTES DE PAGO

En relación al saldo de los proveedores por un importe de \$ 512,776.34 y de acreedores diversos por un monto de \$ 14,688.45 del Comité Ejecutivo Nacional correspondientes a saldos mayores a un año generados en el ejercicio 2012, me permito comentar que, actualmente se siguen realizando las gestiones pertinentes, a fin de liquidar los pasivos correspondientes, por lo anterior una vez pagados serán notificados a esa Autoridad.

B) COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES

En relación al saldo de la cuenta de proveedores de los Comités Directivos Estatales del Partido, por un importe de \$850.00, detallado en el anexo 2 del oficio que se contesta, me permito hacer las siguientes aclaraciones:

SIEMENS ENTERPRISE COMMUNICATIONS, S.A.

En relación al saldo de la cuenta 200-200-0004 SIEMENS ENTERPRISE COMMUNICATIONS, S.A. del Comité Directivo Estatal de Guanajuato por un importe de \$50.00 generado en el 2012; se manifiesta que existe un error en la PD-03/12-12 debido a que se realizó el registro por un importe \$4,277.89; sin embargo la factura AAA21652 es por \$4,227.89 generando dicho saldo.

Por lo antes señalado, se solicita a la autoridad la autorización de la reclasificación, por lo que en Apartado 1, se remite la propuesta de póliza contable; así como, copia de las pólizas que dieron origen al saldo PD-03/12-12 y PE- 05/01-13.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

CONSULTORIA EN DESARROLLO ADMINISTRATIVO, S.A. de C.V.

Respecto al saldo de la cuenta 200-2009-0153 CONSULTORIA EN DESARROLLO ADMINISTRATIVO, S.A. de C.V., del Comité Directivo Estatal de Guanajuato por un importe de \$800.00, se manifiesta que fue pagado mediante cheque número 27 de la cuenta bancaria [REDACTED] de BBVA Bancomer, la cual fue aperturada en la contabilidad con recurso local para la campaña de la entonces candidata a Presidenta Municipal del Municipio de León Guanajuato, la C. Bárbara Botello Santibáñez.

Por lo antes señalado, se solicita a la autoridad la autorización para el registro del ingreso en especie por dicho concepto, por lo que en Apartado 1, se remite la propuesta de póliza contable; así como, copia del cheque número 27 de la cuenta arriba señalada.

C) FUNDACIONES E INSTITUTOS DE INVESTIGACIÓN

Asimismo, se remite copia del oficio dirigido al Instituto de Capacitación y Desarrollo Político (SF/157/14 de fecha 2 de julio de 2014), en el que se reflejan las gestiones llevadas a cabo para el pago de los pasivos con saldos mayores a 1 año generados en el ejercicio 2012 no sancionados."

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a los pasivos señalados con (1) en la columna "Referencia" del Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/1387/14, el partido presentó las pólizas correspondientes a pagos realizados en el ejercicio 2014, con su respectiva documentación soporte consistente en copia de estados de cuenta en los que se reflejaban los pagos de créditos bancarios y al proveedor Continental Papelera de México, S.A. de C.V. por \$20,625,360.00 (\$20,625,000.00 + \$360.00); por tal razón, la observación quedó subsanada en cuanto a este punto.

Convino señalar que todas las obligaciones contractuales por créditos bancarios cuyo plazo para pagar fuera mayor a un año debían registrarse en la cuenta contable "Documentos por pagar a largo plazo", en relación con el catálogo de cuentas y guía contabilizadora adjuntas al Reglamento de Fiscalización; por lo cual se recomendó utilizar dicha cuenta contable para el registro de operaciones futuras de naturaleza análoga.

Por lo que respecta a la solicitud de cancelación del saldo señalado con (2) en la columna "Referencia" del Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/1387/14, correspondiente



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

al proveedor Distribuidora Ojusami, S.A. de C.V. por \$18,072.33, presentó las pólizas relativas al origen de los saldos, en donde se constató la duplicidad en el registro del gasto, así como la póliza propuesta para la corrección a sus registros contables; por tal razón, esta autoridad fiscalizadora consideró procedente la reclasificación a la cuenta contable de Déficit o remanente del ejercicio correspondiente.

Respecto a la solicitud de reclasificación del saldo señalado con (3) en la columna "Referencia" del Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/1387/14, correspondiente al proveedor Velazco Ludlow Sandra Gabriela por \$10,355.70, el partido presentó la póliza en la que se identificó el registro de la provisión del pasivo a una subcuenta que no le correspondía, por lo tanto, esta autoridad fiscalizadora consideró procedente la reclasificación a la cuenta contable 202-2020-0085-0012-0154 a nombre del C. Arturo Rodríguez Barradas.

En relación a la solicitud de cancelación del saldo señalado con (4) en la columna "Referencia" del Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/1387/14, correspondiente al proveedor Siemens Enterprise Communication, S.A. de C.V. por \$50.00, presentó las pólizas relativas al origen de los saldos, en donde se constató que el registro fue erróneo al momento de la provisión del pasivo; por tal razón, esta autoridad fiscalizadora consideró procedente la reclasificación del pasivo a la cuenta contable de Déficit o remanente del ejercicio correspondiente.

Referente a la solicitud de reclasificación del saldo señalado con (5) en la columna "Referencia" del Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/1387/14, correspondiente al proveedor Consultoría en Desarrollo Administrativo, S.A. de C.V. por \$800.00, presentó copia del cheque proveniente de una cuenta bancaria aperturada para el manejo de recursos locales; sin embargo, del análisis a la documentación presentada, esta autoridad consideró que no era procedente afectar el resultado del ejercicio 2013, por lo que el abono tendría que ser a la cuenta de Déficit o Remanente del ejercicio 2012; por tal razón, esta autoridad consideró procedente la reclasificación a la cuenta en comento.

Respecto a los saldos de los proveedores señalados con (6) en la columna "Referencia" del Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/1387/14, aun cuando el partido presentó escrito dirigido al Instituto de Capacitación y Desarrollo Político para que diera atención a lo solicitado, no representó una acción legal tendiente a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos, o la acreditación de la existencia de alguna excepción legal; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$36,053.50.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Por lo que respecta a los saldos señalados con (7) en la columna "Referencia" del Anexo 2 del oficio correspondiente a varios proveedores, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, ya que aun cuando argumentó que seguían realizando las gestiones pertinentes, a fin de liquidar los pasivos correspondientes; a la fecha de elaboración del oficio INE/UTF/DA/1387/14 no había presentado las acciones legales con las que se documentara la imposibilidad del pago de pasivos, o la acreditación de la existencia de alguna excepción legal; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$557,474.77.

Adicionalmente, en relación a los saldos de los proveedores señalados con (8) en la columna "Referencia" del Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/1387/14, convino señalar que con escrito SFA/0181/14 mediante el cual dio respuesta al oficio INE/UTF/DA/1146/14, el partido presentó una póliza en la que registró la cancelación de cheques girados en los ejercicios 2011 y 2012 no cobrados al 31 de diciembre de 2013 por \$453,010.15; sin embargo, al registrar y reconocer los saldos en las cuentas contables de pasivos respectivas, se identificó que dichos saldos por la naturaleza del registro inicial no habían sido sujetos de sanción por su antigüedad, por lo cual resultó importante señalar que, al contar con una antigüedad mayor a un año, dichos pasivos debían estar soportados conforme a lo señalado en el artículo 55 del Reglamento de Fiscalización, de no ser así, serían considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informara oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

Por lo anterior, se determinó que el "Saldo mayor a 1 año generado en 2012 no sancionado", que no fue pagado en el ejercicio 2013, ascendió a \$593,528.27, el cual correspondía a la suma de la cuenta de Proveedores y Acreedores Diversos no pagadas al 31 de diciembre de 2013, así como de la disminución de los saldos autorizados para su reclasificación, como se detalló en la columna "E" del Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/1387/14.

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/DA/1387/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido nuevamente que presentara lo siguiente:

- La documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo de los saldos señalados con (6), (7) y (8) en la columna "Referencia" del Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/1387/14, tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos, con la finalidad de transparentar el origen y



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

destino de los recursos; así como la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.

- En su caso, la documentación que acreditara que los pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- Las correcciones que procedieran a su contabilidad de los saldos señalados con (2), (3), (4) y (5) en la columna "Referencia" del Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/1387/14.
- Las pólizas, auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en forma impresa y en medio magnético, en donde se reflejaran las correcciones realizadas.
- Las integraciones de los saldos al 31 de diciembre de 2013, donde se reflejaran las correcciones realizadas a sus registros contables.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, 25, numeral 1, inciso h), 27, 30, 55, 56, 57, 86, 149, numeral 1, 273, numeral 1, inciso b), 311, numeral 1, inciso j) del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, con escrito SFA/196/14 de fecha 26 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el 27 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

A. COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

DISTRIBUIDORA OJUSAMI, S.A. DE C.V.

Respecto a la solicitud de cancelación de saldos señalados con (2) en la columna "Referencia" del Anexo 2 de esa Autoridad; en Apartado 1, se remite la P.D. 5/Aj.6-13 del proveedor 200-2002-0021 'Distribuidora Ojusami, S.A. de C.V.' por un importe de \$18,072.33.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

VELAZCO LUDLOW SANDRA GABRIELA

Respecto a la solicitud de reclasificación de saldos señalados con (3) en la columna 'Referencia' del Anexo 2 de esa Autoridad; en Apartado 2, se remite la P.D. 6/Aj.6-13 del proveedor 202-2020-0085-0012-0154 "Rodríguez Barradas Arturo" por importe de \$10,355.70.

AMORTIZACIÓN DE INFONAVIT

Referente a la observación señalada con (7) en la columna 'Referencia' del Anexo 2 de esa Autoridad; respecto a los militantes identificados con las siguientes cuentas contables: 202-2020-0055, 202-2020-0073, 202-2020-0082, 202-2020-0087 y 202-2020-0100, se aclara que el saldo señalado por la cantidad de \$477.37, corresponde a Acreedores del partido por concepto de Amortización de Infonavit, generado al cierre del 6to Bimestre del 2012, los cuales se fueron compensando durante el ejercicio 2013, por lo que en Apartado 3, se remite el cuadro de la integración, así como el original de las siguientes 30 pólizas contables: PE 2/03/13, PD 48/01/13, PD 56/01/13, PD 01/02/13, PD 07/02/13, PE 178/05/13, PD 55/03/13, PD 64/03/13, PD 01/04/13, PD 04/04/13, PE 02/07/13, PD 01/05/13, PD 02/05/13, PD 01/06/13, PD 05/06/13, PE 548/09/13, PD 01/07/13, PD 10/07/13, PD 01/08/13, PD 28/08/13, PE 514/11/13, PD 01/09/13, PD 05/09/13, PD 12/10/13, PD 16/10/13, PE 505/01/14, PD 01/11/13, PD 05/11/13, PD 01/12/13 y PD 05/12/13.

Por lo anterior y conforme a la relación remitida a esa Autoridad, se puede verificar que el saldo de \$477.37 está debidamente liquidado.

PROVEEDORES NO LOCALIZADOS PARA SU PAGO

Respecto a los saldos señalados con (7) en la columna 'Referencia' del Anexo 2 de esa Autoridad; es preciso aclarar que los proveedores no han sido localizados y no han acudido a cobrar los importes que se les adeudan; por lo que este instituto político está en la disposición de liquidar los mismos toda vez que cuenta con los recursos para cumplir con las obligaciones contraídas.

CHEQUES CANCELADOS (GIRADOS EN LOS EJERCICIOS 2011 Y 2012)

Al respecto, es importante señalar que los saldos señalados con (8) en la columna 'Referencia' del Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/1387/14, se originaron en el ejercicio 2010 por lo que este partido presentó la documentación soporte que ampara las obligaciones contraídas, de conformidad con el Reglamento aplicable a ese ejercicio, y fueron clasificadas como 'saldos con antigüedad menor a un año, generados en el ejercicio 2010' (Anexo 22 del dictamen correspondiente); posteriormente, durante la revisión del informe anual 2011, y toda vez que al 31 de diciembre de 2011,



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

continuaban pendientes de pago, es decir que no habían sido liquidados, fueron clasificados como 'saldos con antigüedad mayor a un año' (Anexo 9 de dictamen correspondiente).

Por lo anterior, se confirma que los pasivos indicados con (8) en el anexo 2 del oficio que se contesta, se encuentran debidamente documentados de acuerdo con la normatividad y han sido sujetos de sanción durante la revisión del informe 2011, por contar con una antigüedad mayor a un año.

Como evidencia de lo expuesto en el párrafo anterior, a continuación se señalan los Dictámenes emitidos por la Autoridad electoral, en los cuales se consideraron los saldos en comento:

INFORMACIÓN TOMADA DEL DICTAMEN:			
RUBRO	ANEXO	AÑO	NO. DE PÁGINA
Pasivos	22	2010	1085
Pasivos	9	2011	338

Por lo anterior, se solicita que los saldos en comentarios sean clasificados dentro de los saldos mayores a un año ya sancionados.

Asimismo, en Apartado 4, se remite la relación de los Pasivos conforme a lo señalado en el artículo 55 del Reglamento de Fiscalización.

B. COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES

SIEMENS ENTERPRISE COMMUNICATIONS, S.A.

Respecto a la solicitud de reclasificación del saldo señalado con (4) en la columna 'Referencia' del Anexo 2 de esa Autoridad; en Apartado 5, se remite la P.D. 1/Aj.6-13 por un importe de \$50.00, el auxiliar contable y la balanza de comprobación a último nivel al mes de ajuste 6, del CDE de Guanajuato, en forma impresa y en medio magnético, en donde se reflejan las correcciones realizadas.

CONSULTORIA EN DESARROLLO ADMINISTRATIVO, S.A. de C.V.

Respecto a la solicitud de cancelación del saldo señalado con (5) en la columna 'Referencia' del Anexo 2 de esa Autoridad; en Apartado 6, se remite la P.D. 2/Aj.6-13 por un importe de \$800.00; en Apartado 5, se remite el auxiliar contable y la balanza de comprobación a último nivel al mes de ajuste 6, del CDE de Guanajuato, en forma impresa y en medio magnético.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

C. ORGANIZACIONES ADHERENTES

CENOPISTAS

Respecto al pasivo señalado con (7) en la columna 'Referencia' del Anexo 2 de esa Autoridad; en relación al acreedor Víctor Manuel Díaz Soto, de la Organización Agrupaciones y Organizaciones Cenopistas, se le informa que las aclaraciones correspondientes fueron solicitadas a la Organización, mismas que a la fecha del presente oficio no se han recibido.

D. FUNDACIONES E INSTITUTOS DE INVESTIGACIÓN
ICADEP

Derivado de las gestiones llevadas a cabo para el pago de los pasivos señalados con (6) en la columna 'Referencia' del Anexo 2 de esa Autoridad, por un importe de \$36,053.50 el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político; se aclara que respecto a los saldos de los proveedores 'Grupo Sugaidee Internacional, S.A. de C.V.' y 'Hotelera Luis Ángel, S. de R.L.' por un importe de \$884.00 y \$169.50, respectivamente, fueron aplicados mediante las pólizas P.D. 4/Aj.6-13 y P.D. 5/Aj.6-13 en el oficio SFA/0212/14, autorizado en el oficio INE/UTF/DA/1483/14; respecto al importe de \$35,000.00 manifiesta que aun cuando su administración ha estado en disposición de pagar al proveedor, éste no se ha presentado a realizar el cobro respectivo, haciendo imposible el pago de dicho pasivo. Además de que no cuenta con los datos de contacto del proveedor, lo que ha hecho imposible contactarlo.

Por esa razón manifiestan que están atentos a que el derecho de exigir el pago caduque para efectos de poder reportar dicha obligación como una obligación natural en términos jurídicos; situación que haría jurídicamente imposible el cobro al no contar el acreedor con acción alguna para exigirlo, ello en atención a su falta de cobro.

E. INTEGRACIÓN DE PASIVOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013
(AJUSTE 6)

Asimismo en Apartado 7, se remite la Integración de Pasivos al 31 de diciembre de 2013, al mes de ajuste 6 (con el reconocimiento de pagos realizados en el ejercicio 2014), en forma impresa y en medio magnético, del Comité Ejecutivo Nacional, Comités Directos Estatales, Organizaciones Adherentes y Fundaciones e Institutos de Investigación, donde se reflejan las correcciones realizadas en los registros contables."



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

De la revisión a la documentación y aclaraciones presentadas por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto a los saldos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 17** del Dictamen Consolidado, se presentan las pólizas de diario en la que se constató la realización de las reclasificaciones autorizadas por esta autoridad electoral a la cuenta de Déficit o Remanente del Ejercicio 2012 por \$18,922.33; por tal razón, la observación quedó subsanada en cuanto a este punto.

En relación al saldo señalado con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 17** del Dictamen Consolidado correspondiente al proveedor "Velazco Ludlow Sandra Gabriela", se presenta la póliza de diario en la que se constató la realización de la reclasificación autorizada por esta autoridad electoral, a la cuenta del proveedor "Rodríguez Barradas Arturo" por \$10,355.70; por tal razón, la observación quedó subsanada en cuanto a este punto.

Referente a los saldos señalados con (3) en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 17** del Dictamen Consolidado, se constató que presenta la integración de los saldos de Acreedores Diversos, así como las pólizas en donde se corroboró que corresponden a diferencias en amortizaciones de cuotas del INFONAVIT generadas en el 6to. bimestre del 2012, las cuales se fueron compensando con los pagos realizados en el ejercicio de 2013 por \$477.37; por tal razón, la observación quedó subsanada en cuanto a este punto.

Respecto a los saldos señalados con (4) en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 17** del Dictamen Consolidado, la respuesta se consideró satisfactoria, toda vez que se constató que dichos saldos fueron cancelados por medio de una compensación contra cuentas por cobrar por \$1,053.50, la cual fue autorizada por esta autoridad mediante oficio INE/UTF/DA/1483/14 de fecha 20 de agosto de 2014 y cuya documentación soporte fue presentada con el escrito SFA/0212/14 de fecha 27 del mismo mes y año; por lo tal razón, la observación quedó subsanada en cuanto a este punto.

En relación al saldo señalado con (5) en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 17** del Dictamen Consolidado, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que su administración ha estado en disposición de pagar al proveedor sin que hubiese sido posible localizarlo, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no ha presentado acción legal tendiente a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos,



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

o la acreditación de la existencia de alguna excepción legal; por tal razón la observación quedó no subsanada por \$35,000.00 en cuanto a este punto.

Referente al saldo señalado con (6) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 17** del Dictamen Consolidado, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que las aclaraciones correspondientes fueron solicitadas a la Organización, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no ha presentado las acciones legales con las que se documente la imposibilidad del pago del pasivo, o la acreditación de la existencia de alguna excepción legal; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$6,007.26 en cuanto a este punto.

En relación a los saldos señalados con (7) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 17** del Dictamen Consolidado, la respuesta del partido se consideró satisfactoria toda vez que esta autoridad constató que los saldos fueron sancionados en el Informe Anual 2011 y procede que sean clasificados como “saldos mayores aun año ya sancionados”; por tal razón, la observación quedó atendida por \$442,106.15; sin embargo, no exime al partido de la obligación de pagarlos, presentar las gestiones realizadas para su pago, o la acreditación de la existencia de alguna excepción legal, por lo que en el marco de la revisión del informe anual 2014, se dará seguimiento al pago de dichos pasivos.

Respecto al saldo señalado con (8) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 17** del Dictamen Consolidado, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, aun cuando manifestó que el saldo ya fue sancionado, esta autoridad verificó que dicho saldo no ha sido sujeto de sanción, toda vez que el saldo se generó en el ejercicio 2012, por lo que a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no ha presentado las acciones legales con las que se documente la imposibilidad del pago de pasivos, o la acreditación de la existencia de alguna excepción legal; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$10,904.00 en cuanto a este punto.

En relación a los saldos señalados con (9) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 17** del Dictamen Consolidado, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que los proveedores no han sido localizados y no han acudido a cobrar los importes que se les adeudan, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no ha presentado las acciones legales con las que se documente la imposibilidad del pago de pasivos, o la acreditación de la existencia de alguna excepción legal; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$550,990.14 en cuanto a este punto.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Por lo anterior, se determinó que los “Saldo mayores a un año generados en 2012 no sancionados”, que no fueron pagados en el ejercicio 2013, ascienden al monto de \$602,901.40 el cual corresponde a la suma de la cuenta Proveedores y Acreedores Diversos no pagadas al 31 de diciembre de 2013, así como de la disminución de los saldos por pagos realizados en 2014, como se detalla en la columna “E” del **Anexo 17** del Dictamen Consolidado.

Asimismo, en caso de que el partido cuente con los elementos de prueba suficientes respecto de los saldos con antigüedad mayor a un año y que fueron objeto de sanción, se recomienda al partido que presente la solicitud correspondiente ante la Unidad de Fiscalización para la depuración de las cuentas contables contra la cuenta “Déficit o Remanentes de Ejercicios Anteriores”, acompañada de la integración y documentación que justifique la solicitud para evitar que los saldos se arrastren indefinidamente, lo anterior en términos de lo dispuesto en el Quinto Transitorio, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, al reportar saldos con antigüedad mayor a un año por un importe total de \$602,901.40, integrado por los montos de \$35,000.00 + \$6,007.26 + \$10,904.00 + \$550,990.14, señalados con (5), (6), (8) y (9) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 17** del Dictamen Consolidado y no presentar las acciones legales con las que se documente la imposibilidad del pago de pasivos, o la acreditación de la existencia de alguna excepción legal, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **97** del Dictamen Consolidado, se identificó que la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional, fue de **omisión** y consistió en reportar pasivos con antigüedad mayor a un año y no presentar documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión.

En el caso a estudio, las referida conducta implica una omisión del Partido Revolucionario Institucional al no comprobar la permanencia del registro contable en "cuentas por pagar" con antigüedad mayor a un año, toda vez que se abstuvo de acreditar el pago de los adeudos pendientes de liquidar a la conclusión del ejercicio en revisión o, en su caso, informar de la existencia de alguna excepción legal que justificara el asiento contable de los aludidos saldos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Revolucionario Institucional cometió una irregularidad al reportar pasivos con antigüedad mayor a un año y omitir presentar la documentación que



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió del estudio a través del procedimiento de revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2013.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Revolucionario Institucional para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por no presentar documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión se vulnera el principio de legalidad.

Así las cosas, una falta sustancial, impide garantizar el apego a la normatividad aplicable en el manejo de los recursos pues vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral. Esto es así toda vez que el partido político en cuestión, al no encuadrar sus actividades dentro de los confines establecidos por la normatividad comicial, y dejar de observar el contenido predeterminado por la ley electoral, se beneficia indebidamente.

Lo anterior se confirma toda vez que, el partido reportó pasivos con antigüedad mayor a un año y no presentó la documentación que acreditara la existencia de



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión.

En ese orden de ideas se desprende que en la conclusión **97** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización, mismo que se transcribe a continuación:

“Artículo 56.

1. Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 55 del Reglamento con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”

La descrita situación tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que al partido le han sido condonados los mismos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, en la inteligencia de que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado al patrimonio del partido.

En todo caso, el partido tendría el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondieran y que justificaran la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la liquidación de esas cuentas por pagar y comprobar su origen, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados los pasivos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, lo anterior es así toda vez que existe un sistema normativo electoral, en el cual se establecen reglas procedimentales y sustanciales, así como controles de validez, legalidad y legitimidad de los actos de los referidos institutos, a fin que las violaciones a la ley, traigan aparejada una sanción o consecuencia jurídica.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Asimismo, los pasivos no saldados o la inexistencia de excepciones legales que justifiquen la falta de pago de los mismos, se traducen en un beneficio indebido, en razón de que se trata de la prestación de servicios y/o bienes que ingresaron al patrimonio del partido político y que no fueron pagados, situación que se convierte en una aportación en especie y por tanto, en un ingreso no reportado, y una vulneración al principio de legalidad.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los partidos políticos, especialmente de los de carácter nacional, conducen a la determinación de que la fiscalización de sus operaciones no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo que, sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hayan recibido los partidos políticos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de pago de pasivos o, en su caso, de la inexistencia de excepciones legales que justificaran la subsistencia de dichos pasivos en la revisión del Informe Anual del partido político correspondientes al ejercicio dos mil doce, por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con esas omisiones se acredita el uso de bienes y/o servicios por parte de cualquiera de los entes jurídicos con el que el partido contrae obligaciones de pago, mismos que no fueron saldados, por lo que es inconcuso que se traducen en aportaciones en especie y por tanto, en ingresos no reportados.

Considerarlo de otra forma, generaría una hipótesis de permisión para que cualquier partido político pudiera contratar la prestación de bienes y/o servicios para el desarrollo de sus fines sin contraprestación alguna, arrastrándolos ejercicio



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

tras ejercicio que permita presumir que le han sido condonados los mismos, propiciando con ello un fraude a la ley.

En consecuencia, al haber reportado pasivos con antigüedad mayor de un año por \$602,901.40 y no presentar documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de legalidad tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En efecto, al haber reportado pasivos con antigüedad mayor a un año por y no presentar documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión el partido incumplió con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización, no pone en peligro el bien jurídico tutelado por las normas contenidas en el precepto jurídico, sino que lo vulnera sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

Lo anterior cobra especial importancia en virtud de que vulnera el principio de legalidad y observancia del derecho, toda vez que su actuar no se ajusta a los causes legales ya que a pesar de tener identificados los pasivos en su contabilidad, el partido dejó de observar la prescripción normativa imperativa relativa a la condición de presentar excepción legal, requisito *sine qua non* que justificara la permanencia de los saldos de referencia, de tal suerte que el hecho



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

de que el partido político haya reportado pasivos con antigüedad mayor a un año pendiente de pago, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión que justificara la permanencia de los mismos, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización, impide garantizar el apego a la normatividad aplicable en el manejo de sus recursos, pues ello podría traducirse en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley, al reportar año con año de manera indefinida los pasivos en la contabilidad.

En ese sentido, si bien el principio de legalidad puede verse como una garantía de los gobernados, a través de la cual las autoridades deben actuar conforme a las disposiciones consignadas en la ley, lo cierto es que en materia electoral este principio también debe ser observado por los partidos políticos en atención a su naturaleza jurídica, como entidades de interés público que contribuyen a la integración de la representación nacional, por lo que es menester que ciñan sus actividades conforme a las directrices que señalan los cuerpos normativos. Estimar lo contrario, sería desconocer el interés público que existe en cuanto a su estrecha regulación, dadas las acciones, las prerrogativas y derechos a los cuales tienen acceso los partidos políticos³¹.

Ahora bien, los partidos políticos conducen sus actividades de conformidad con lo dispuesto por el sistema normativo electoral, pues el legislador ordinario ha dictado reglas procedimentales y sustanciales, así como controles de validez, legalidad y legitimidad de los actos de los referidos institutos, a fin que las violaciones a la ley, traigan aparejada una sanción o consecuencia jurídica. En este sentido la regulación de la actuación de tales entes, se traduce en un ánimo del legislativo de ajustar la conducta de los partidos a las disposiciones que establece la legislación comicial federal.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

³¹ En el artículo "El principio de legalidad en materia electoral", Flavio Galván comenta: "...El de legalidad es un principio rector en el ejercicio de la función estatal, consistente en organizar y realizar las elecciones federales, que compete a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y los ciudadanos". Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/635/35.pdf>



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Revolucionario Institucional, cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso I) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido reportó pasivos con antigüedad mayor a un año y no presentó documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acreditó la vulneración al principio de legalidad, en razón a que el partido político incoado no ciñó su actuar a la norma imperativa.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Revolucionario Institucional por haber reportado pasivos con antigüedad mayor de un año pendientes de pago, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad que justificara la permanencia de los mismos, lo cual conllevó a la violación a lo dispuesto el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva o de fondo cometida por el Partido Revolucionario Institucional se califica como **GRAVE ORDINARIA**.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acredita la vulneración al principio antes detallado, toda vez que reportó pasivos con antigüedad mayor a un año pendientes de pago, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad que justificara la permanencia de los mismos, infringiendo las normas sustantivas, al reportar año con año de manera indefinida los pasivos en la contabilidad.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido Revolucionario Institucional se hace responsable por la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como ordinaria y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el Partido Revolucionario Institucional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el Partido Revolucionario Institucional no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

De la revisión al Informe Anual del Partido Revolucionario Institucional correspondiente al ejercicio dos mil trece, se advierte que la infracción cometida por el partido político al reportar saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad que justificara la permanencia de los mismos vulnera el principio de legalidad y observancia del derecho, toda vez que su actuar no se ajusta a los causes legales, pues a pesar de tener identificados los pasivos en su contabilidad, el partido dejó de observar la prescripción normativa imperativa relativa a la condición de presentar excepción legal, requisito *sine qua non* que justificara la permanencia de los saldos de referencia, por lo cual impide garantizar el apego a la normatividad aplicable en el manejo de sus recursos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

Es así que, al reportar pasivos con antigüedad mayor a un año, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad que justificara la permanencia de los mismos, acarrea como consecuencia que la obligación establecida en el Reglamento de Fiscalización sea obsoleta, con lo que se beneficia indebidamente al Partido Revolucionario Institucional, en perjuicio de las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos, toda vez que obtuvo un beneficio con motivo de su proceder ilícito, en razón de que recibió la prestación de servicios y/o bienes y estos fueron ingresados al patrimonio del infractor, sin haberlos liquidado.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2014 un total de \$1,060,206,426.37 (mil sesenta millones doscientos seis mil cuatrocientos veintiséis pesos 37/100 M.N.), como consta en el Acuerdo número CG02/2014 aprobado por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria del 14 de enero de 2014.

No obstante lo anterior, el 14 de julio del presente año, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG106/2014, mediante el cual redistribuyó los montos de las ministraciones a recibir por los partidos políticos en los meses de agosto a diciembre de 2014, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y por actividades específicas.

Derivado de lo anterior, se obtienen las siguientes cifras:

Partido Político Nacional	Ministración enero a julio CG02/2014	Ministración agosto-diciembre Acuerdo INE/CG106/2014	Total
Partido Revolucionario Institucional	\$618,453,748.72	\$415,247,516.99	\$1,033,701,265.71

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de septiembre de dos mil catorce.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$602,901.40 (seiscientos dos mil novecientos un pesos 40/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "*MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO*", en la que se advierte: "*En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio*".



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso³².

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Revolucionario Institucional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la

³²Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la ausencia de reincidencia y dolo, el conocimiento de la conducta y las normas infringidas (56 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Revolucionario Institucional debe ser equivalente al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado antes referido.³³

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **9,309 (nueve mil trescientos nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil trece, misma que asciende a la cantidad de \$602,850.84 (seiscientos dos mil ochocientos cincuenta pesos 84/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: 24, 25, 27, 61, 64, 77 y 95.

³³ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

EGRESOS

Comité Ejecutivo Nacional

Remuneraciones a Dirigentes

Conclusión 24

"24. El partido realizó gastos en los que no se vincula el objeto partidista por un importe total de \$39,602.53, integrado por los montos de \$5,173.60 y \$34,428.93."

Materiales y Suministros

Conclusión 25

"25. El partido realizó gastos que no cumplen con un objeto partidista por \$23,435.46."

Servicios Generales

Conclusión 27

"27. El partido realizó gastos que no cumplen con un objeto partidista por un importe de \$853,255.40."

Materiales y Suministros

Conclusión 61

"61. El partido reportó gastos por concepto de adquisición de prendas de vestir, compra del medicamento "factor de transferencia poliespecífico", servicios de alimentos y remodelaciones de los cuales no justificó el objeto partidista por un importe total de \$507,241.42, integrado por los siguientes montos: \$8,737.00 (\$4,772.00+ \$3,965.00); \$298,504.42 y \$200,000.00."



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Servicios Generales

Conclusión 64

"64. El partido reportó gastos los cuales carecen de objeto partidista por un monto de \$4,316,176.01, integrado por los importes siguientes: \$2,200,000.00, \$1,896,516.20 y \$219,659.81."

Gastos de Campaña Local de los Comités Directivos Estatales

Conclusión 77

"77. Se localizó una factura la cual ampara la adquisición de 5 lavadoras semiautomáticas, 5 salas, 70 colchones matrimoniales, 70 colchas matrimonial, 80 parrillas eléctricas, 80 planchas de vapor, 80 batidoras y 80 licuadoras, que no corresponde a un gasto relacionado con el objeto partidista de su operación ordinaria, por un monto de \$200,000.00."

Cuentas por Cobrar

Conclusión 95

"95. El partido no justificó el objeto partidista del préstamo otorgado por el Comité Directivo Estatal de Colima a la Confederación Nacional de Campesinos (CNC), para la implementación de un programa social con el cual pretendía apoyar económicamente al sector agrario, por un importe de \$6,000,000.00."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 24

De la revisión a la cuenta "Remuneraciones a Dirigentes", subcuenta "Gastos de Representación", se observaron 69 pólizas que presentaban como soporte documental comprobantes por concepto de compra de despensa; sin embargo, dichas erogaciones no correspondían a un gasto relacionado con el objeto partidista de su operación ordinaria. Los casos en comento se detallaron en el Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/0644/14.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Es preciso señalar que esta autoridad electoral tiene como atribución la de vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos se apliquen estricta e invariablemente en las actividades señaladas en la normatividad, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria y gastos de campaña, así como aquéllas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática. Sin embargo, el gasto mencionado no guarda relación alguna con las actividades o fines propios de un partido político y no es necesario para el buen funcionamiento del mismo.

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/DA/0644/14 del 23 de junio de 2014, recibido por el partido el 24 del mismo mes y año, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Justificara razonablemente el objeto partidista de la erogación detallada en el Anexo 2.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 149, numeral 1 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, con escrito SFA/0155/14 de fecha 7 de julio de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el 8 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto de la observación concerniente a que las erogaciones registradas en la cuenta ‘Gastos de Representación’, no se relacionan con el objeto partidista de la operación ordinaria del partido se realiza las siguientes precisiones:

Para comprender el uso de los gastos citados en el cuadro anterior, es esencial definir el concepto de Gastos de representación, el cual se define como:

‘GASTO DE REPRESENTACIÓN: Los gastos que se realicen por concepto de alimentación para la atención de comisiones y asuntos de trabajo asignados fuera de las instalaciones del Instituto y obsequios institucionales’.

Como se indica en el ‘Manual administrativo para la asignación de los gastos de representación del Instituto Electoral de Michoacán’.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Lo anterior de conformidad a la definición señalada en la página electrónica del Instituto Electoral del estado de Michoacán, que para consulta se cita la siguiente página electrónica:

www.iem.org.mx/.../fileservidor.php?.../manuales.../manual_administrativo

O como el concepto de gastos de representación que cita el Gobierno del estado de Oaxaca que a continuación se cita:

'Aquellas erogaciones que en el ejercicio de su encargo o atribuciones y por cuenta de los entes públicos requieran realizar los servidores públicos, para atender afuera de su área de trabajo a prestadores de servicios, representantes de otras entidades u organismos públicos, o de otros países, asistir a eventos, congresos, convenciones, reuniones de trabajo, de análisis o en general en la atención de asuntos relacionados con su encargo.'

Lo anterior de conformidad a la definición señalada en la página electrónica del Gobierno del Estado de Oaxaca, que para consulta se cita la siguiente página electrónica: <http://transparencia.finanzasoxaca.gob.mx/pdf/representacion/Gastos.pdf>

Las actividades antes mencionadas se realizan de conformidad a los Estatutos del Partido, los cuales están sustentados en los artículos 61, 84 y 84 bis, fracción XVII, así como, el artículo 37, fracción I del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, los cuales a la letra se transcriben:

Estatutos del Partido

'Artículo 61. Los dirigentes del Partido tienen, además las obligaciones siguientes:

(...)

III. Dar audiencias y atender las demandas de los militantes que lo soliciten, de acuerdo a las normas y trámites correspondientes.'

'Artículo 84. El Comité Ejecutivo Nacional tiene a su cargo la representación y dirección política del Partido en todo el país y desarrollará las tareas de coordinación y vinculación para la operación política de los programas nacionales que apruebe el Consejo Político Nacional y la Comisión Política Permanente.'

'Artículo 84 bis. El Comité Ejecutivo Nacional estará integrado por:

(...)

XVII. Cada Sector y organización nacional contará dentro del Comité Ejecutivo Nacional con un coordinador, con las atribuciones y representatividad suficientes para su cabal funcionamiento"



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional

'Artículo 37. Los titulares de las Secretarías del Comité Ejecutivo Nacional, tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes, además de las que su cargo les confiere:

I. Ejercer la representación de la Secretaría a su cargo, así como el trámite y Resolución de los asuntos de su competencia legal y reglamentaria.

(...)'

Por tanto, respecto a los gastos relacionados en la presente observación por un monto de \$164,820.26, los cuales se agrupan por concepto y se indica el anexo en el cual se relaciona cada una de las pólizas observadas por esta autoridad, el cual se cita a continuación:

No.	CONCEPTO	IMPORTE	ANEXO
1	Papelería	\$9,494.48	6A
2	Arreglos florales	5,173.60	6B
3	Renta de Vehículos	15,660.00	6C
4	Comunicación	2,456.60	6D
5	Material de Limpieza	5,220.49	6E
6	Artículos para coffee break	50,619.78	6F
7	Otros	5,008.15	6G
8	Artículos para reuniones	71,187.16	6H
	TOTAL	\$164,820.26	

Se señala de manera general que se adquirieron para los miembros de este partido y utilizados durante sus extensas jornadas de trabajo, así como, en las reuniones de trabajo en las cuales se reciben a miembros del mismo partido que procedían de diversas entidades de la República, u organizaciones sociales, como una atención a su persona.

A continuación se detalla el uso que se le dio a cada rubro de los artículos antes mencionados.

Papelería

En relación a los gastos de papelería detallados en el Apartado 6A de este oficio, como se puede observar en la columna denominada 'Concepto', aun cuando no forme parte de los 'Gastos de Representación', son gastos por la compra de plumas, pilas, cartuchos de impresora, cargador de laptop, entre otros.

También se tiene la necesidad de enviar vía paquetería en calidad de entrega urgente, material previo a las reuniones, por lo cual se contrata los servicios de paquetería.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Cabe mencionar que los artículos antes descritos, se utilizaron en las oficinas que están dentro de las instalaciones del Partido, en las actividades diarias que realiza cada secretaría que adquirió estos bienes, por otra parte, se indica a la autoridad que no existe evidencia fotográfica la cual se exhiba como muestra de la utilización de cada artículo que se detalla en el anexo antes citado.

La compra de cajas de archivo muerto se utiliza para el traslado de documentación como en ocasiones se utilizan para el traslado de documentación para el área asignada a los auditores electorales que nos visitan año con año.

Cada secretaría tiene sus propias facultades, las cuales están sustentadas en los Estatutos de este Partido, mismos que fueron revisados, avalados y aprobados por el Consejo General de dicho instituto.

Arreglos Florales

En el caso de arreglos florales, gasto detallado en el Apartado B de este oficio, corresponde a que una de las facultades de cada secretaría es ejercer la representación a su cargo, ahora bien, existen reuniones, con los comités directivos estatales, dirigencia de los diferentes sectores u organizaciones nacionales, en algunas reuniones, las salas de juntas se ornamenta con un arreglo floral, el cual puede ser ocupado en una o varias reuniones, en el caso de tener agendadas varias reuniones en un día.

Renta De Vehículos

En el Apartado C se detalla la renta de vehículos, como parte de los gastos de representación que ejerce cada secretario, en ocasiones, existe la posibilidad de llevar reuniones fuera de las instalaciones del Partido, por lo cual existe la necesidad de rentar un vehículo con el objetivo de trasladarse a diferentes puntos donde se lleven las de reuniones de carácter laboral.

Comunicación

Es importante mencionar, que como parte de las facultades de los secretarios, es el de delegar las atribuciones que estime conveniente a los demás integrantes de la secretaría, como lo indica el artículo 37, en su numeral XIV, del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido.

En consecuencia, al existir la necesidad de que en algunas ocasiones, se mantenga informado de los avances de las tareas que se realizan fuera de las instalaciones del partido, se ve obligado en la compra de tarjetas telefónicas



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

prepagadas, o en su lugar, el adquirir equipo denominado cargador de celular, para la efectiva comunicación.

Dentro de este rubro por tener así la necesidad, se incluyó el cambio de combinación de una caja fuerte, con el objetivo de salvaguardar por ejemplo documentos confidenciales, efectivo, entre otros, atendiendo el principio de resguardo que existe en cada entidad. Lo anterior, como consta en el Apartado D del presente oficio.

Material De Limpieza

Los artículos detallados en el Apartado E, aun cuando no forme parte de los 'Gastos de Representación', se utilizan en la limpieza ocasional que por la necesidad de realizar reuniones, los fines de semana o reuniones en horas en las cuales no se encuentra el personal de limpieza, y se realizan en las oficinas, salas de juntas o áreas que así lo requieran.

En ocasiones se aromatizan las áreas con velas que tienen esa función, mismas que se enlistan en el anexo correspondiente.

Es importante mencionar, que en las oficinas se realiza las actividades de mantenimiento y/o limpieza con estos tipos de artículos, como lo puede constatar el equipo de auditores del Instituto Nacional Electoral que nos visitó este año.

Artículo Para Coffee Break

En el Apartado F, como se ha mencionado anteriormente, en las reuniones que se llevan a cabo, existe una zona en la que se instala por lo regular una zona denominada coffee break, la cual está habilitada para que los asistentes, tengan la oportunidad de tomar, café, té, leche, agua simple, refresco, fruta, galletas, rebanadas de pastel, entre otros.

Lo anterior, con el objetivo de hacer una pausa en las reuniones, y tener un tiempo en meditar nuevas ideas, compartir entre los invitados inquietudes, debatir con cercanía lo planteado previamente en las reuniones realizadas, y al final del día, terminar con proyectos de excelente calidad.

Otros

En el Apartado G se indican varios artículos como son el pago de estacionamiento, que se utilizó para alguna reunión fuera del Partido Político, así como, un consumo de alimentos en un restaurante, compra de medicamento para el botiquín del personal.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Artículos Para Reunión

En el Apartado H, se relacionan artículos consumibles, que se utilizan en las reuniones que se llevan a cabo principalmente en los horarios vespertinos y nocturnos, que son necesarios, debido a las horas extensas que se prolongan dichas reuniones.

Por otra parte, queremos hacer énfasis en que ninguno de estos artículos es considerado de Lujo, sino más bien, son artículos incluidos en la Canasta Básica, y que se utilizan para poder brindar condiciones adecuadas de trabajo, como los artículos de limpieza, artículos comestibles para reuniones laborales, papelería para los trabajos desarrollados, comunicación para una mayor eficiencia.

Los artículos de la canasta básica se pueden corroborar en las páginas electrónicas siguientes:

<http://elinpc.com.mx/canasta-basica-mexicana/>

<http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/Proyectos/INP/PreguntasINPC.aspx>

Cabe mencionar que este tipo de artículos se ha adquirido también en ejercicios anteriores, sin embargo, la autoridad electoral nunca había hecho la mención de que no se vincularan con el objeto partidista, por lo que, no teniendo una negativa se han adquirido en el ejercicio de revisión y se han destinado al personal del partido y a personal de otras instituciones o entidades que nos visitan con las que se mantiene una relación política (Gastos de representación), encontrándonos en esta ocasión que la autoridad electoral ha aplicado en la presente revisión un criterio diferente respecto a este tipo de gastos al que se venía realizando.

Como evidencia de lo expuesto en el párrafo anterior, a continuación se señalan algunos Dictámenes emitidos por la Autoridad electoral, en los cuales se subsanó la adquisición de despensa de alimentos, artículos de limpieza y otros, que en el presente ejercicio se están observando a este Partido:

PARTIDO POLÍTICO	INFORMACIÓN TOMADA DEL DICTAMEN:		
	AÑO	RUBRO	NO. DE PÁGINA
Nueva Alianza	2012	4.6.3.3 Gastos por actividades específicas	161
Partido Acción Nacional	2012	4.1.3.5.3 Materiales y suministros de los Comités Directivos Estatales	352
Partido del Trabajo	2010	4.4.3.8.6 Durango	597
Convergencia	2010	4.6.3.1.3 Servicios Generales del CEN	128
Nueva Alianza	2010	4.7.3.3 Gasto por actividades específicas	175



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Por otra parte, es relevante señalar, que en la sesión ordinaria del día 29 de agosto de 2013 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó el Anteproyecto del presupuesto del Instituto Federal Electoral para el ejercicio 2014, en su Anexo 1 denominado 'Bases generales del Anteproyecto de presupuesto del Instituto Federal Electoral para el Ejercicio 2014', como se menciona en su página 302 en el rubro de Proceso Electoral Federal 2014-2015, existen los siguientes rubros:

CLAVE	CONCEPTO
	Proceso Electoral Federal 2014-2015
	(...)
2000	Materiales y suministros
2200	Alimentos y utensilios
22104	Productos alimenticios para el personal derivadas de las actividades extraordinarias

Lo anterior, se puede verificar en la siguiente dirección electrónica de internet:

http://www.ine.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG/acuerdos/2013/Agosto/CGord201308-29/CGo290813ap2_x1.pdf

Como se observa, también existe un gasto similar en este caso para el personal que labora en el Instituto Nacional Electoral, además de contar en el presupuesto gastos por concepto de viáticos nacionales para labores en campo y supervisión.

Es importante recalcar la tarea que tiene esa Autoridad Electoral como es la atribución de vigilar el destino de los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos, mismos que se deben de aplicar estricta e invariablemente en las actividades señaladas en la normatividad y que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, sin embargo cabe aclarar que estos gastos erogados por los dirigentes de este partido político son inherentes y con las cuales se desarrollan las actividades partidistas, así como, son necesarias en el caso del Instituto Nacional Electoral, para desarrollar sus actividades como órgano electoral.

Por lo antes mencionado, es importante señalar que los gastos observados si cumplen con el objeto partidista de este Instituto Político. Por tal situación confió (sic) en que su criterio y decisión sea objetivo para subsanar esta observación”.

Del análisis a las aclaraciones presentadas y de conformidad a la clasificación que realizó el partido, se determinó lo siguiente:

No.	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
1	Papelería	\$9,494.48	(1)
2	Arreglos florales	5,173.60	(2)
3	Renta de Vehículos	15,660.00	(1)



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

No.	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
4	Comunicación	2,456.60	(1)
5	Material de Limpieza	5,220.49	(3)
6	Artículos para coffee break	50,619.78	(3)
7	Otros	5,008.15	(4)
8	Artículos para reuniones	71,187.16	(4)
	TOTAL:	\$164,820.26	

Respecto a los artículos señalados con (1) del cuadro que antecede la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que acreditó el uso que se le dio a cada uno de los artículos mencionados; por tal razón la observación quedó subsanada por un importe de \$27,611.08.

En relación a los arreglos florales señalados con (2) en el cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, aun cuando menciona que una de las facultades de cada secretaría es ejercer la representación a su cargo, y existen reuniones, con los comités directivos estatales, dirigencia de los diferentes sectores u organizaciones nacionales, en algunas reuniones, las salas de juntas se ornamenta con un arreglo floral, el cual puede ser ocupado en una o varias reuniones, en el caso de tener agendadas varias reuniones en un día; no justifica la compra de orquídeas que no representan un insumo para el buen funcionamiento del trabajo encomendado a los dirigentes, por tal razón, la observación quedó no subsanada respecto a este punto.

Respecto a los artículos señalados con (3) en el cuadro que antecede; es conveniente señalar que de acuerdo con lo manifestado por el partido, no corresponden a gastos de representación de órganos directivos sino a gastos ordinarios de operación del partido, por lo que deberá realizar la reclasificación correspondiente por \$55,840.27.

Por lo que respecta a los artículos señalados con (4) en el cuadro que antecede, del análisis a las aclaraciones vertidas por el partido, cabe precisar que en las subcuentas "Otros" y Artículos para reuniones" la respuesta se consideró satisfactoria por un monto de \$41,766.38 al justificar que correspondió a actividades que desarrollaron los dirigentes en el desarrollo de su encargo; sin embargo por lo que corresponde al importe de \$34,428.93 la respuesta se consideró insatisfactoria toda vez que estos gastos no corresponden a una actividad propia de las mencionadas por el partido, como son las señaladas en los Apartados G y H, que corresponden a artículos para reuniones, dado que sus comprobantes amparan aspirinas, cuadros, uniformes, vestuarios (por lo que hace al Apartado G) y alimentos como carne, pollo, verduras, frijol, cebolla, jitomate, sopa de pasta, lenteja y despensa (Apartado H), artículos que difícilmente se



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

pueden ofrecer directamente en una reunión de trabajo; por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$34,428.93; a continuación se detallan los casos en comento.

		APARTADO 6 G
REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	TOTAL
P.E-712/06-13	Varios (pañuelos, aspirinas, cuadros, cursos)	\$ 2,713.35
P.E-802/07-13	Varios (instalación de película)	696.00
P.D-491/11-13	Varios (vestuario, uniformes y blancos)	784.00
Total		\$4,193.35

		APARTADO 6 H
REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	TOTAL
P.E.-617/03-13	Varios (Carne, verduras, tortillas)	\$ 230.00
P.E.-617/03-13	Varios (Pollo, frijoles)	145.00
P.E.-617/03-13	Varios (Jamón, carne, sopa de pasta)	259.45
P.E.-617/03-13	Varios (Café, carne, pan, verduras)	380.40
P.E.-350/08-13	Varios (pastel, pollo, jamón, pan, cebollas)	167.98
P.E.-690/04-13	Varios (leche, refresco, tortillas)	277.50
P.E.-482/05-13	Varios (toallas de papel, aceite de soya)	563.50
P.E.-712/06-13	Varios (aceite, sustituto de crema, café)	445.90
P.E.-797/06-13	Varios (refresco, jitomate, agua, spray, pastel)	2,367.30
P.E.-590/07-13	varios (fruta, tortillas, refresco, leche, queso, limón, agua, crema, papel)	3,849.84
P.E.-323/08-13	Varios (refresco, jugo, queso, pan, jitomate, papel, vasos)	4,038.41
P.E.-365/08-13	Varios (refrescos,tortillas,pan,queso,crema,cebolla,salchichas,despensa)	1,454.75
P.E.-124/09-13	Varios (refrescos,tortillas,pan,queso,crema,cebolla,salchichas,despensa)	3,326.49
P.D.-239/09-13	Varios (refrescos,tortillas,pan,queso,crema,cebolla,salchichas,despensa)	4,839.51
P.E.-725/10-13	Varios (refrescos,tortillas,pan,queso,crema,cebolla,salchichas,despensa)	3,674.70
P.D.-442/12-13	Varios (tortillas, fajitas de res, plátano, lentejas, refrescos)	2,015.06
P.D.-493/12-13	varios (papel fotográfico, tortillas, mermelada, refrescos, agua, elotitos, fruta, hielo)	2,199.79
Total		\$30,235.58

Aunado a lo anterior, es importante precisar que si bien es cierto que los Gastos de Representación, corresponden a egresos efectuados por dirigentes para el buen funcionamiento de sus actividades, comisiones y asuntos de trabajo en representación de su instituto político; también lo es que deberán ser plenamente identificados; cabe señalar que esta autoridad no está observando la totalidad de la subcuenta "Gastos de Representación", tal como quedó evidencia en la revisión a la documentación presentada durante la revisión al informe anual, que se validó y aceptaron gastos directamente vinculados con los dirigentes tales como hospedaje, consumos, pasajes, gasolina, telefonía celular; sin embargo, la compra de productos de la canasta básica que son el conjunto de bienes y servicios indispensables para que una familia pueda satisfacer sus necesidades básicas de consumo; no corresponden a gastos de representación por la compra de pollo, carne, verduras, frijol, cebolla, jitomate, sopa de pasta, lenteja y en general despensa, que son artículos que no corresponden por su naturaleza a proveerse y difícilmente se pueden ofrecer directamente en una reunión de trabajo.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Finalmente, respecto a lo manifestado por el partido en relación a que dichos gastos no se han observado en otros ejercicios, así como el comparativo realizado con otros institutos políticos, cabe aclarar que los gastos analizados no corresponden a las mismas cuentas de registro, tales como: Servicios generales, Materiales y suministros en cada una de sus subcuentas señaladas en el catálogo de cuentas.

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/DA/1388/14 del 12 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 149, numeral 1 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, con escrito SFA/0186/14 de fecha 19 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el 20 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

Respecto a los conceptos señalados con (3), se realizó la reclasificación al rubro de gastos de operación ordinaria, por lo que en Apartado 3A se remiten 9 pólizas contables (PD-1/Ajt5-13, PD-2/Ajt5-13, PD-3/Ajt5-13, PD-4/Ajt5-13, PD-5/Ajt5-13, PD-6/Ajt5-13, PD-7/Ajt5-13, PD-8/Ajt5-13, PD-9/Ajt5-13) en las que se puede constatar la reclasificación correspondiente.

Por otra parte, en Apartado 1A, se remite la relación de Órganos Directivos con las modificaciones realizadas.

Ahora bien, en relación con lo concepto referenciado con (2) y (4) se aclara lo siguiente:

Respecto al inciso (2) por un monto de \$5,173.60 correspondientes a arreglos florales se reitera a esa Autoridad que independientemente del tipo de flor de que se trate, los arreglos florales son artículos utilizados en eventos que el partido realiza, y que su uso sí se vincula con la actividad política del mismo.

En el caso del inciso (4) los conceptos señalados por un monto de \$ 4,193.35 corresponden a artículos para el uso dentro de la oficina, a disposición del



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

personal que labora en el área y que son de uso recurrente, tales como aspirinas, pañuelos; así como, de artículos para el mejoramiento de la misma.

En cuanto a los gastos señalados por \$ 30,235.58 corresponden a la compra de alimentos utilizados para su procesamiento dentro del Partido, hay algunas oficinas de titulares, en las que se ha adaptado una cocina, debido a que existen periodos y horarios de trabajo en los que no es posible solicitar un servicio de comida.

*Por lo anterior se solicita a esa Autoridad la Autorización para poder reclasificar el monto de \$ 39,602.53 al gasto ordinario del Partido, por lo que en el Apartado 3B se presentan las pólizas con el registro propuesto.
(...)"*

Del análisis a las aclaraciones y documentación presentada de la clasificación de los artículos, se determinó lo siguiente:

No.	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA	REFERENCIA PARA DICTAMEN
1	Arreglos florales	5,173.60	(2)	(2)
2	Material de Limpieza	5,220.49	(3)	(1)
3	Artículos para coffee break	50,619.78	(3)	(1)
4	Otros	4,193.35	(4)	(3)
5	Artículos para reuniones	30,235.58	(4)	(3)
	TOTAL:	\$95,442.8		

Referente a los artículos señalados con (1) en la columna "Referencia para Dictamen" del cuadro que antecede, la respuesta se consideró satisfactoria, toda vez que presentó las pólizas donde se reflejan las reclasificaciones al gasto ordinario, por tal razón, la observación quedó subsanada por un importe de \$55,840.27.

Por lo que corresponde a los artículos señalados con (2) en la columna "Referencia para Dictamen" del cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, aun cuando manifiesta que fueron utilizados en eventos y que su uso sí se vincula con la actividad política, no presentó evidencia que acreditara lo manifestado aunado a que los partidos políticos tienen como objetivo promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$5,173.60.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Ahora bien, respecto a los artículos señalados con (3) en la columna "Referencia para Dictamen" del cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, ya que aun cuando señala que son artículos para uso interno del personal derivado de los periodos y horarios de trabajo en los que no es posible solicitar un servicio de comida; sin embargo, la compra de productos de la canasta básica no guarda relación alguna con las actividades o fines propios de un partido político, que es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, por tal razón la observación quedó no subsanada por un monto de \$34,428.93.

Sobre el particular, cabe mencionar que los partidos políticos se rigen en primer lugar por la normatividad electoral, en este caso por lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que los recursos que ejerzan deben aplicarse estricta e invariablemente en las actividades relativas a la operación ordinaria y gastos de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.

Es importante mencionar que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En esa tesitura, procede señalar que la libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no estén expresamente regulados como prohibidos en normas de orden público no puede llegar al extremo de contravenir esos fines colectivos con sus actos, sino que en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con la función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria en relación con sus fines individuales.

En este orden de ideas, los artículos adquiridos por su naturaleza no se consideran que coadyuven en la realización de las actividades ordinarias del partido y no cumplen con un objeto partidista; por tal razón, la observación no se consideró subsanada.

En consecuencia, al realizar gastos que no se vinculan con el objeto partidista por un importe total de \$39,602.53, integrado por los montos de \$5,173.60 y



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

\$34,428.93, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conclusión 25

De la verificación a la cuenta "Materiales y Suministros", varias subcuentas, se observó el registro de erogaciones por la adquisición de diversos artículos que carecían de justificación toda vez que no se relacionaban con su operación ordinaria ni cumplían con un objeto partidista. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE					REFERENCIA
	FOLIO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	MONTO	
PE-613/12-13	A 108	11-12-13	Tame Suministros para Oficina, S.A. de C.V.	Vale despensa producción de chequeras (Canastas Navideñas).	\$2,550,000.00	(2)
PD-84/03-13	602	05-03-13	Centipiel México, S. De R.L. De C.V.	3000 carpetas tamaño especial 36x39 cm, vista e interior curpiel, modelo madrid, solapa y tarjetero.	717,750.00	(3)
PD-130/05-13	5864	17-05-13	Distribuidora Ojusami S.A. De C.V.	Portarretratos para el día de las madres.	3,915.00	(4)
PD-224/06-13	1044	10-04-13	Ruiz Guerrero José Luis	Pintura al óleo alusiva al aniversario luctuoso de Luis Donald Colosio.	5,617.86	(4)
PD-224/07-13	6156	24-07-13	Comercializadora Slogan, S.A. De C.V.	13 pares de botas para la Dirección de Servicios de Informática.	18,096.00	(1)
PD-240/09-13	759	05-09-13	Centipiel México, S. De R.L. De C.V.	1,400 carpetas tamaño carta con grabados con solapa, tarjeteros, portablocks y portaplumas.	186,760.00	(3)
PD-240/09-13	763	09-09-13	Centipiel México, S. De R.L. De C.V.	100 carpetas en curpiel tamaño doble oficio con cierre, solapa interiores con tarjetero, portaplumas, portablock, con grabado en Hot Stamping.	33,060.00	(3)
PD-240/09-13	777	19-09-13	Centipiel México, S. De R.L. De C.V.	30 carpetas en curpiel tamaño doble oficio con cierre, solapa interiores con tarjetero, portaplumas, portablocks, con 3 grabados en Hot Stamping.	9,918.00	(3)
PD-240/09-13	778	20-09-13	Centipiel México, S. De R.L. De C.V.	50 carpetas en curpiel tamaño doble oficio con cierre, solapa interiores con tarjetero, portaplumas, portablocks, con 1 grabados en Hot Stamping.	15,950.00	(3)
PD-321/10-13	8438	07-10-13	Grupo Editorial De México, S.A. De C.V.	1500 etiquetas de felicitación de cumpleaños de parte de Ivonne Ortega Pacheco Secretaria General CEN PRI.	13,902.60	(4)
PD-364/12-13	882	30-12-13	Centipiel México, S. De R.L. De C.V.	748 Carpeta tamaño doble oficio, con cierre, solapas, tarjeteros, portablock.	294,143.50	(3)
TOTAL					\$3,849,112.96	

Fue preciso señalar que esta autoridad electoral tiene como atribución la de vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos se apliquen estricta e invariablemente en las actividades señaladas en la normatividad, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria y gastos de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática. Sin embargo, los gastos mencionados no guardaban relación alguna



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

con las actividades o fines propios de un partido político y no se consideraban necesarios para el buen funcionamiento del mismo.

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/DA/0835/14 del 1 de julio del 2014, recibido por el partido el mismo día, se solicitó lo siguiente:

- Justificara el objeto partidista de las erogaciones detalladas en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código de la materia, así como 149, numeral 1 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, con escrito SFA/0168/14 del 15 de julio de 2014 recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"...Respecto al proveedor Tame Suministros para Oficina, S.A. de C.V. se aclara que, el concepto de la factura que esa Autoridad describe en el cuadro que antecede es incorrecto ya que este es por la compra de '850 vales de despensa producción de chequera 25,500 valor de 100' y 'un servicio administrativo', cabe señalar que estos vales fueron otorgados a los militantes del Partido conforme al plan de seguridad social; para que esa Autoridad tenga certeza de lo antes mencionado en Apartado 5, se remite relación donde se detalla el nombre y la firma de recibido por cada uno de los militantes colaboradores de este Partido.

En relación a los proveedores Centipiel México, S. De R.L. De C.V., Distribuidora Ojusami S.A. De C.V., Ruiz Guerrero José Luis, Comercializadora Slogan, S.A. De C.V. y Grupo Editorial De México, S.A. De C.V. los cuales se les realizó la compra de diversos artículos de papelería, material y bien complementario, prendas de protección y material y útiles de impresión y reproducción cuya finalidad es abastecer las necesidades administrativas de este Partido.

A mayor abundamiento es necesario precisar que todas y cada una de las actividades que esta autoridad ha determinado sin motivación o fundamentación válida alguna, como una actividad que no cumple con el objeto partidista, se tiene que dicha actividad fue realizada dentro del marco de las actividades ordinarias, entendidas estas como:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

1. *El gasto programado que comprende los recursos utilizados por el partido político con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer;*
2. *Los gastos de estructura partidista de campaña realizados dentro de los Procesos Electorales;*
3. *El gasto de los procesos internos de selección de candidatos, el cual no podrá ser mayor al dos por ciento del gasto ordinario establecido para el año en el cual se desarrolle el proceso interno;*
4. *Los sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares;*
5. *La propaganda de carácter institucional que lleven a cabo únicamente podrá difundir el emblema del partido político, así como las diferentes campañas de consolidación democrática, sin que en las mismas se establezca algún tipo de frase o leyenda que sugiera posicionamiento político alguno.*
6. *Por actividades políticas permanentes, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquéllas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.*

De dicha actividad este ente político ha presentado la totalidad de documentación soporte con la que se cuenta a través de la cual se puede acreditar que la actividad si cumple con el objeto partidista en la aplicación del gasto, y que no se está fuera de marco jurídico alguno.

En el caso concreto que nos ocupa, se tiene que esta autoridad se limita a afirmar en forma taxativa y expresa que no se demuestra que el gasto efectuado por este Partido haya tenido un objeto partidista, sin efectuar algún análisis sobre los documentos ofrecidos, ni tampoco hacen referencia alguna a su alcance, valor probatorio y deficiencias, que les impidieran acreditar que



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

la actividad realizada se vincula o no con el objeto partidista de esta fuerza política.

En otras palabras, esta autoridad simplemente niega que la documentación sirva para acreditar el objeto partidista de la actividad realizada, sin explicar los argumentos o motivos por los que arriba a esa conclusión, ocasionando que este oficio de errores y omisiones no cumpla con los principios de exhaustividad, legalidad y certeza jurídica ya que al emitir una afirmación sin una debida motivación y fundamentación, se nulifica la garantía de audiencia real a este ente político, ya que no se puede aportar elemento de prueba idóneo a una simple afirmativa que carece de los argumentos relacionados.

Adicionalmente, esta autoridad se abstiene de efectuar una valoración de los documentos aportados a fin de acreditar que el gasto efectuado tuvo un objeto partidista adecuado y que cumple con la totalidad de requisitos establecidos por la norma para ser estimado un gasto ordinario..."

Al respecto, por lo que se refiere a la factura identificada con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, el partido aclaró que se trata de prendas de protección, por tal razón la observación se consideró subsanada.

En cuanto a la factura identificada con (2) en la citada columna del cuadro que antecede, el partido aclaró que correspondía a la adquisición de vales de despensa y presentó una relación que contenía el nombre y la firma de 824 personas que laboran en el Comité Ejecutivo Nacional del partido misma que amparaba la entrega y recepción de los vales en comento; sin embargo, el número de beneficiarios no coincidía con la cantidad de chequeras adquiridas por lo que debía presentar la documentación que acreditara la entrega de las 26 chequeras restantes.

Con relación a las facturas identificadas con (3) en la citada columna del cuadro que antecede, aun cuando el partido manifestó que se trataba de artículos de papelería, fue preciso mencionar que por tratarse de carpetas distribuidas en diversos eventos no se consideraban indispensables para la realización de los mismos ya que correspondían a obsequios que distaban de contribuir a la operación del partido.

Por lo que se refiere a las facturas identificadas con (4) en el cuadro que antecede, aun cuando el partido manifestó que se trataba de materiales y bienes complementarios o útiles de impresión, correspondían a artículos que no contribuían a la operación del partido ni fueron utilizados con fines



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

propagandísticos en virtud por tratarse de obsequios del día de las madres o felicitaciones de cumpleaños, así como bienes de carácter decorativo.

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/DA/1545/14 del 20 de agosto del 2014, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- La documentación que acreditara el destino de las 26 chequeras faltantes correspondientes a la factura identificada con (2) en el cuadro que antecede.
- La justificación del objeto partidista de los gastos identificados con (3) y (4) en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 149, numeral 1 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, con escrito SFA/0209/14 del 27 de agosto de 2014 recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"...En relación al Proveedor 'Tame Suministros para Oficinas, S.A. de C.V.', donde nos solicita la documentación que acredite el destino de las 26 chequeras faltantes se manifiesta que, dentro del Apartado 5 del escrito SFA/0168/14 de fecha 15 de julio del 2014, que da respuesta al oficio INE/UTF/DA/0835/14, remitido por esa autoridad, se hizo entrega una serie de relaciones que corresponde a la entrega de 832 chequeras, quedando pendiente solo 18 para complementar la entrega total de las 850.

Es importante señalar que la autoridad omitió considerar la suma de 11 chequeras de una lista que corresponde a la entrega del Área 352, y que fue remitida dentro del Apartado antes mencionado, por lo que solicitamos sean consideradas como entregadas.

De lo anterior en Apartado 4, se remite relación correspondiente a la entrega de las 18 chequeras restantes.

(...)



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En relación a la justificación del objeto partidista de los gastos de los proveedores 'Centipiel México, S de R.L. de C.V', 'Distribuidora Ojusami, S.A. de C.V.', 'Ruiz Guerrero José Luis' y 'Grupo Editorial de México, S.A. de C.V.', se manifiesta, que el Reglamento de Fiscalización no especifica que artículos de papelería, materiales, bienes complementarios y útiles de impresión son indispensables dentro de la operación ordinaria, razón por la cual existe discrepancia entre los criterios considerados por esa Autoridad y este Partido.

Es importante señalar, que referente a las carpetas observadas por la autoridad, la cual indica lo que se transcribe a continuación:

'es preciso mencionar que se trata de carpetas distribuidas en diversos eventos que no se consideran indispensables para la realización de los mismos ya que corresponden a obsequios'

Según el concepto del diccionario de la Real Academia Española, de la palabra 'obsequio', señala lo siguiente:

Obsequio.

(Del lat. obsequium).

- 1. m. Acción de obsequiar.*
- 2. m. Regalo que se hace.*

Es importante señalar a la autoridad, que el material que se entrega en los cursos que llevan a cabo cualquier proveedor de servicios, de los que el personal de ese instituto electoral haya asistido en cualquier institución académica, se tiene como parte de la logística entregar el material impartido dentro de una carpeta o folder membretado del proveedor de servicios, el cual se entrega de forma gratuita al personal capacitado, en dichos eventos, también como parte de los obsequios catalogados así por la autoridad electoral, son las plumas, el material impartido, el gafete de identificación, la botella de agua, etcétera, sin embargo, es importante mencionar que son materiales inherentes a la realización de cualquier curso.

Adicionalmente me permito precisar que, toda vez que los Partidos Políticos Nacionales se rigen por sus documentos básicos, como lo establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Libro Segundo de Los Partidos Políticos, Título Primero Disposiciones generales en específico el artículo 22, numeral 5, que señala lo siguiente:

'Artículo 22

(...)

5. Los Partidos Políticos se regirán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

normas establecidas en el presente Código y las que, conforme al mismo, establezcan sus Estatutos.'

Seguido de lo anterior, se robustece con el siguiente criterio:

Tesis número IX/2012

DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES RIGEN SU VIDA INTERNA DESDE SU APROBACIÓN POR EL ÓRGANO PARTIDISTA CORRESPONDIENTE.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, apartado 1, inciso I), 46, apartado 1, 47, apartado 1 y 117, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que las modificaciones a los documentos básicos de un partido político, rigen la vida interna del mismo desde el momento de su aprobación por el órgano correspondiente y sólo dejan de surtir efectos a partir de que alguna autoridad competente declare la inconstitucionalidad o ilegalidad de los mismos, pues dichas modificaciones son producto del derecho de auto organización y autogobierno de dichos institutos. En ese sentido, si la autoridad competente determina la inconstitucionalidad o ilegalidad de las modificaciones estatutarias, los actos realizados al amparo de las mismas y que no fueron controvertidos, surtirán efectos legales.'

Por lo que, es necesario aclarar que los fines de este Partido se enfocan a llevar a cabalidad el cumplimiento de sus programas de desarrollo de la vida interna y en la misma medida poder proporcionar todos los recursos materiales necesarios para lograr los objetivos establecidos por los documentos básicos del Instituto Político..."

Al respecto, el partido presentó la documentación que acredita la entrega de las 26 chequeras faltantes correspondientes a la factura identificada con (2) en el cuadro que antecede, por tal razón la observación se consideró subsanada por lo que se refiere a dicho requerimiento.

En cuanto a las carpetas correspondientes a las facturas identificadas con (3) en el cuadro que antecede, las aclaraciones presentadas por el partido se consideraron satisfactorias toda vez que son artículos de uso común y fueron utilizadas como parte del material entregado en cursos y asambleas; por tal razón la observación quedó subsanada en cuanto a este punto.

Por lo que se refiere a los artículos identificados con (4) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, aun cuando el partido manifiesta que son



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

erogaciones dirigidas al cumplimiento de los objetivos del partido en función de lo establecido en sus Estatutos la respuesta no es satisfactoria, toda vez que se trata de obsequios del día de las madres, felicitaciones de cumpleaños y una pintura al óleo los cuales no guardan una relación concreta y directa con la realización de los fines propios de un partido político.

Adicionalmente, es importante mencionar que si bien los Estatutos rigen la vida interna de los partidos políticos, éstos se circunscriben a un régimen normativo específico en materia de financiamiento y comprobación de recursos.

Sobre el particular, cabe mencionar que los partidos políticos se rigen en primer lugar por la normatividad electoral, concretamente en este caso por lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que los recursos que ejerzan deben aplicarse estricta e invariablemente en las actividades relativas a la operación ordinaria y gastos de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.

Es importante mencionar que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En esa tesitura, procede señalar que la libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no estén expresamente regulados como prohibidos en normas de orden público no puede llegar al extremo de contravenir esos magnos fines colectivos con sus actos, sino que en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con la función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria en relación con sus fines individuales.

En este orden de ideas, los artículos adquiridos por su naturaleza no se consideran que coadyuven en la realización de las actividades ordinarias del partido y no cumplen con un objeto partidista; por tal razón, la observación no se consideró subsanada.

En consecuencia, al efectuar gastos por \$23,435.46 que carecen de objeto partidista, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Conclusión 27

De la verificación a la cuenta “Servicios Generales”, varias subcuentas, se observó el registro de erogaciones por la adquisición de diversos artículos que carecían de justificación toda vez que no se relacionaban con la operación ordinaria del partido ni cumplían con un objeto partidista. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE					REFERENCIA
	FOLIO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	MONTO	
PD-84/03-13	5728	13-03-13	Distribuidora Ojusami S.A. de C.V.	300 Tazas sublimadas	\$9,744.00	(3)
PD-84/03-13	5729	13-03-13	Distribuidora Ojusami S.A. de C.V.	500 Sandalias sublimadas	24,360.00	(3)
PD-84/03-13	1095	08-03-13	Sublitec, S.A. de C.V.	2683 mascada en shiffon	457,505.16	(3)
PD-130/05-13	6007	07-05-13	Comercializadora Slogan, S.A. de C.V.	Taza color blanca sublimada	13,746.00	(3)
PD-130/05-13	5854	15-05-13	Distribuidora Ojusami S.A. de C.V.	Sandalias con logotipo de Onmpri	23,548.00	(3)
PD-240/09-13	6240	10-09-13	Comercializadora Slogan, S.A. de C.V.	1399 plumas metálicas con USB de 4 GB	535,537.20	(2)
PD-321/10-13	A 114	03-10-13	Grupo Textil Unitti, S.A. de C.V.	400 chamarras en microfibra con 2 bordados y 400 toallas con bordados	357,280.00	(2)
PD-321/10-13	A 418	23-10-13	Distribución Y Soluciones AMAG, S.A. de C.V.	400 estuches de plástico con shampoo, pasta de dientes, cepillo de dientes, jabón en barra y crema corporal	39,398.24	(3)
PD-463/11-13	CSL6345	14-11-13	Comercializadora Slogan, S.A. de C.V.	1500 cobertor individual para evento del día del abuelo.	95,700.00	(3)
PD-463/11-13	CSL6346	14-11-13	Comercializadora Slogan, S.A. de C.V.	400 colcha capitonada varios colores	69,600.00	(2)
PD-463/11-13	CSL6354	25-11-13	Comercializadora Slogan, S.A. de C.V.	100 balones de futbol soccer	8,294.00	(3)
PD-463/11-13	451	26-11-13	Corporación VRGP, S.A. de C.V.	500 balones de basket y 1500 balones de futbol	180,960.00	(3)
PE-613/12-13	A 108	11-12-13	Tame Suministros para Oficina, S.A. de C.V.	Servicio administrativo por vales de despensa (Canastas Navideñas)	431,664.00	(1)
TOTAL					\$2,247,336.60	

Fue preciso señalar que esta autoridad electoral tiene como atribución la de vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos se apliquen estricta e invariablemente en las actividades señaladas en la normatividad, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria y gastos de



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática. Sin embargo, los gastos mencionados no guardaban relación alguna con las actividades o fines propios de un partido político y no eran necesarios para el buen funcionamiento del mismo.

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/DA/0835/14 del 1 de julio del 2014, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó al partido lo siguiente:

- Justificara el objeto partidista de las erogaciones detalladas en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 149, numeral 1 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, con escrito SFA/0168/14 del 15 de julio de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"...Respecto a los proveedores Distribuidora Ojusami S.A. de C.V., Sublitec, S.A. de C.V., Comercializadora Slogan, S.A. de C.V., Grupo Textil Unitti, S.A. de C.V., Distribución Y Soluciones AMAG, S.A. de C.V. y Corporación VRGP, S.A. de C.V., los cuales se les realizó la compra de diversos artículos de propaganda utilitaria institucional cuya finalidad es promover al Partido Político.

En relación al proveedor Tame Suministros para Oficina, S.A. de C.V. se aclara que, el concepto de la factura que esa Autoridad describe en el cuadro que antecede es incorrecto ya que este es por la compra de '850 vales de despensa producción de chequera 25,500 valor de 100' y 'un servicio administrativo', cabe señalar que estos vales fueron otorgados a los militantes del Partido conforme al plan de seguridad social; para que esa Autoridad tenga certeza de lo antes mencionado en Apartado 5, se remite relación donde se detalla el nombre y la firma de recibido por cada uno de los militantes colaboradores de este Partido.

A mayor abundamiento es necesario precisar que todas y cada una de las actividades que esta autoridad ha determinado sin motivación o fundamentación válida alguna, como una actividad que no cumple con el objeto partidista, se tiene que dicha actividad fue realizada dentro del marco de las actividades ordinarias, entendidas estas como:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

1. *El gasto programado que comprende los recursos utilizados por el partido político con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer;*
2. *Los gastos de estructura partidista de campaña realizados dentro de los Procesos Electorales;*
3. *El gasto de los procesos internos de selección de candidatos, el cual no podrá ser mayor al dos por ciento del gasto ordinario establecido para el año en el cual se desarrolle el proceso interno;*
4. *Los sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares;*
5. *La propaganda de carácter institucional que lleven a cabo únicamente podrá difundir el emblema del partido político, así como las diferentes campañas de consolidación democrática, sin que en las mismas se establezca algún tipo de frase o leyenda que sugiera posicionamiento político alguno.*
6. *Por actividades políticas permanentes, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquéllas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.*

De dicha actividad este ente político ha presentado la totalidad de documentación soporte con la que se cuenta a través de la cual se puede acreditar que la actividad si cumple con el objeto partidista en la aplicación del gasto, y que no se está fuera de marco jurídico alguno.

En el caso concreto que nos ocupa, se tiene que esta autoridad se limita a afirmar en forma taxativa y expresa que no se demuestra que el gasto efectuado por este Partido haya tenido un objeto partidista, sin efectuar algún análisis sobre los documentos ofrecidos, ni tampoco hacen referencia alguna a su alcance, valor probatorio y deficiencias, que les impidieran acreditar que



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

la actividad realizada se vincula o no con el objeto partidista de esta fuerza política.

En otras palabras, esta autoridad simplemente niega que la documentación sirva para acreditar el objeto partidista de la actividad realizada, sin explicar los argumentos o motivos por los que arriba a esa conclusión, ocasionando que este oficio de errores y omisiones no cumpla con los principios de exhaustividad, legalidad y certeza jurídica ya que al emitir una afirmación sin una debida motivación y fundamentación, se nulifica la garantía de audiencia real a este ente político, ya que no se puede aportar elemento de prueba idóneo a una simple afirmativa que carece de los argumentos relacionados.

Adicionalmente, esta autoridad se abstiene de efectuar una valoración de los documentos aportados a fin de acreditar que el gasto efectuado tuvo un objeto partidista adecuado y que cumple con la totalidad de requisitos establecidos por la norma para ser estimado un gasto ordinario...”

Al respecto, por lo que se refiere al gasto identificado con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, toda vez que el partido aclaró que correspondía al servicio de emisión de vales de despensa y proporcionó evidencia de la entrega de los mismos, la observación se consideró subsanada.

En cuanto a las facturas identificadas con (2) en la citada columna del cuadro que antecede, la respuesta se consideró satisfactoria, toda vez que manifestó que se trataba de propaganda institucional cuya finalidad es la de promover al partido político; por lo que la observación se consideró subsanada respecto a este punto.

En relación con las facturas identificadas con (3) en el cuadro que antecede, aun cuando el partido manifestó que se trataba de propaganda institucional, los objetos corresponden a obsequios que no contribuyeron a la operación del partido ni fueron utilizados con fines propagandísticos en virtud de que no difundían el emblema del partido ni su plataforma.

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/DA/1545/14 del 20 de agosto del 2014, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 149, numeral 1 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, con escrito SFA/0209/14 del 27 de agosto de 2014 recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...A fin de atender la presente observación y en relación con los Proveedores de Servicios Distribuidora Ojusami S.A. de C.V., Sublitec, S.A. de C.V. y Distribución y Soluciones AMAG, S.A. de C.V señalados con el número (3) por la autoridad electoral, a los cuales se les realizó la compra de diversos artículos de propaganda utilitaria institucional, con la finalidad de promover los fines propagandísticos y partidistas a favor de las actividades de la Mujer, encaminados a los principios enunciados en los Estatutos del Partido, se hace la siguiente aclaración:

En el caso de los artículos como tazas, sandalias con logotipo, mascadas y estuches plásticos con diversos accesorios sanitarios, es preciso señalar que en base al rubro de ‘Los compromisos con las mujeres’, integrante de los Programas de Acción, en sus numerales 91, 93 y 97 establecen lo siguiente:

‘91. Promover una adecuada sensibilización y concientización en torno a las relaciones personales de respeto e igualdad entre el conjunto de la población, en la idea de eliminar cualquier forma de discriminación y violencia hacia las mujeres.

93. Pugnar por la atención integral de la salud de las mujeres, particularmente en la salud reproductiva, incluyendo la salud laboral, lo que implica el ejercicio libre y responsable de la maternidad, el derecho a la información oportuna y adecuada y a la educación sexual.

97. Garantizar la participación política de las mujeres, estableciendo al interior del partido acciones afirmativas, así como mantener la paridad de género en congruencia con nuestros valores y principios ideológicos; el apoyo a candidaturas de mujeres respetando la cuota de género; privilegiando su pertenencia y lealtad partidista; impulsar una agenda sensible al género; instrumentar campañas contra la discriminación y promover la agenda de los derechos de las mujeres en las plataformas electorales de nuestro partido.

Por lo tanto, en esa tesitura, el objeto con fines partidistas va en función de incentivar a las mujeres generando una mayor participación y sensibilización



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

por medio de accesorios o artículos que por ende sean de utilidad para sus actividades cotidianas.

Por otro lado, respecto de los Proveedores Comercializadora Slogan S. A de C.V. y Corporación VRGP, S.A de C.V., a quienes se realizó la compra de diversos artículos como tazas, cobertores individuales para el día del Abuelo y la producción de balones de básquet y fútbol soccer, es preciso señalar que los fines Partidistas que se persiguen van en función de los Programas de Acción en los rubros de 'Derechos de los adultos mayores' y 'Deporte y Recreación', aplicables a la Secretaría del Deporte de este instituto político.

Por lo que respecta en el rubro de los 'Derechos de los adultos mayores', los numerales 80 y 84 de los Programas de Acción del Partido, establecen lo siguiente:

'80. Fomentar una cultura de respeto a nuestros adultos mayores que garantice sus derechos humanos y fomente en las nuevas generaciones una cultura de prevención y planeación que los prepare para la vejez.

84. Construir espacios de participación dentro de las instancias del partido y políticas públicas que permitan aprovechar todas sus capacidades.'

En ese sentido, el Partido cumple cabalmente con lo establecido en los numerales antes mencionados, toda vez que se pretenden garantizar las oportunidades de los programas que el Partido les facilita y asimismo favorezcan a su bienestar físico, mental y de cuidado personal.

Ahora bien, por lo que respecta al rubro de 'Deporte y Recreación', los numerales 140 y 149 de dichos programas, establecen lo siguiente:

'Deporte y recreación

140. El partido debe fomentar y promover el deporte en todas sus etapas, desde la edad temprana hasta la adulta, a fin de buscar la integración familiar, la salud y la convivencia pacífica entre la población mexicana.

149. La recreación busca un equilibrio entre los hábitos, las actividades profesionales y cotidianas, la salud física y la salud mental. En la medida que las actividades de recreación aumentan se combate el sedentarismo, uno de los principales precursores de enfermedades crónico degenerativas. Por todo esto, el PRI promoverá acciones tendientes a realizar actividades al aire libre y fomentar la convivencia familiar, combinadas en muchos casos con el deporte, la cultura y el arte.'



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Por lo tanto, el objeto partidista que se persigue va encaminado a implementar de manera práctica las actividades físicas que se desarrollan dentro de este programa de acción, de tal manera que se pueda aportar los recursos materiales necesarios para su realización, como es el caso de los balones de básquet y fútbol soccer correspondientes a cada deporte.

Por lo antes expuesto, toda vez que los Partidos Políticos Nacionales se rigen por sus documentos básicos, como lo establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Libro Segundo de los Partidos Políticos, Título Primero Disposiciones generales en específico el artículo 22, numeral 5, que señala lo siguiente:

'Artículo 22

(...)

5. Los Partidos Políticos se regirán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en el presente Código y las que, conforme al mismo, establezcan sus Estatutos.'

Seguido de lo anterior, se robustece con el siguiente criterio:

'Tesis número IX/2012

DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES RIGEN SU VIDA INTERNA DESDE SU APROBACIÓN POR EL ÓRGANO PARTIDISTA CORRESPONDIENTE.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, apartado 1, inciso I), 46, apartado 1, 47, apartado 1 y 117, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que las modificaciones a los documentos básicos de un partido político, rigen la vida interna del mismo desde el momento de su aprobación por el órgano correspondiente y sólo dejan de surtir efectos a partir de que alguna autoridad competente declare la inconstitucionalidad o ilegalidad de los mismos, pues dichas modificaciones son producto del derecho de auto organización y autogobierno de dichos institutos. En ese sentido, si la autoridad competente determina la inconstitucionalidad o ilegalidad de las modificaciones estatutarias, los actos realizados al amparo de las mismas y que no fueron controvertidos, surtirán efectos legales.'

En otras palabras, los fines de este Partido son en cumplimiento a las normas y legislaciones que regulan la vida interna de sus actividades, por lo que en todo momento se ha regido por sus normas internas consagradas en los Estatutos que son la parte preponderante de su desarrollo político ante la sociedad en general..."



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Al respecto, de la valoración a lo manifestado por el partido en cuanto a los gastos por \$853,255.40, identificados con (3) en el cuadro que antecede por concepto de tazas, sandalias, mascadas, cobertores, estuches con artículos de higiene personal, cobijas y balones, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria aun cuando indicó que corresponden a la ejecución de programas relacionados con los "Compromisos con las Mujeres", "Derechos de los adultos mayores" y "Deporte y Recreación", es preciso mencionar que los artículos adquiridos tienen el carácter de obsequios y por su naturaleza no poseen una relación intrínseca con la consecución de los fines establecidos para cada uno de los citados programas, aunado a que los partidos políticos no tienen como atribución el promover el desarrollo social o el deporte, ya que existen instituciones y presupuestos en la Administración Pública Federal encargadas de dichas actividades.

Adicionalmente, es importante mencionar que si bien los Estatutos rigen la vida interna de los partidos políticos, éstos se circunscriben a un régimen normativo específico en materia de financiamiento y comprobación de recursos.

Ahora bien, esta autoridad no desconoce la libertad que tienen los partidos políticos de establecer actividades en función de sus Estatutos; sin embargo, es importante mencionar que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En este orden de ideas, los partidos políticos se rigen en primer lugar por la normatividad electoral, concretamente en este caso por lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que los recursos que ejerzan deben utilizarse estricta e invariablemente en las actividades relativas a la operación ordinaria y gastos de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.

En esa tesitura procede señalar que la libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no estén expresamente regulados como prohibidos en normas de orden público no puede llegar al extremo de contravenir esos magnos fines colectivos con sus actos, sino que en todo caso, su actuación



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con la función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria en relación con sus fines individuales.

Por lo antes expuesto, los artículos adquiridos por su naturaleza no coadyuvan a la realización de las actividades ordinarias del partido y no cumplen con un objeto partidista; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al efectuar gastos por \$853,255.40 que carecen de objeto partidista, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conclusión 61

- **Importe de \$8,737.00, integrado por los montos siguientes: \$4,772.00 y \$3,965.00.**

De la revisión a la cuenta “Materiales y Suministros”, subcuenta “Alimentación de Personas y Utensilios”, se localizó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental facturas por conceptos diversos; sin embargo, no se identificó el objeto partidista de las erogaciones. A continuación se detallan los casos en comento:

ORGANIZACIÓN, FUNDACIÓN O INSTITUTO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA Y/O RECIBO					REFERENCIA	REFERENCIA DE DICTAMEN
		NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
CNOP	PE-27/1-13	WADO189430	30-01-13	Nueva WalMart de México, S. de R.L. de C.V.	Platos, bowls y vajillas winter	\$3,935.90	(1)	
CNOP	PE-64/12-13	A 417	02-12-13	Distribuidora Ojusami, S.A. de C.V.	60 Coffee break con bocadillos, 3 meseros para servicio (Coffee break en el Auditorio Nacional Aniversario de la CNOP el día 20 de noviembre)	37,236.00	(2)	(1)
Corriente Democrática Progresista	P.E.-2/2-13	ZB166408	18-01-13	Distribuidora Liverpool S.A. de CV	1 Pant Givenchy PS0, 1 Pant CK 34, 1 Pant Givenchy PS0	4,772.00	(3)	(2)



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

ORGANIZACIÓN, FUNDACIÓN O INSTITUTO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA Y/O RECIBO					REFERENCIA	REFERENCIA DE DICTAMEN
		NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
Confederación Nacional Campesina	P.E.-9/8-13	F- 02P04683	27-06-13	Instituto Politécnico Nacional	10 Factor de transferencia poliespecifico presentación 2 Mg.	3,965.00	(4)	(3)
TOTAL						\$49,908.90		

Fue preciso señalar que esta autoridad electoral tiene como atribución la de vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos, se apliquen estricta e invariablemente en las actividades señaladas en la normatividad, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria y gastos de campaña, así como aquéllas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática. Sin embargo, a juicio de esta autoridad los gastos mencionados no guardan relación alguna con las actividades o fines propios de un partido político y no es necesario para el buen funcionamiento del mismo.

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/DA/0837/14 del 1 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día, se solicitó presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, con escrito SFA/170/14 del 15 de julio de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“CONFEDERACIÓN NACIONAL DE ORGANIZACIONES POPULARES, A.C.

En relación al proveedor Nueva Walmart de México, S de RL de CV., con referencia a que no se identificó el objeto partidista del gasto, le informamos a esa Autoridad que dichas erogaciones se llevaron a cabo con la finalidad de contar con insumos para la realización de reuniones y eventos partidistas en las instalaciones sede de la C.N.O.P.

En relación al proveedor Distribuidora Ojusami, S.A. de C.V. con referencia a que no se identificó el objeto partidista del gasto, se aclara que dicho Coffee Break fue ofrecido a los invitados especiales del Concierto ‘México Creo en Ti’ que se llevó a cabo en el Auditorio Nacional. Entre los invitados se contó con la presencia de Priistas distinguidos, Coordinadores Parlamentarios, Presidentes de Comités Directivos Estatales del Partido, Secretarios



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Generales de diversos Comités Directivos Estatales de la CNOP, Secretarios Coordinadores de los Movimientos Nacionales de la CNOP, entre otros, en Apartado 4bis se remiten muestras fotográficas del evento antes mencionado.

Es importante señalar que, en referencia al párrafo anterior y de conformidad con los Estatutos de la Organización en el art 89 y como parte de las funciones de la Secretaría de Gestión Social se encuentra:

'... 3. Integrar y coordinar los programas permanentes de servicio a la comunidad de la CNOP, haciendo especial énfasis en los relacionados con la educación, la salud, la integración familiar, el deporte y la cultura, promoviendo la participación que corresponda a las instituciones gubernamentales, las asociaciones privadas y los integrantes de la propia CNOP...'

CORRIENTE DEMOCRATICA PROGRESISTA

Al respecto se manifiesta que, se adquirieron como prendas de trabajo para el maestro de ceremonia, con el fin de reflejar una buena imagen al exterior de la Organización Adherente, derivado de las diversas reuniones de trabajo de tipo formal o casual.

CONFEDERACIÓN NACIONAL CAMPESINA

Con referencia a que no se identificó el objeto partidista del gasto, se comenta que dicha erogación, se realizó como una adquisición para complementar el material de primeros auxilios...."

Del análisis a lo manifestado por el partido se determinó lo siguiente:

Respecto a póliza señalada con (1) del cuadro inicial de la observación, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que las vajillas y platos fueron adquiridos como insumos para la realización de reuniones y eventos partidistas en sus instalaciones; razón por la cual, la observación quedó subsanada.

Respecto a la póliza señalada con (3) del cuadro inicial de la observación, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando manifestó que las prendas se adquirieron para el maestro de ceremonia, no se encuentra dentro de las actividades o fines propios de un partido político y no es necesario para el buen funcionamiento del mismo; razón por la cual, la observación quedó no subsanada.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Por lo que respecta a la póliza señalada con (4) el cuadro inicial de la observación, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la finalidad de dicho medicamento es estimular la respuesta inmunológica de personas con padecimientos causados por desajustes del sistema inmunitario y está indicado para tratar enfermedades alérgicas, autoinmunes e infecciosas y como apoyo al tratamiento del cáncer, por lo que la compra de este medicamento en particular, no se considera como material de primeros auxilios y no se encuentra dentro de las actividades o fines propios de un partido político, así como para el buen funcionamiento del mismo; razón por la cual, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/DA/1543/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, con escrito SFA/0211/14 del 27 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

En relación al proveedor Distribuidora Ojusami, S.A. de C.V. con referencia a que no se identificó el objeto partidista del gasto, de las aclaraciones que el Partido realizó mediante escrito número SFA/170/14 del 15 de julio de 2014 y al razonamiento que realizó esa Autoridad en el oficio que se contesta, me permito precisar:

Ya que los Partidos Políticos Nacionales se rigen por sus documentos básicos, como lo establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable, en el Libro Segundo de Los Partidos Políticos, Título Primero Disposiciones generales en específico el artículo 22, numeral 5, que señala:

'Artículo 22

(...)

5. Los Partidos Políticos se registrarán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en el presente Código y las que, conforme al mismo, establezcan sus Estatutos.'



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Seguido de lo anterior, se robustece con el siguiente criterio:

'Tesis número IX/2012

DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES RIGEN SU VIDA INTERNA DESDE SU APROBACIÓN POR EL ÓRGANO PARTIDISTA CORRESPONDIENTE.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, apartado 1, inciso I), 46, apartado 1, 47, apartado 1 y 117, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que las modificaciones a los documentos básicos de un partido político, rigen la vida interna del mismo desde el momento de su aprobación por el órgano correspondiente y sólo dejan de surtir efectos a partir de que alguna autoridad competente declare la inconstitucionalidad o ilegalidad de los mismos, pues dichas modificaciones son producto del derecho de auto organización y autogobierno de dichos institutos. En ese sentido, si la autoridad competente determina la inconstitucionalidad o ilegalidad de las modificaciones estatutarias, los actos realizados al amparo de las mismas y que no fueron controvertidos, surtirán efectos legales.'

*En ese orden de ideas, los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional fueron aprobados en la XXI Asamblea Nacional Ordinaria celebrada el día 3 de marzo de 2013, donde se realizaron distintos cambios en los documentos básicos, que tienen que ver con la vida interna y las tareas encomendadas con **mayor eficacia** del Partido Revolucionario Institucional.*

Derivado de dicha aprobación, los Estatutos se sometieron a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral mismos que fueron aprobados mediante Resolución CG114/2013 el día 8 de mayo del mismo año.

Por lo que respecta a los documentos básicos, en sus Estatutos, el artículo 33 fracción I señala lo siguiente:

'Artículo 33. El Partido apoyará a las organizaciones adherentes a través de las siguientes acciones:

I. Contribuir a la realización de objetivos comunes'

Respecto al dicho de esa Autoridad:

'Al respecto cabe mencionar que la organización adherente es una entidad independiente a su partido con objetivos y actividades propias, emanadas de sus Estatutos y demás documentos básicos; sin embargo, los recursos



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

transferidos a la misma deben estar dirigidos al cumplimiento de los fines establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para los partidos políticos.'

El artículo 3 de los Estatutos de la CNOP establece:

'Sin menoscabo de su autonomía y para el mejor cumplimiento de sus fines y objetivos, la CNOP, como su Sector Popular, mantiene una alianza histórica con el PRI, basada en los principios ideológicos y los compromisos de la democracia y la justicia social.

*En ese sentido, la CNOP asume, como orientación y referencia primordiales, en todos los ámbitos de su actividad, los Documentos Básicos del PRI, así como su Código de Ética.
(...)'*

Ahora bien, de lo anterior se precisa que los gastos erogados con el proveedor en mención, derivan de la presencia de Priistas distinguidos, Coordinadores Parlamentarios, Presidentes de Comités Directivos Estatales del Partido, la cual deviene del cumplimiento de contribuir a la realización de fines comunes, ya que el evento fue realizado si bien por el 70 aniversario de la CNOP, el fin de la realización del mismo es la promoción y posicionamiento de la misma, y con la presencia de los integrantes del partido se obtiene de igual manera la promoción y posicionamiento de este último, ya que con ello contribuye al logro de la obligación de la organización contenida en el precepto contenido en los Estatutos del Partido que establece:

'Artículo 35. Todas las organizaciones del Partido tienen las siguientes obligaciones:

(...)

III. Promover permanentemente la afiliación individual y voluntaria de sus militantes al Partido (...)'

Lo anteriormente expuesto a fin de darle mayores elementos a esa Autoridad que le permitan identificar el fin partidista que puede desprenderse de los preceptos mencionados.

En cuanto a la precisión de esa H. Autoridad que a la letra dice:

'Respecto a la póliza señalada con (3) del cuadro inicial de la observación, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun y cuando manifestó que las prendas se adquirieron para el maestro de ceremonia, no se encuentra dentro de las actividades o fines propios de un partido político y no



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

es necesario para el buen funcionamiento del mismo; razón por la cual, la observación quedó no subsanada.'

Es indispensable considerar que el maestro de ceremonia funge como representante inmediato del Partido frente al público y su aspecto genera a su vez un beneficio o en su caso una afectación al Partido, por lo cual es indispensable que el mismo mantenga una conducta adecuada, y contribuya a dignificar la imagen pública institucional, el fin perseguido es el contenido en la fracciones I y II del artículo número 11 de los Estatutos del Partido que establece:

'Artículo 11. El Partido Revolucionario Institucional tiene, además de los prescritos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes fines:

- I. Competir democráticamente por el poder público;*
- II. Alcanzar, ejercer y mantener democráticamente el poder para llevar a la práctica sus Documentos Básicos;*
- (...)'*

De lo anterior resulta procedente que el Partido dentro de sus actividades ordinarias genere un ingreso que permita que el partido conserve una imagen determinada del mismo a fin de generar empatía con las personas al exterior del mismo y con ello promover su imagen a fin de contar con su apoyo para el logro de alcanzar democráticamente el poder.

Respecto a la observación de la Autoridad:

'Por lo que respecta a la póliza señalada con (4) el cuadro inicial de la observación, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la finalidad de dicho medicamento es estimular la respuesta inmunológica de personas con padecimientos causados por desajustes del sistema inmunitario y está indicado para tratar enfermedades alérgicas, autoinmunes e infecciosas y como apoyo al tratamiento del cáncer, por lo que la compra de este medicamento en particular, no se considera como material de primeros auxilios y no se encuentra dentro de las actividades o fines propios de un partido político, así como para el buen funcionamiento del mismo; razón por la cual, la observación quedó no subsanada.

El Partido dentro de sus erogaciones ordinarias adquirió el medicamento en comento en pro de cumplimentar su programa de acción, específicamente lo relativo a los numerales 64 y 66 que indican:

'64. En el mismo sentido, el PRI debe impulsar una reforma al sistema de salud, con objeto de hacer posible una reorganización que responda a las



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

nuevas realidades económicas, sociales, demográficas y epidemiológicas de México.

(...)

66. Por lo que respecta al cuadro básico de vacunación, el PRI propondrá la inclusión de las vacunas para prevenir el virus de papiloma humano, además de establecer mejores programas para combatir, entre otros padecimientos, la diabetes, el cáncer, particularmente el cáncer de mama y el cervicouterino, el VIH sida y la obesidad.'

(...)"

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a la póliza señalada con (2) en la columna "Referencia de Dictamen" del cuadro inicial de la observación, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que manifestó que el maestro de ceremonia funge como representante inmediato del partido político frente al público y su aspecto genera a su vez un beneficio o en su caso una afectación al Partido y que contribuye a dignificar la imagen pública institucional; sin embargo, los partidos políticos se rigen en primer lugar por la legislación electoral, concretamente en este caso por lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que los recursos que ejerzan deben utilizarse estricta e invariablemente en las actividades relativas a la operación ordinaria y gastos de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, por lo que dicho gasto no se encuentra dentro de las actividades o fines propios de un partido político y no es necesario para el buen funcionamiento del mismo; razón por la cual, la observación quedó no subsanada, por \$4,772.00

Ahora bien, respecto a la póliza señalada con (3) en la columna "Referencia de Dictamen" del cuadro inicial de la observación, toda vez que aun y cuando el partido en su escrito SFA/170/14 del 15 de julio de 2014 presentado ante esta Autoridad, hace la aclaración que dicha erogación respecto a "10 Factores de Transferencia" se realizó para complementar el material de primeros auxilios, por lo que ahora en respuesta a dicha observación hace manifiesta que fueron adquiridos en pro de complementar su programa de acción; sin embargo, es importante mencionar que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En este orden de ideas, los partidos políticos se rigen en primer lugar por la legislación electoral, concretamente en este caso por lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que los recursos que ejerzan deben utilizarse estricta e invariablemente en las actividades relativas a la operación ordinaria y gastos de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.

En esa tesitura, procede señalar que la libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no estén expresamente regulados como prohibidos en normas de orden público no puede llegar al extremo de contravenir esos fines colectivos con sus actos, sino que en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con la función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria en relación con sus fines individuales.

En este orden de ideas, los artículos adquiridos por su naturaleza no se consideran que coadyuven en la realización de las actividades ordinarias del partido y no cumplen con un objeto partidista; por tal razón, la observación no se consideró subsanada.

Adicionalmente, esta autoridad electoral considera que la compra de dichos medicamentos (factor de transferencia poliespecífico) no impulsan la reforma al sistema de salud ni contribuyen a la propuesta de incluir vacunas nuevas en el cuadro básico de vacunación; por lo que la adquisición de los medicamentos antes mencionados, no se encuentra dentro de las actividades o fines propios de un partido político, y no contribuyen al buen funcionamiento del mismo; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$3,965.00

En consecuencia, al efectuar gastos por concepto de ropa y el medicamento "factor de transferencia poliespecífico" por **\$8,737.00** (4,772.00+ \$3,965.00) que carecen de objeto partidista, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- **Por lo que hace al importe de \$298,504.42**

De la revisión a la cuenta "Materiales y Suministros", subcuenta "Alimentación de Personas y Utensilios" de la organización adherente Central Campesina Independiente, A.C., se observó el registro de gastos por servicios de alimentación, los cuales anexaban como soporte documental, facturas, comprobantes de transferencia bancaria con la que se efectuó el pago, así como una lista titulada "Personal beneficiado con alimentación"; sin embargo, no hay registros de gastos por concepto de nómina. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA Y/O RECIBO					NÚMERO DE PERSONAS BENEFICIADAS
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-1/11-13 (1)	D20	22-11-13	Operadora Zion del Centro, S. de R. L. de C. V.	Alimentos varios	\$75,000.00	34
PE-2/11-13 (1)	D 21	26-11-13	Operadora Zion del Centro, S. de R. L. de C. V.	Alimentos varios	73,602.00	34
PE-1/12-13 (1)	D 31 (2)	26-12-13	Operadora Zion del Centro, S. de R. L. de C. V.	Alimentos varios	73,602.00	34
PE-2/12-13 (1)	D 32 (2)	26-12-13	Operadora Zion del Centro, S. de R. L. de C. V.	Alimentos varios	73,602.00	34
PE-10/1-13	1221	16-01-13	Edificación, Venta, Asesoría y Comercialización Ike, S. A. de C. V.	Alimentos, servicios de desayuno y comida para 35 personas	45,000.00	35
PE-7/2-13	1327	14-02-13	Edificación, Venta, Asesoría y Comercialización Ike, S. A. de C. V.	35 Alimentos, servicios de desayuno y comida para 35 personas	45,000.00	35
PE-9/3-13	1653	14-03-13	Edificación, Venta, Asesoría y Comercialización Ike, S. A. de C. V.	35 Alimentos, servicios de desayuno y comida para 35 personas	45,000.00	35
TOTAL					\$430,806.00	

Adicionalmente, las facturas identificadas con (2) en el cuadro que antecede, amparaban el servicio de alimentos para las mismas personas en la misma fecha.

Ahora bien, toda vez que la organización en comento está constituida legalmente como asociación civil, con personalidad jurídica y patrimonio propios, resultó necesario que informara a esta autoridad la relación existente entre las personas beneficiadas con el gasto y la actividad ordinaria del partido.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Adicionalmente, no se localizaron los contratos de prestación de servicios correspondientes a las erogaciones identificadas con (1) en el cuadro que antecede.

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/DA/0837/14 del 1 de julio de 2014, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó lo siguiente:

- Proporcionara copia de los pagos por concepto de nómina efectuados a las personas beneficiadas con los alimentos, así como el contrato que permitiera conocer las actividades realizadas.
- El contrato de prestación de servicios que amparara las operaciones identificadas con (1) en el cuadro que antecede.
- Aclarara el motivo por el cual existen dos facturas que amparaban el mismo servicio en los casos identificados con (2) en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 219 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, con escrito SFA/170/14 del 15 de julio de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"...Con relación a esta observación, es importante mencionar que los beneficiados son miembros del Comité Ejecutivo Nacional de la Organización, según consta en el Acta de Asamblea del 27 y 28 de mayo de 2013, donde se acordó la constitución del CEN para el periodo de 2013 a 2017, dentro de la lista se incluyen a otras personas que son colaboradores de las diferentes áreas funcionales quienes son promotores de actividades en apoyo a comunidades campesinas, además de otros que apoyan en trabajos administrativos.

De lo anterior en Apartado 7, se remite copia del Acta de Asamblea, donde se puede corroborar lo dicho, así como el contrato de prestación de servicios con el proveedor Operadora Zion del Centro, S. de R. L. de C.V., debidamente suscrito solicitado por esa autoridad.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Con respecto a la aclaración del motivo por el cual existen dos facturas que amparan el mismo servicio, se comenta, que aun cuando en la factura no indica el periodo de prestación de servicios, se indica, que el servicios (sic) de la primera factura corresponde al periodo del 1° al 15 de diciembre y la segunda es por el periodo del 16 al 30 de diciembre de 2013..."

Al respecto, el partido presentó el contrato de prestación de servicios solicitado, así como la aclaración respecto a las facturas identificadas con (2) en el cuadro que antecede; por tal razón, la observación se consideró subsanada en cuanto a dichos requerimientos.

En cuanto a lo manifestado respecto a la justificación de los gastos efectuados por el servicio de alimentos, la respuesta del partido fue insatisfactoria, toda vez que en el acta de asamblea remitida, únicamente se identificó a 15 de las 57 personas beneficiadas y no presentó documentación que acreditara lo manifestado respecto a las 42 personas no identificadas, las cuales se detallan a continuación:

PERSONAS NO IDENTIFICADAS		
1. Marcela Peña Alamilla.	15. Helena Dulce Anaid Avil	29. María Dolores Peña Alamilla.
2. Abigail Acevedo Herrera.	16. Hiram Fernando León Arzac.	30. María Guadalupe Uribe Valle.
3. Alfredo Olivera Aguilar.	17. Irma Jiménez Ceballos.	31. Mariana Isabela Trujillo Pérez.
4. Amalia López Ayala.	18. Jesús Díaz Valencia.	32. Martín Tapia Sánchez.
5. Carlos Rodrigo Aburto Gaona.	19. Jesús Rueda Ramírez.	33. Mayra Fabiola Durán Rodríguez.
6. Cecilia Nolasco Cruz.	20. Jorge Sánchez Pérez.	34. Melba Bello Rojas.
7. Citlali Sánchez Cosme.	21. José Pablo Zamor López.	35. Néstor Morales.
8. Dolores Alamilla Villafaña.	22. Josefina Bravo Rojas.	36. Noelia Coronado Gálvez.
9. Elizabeth Guzmán Día.	23. Leonardo Rojas Luna	37. Rafael González Villa.
10. Elvia Olivares de Jesús.	24. Lezlie Sarahy Durán Rodríguez.	38. Rosaura Ortiz Huerta.
11. Enrique Bello García.	25. Lucila González García.	39. Santos Morales.
12. Fernando Arturo Lara García.	26. Maciel Galindo Romero.	40. Sergio Rojas Pérez.
13. Fernando Lara Posadas.	27. María Angélica López Ayala.	41. Susana San Juan Salazar.
14. Francisco Sinsel Vale.	28. María Consuelo Ayala Rivera.	42. Yuridia Padilla Padilla.

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/DA/1543/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:

- Copia de los pagos por concepto de nómina efectuados a las 42 personas beneficiadas con los alimentos, así como el contrato que permitiera conocer las actividades realizadas.
- La documentación que justificara el objeto partidista del gasto realizado y que vinculara a las personas mencionadas con las actividades del partido.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 219 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, con escrito SFA/0211/14 del 27 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Con respecto a la vinculación existente del C. Leonardo Rojas Luna con la Organización Adherente, relacionado en el segundo recuadro de la presente observación en su renglón 23, como a continuación se detalla:

PERSONAS NO IDENTIFICADAS
23. Leonardo Rojas Luna

Se menciona a la Autoridad, que en el oficio que se contesta (INE/UTF/DA/1543/14), en el rubro de Servicios Generales, observación número 16, la autoridad da por demostrada la relación del C. Leonardo Rojas Luna con la Organización Adherente, por lo que se cita el párrafo realizado por la Autoridad:

‘...Respecto a las pólizas señaladas con a) en la columna de ‘Referencia’ del Anexo 3 del presente oficio (Anexo 3 del oficio INE/UTF/DA/0837/14), la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que presentó evidencia mediante la cual se pudo constatar la relación que tienen con su organización las personas beneficiarias de dichos cheques...’

Es importante señalar, que en el anexo 3 antes mencionado, en la página 3 de 4, en el renglón correspondiente al C. Leonardo Rojas Luna, aparece referenciado con (a)...

(...)

Con respecto a la solicitud de 41 contratos restantes relacionadas en el segundo cuadro de la presente observación, se les reitera que son promotores voluntarios de actividades en apoyo a comunidades campesinas, sin percibir ningún tipo de remuneración, esto es de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2º inciso Q) de los Estatutos de la Central Campesina Independiente que señala:

(...)



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Q) *La asociación no distribuirá entre sus asociados, remanentes de los apoyos y estímulos públicos que reciban, considerándose esta disposición irrevocable (...)*”

Al respecto, por lo que se refiere a la persona identificada con el consecutivo 23 del cuadro que antecede, la respuesta se consideró satisfactoria, toda vez que aclaró la vinculación existente entre el gasto y las actividades ordinarias del partido; por tal razón la observación quedó subsanada respecto a este punto.

En cuanto a las 41 personas restantes, el partido manifestó que se trata de promotores voluntarios de actividades en apoyo a comunidades campesinas sin percibir ninguna remuneración de conformidad con lo establecido en los documentos básicos de la organización en comento; sin embargo, cabe mencionar que el artículo de los Estatutos citado en su respuesta, hace referencia a prohibición de distribuir remanentes entre los asociados, situación que no es equiparable a realizar pagos por la prestación de un servicio personal o profesional.

Aunado a lo anterior, el partido no proporcionó evidencia de la realización de las actividades mencionadas ni documentación que justifique el objeto partidista de los gastos para la alimentación de dichas personas, toda vez que no se acreditó la existencia de una relación laboral o una vinculación con las actividades ordinarias del partido por un monto de \$298,504.42, mismo que a continuación se detalla:

No. FACTURA (A)	IMPORTE (B)	PERSONAS BENEFICIADAS (C)	COSTO POR PERSONA (D) = (B/C)	PERSONAS IDENTIFICADAS (E)	MONTO VINCULADO F = (D X E)	MONTO SIN OBJETO PARTIDISTA G=(B – F)
D20	\$75,000.00	34	\$2,205.88	1. Francisco Rojas Pérez 2. Celso Peña García. 3. Adalberto Cortez Cristóbal. 4. Magali Peña Alamilla. 5. Juvenal Olivares Baltazar. 6. Vianey Romero Durán. 7. Mónica Alejandra García Vargas. 8. Antonio Jiménez Portillo. 9. Leonardo Rojas Luna	\$19,852.94	\$55,147.06
D 21	73,602.00	34	2,164.76	1. Francisco Rojas Pérez 2. Celso Peña García. 3. Adalberto Cortez Cristóbal. 4. Magali Peña Alamilla. 5. Juvenal Olivares Baltazar. 6. Vianey Romero Durán. 7. Mónica Alejandra García Vargas. 8. Antonio Jiménez Portillo. 9. Leonardo Rojas Luna	19,482.88	54,119.12



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

No. FACTURA (A)	IMPORTE (B)	PERSONAS BENEFICIADAS (C)	COSTO POR PERSONA (D) = (B/C)	PERSONAS IDENTIFICADAS (E)	MONTO VINCULADO F = (D X E)	MONTO SIN OBJETO PARTIDISTA G=(B - F)
D 31	73,602.00	34	2,164.76	1. Francisco Rojas Pérez 2. Celso Peña García. 3. Adalberto Cortez Cristóbal. 4. Magali Peña Alamilla. 5. Juvenal Olivares Baltazar. 6. Vianey Romero Durán. 7. Mónica Alejandra García Vargas. 8. Antonio Jiménez Portillo. 9. Leonardo Rojas Luna	19,482.88	54,119.12
D 32	73,602.00	34	2,164.76	1. Francisco Rojas Pérez 2. Celso Peña García. 3. Adalberto Cortez Cristóbal. 4. Magali Peña Alamilla. 5. Juvenal Olivares Baltazar. 6. Vianey Romero Durán. 7. Mónica Alejandra García Vargas. 8. Antonio Jiménez Portillo. 9. Leonardo Rojas Luna	19,482.88	54,119.12
1221	45,000.00	35	1,285.71	1. Rafael Galindo Jaime 2. Celso Peña García. 3. Adalberto Cortez Cristóbal. 4. Magali Peña Alamilla. 5. Narciso Olguín Andrade. 6. Juvenal Olivares Baltazar. 7. Juan Peralta Zacate. 8. Maribel Islas Ávila. 9. Vianey Romero Durán. 10. Mónica Alejandra García Vargas. 11. Pablo Zamora López. 12. Juan Cristóbal Céspedes. 13. María Esther Montufar Ballón. 14. José Amadeo Hernández Barajas.	18,000.00	27,000.00
1327	45,000.00	35	1,285.71	1. Rafael Galindo Jaime 2. Celso Peña García. 3. Adalberto Cortez Cristóbal. 4. Magali Peña Alamilla. 5. Narciso Olguín Andrade. 6. Juvenal Olivares Baltazar. 7. Juan Peralta Zacate. 8. Maribel Islas Ávila. 9. Vianey Romero Durán. 10. Mónica Alejandra García Vargas. 11. Pablo Zamora López. 12. Juan Cristóbal Céspedes. 13. María Esther Montufar Ballón. 14. José Amadeo Hernández Barajas.	18,000.00	27,000.00



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

No. FACTURA (A)	IMPORTE (B)	PERSONAS BENEFICIADAS (C)	COSTO POR PERSONA (D) = (B/C)	PERSONAS IDENTIFICADAS (E)	MONTO VINCULADO F = (D X E)	MONTO SIN OBJETO PARTIDISTA G=(B - F)
1653	45,000.00	35	1,285.71	1. Rafael Galindo Jaime 2. Celso Peña García. 3. Adalberto Cortez Cristóbal. 4. Magali Peña Alamilla. 5. Narciso Olguín Andrade. 6. Juvenal Olivares Baltazar. 7. Juan Peralta Zacate. 8. Maribel Islas Ávila. 9. Vianey Romero Durán. 10. Mónica Alejandra García Vargas. 11. Pablo Zamora López. 12. Juan Cristóbal Céspedes. 13. María Esther Montufar Ballón. 14. José Amadeo Hernández Barajas.	18,000.00	27,000.00
TOTAL					132,301.58	298,504.42

Sobre el particular, cabe mencionar que los partidos políticos se rigen en primer lugar por la normatividad electoral, en este caso por lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que los recursos que ejerzan deben aplicarse estricta e invariablemente en las actividades relativas a la operación ordinaria y gastos de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.

Es importante mencionar que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En esa tesitura, procede señalar que la libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no estén expresamente regulados como prohibidos en normas de orden público no puede llegar al extremo de contravenir esos fines colectivos con sus actos, sino que en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con la función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria en relación con sus fines individuales.

En este orden de ideas, los artículos adquiridos por su naturaleza no se consideran que coadyuven en la realización de las actividades ordinarias del



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

partido y no cumplen con un objeto partidista; por tal razón, la observación no se consideró subsanada.

Por lo antes expuesto, en virtud de que el partido no proporcionó elementos que permitan vincular el gasto efectuado con sus actividades ordinarias permanentes; la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al efectuar gastos por \$298,504.42 que carecen de objeto partidista, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- **Por lo que hace al importe de \$200,000.00**

De la revisión a la cuenta “Materiales y Suministros” varias subcuentas, se observaron pólizas que presentaron como soporte documental facturas por concepto de banquetes y material didáctico; sin embargo, el partido omitió presentar la documentación que justificara las erogaciones realizadas. Los casos en comento se detallan en el **Anexo 8** del Dictamen Consolidado (anexo 1 del oficio INE/UTF/DA/0837/14).

Adicionalmente, respecto a la póliza identificada con (1) en la columna “Referencia” del Anexo 1 del oficio INE/UTF/DA/0837/14, se observó que el gasto correspondía a remodelaciones; sin embargo, dichas erogaciones no están justificadas en virtud de que en el inventario de bienes inmuebles del partido no se encuentra reportado ningún inmueble por lo que se refiere a la organización Confederación Nacional Campesina.

Sobre el particular, fue preciso mencionar que la Confederación Nacional Campesina es un organismo político constituido legalmente como asociación civil, con personalidad jurídica y patrimonio propios, por lo que no se justifica el gasto realizado toda vez que el inmueble no es propiedad del partido y el gasto no contribuye a ninguna de las actividades de apoyo establecidas en sus Estatutos para con las Organizaciones Adherentes como a continuación se transcribe:

“(…)

Artículo 33. El Partido apoyará a las organizaciones adherentes a través de las siguientes acciones:

- I. Contribuir a la realización de objetivos comunes;*
- II. Apoyar sus luchas reivindicatorias cuando así lo soliciten; y*



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

III. Coordinar su participación en acciones de apoyo a los gobiernos emanados del Partido.

(...)

Artículo 34. Las organizaciones tienen los siguientes derechos:

I. Representar a la estructura sectorial en asambleas, consejos políticos y convenciones, en proporción al número de militantes individuales afiliados al Partido;

II. Postular candidatos a cargos de dirigencia y representación popular en los procesos internos del Partido, y a través de las organizaciones que a su vez los agrupen, en los términos de estos Estatutos; y

III. Participar en la elección de dirigentes y candidatos.

Artículo 35. Todas las organizaciones del Partido tienen las siguientes obligaciones:

I. Enriquecer el Registro Partidario;

II. Proponer militantes del Partido para que actúen como representantes y como activistas en los Procesos Electorales constitucionales;

III. Promover permanentemente la afiliación individual y voluntaria de sus militantes al Partido y llevar el registro puntual y actualizado de los mismos por seccional;

IV. Capacitar permanentemente a sus militantes con el apoyo del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A.C., el Movimiento PRI.mx y, en su caso, de la Fundación Colosio, A.C.

V. Acatar y difundir a plenitud los principios que el Partido sustenta en sus Documentos Básicos y los instrumentos normativos señalados en el artículo 81 de los presentes Estatutos; y

VI. Cubrir sus aportaciones económicas al Partido (...)"

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/DA/0837/14 del 1 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La documentación que justificara el objeto partidista de las erogaciones detalladas en el **Anexo 8** del Dictamen Consolidado (Anexo 1 del oficio INE/UTF/DA/0837/14).
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, con escrito SFA/170/14 del 15 de julio de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“CONFEDERACIÓN NACIONAL CAMPESINA
Al respecto del proveedor Eduardo Zertuche Zamora, se comenta que se solicitó al área correspondiente, y en el momento en que lo proporcionen será remitido a esa Autoridad en un alcance.
(...)”*

De la revisión a las aclaraciones realizadas por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a la póliza identificada con (1) en la columna “Referencia” del anexo 1 del oficio INE/UTF/DA/0837/14, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando aclara que la documentación se solicitó al área correspondiente, a fecha de elaboración del oficio INE/UTF/DA/1543/14 no presentó documentación alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/DA/1543/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al partido presentara lo siguiente:

- La documentación que justificara el objeto partidista de las erogaciones detalladas en el **Anexo 8** del Dictamen Consolidado (Anexo 1 del oficio INE/UTF/DA/0837/14).
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, con escrito SFA/0211/14 del 27 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

“(…)

CONFEDERACIÓN NACIONAL CAMPESINA

Respecto al razonamiento de esa H. Autoridad, que a la letra dice:

‘Sobre el particular, es preciso mencionar que la Confederación Nacional Campesina es un organismo político constituido legalmente como asociación civil, con personalidad jurídica y patrimonio propios, por lo que no se justifica el gasto realizado toda vez que el inmueble no es propiedad de su partido y el gasto no contribuye a ninguna de las actividades de apoyo establecidas en sus Estatutos para con las Organizaciones Adherentes como a continuación se transcribe:’

Es necesario precisar que como ya lo menciono esa H. Autoridad el artículo 33 de los Estatutos del partido establecen:

‘Artículo 33. El Partido apoyará a las organizaciones adherentes a través de las siguientes acciones:

I. Contribuir a la realización de objetivos comunes;’

Aunado al precepto anterior se debe considerar el precepto número 26 de los Estatutos del partido, mismo que establece:

‘Artículo 26. Los sectores Agrario, Obrero y Popular son la base de integración social del Partido; expresan las características de clase de sus organizaciones y mantienen la plena identidad de intereses y propósitos de sus militantes individuales; y actúan para vigorizar la solidaridad social de sus militantes y para luchar por sus intereses económicos y sociales, cumplir con mayor eficiencia sus tareas políticas y elevar su preparación ideológica, a fin de fortalecer su conciencia sobre la responsabilidad histórica que les corresponde en las transformaciones que requiere la sociedad.’

Atendiendo a los preceptos que anteceden se precisa que ya que la Confederación forma parte de la base de integración social del Partido, este realizó la erogación en comento con la finalidad de mantener el buen funcionamiento de la Confederación, para con ello lograr la realización de objetivos comunes.

(…)”.

Al respecto, en cuanto al gasto identificado con (1) en la columna “Referencia” del Anexo 8 del Dictamen Consolidado, el partido manifestó que son erogaciones dirigidas al cumplimiento de los objetivos del partido en función de lo establecido



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

en sus Estatutos; sin embargo, la respuesta no es satisfactoria, toda vez que la remodelación de un inmueble que no es propiedad del partido no tiene ningún impacto directo en el funcionamiento del mismo y no se considera un gasto ordinario.

Sobre el particular, se reitera que la organización adherente en comento es una entidad con fines particulares, posee personalidad jurídica y patrimonio propios y por lo tanto, las erogaciones efectuadas para remodelar el inmueble en comento por la cantidad de \$200,000.00 no persiguen un fin partidista toda vez que contrario a lo manifestado por el partido, no existe un vínculo directo entre los gastos y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los Estatutos del instituto político.

Adicionalmente, es importante mencionar que si bien los Estatutos rigen la vida interna de los partidos políticos, éstos se circunscriben a un régimen normativo específico en materia de financiamiento y comprobación de recursos.

En este orden de ideas, cabe mencionar que los partidos políticos se rigen en primer lugar por la legislación electoral, concretamente en este caso por lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que los recursos que ejerzan deben aplicarse estricta e invariablemente en las actividades relativas a la operación ordinaria y gastos de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.

Es importante mencionar que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En esa tesitura, procede señalar que la libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no estén expresamente regulados como prohibidos en normas de orden público no puede llegar al extremo de contravenir esos magnos fines colectivos con sus actos, sino que en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con esa función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria en relación con sus fines individuales.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En razón de lo anterior, esta autoridad no desconoce la libertad que tienen los partidos políticos de establecer objetivos comunes con sus organizaciones adherentes; sin embargo, el financiamiento debe ser utilizado estrictamente para las actividades establecidas en la legislación electoral, supuesto que no se cumple al remodelar un inmueble que no es propiedad del partido y con ello otorgar un beneficio económico a un tercero; por tal razón, la observación no se consideró subsanada por \$200,000.00

En consecuencia, al efectuar gastos por remodelaciones por \$200,000.00 que carecen de objeto partidista, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conclusión 64

- **Por lo que hace al importe de \$2,200,000.00**

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuentas “Mantenimiento y Conservaciones de Mobiliario y Equipo” y “Mantenimiento y Conservación de Inmuebles”, se localizaron registros de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de remodelaciones en general; sin embargo, dichas erogaciones no estaban justificadas en virtud de que en el inventario de bienes inmuebles del partido no se encontraba reportado ningún inmueble por lo que se refiere a la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, A.C. (CNOP) o la Confederación Nacional Campesina, A.C. (CNC). Los casos en comento se detallan a continuación:

ORGANIZACIÓN	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA Y/O RECIBO				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
CNOP	PE-4/03-13	908	29-01-13	Zabe Consultores, S.A. de C.V.	Sustitución de cancelería de aluminio por cristales en fachada norte y oriente, instalación y pintura de cancelería en cristales, fachada del inmueble, levantamiento de lozeta y colocación de lozeta en color negro	\$460,288.00
CNOP	PE-10/04-13	0596	17-04-13	Corporativo Zacer, S.A. de C.V.	Remodelación de espacio para consultorio médico en 1er piso, Equipamiento de oficina para consultorio y Equipo médico para consultorio	576,520.00



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

ORGANIZACIÓN	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA Y/O RECIBO				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
CNOP	PE-30/01-13	A2	21-02-13	Federico Julio Navarro Jiménez	Habilitación de baños en planta baja y primer piso, Mantenimiento y remodelaciones en general	275,268.00
CNOP	PE-13/05-13	A 29	30-04-13	Francisco Gómez Romero	Instalación y cambio de luminarias y mantenimiento de sistemas eléctricos	69,600.00
CNOP	PE-36/12-13	752	16-12-13	Construcciones Lamayar, S.A. de C.V.	Pintura y carpintería de muebles del piso 3 en la CNOP	157,500.00
CNOP	PE-42/12-13	751	16-12-13	Construcciones Lamayar, S.A. de C.V.	Remodelación de oficinas en piso 3 de la CNOP	176,872.50
CNOP	PE-43/12-13	753	16-12-13	Construcciones Lamayar, S.A. de C.V.	Remodelación de oficinas de Secretarios Técnicos y Secretario Adjunto en el 3er piso de CNOP	262,500.00
CNOP	PE-44/12-13	754	16-12-13	Construcciones Lamayar, S.A. de C.V.	Electricidad, pintura, carpintería, iluminación para dar mantenimiento al edificio de CNOP	43,714.28
CNC	P.D.-3/01-13	303	23-01-13	Eduardo Zertuche Zamora	1 Pago a cuenta de trabajos realizados en la CNC	\$200,000.00
CNC	P.D.-1/02-13	304	12-02-13	Eduardo Zertuche Zamora	1 Pago a cuenta de trabajos realizados en la CNC	200,000.00
CNC	P.D.-1/03-13	305	12-03-13	Eduardo Zertuche Zamora	1 Pago a cuenta de trabajos realizados en la CNC	200,000.00
CNC	P.D.-2/4-13	306	15-04-13	Eduardo Zertuche Zamora	1 Pago a cuenta de trabajos realizados en la CNC	200,000.00
CNC	P.D.-1/5-13	309	29-05-13	Eduardo Zertuche Zamora	1 Pago a cuenta de trabajos realizados en la CNC	200,000.00
CNC	P.D.-1/06-13	310	20-06-13	Eduardo Zertuche Zamora	1 Pago a cuenta de trabajos realizados en la CNC	200,000.00
CNC	P.D.-1/07-13	311	16-07-13	Eduardo Zertuche Zamora	1 Pago a cuenta de trabajos realizados en la CNC	200,000.00
CNC	P.D.-1/08-13	312	13/08/2013	Eduardo Zertuche Zamora	1 Pago a cuenta de trabajos realizados en la CNC	200,000.00
CNC	P.D.-1/9-13	313	19-09-13	Eduardo Zertuche Zamora	1 Pago a cuenta de trabajos realizados en la CNC	200,000.00
CNC	P.D.-1/12-13	317	05-12-13	Eduardo Zertuche Zamora	1 Pago a cuenta de trabajos realizados en la CNC	200,000.00
CNC	P.D.-4/12-13	318	17-12-13	Eduardo Zertuche Zamora	1 Pago a cuenta de trabajos realizados en la CNC	200,000.00
					TOTAL	\$4,222,262.78



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Adicionalmente, de la verificación al contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor C. Eduardo Zertuche Zamora, se observó que omitió presentar el Anexo I y el Anexo II mencionados en las cláusulas “Primera” y “Tercera” respectivamente.

Sobre el particular, fue preciso mencionar que las organizaciones en comento se encuentran constituidas legalmente como asociaciones civiles, con personalidad jurídica y patrimonio propios, por lo que no se justificaba el gasto realizado toda vez que los inmuebles no eran propiedad del partido y el gasto no contribuía a ninguna de las actividades de apoyo establecidas en sus Estatutos para con las Organizaciones Adherentes que a continuación se transcriben:

“(…)

Artículo 33. El Partido apoyará a las organizaciones adherentes a través de las siguientes acciones:

- I. Contribuir a la realización de objetivos comunes;*
- II. Apoyar sus luchas reivindicatorias cuando así lo soliciten; y*
- III. Coordinar su participación en acciones de apoyo a los gobiernos emanados del Partido.*

“(…)

Artículo 34. Las organizaciones tienen los siguientes derechos:

- I. Representar a la estructura sectorial en asambleas, consejos políticos y convenciones, en proporción al número de militantes individuales afiliados al Partido;*
- II. Postular candidatos a cargos de dirigencia y representación popular en los procesos internos del Partido, y a través de las organizaciones que a su vez los agrupan, en los términos de estos Estatutos; y*
- III. Participar en la elección de dirigentes y candidatos.*

Artículo 35. Todas las organizaciones del Partido tienen las siguientes obligaciones:

- I. Enriquecer el Registro Partidario;*
- II. Proponer militantes del Partido para que actúen como representantes y como activistas en los Procesos Electorales constitucionales;*
- III. Promover permanentemente la afiliación individual y voluntaria de sus militantes al Partido y llevar el registro puntual y actualizado de los mismos por seccional;*
- IV. Capacitar permanentemente a sus militantes con el apoyo del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A.C., el Movimiento PRI.mx y, en su caso, de la Fundación Colosio, A.C.*



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- V. Acatar y difundir a plenitud los principios que el Partido sustenta en sus Documentos Básicos y los instrumentos normativos señalados en el artículo 81 de los presentes Estatutos; y*
- VI. Cubrir sus aportaciones económicas al Partido (...)"*

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/DA/0837/14 del 1 de julio de 2014, recibido por el partido en la misma fecha se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- El Anexo I y el Anexo II mencionados en las cláusulas “Primera” y “Tercera” del contrato celebrado con el prestador de servicios Eduardo Zertuche Zamora.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, con escrito SFA/170/14 del 15 de julio de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...CONFEDERACIÓN NACIONAL DE ORGANIZACIONES POPULARES, A.C. (CNOP)

En Apartado 5, se remite copia del inventario físico de bienes inmuebles al 31 de diciembre de 2013 del CEN, es importante recalcar que el inmueble que se ubica en la calle de José María la Fragua No. 3, es propiedad del Partido Revolucionario Institucional, dicho inmueble es ocupado en su totalidad por la Organización, y como parte del mantenimiento y conservación del mismo, se realizaron dichos trabajos para el buen funcionamiento del Inmueble.

CONFEDERACION NACIONAL CAMPESINA

Con respecto a la justificación de estas erogaciones, se informa que, se solicitó el inventario físico del inmueble de la organización, y en el momento en que sea proporcionado será remitida a esa Autoridad en un alcance.

En Apartado 15, se remite los anexos I y II del contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor Eduardo Zertuche Zamora solicitados por esa Autoridad...”



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Al respecto, el partido presentó la documentación que acredita la propiedad del inmueble correspondiente a la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, el cual se encuentra reportado como parte de los inmuebles en posesión del Comité Ejecutivo Nacional aun cuando sea ocupado en su totalidad por la organización adherente; por tal razón, la observación se consideró subsanada, en cuanto a este punto.

Adicionalmente, presentó los anexos solicitados del contrato celebrado con el proveedor Eduardo Zertuche Zamora por lo que la observación quedó subsanada por lo que se refiere a dicho requerimiento; sin embargo, a la fecha de elaboración del oficio INE/UTF/DA/0837/14 no proporcionó la documentación que acreditara la propiedad del inmueble y que justificara las erogaciones realizadas y reportadas por la Confederación Nacional Campesina.

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/DA/1543/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, con escrito SFA/0211/14 del 27 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Respecto al razonamiento de esa H. Autoridad, que a la letra dice:

‘Sobre el particular, es preciso mencionar que la Confederación Nacional Campesina es un organismo político constituido legalmente como asociación civil, con personalidad jurídica y patrimonio propios, por lo que no se justifica el gasto realizado toda vez que el inmueble no es propiedad de su partido y el gasto no contribuye a ninguna de las actividades de apoyo establecidas en sus Estatutos para con las Organizaciones Adherentes como a continuación se transcribe:’

Es necesario precisar que como ya lo menciona esa H. Autoridad el artículo 33 de los Estatutos del partido establecen:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

'Artículo 33. El Partido apoyará a las organizaciones adherentes a través de las siguientes acciones:

I. Contribuir a la realización de objetivos comunes;'

Aunado al precepto anterior se debe considerar el precepto número 26 de los Estatutos del partido, mismo que establece:

'Artículo 26. Los sectores Agrario, Obrero y Popular son la base de integración social del Partido; expresan las características de clase de sus organizaciones y mantienen la plena identidad de intereses y propósitos de sus militantes individuales; y actúan para vigorizar la solidaridad social de sus militantes y para luchar por sus intereses económicos y sociales, cumplir con mayor eficiencia sus tareas políticas y elevar su preparación ideológica, a fin de fortalecer su conciencia sobre la responsabilidad histórica que les corresponde en las transformaciones que requiere la sociedad.'

Atendiendo a los preceptos que anteceden se precisa que ya que la Confederación forma parte de la base de integración social del Partido, este realizó la erogación en comento con la finalidad de mantener el buen funcionamiento de la Confederación, para con ello lograr la realización de objetivos comunes.

Con respecto a la justificación de las erogaciones por concepto de mantenimiento y conservación del inmueble, cabe aclarar que el inmueble es propiedad de la organización como se señala en los Estatutos de la organización en el Título I, Capítulo II, Artículo 5 que a la letra se transcribe:

'(...) El patrimonio de la Confederación Nacional Campesina se constituye con bienes inmuebles y muebles, así como activos y derechos de que legalmente dispone y de aquellos que adquiera por cualquier título. La Confederación Nacional Campesina podrá recibir, conforme a derecho, donaciones de personas físicas o instituciones gubernamentales, públicas o privadas, las cuales se integrarán a su patrimonio. (...).'

Adicionalmente, en Apartado 6, se remite en copia fotostática escritura pública de la propiedad número 73833, documento en el cual se le acredita la propiedad del inmueble a la Confederación Nacional Campesina, con respecto a la justificación de las erogaciones por concepto de mantenimiento y conservación del inmueble, cabe aclarar, que se realizaron trabajos de remodelaciones y mantenimiento en oficinas, pisos, baños, comedor, el salón Zapata y la entrada principal del inmueble para el buen funcionamiento del mismo, dichos trabajos fueron realizadas de acuerdo a lo que se señala en los Estatutos de la organización en el Título II, Capítulo II, Sección III, artículo 52,



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

cláusula IX, de las atribuciones de la Secretaría de Finanzas, que a la letra se transcribe:

'(...) Velar por el buen uso y conservación de los bienes muebles e inmuebles de la Confederación Nacional Campesina; (...).'

Por lo antes expuesto consideramos que estas erogaciones si cumplen con la justificación solicitada por esa autoridad..."

Al respecto, el partido presentó copia de la escritura pública del inmueble objeto de remodelación con lo cual se confirma que es propiedad de la Confederación Nacional Campesina y adicionalmente, manifestó que son erogaciones dirigidas al cumplimiento de los objetivos del partido en función de lo establecido en sus Estatutos; sin embargo, la respuesta no es satisfactoria, toda vez que la remodelación de un inmueble que no es propiedad del partido no tiene ningún impacto directo en el funcionamiento del mismo y no se considera un gasto ordinario.

Sobre el particular, se reitera que la organización adherente en comento es una entidad con fines particulares y posee personalidad jurídica y patrimonio propios y por lo tanto, las erogaciones efectuadas para remodelar el inmueble en comento por \$2,200,000.00 no persiguen un fin partidista toda vez que contrario a lo manifestado por el partido, no existe un vínculo directo entre los gastos y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los Estatutos del instituto político.

Adicionalmente, es importante mencionar que si bien los Estatutos rigen la vida interna de los partidos políticos, éstos se circunscriben a un régimen normativo específico en materia de financiamiento y comprobación de recursos.

En este orden de ideas, cabe mencionar que los partidos políticos se rigen en primer lugar por la normatividad electoral, concretamente en este caso por lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que los recursos que ejerzan deben aplicarse estricta e invariablemente en las actividades relativas a la operación ordinaria y gastos de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.

Es importante mencionar que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En esa tesitura, procede indicar que la libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no estén expresamente regulados como prohibidos en normas de orden público no puede llegar al extremo de contravenir esos magnos fines colectivos con sus actos, sino que en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con esa función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria en relación con sus fines individuales.

En razón de lo anterior, esta autoridad no desconoce la libertad que tienen los partidos políticos de establecer objetivos comunes con sus organizaciones adherentes; sin embargo, el financiamiento debe ser utilizado estrictamente e invariablemente para las actividades establecidas en la normatividad, supuesto que no se cumple al remodelar un inmueble que no es propiedad del partido y con ello otorgar un beneficio económico a un tercero; por tal razón, la observación no se consideró subsanada.

En consecuencia, al efectuar gastos por \$2,200,000.00 que carecen de objeto partidista, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- **Por lo que hace al importe de \$1,896,516.20**

De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", "varias subcuentas", se observó el registro de gastos que carecían de objeto partidista por \$5,266,729.04. Los casos en comento se detallaron en el Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/0837/14.

Fue preciso señalar que esta autoridad electoral tiene como atribución la de vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejercieron los partidos políticos se aplicaran estricta e invariablemente en las actividades señaladas en la normatividad, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria y gastos de campaña, así como aquéllas que promovieran la participación del pueblo en la vida democrática; sin embargo, los gastos mencionados no guardaban relación alguna con las actividades o fines propios de un partido político y no son necesarios para el buen funcionamiento del mismo.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La documentación que justificara el objeto partidista de las erogaciones realizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/0837/14 del 1 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SFA/170/14 del 15 de julio de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...A mayor abundamiento es necesario precisar que todas y cada una de las actividades que esta autoridad ha determinado sin motivación o fundamentación válida alguna, como una actividad que no cumple con el objeto partidista, se tiene que dicha actividad fue realizada dentro del marco de las actividades ordinarias, entendidas estas como:

- 1. El gasto programado que comprende los recursos utilizados por el partido político con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer;*
- 2. Los gastos de estructura partidista de campaña realizados dentro de los Procesos Electorales;*
- 3. El gasto de los procesos internos de selección de candidatos, el cual no podrá ser mayor al dos por ciento del gasto ordinario establecido para el año en el cual se desarrolle el proceso interno;*
- 4. Los sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares;*
- 5. La propaganda de carácter institucional que lleven a cabo únicamente podrá difundir el emblema del partido político, así como las diferentes campañas de consolidación democrática, sin que en las mismas se*



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

establezca algún tipo de frase o leyenda que sugiera posicionamiento político alguno.

6. *Por actividades políticas permanentes, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquéllas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.*

De dicha actividad esté ente político ha presentado la totalidad de documentación soporte con la que se cuenta a través de la cual se puede acreditar que la actividad sí cumple con el objeto partidista en la aplicación del gasto, y que no se está fuera de marco jurídico alguno.

En el caso concreto que nos ocupa, se tiene que esta autoridad se limita a afirmar en forma taxativa y expresa que no se demuestra que el gasto efectuado por este Partido haya tenido un objeto partidista, sin efectuar algún análisis sobre los documentos ofrecidos, ni tampoco hacen referencia alguna a su alcance, valor probatorio y deficiencias, que les impidieran acreditar que la actividad realizada se vincula o no con el objeto partidista de esta fuerza política.

En otras palabras, esta autoridad simplemente niega que la documentación sirva para acreditar el objeto partidista de la actividad realizada, sin explicar los argumentos o motivos por los que arriba a esa conclusión, ocasionando que este oficio de errores y omisiones no cumpla con los principios de exhaustividad, legalidad y certeza jurídica ya que al emitir una afirmación sin una debida motivación y fundamentación, se nulifica la garantía de audiencia real a este ente político, ya que no se puede aportar elemento de prueba idóneo a una simple afirmativa que carece de los argumentos relacionados.

Adicionalmente, esta autoridad se abstiene de efectuar una valoración de los documentos aportados a fin de acreditar que el gasto efectuado tuvo un objeto partidista adecuado y que cumple con la totalidad de requisitos establecidos por la norma para ser estimado un gasto ordinario...”



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Al respecto, fue preciso mencionar que la documentación que amparaba las erogaciones observadas en el Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/0837/14 correspondía a la adquisición de los bienes y la contratación de los servicios que se detallaron en la columna "Concepto" del mismo; sin embargo, los gastos detallados por sus características y naturaleza no podían considerarse justificados solo con la presentación de la factura o el contrato correspondiente.

Lo anterior se debió a que en el que caso de las erogaciones identificadas con (1) en la columna "Referencia" del Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/1543/14 correspondían a la compra de arcones, arreglos florales, pelotas de plástico y marcos de madera y a la contratación de bandas musicales, servicios de banquetes y de enmarcado de fotografías cuya documentación soporte no permitía establecer la vinculación con las actividades ordinarias del partido o bien su contribución a los fines establecidos en el Código de la materia.

Por lo que se refiere a las erogaciones identificadas con (3) en el Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/1543/14, como se pudo apreciar en las muestras presentadas, correspondían a la compra de artículos de propaganda utilitaria que no contenían el emblema del partido por lo que no estaba dirigida promoverlo y no se vinculaban con sus actividades ordinarias.

Finalmente, por lo que se refiere a los gastos identificados con (4) en el anexo antes mencionado, de acuerdo con la documentación soporte anexa a las pólizas en comento, se observó que correspondía a electrodomésticos adquiridos para una rifa celebrada por la Asociación de Pensionados y Jubilados de la PGR, A.C. por el día de las madres y del padre, así como la entrega de un arreglo floral a la actriz Carmen Salinas; erogaciones que no persiguen un objeto partidista por tratarse de obsequios que no se vinculan con la actividad ordinaria del partido.

En razón de lo anterior, toda vez que el partido no proporcionó documentación o aclaraciones que justificaran el objeto partidista de las erogaciones en comento, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- La documentación que justificara el objeto partidista de las erogaciones realizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/1543/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito SFA/0211/14 del 27 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"...En relación a las erogaciones identificadas con (1) en la columna 'Referencia' del Anexo 2 del presente oficio y al razonamiento que realizó esa Autoridad en el oficio que se contesta, me permito precisar:

Ya que los Partidos Políticos Nacionales se rigen por sus documentos básicos, como lo establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable, en el Libro Segundo de Los Partidos Políticos, Título Primero Disposiciones generales en específico el artículo 22, numeral 5, que señala:

'Artículo 22

.....

5. Los Partidos Políticos se regirán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en el presente Código y las que, conforme al mismo, establezcan sus Estatutos.'

Seguido de lo anterior, se robustece con el siguiente criterio:

'Tesis número IX/2012

DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES RIGEN SU VIDA INTERNA DESDE SU APROBACIÓN POR EL ÓRGANO PARTIDISTA CORRESPONDIENTE.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, apartado 1, inciso I), 46, apartado 1, 47, apartado 1 y 117, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que las modificaciones a los documentos básicos de un partido político, rigen la vida interna del mismo desde el momento de su aprobación por el órgano correspondiente y sólo dejan de surtir efectos a partir de que alguna autoridad competente declare la inconstitucionalidad o ilegalidad de los mismos, pues dichas modificaciones



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

son producto del derecho de auto organización y autogobierno de dichos institutos. En ese sentido, si la autoridad competente determina la inconstitucionalidad o ilegalidad de las modificaciones estatutarias, los actos realizados al amparo de las mismas y que no fueron controvertidos, surtirán efectos legales.'

En ese orden de ideas, los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional fueron aprobados en la XXI Asamblea Nacional Ordinaria celebrada el día 3 de marzo de 2013, donde se realizaron distintos cambios en los documentos básicos, que tienen que ver con la vida interna y las tareas encomendadas con mayor eficacia del Partido Revolucionario Institucional.

Derivado de dicha aprobación, los Estatutos se sometieron a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral mismos que fueron aprobados mediante Resolución CG114/2013 el día 8 de mayo del mismo año.

Por lo que respecta a los documentos básicos, en sus Estatutos, el artículo 3 y 33 fracción I señala lo siguiente:

'Artículo 3.

(...)

El Partido está formado por la alianza social, plural y democrática de las organizaciones sociales que desde su fundación han integrado sus sectores Agrario, Obrero y Popular, y por ciudadanos considerados individualmente o agrupados en organizaciones nacionales y adherentes que sostienen una plataforma de principios y programa de acción que se identifican con los postulados de la Revolución Mexicana'

'Artículo 33. El Partido apoyará a las organizaciones adherentes a través de las siguientes acciones:

I. Contribuir a la realización de objetivos comunes'

Respecto al dicho de esa Autoridad:

'Al respecto cabe mencionar que la organización adherente es una entidad independiente a su partido con objetivos y actividades propias, emanadas de sus Estatutos y demás documentos básicos; sin embargo, los recursos transferidos a la misma deben estar dirigidos al cumplimiento de los fines establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para los partidos políticos.'



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

El artículo 3 de los Estatutos de la CNOP establece:

'Sin menoscabo de su autonomía y para el mejor cumplimiento de sus fines y objetivos, la CNOP, como su Sector Popular, mantiene una alianza histórica con el PRI, basada en los principios ideológicos y los compromisos de la democracia y la justicia social.

En ese sentido, la CNOP asume, como orientación y referencia primordiales, en todos los ámbitos de su actividad, los Documentos Básicos del PRI, así como su Código de Ética.

(...)

Ahora bien, de lo anterior se precisa que los gastos erogados en eventos de la CNOP devienen del cumplimiento de contribuir a la realización de fines comunes, ya que el evento fue realizado si bien por la CNOP, el fin de la realización del mismo es la promoción y posicionamiento de la misma, y con ello la promoción y posicionamiento del Partido, ya que con ello contribuye al logro de la obligación de la organización contenida en el precepto contenido en los Estatutos del Partido que establece:

'Artículo 35. Todas las organizaciones del Partido tienen las siguientes obligaciones:

(...)

III. Promover permanentemente la afiliación individual y voluntaria de sus militantes al Partido (...)

Parte integrante de los documentos básicos del Partido, en el rubro de Oportunidades para los jóvenes en sus numerales 110 establece:

'110. Para la juventud: políticas cuya acción gire en torno a los jóvenes y los consideren el punto central de referencia; fomenten la cercanía con ellos; den respuestas reales a sus necesidades sentidas; los pongan en contacto con sus diferentes realidades; integren su diversidad y complejidad, que no se limiten a proporcionarles únicamente servicios o actividades, sino capacidades y habilidades para construir sus propios itinerarios vitales'

Atendiendo al precepto que antecede se realizaron las erogaciones con los proveedores Grupo Integral 3027 S.A. de C.V. y Hércules Soluciones en Producción y Representación S.A. de C.V., con el fin de fomentar la inclusión de los jóvenes en el Partido y dar cumplimiento con ello al programa de acción del Partido.

Ahora bien, por lo que respecta al rubro de 'Deporte y Recreación', los numerales 140 y 149 de dichos programas, establecen lo siguiente:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

'Deporte y recreación

140. El partido debe fomentar y promover el deporte en todas sus etapas, desde la edad temprana hasta la adulta, a fin de buscar la integración familiar, la salud y la convivencia pacífica entre la población mexicana.

149. La recreación busca un equilibrio entre los hábitos, las actividades profesionales y cotidianas, la salud física y la salud mental. En la medida que las actividades de recreación aumentan se combate el sedentarismo, uno de los principales precursores de enfermedades crónico degenerativas. Por todo esto, el PRI promoverá acciones tendientes a realizar actividades al aire libre y fomentar la convivencia familiar, combinadas en muchos casos con el deporte, la cultura y el arte.'

Por lo tanto, el objeto partidista que se persigue va encaminado a implementar de manera práctica las actividades físicas que se desarrollan dentro de este programa de acción, de tal manera que se pueda aportar los recursos materiales necesarios para su realización, como es el caso de los balones de básquet y fútbol soccer correspondientes a cada deporte.

CONFEDERACIÓN NACIONAL DE ORGANIZACIONES POPULARES JUSTIFICACIÓN PARTIDISTA DE COMPRAS SEÑALADAS CON (4)

'Finalmente, por lo que se refiere a los gastos identificados con (4) en el anexo antes mencionado, de acuerdo con la documentación soporte anexa a las pólizas en comento se trata de electrodomésticos adquiridos para una rifa celebrada por la Asociación de Pensionados y Jubilados de la PGR, A.C. por el día de las madres y del padre, así como la entrega de un arreglo floral a la actriz Carmen Salinas; erogaciones que no justifican un objeto partidista por tratarse de obsequios que no se vinculan con la actividad ordinaria de su partido.'

Ya que los Partidos Políticos Nacionales se rigen por sus documentos básicos, como lo establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable, en el Libro Segundo de Los Partidos Políticos, Título Primero Disposiciones generales en específico el artículo 22, numeral 5, que señala:

'Artículo 22

(...)

5. Los Partidos Políticos se regirán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en el presente Código y las que, conforme al mismo, establezcan sus Estatutos.'



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Seguido de lo anterior, se robustece con el siguiente criterio:

'Tesis número IX/2012

DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES RIGEN SU VIDA INTERNA DESDE SU APROBACIÓN POR EL ÓRGANO PARTIDISTA CORRESPONDIENTE.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, apartado 1, inciso I), 46, apartado 1, 47, apartado 1 y 117, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que las modificaciones a los documentos básicos de un partido político, rigen la vida interna del mismo desde el momento de su aprobación por el órgano correspondiente y sólo dejan de surtir efectos a partir de que alguna autoridad competente declare la inconstitucionalidad o ilegalidad de los mismos, pues dichas modificaciones son producto del derecho de auto organización y autogobierno de dichos institutos. En ese sentido, si la autoridad competente determina la inconstitucionalidad o ilegalidad de las modificaciones estatutarias, los actos realizados al amparo de las mismas y que no fueron controvertidos, surtirán efectos legales.'

En ese orden de ideas, los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional fueron aprobados en la XXI Asamblea Nacional Ordinaria celebrada el día 3 de marzo de 2013, donde se realizaron distintos cambios en los documentos básicos, que tienen que ver con la vida interna y las tareas encomendadas con mayor eficacia del Partido Revolucionario Institucional.

Derivado de dicha aprobación, los Estatutos se sometieron a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral mismos que fueron aprobados mediante Resolución CG114/2013 el día 8 de mayo del mismo año.

Por lo que respecta a los documentos básicos, en el rubro de los derechos de los adultos mayores, los numerales 80 y 84 de los programas de acción del Partido, establecen lo siguiente:

'80. Fomentar una cultura de respeto a nuestros adultos mayores que garantice sus derechos humanos y fomente en las nuevas generaciones una cultura de prevención y planeación que los prepare para la vejez.

84. Construir espacios de participación dentro de las instancias del partido y políticas públicas que permitan aprovechar todas sus capacidades.'



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En ese sentido, el Partido cumple cabalmente con lo establecido en los numerales antes mencionados, toda vez que se pretende garantizar las oportunidades de los programas que el Partido les facilita y asimismo favorezcan a su bienestar físico, mental y de cuidado personal.

Por lo que, es necesario aclarar que los fines de este Partido se enfocan a llevar a cabalidad el cumplimiento de sus programas de desarrollo de la vida interna y en la misma medida poder proporcionar todos los recursos materiales necesarios para lograr los objetivos establecidos por los documentos básicos del Instituto Político..."

Al respecto, en la columna "Referencia" del Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/1543/14 fueron identificadas con (1) las siguientes erogaciones:

ORGANIZACIÓN	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA Y/O RECIBO					REFERENCIA
		NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Frente Juvenil Revolucionario	P.E.-13/12-13	GI420	13-12-13	Grupo Integral 3027 S.A. de C.V.	40 Arcones	\$34,800.00	(B)
Frente Juvenil Revolucionario	P.E.-23/06-13	099	27-06-13	Hércules Soluciones en Producción y Representación S.A. de C.V.	Honorarios de tres bandas musicales	170,649.92	(B)
CNOP	PD-17/12-13	4193	28-12-13	Eva Rojas Ramírez	Arreglo decorativo	\$1,700.00	(A)
CNOP	PE-03/11-13	A 2896	27-11-13	Club Universitario de México, A.C.	Evento 6 de noviembre de 20:30 a 23 hrs para 70 personas. Incluye Trío y descorche.	67,471.90	(A)
CNOP	PE-10/10-13	6238	07-10-13	Guadalquivir Regalos, S.A. de C.V.	Mensajería por envíos de arreglos a Guadalajara, Jal.	4,389.53	(A)
CNOP	PE-36/10-13	6262	18-10-13	Guadalquivir Regalos, S.A. de C.V.	Arreglo floral enviado a Guadalajara, Jal. 5-10-13	3,235.00	(A)
CNOP	PE-10/11-13	4172	08-11-13	Eva Rojas Ramírez	Arreglo decorativo para evento del día 6 de noviembre	2,233.00	(A)
CNOP	PE-21/11-13	6418	26-11-13	Guadalquivir Regalos, S.A. de C.V.	1 Arreglo decorativo para Congreso de Durango y 6 Arreglos florales Hortensia	8,655.21	(A)
CNOP	PE-21/11-13	6417	26-11-13	Guadalquivir Regalos, S.A. de C.V.	1 Arreglo decorativo para Congreso de Durango, 1 arreglo floral Orquidea y 8 Arreglos florales Magnolia	11,680.00	(A)
CNOP	PE-46/11-13	4178	25-11-13	Eva Rojas Ramírez	1 Arreglo decorativo para evento del día 20 de noviembre	2,233.00	(A)
CNOP	PE-48/11-13	6419	26-11-13	Guadalquivir Regalos, S.A. de C.V.	1 Arreglo para concierto Auditorio Nacional, 5 arreglos florales Lily y 5 arreglos florales Hortensia	13,223.38	(A)



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

ORGANIZACIÓN	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA Y/O RECIBO					REFERENCIA
		NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
CNOP	PE-51/11-13	4180	28-11-13	Eva Rojas Ramírez	Arreglo floral para comida del 19 de noviembre	1,392.00	(A)
CNOP	PE-49/12-13	4189	19-12-13	Eva Rojas Ramírez	3 Arreglos florales para comida del 17-12-13	4,524.00	(A)
CNOP	PE-40/12-13	1196	17-12-13	José Luis Ruiz Guerrero	25 Marcos de madera	24,391.60	(D)
CNOP	PE-52/12-13	1102	20-12-13	Gabriel Reyes Ramírez	24 Enmarcado de fotografías	8,268.00	(D)
Movimiento Territorial	PE-16/12-13	265	19-12-13	Cuevas Nacar Eder	5,000 Pelotas Impresas	63,800.00	(C)
Movimiento Territorial	PE-23/12-13	266	26-12-13	Cuevas Nacar Eder	CH-3505, 1500, Pelotas impresas y 1 flete	22,620.00	(C)
TOTAL						\$445,266.54	

Ahora bien, respecto a los gastos detallados en el cuadro que antecede el partido manifestó que fueron efectuados con el propósito de realizar objetivos que tiene en común con sus organizaciones adherentes en términos de lo establecido en sus Estatutos y programas de acción.

No obstante lo manifestado, cabe mencionar que los partidos políticos deben utilizar el financiamiento exclusivamente para las actividades señaladas en el Código de la materia y los gastos mencionados no guardan relación alguna con las actividades o fines propios de un partido político y no se consideran necesarios para el buen funcionamiento del mismo.

Adicionalmente, respecto a los gastos identificados con (A) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, el partido manifestó que contribuyen al posicionamiento y promoción del partido así como la afiliación individual y voluntaria de los militantes.

Al respecto, no obstante lo manifestado por el partido no se advierte la forma en que los gastos observados por la contratación de un banquete que incluye los servicios de un grupo musical y descorche, así como la compra de arreglos florales de carácter decorativo, contribuyen a la promoción o posicionamiento del partido, aunado a que no fue remitida la documentación que acreditara dicha vinculación.

En cuanto a los casos identificados con (B) en el cuadro que antecede, el partido manifestó que las erogaciones por la compra de arcones y la contratación de bandas musicales, fueron realizadas con el fin de fomentar la inclusión de los jóvenes en el partido y dar cumplimiento con ello a un programa de acción; sin



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

embargo, no presentó documentación adicional que permita comprobar dicha vinculación, toda vez que no se advierte la contribución que tuvieron dichos gastos en relación con los fines descritos.

Asimismo, por lo que se refiere a los gastos identificados con (C) en el cuadro que antecede, el partido manifestó que fueron realizados para implementar de manera práctica las actividades físicas dentro de un programa de acción relativo al deporte y hace referencia a balones de futbol y básquet; sin embargo, las erogaciones corresponden 6,500 pelotas de plástico, que no contienen el logo del partido ni de la organización adherente, por lo que no se advierte la existencia de alguna relación entre éstas y los citados programas.

Prosiguiendo con el análisis de la respuesta del partido, en la columna "Referencia" del Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/1543/14 fueron identificadas con (3) las erogaciones que a continuación se detallan:

ORGANIZACIÓN	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA Y/O RECIBO				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
CNOP	PE-22/01-13	0565	18-01-13	Corporativo Zacer, S.A. de C.V.	2,000 Playeras blancas peso medio con impresión frente y vuelta, 2,000 gorras blancas, 1,000 mandiles, 1,000 bolsas de mandado con logotipo impreso, 3,000 servilleteros, 3,000 abanicos, 3,200 jarras	\$232,000.00
CNOP	PE-07/01-13	0624	04-01-13	Federico Julio Navarro Jiménez	10,000 Jarras; 15,000 Plumas con logotipo impreso; 10,000 Botones con logotipo impreso; 18,000 Engomados	308,560.00
CNOP	PE-07/01-13	0625	16-01-13	Federico Julio Navarro Jiménez	2,500 Playeras rojas con logotipo impreso; 5,000 mandiles, 8,000 juegos de servilleteros y 8,000 abanicos con logotipo impreso	271,440.00
CNOP	PE-02/05-13	A 37	02-05-13	Playeras, Gorras y Uniformes, S.A. de C.V.	10,000 Playeras blancas con impresión frente y vuelta, 5,000 gorras blancas con logotipo impreso, 5,000 Jarras de plástico impresas, 4,167 Bolsas de mandado.	464,004.64
CNOP	PE-10/05-13	A 41	17-05-13	Playeras, Gorras y Uniformes, S.A. de C.V.	6,500 Playeras blancas peso medio con impresión frente y vuelta	150,800.00
Movimiento Territorial	PE-7/10-13	1339	04-10-13	Cesar Alejandro Castillo Melo	100 Playeras rosas impresas 1x1 Tinta en color blanco	7,540.00
TOTAL						\$1,434,344.64

Al respecto, manifestó que la erogación está dirigida a la realización de fines en común con las organizaciones adherentes y con la finalidad de promover al partido y respecto a que la propaganda no contiene el emblema del mismo, argumenta lo siguiente:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

“...si bien las distintas erogaciones no contienen el elemento identificador impreso en los mismos, ya sea por sus características, naturaleza o finalidad, no es requerido el mismo, ya que al ser entregado por priistas, estos representan al Partido, de igual manera al ser entregados o devengados en eventos a nombre del Partido se encuentran promoviendo al partido...”

Sobre el particular, manifiesta que el carácter de “priista” de las personas que entregaron los artículos observados, es suficiente para sustituir el elemento identificador del cual adolece la propaganda, asumiendo que con ello se refiere a un militante o simpatizante, supuesto que no es verificable y adicionalmente, indica que fue distribuida en eventos del partido; sin embargo, no presenta documentación que avale lo manifestado.

En razón de lo anterior, no es posible establecer que la propaganda tuvo como finalidad promover al partido, toda vez que fue adquirida por una organización adherente que se encuentra constituida como una asociación civil con personalidad jurídica y patrimonio propios y hace referencia únicamente a ésta, con lo cual se desvirtúa el objeto del gasto y deja contribuir con las actividades ordinarias del instituto político.

Finalmente, en la columna “Referencia” el Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/1543/14 fueron identificadas con (4) las erogaciones efectuadas por la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP) que a continuación se detallan:

SUB-CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA Y/O RECIBO				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Gastos de Ceremonial y Gto. Social	PE-19/4-13	B283930	02-05-13	BestBuyStores, S. de R.L. de C.V.	Despachador de agua fría-caliente, Horno tostador kitchenaid 6 reb, Panini Hamilton beach y Cafetera Oster 10 tazas insulada	5,493.00
Gastos de Ceremonial y Gto. Social	PE-19/4-13	HGBEE387242	26-04-13	Home Depot México, S. de R.L. de C.V.	Refrigerador Frigidaire 9' BI	4,699.00
Gastos de Ceremonial y Gto. Social	PE-19/04-13	HGBEE386706	24-04-13	Home Depot México, S. de R.L. de C.V.	Estufa de piso Mabe 20", Filtro para WD-200, Aspiradora de 6 Galones, Espejo MidNigth 46x61cm	5,042.00
Congresos, Convenciones y Exposiciones	PE-13/11-13	6336	06-11-13	Guadalquivir Regalos, S.A. de C.V.	Arreglo de decoración para Sra. Carmen Salinas	1,671.02
TOTAL						\$16,905.02



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Al respecto, el partido manifestó que los gastos por la compra de electrodomésticos para una rifa celebrada por la Asociación de Pensionados y Jubilados de la PGR, A.C. por el día de las madres y del padre, así como la entrega de un arreglo floral a la actriz Carmen Salinas están encaminados a *“construir espacios de participación dentro de las instancias del partido y políticas públicas que permitan aprovechar todas sus capacidades”* y *“Fomentar una cultura de respeto a nuestros adultos mayores que garantice sus derechos humanos y fomenta en las nuevas generaciones una cultura de prevención y planeación que los prepare para la vejez”* respectivamente, en los términos establecidos en sus programas de acción.

Sobre el particular, es preciso mencionar que no se advierte la relación que existe entre la compra de electrodomésticos para una rifa celebrada por un tercero no vinculado con el partido y la entrega de un arreglo floral con alguno de los fines citados; por tal razón, no obstante lo manifestado por el partido, esta autoridad considera que las erogaciones no cumplen con un objeto partidista.

Por lo antes expuesto, las erogaciones detalladas en los cuadros que anteceden por un total de \$1,896,516.20 no fueron destinadas a las actividades señaladas en la normatividad, siendo éstas las relativas a la operación ordinaria del partido y gastos de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática y no guardan relación con los fines propios de un partido político ni se consideran necesarios para el buen funcionamiento del mismo.

Adicionalmente, es importante mencionar que si bien los Estatutos rigen la vida interna de los partidos políticos como reiteradamente manifestó el partido, éstos se circunscriben a un régimen normativo específico en materia de financiamiento y comprobación de recursos.

Ahora bien, esta autoridad no desconoce la libertad que tienen los partidos políticos de establecer programas en función de sus Estatutos; sin embargo, es importante mencionar que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En este orden de ideas, los partidos políticos se rigen en primer lugar por la normatividad electoral, concretamente en este caso por lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que los recursos que ejerzan deben utilizarse estricta e invariablemente en las actividades relativas a la operación ordinaria y gastos de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.

En esa tesitura, procede indicar que la libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no estén expresamente regulados como prohibidos en normas de orden público no puede llegar al extremo de contravenir esos magnos fines colectivos con sus actos, sino que en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con esa función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria en relación con sus fines individuales.

Por lo antes expuesto, las erogaciones realizadas no se catalogan como parte de las actividades ordinarias del partido y no cumplen con un objeto partidista; por tal razón, la observación no se consideró subsanada.

En consecuencia, al efectuar gastos por \$1,896,516.20 que carecen de objeto partidista, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

• **Por lo que hace al importe \$219,659.81**

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Viáticos y Pasajes”, se observaron pólizas que presentaban como soporte documental boletos de avión a nombre de diversas personas; sin embargo, esta autoridad desconocía la relación que tenían con la Organización Adherente en virtud que no reportó personal en nómina, ni se localizaron en el listado de órganos directivos. Los casos en comento se detallan a continuación:

ORGANIZACIÓN	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	PERSONA QUE REALIZÓ EL VIAJE	IMPORTE
CNOP	PE-9/1-13	10 boletos de avión	Jorge Juraidini Mónica Vega Alfonso Estrada Horacio Lara Ulises Reynoso Nezahualcóyotl Baños Héctor Lie Luis García Ileana Esparza	\$41,436.00
CNOP	PE-32/1-13	3 boletos de avión	Tonatiuh Ortiz Alfonso Ángel Hernández Guillermo Juárez	20,310.00



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

ORGANIZACIÓN	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	PERSONA QUE REALIZÓ EL VIAJE	IMPORTE
CNOP	PE-4/4-13	4 Boletos de avión	Jorge Humberto López Portillo Basave	14,241.54
CNOP	PE-8/4-13	10 Boletos de avión	Jorge Humberto López Portillo Basave César Gómez	27,050.56
CNOP	PE-9/4-13	10 Boletos de avión	Álvaro Buendía Serrano Cuahtémoc Betanzos María Gómez Cañedo	17,944.64
CNOP	PE-18/4-13	4 Boletos de avión	Jorge Humberto López Portillo Basave María López Cuahtémoc Betanzos	8,193.58
CNOP	PD-2/6-13	13 Boletos de avión	Jorge Humberto López Portillo Basave Carmen Román Félix José Manuel Méndez Hinojosa	38,616.08
CNOP	PE-8/9-13	12 Boletos de avión	Cándido Martínez Cecilia Arana Mauricio Nieto Tomás Montoya David de la Peña David Hernández Luis Enrique Mendoza Francisco América Carmona	37,386.74
CNOP	PE-17/10-13	7 Boletos de avión	Tomás Montoya Jesús Hernández María Guadalupe Urban Juan Francisco Martínez Alejandro Barquera	25,289.00
CNOP	PE-48/12-13	7 Boletos de avión	Arnulfo Padilla Oscar Núñez Tomás Montoya	26,013.48
CCI	PD-2/3-13	2 boletos de avión	Juvenal Olivares (1)	4,264.33
CCI	PD-4/4-13	1 boleto de avión	Marcela Peña (3)	3,705.00
Movimiento Territorial	PE-4/12-13	3 Boletos de avión	Lucio Ramírez (1) Miriam Chávez (2)	15,159.20
Movimiento Territorial	PE-15/12-13	4 Boletos de avión	Victoria Motte(2) Lucio Ramírez (1) Marco Antonio Estrada (1) Montserrat Arcos (1)	15,833.04
TOTAL				\$295,443.19

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Indicara la relación que guardaban las personas detalladas en el cuadro que antecede, con las Organizaciones Adherentes mencionadas.
- Presentara la documentación que acreditara la existencia de una relación laboral y que justificara el objeto partidista de las erogaciones.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/0837/14 del 1 de julio de 2014, recibido por el partido en la misma fecha.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Al respecto, con escrito SFA/170/14 del 15 de julio de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“... CONFEDERACION NACIONAL DE ORGANIZACIONES POPULARES
Con respecto a diversas personas a las que se les cubrió boletos de avión y que se solicita proporcione la relación que guardan con la Organización, se le informa a esa Autoridad que se solicitó al área responsable, la relación que guardan con la Organización estas personas, en el momento en que sea proporcionada, será remitida a esa Autoridad en un alcance.*”

CENTRAL CAMPESINA INDEPENDIENTE

En relación a los boletos de avión registrados en ‘Viáticos y Pasajes’ por viajes realizados por el Lic. Juvenal Olivares Baltazar y la Lic. Marcela Peña, se informa que el Lic. Olivares es el Secretario de Asuntos Jurídicos del CEN de ésta Organización, según consta en el Acta de Asamblea que se remite en Apartado 7 y con respecto a la Lic. Peña se le informa que es asistente del Lic. Olivares, los viajes que ambos realizan son para atender asuntos jurídicos de los campesinos que representamos, es importante recalcar que no perciben ningún tipo de remuneración son cargos que ambas persona asumen de carácter honorífico.”

MOVIMIENTO TERRITORIAL

En Apartado 24, se remite tres copias fotostáticas de ‘hoja única de movimientos al sistema de nómina’ a nombre de los CC. Ramírez Medina Lucio, Estrada Silva Marco Antonio y Arcos Velázquez Monserrat Alicia donde se justifica que estas personas se encuentran dentro de la nómina, la cual se paga en el CEN, la C. Miriam Chávez Trejo es Secretaria de Comunicación Social y la C. Zoila Victoria Mote García, es Secretaria Técnica, según constan sus nombramientos que se remiten en el Apartado 24, no omitimos señalar que dichas colaboradoras no reciben remuneración alguna por ser puestos que asumen de carácter honoríficos...”

Al respecto, el partido presentó la documentación que acreditaba la relación laboral existente entre éste y las personas identificadas con (1) en la columna “Persona que realizó el viaje” del cuadro que antecede, por lo que la observación quedó subsanada en cuanto a dicho requerimiento.

Por lo que se refiere a las personas identificadas con (2) en el citado cuadro, presentó dos constancias en las cuales se señalan los nombramientos de las mismas como Secretaria de Comunicación Social y Secretaria Técnica, cargos que de acuerdo a lo manifestado por el partido son de carácter honorífico; sin



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

embargo, en virtud de que no laboraban en la organización en comento era necesario que presentara la justificación de los viajes realizados a efectos de vincular la erogación con las actividades ordinarias del partido.

En cuanto a la persona identificada con (3) en el cuadro que antecede, aun cuando el partido manifestó que se trataba de una asistente, no formaba parte del personal adscrito al instituto político o a la organización y no presentó documentación que justificara el viaje realizado; por lo tanto, el gasto efectuado no fue vinculado a las actividades del partido.

Finalmente, con relación a los gastos reportados por la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, a la fecha de elaboración del oficio INE/UTF/DA/0837/14, el partido no indicó la relación que guardaban las personas detalladas en el cuadro que antecede con la organización adherente mencionada ni había presentado la documentación que acreditara la existencia de una relación laboral y que justificara el objeto partidista de las erogaciones.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

- Indicara la relación que guardan las personas detalladas en el cuadro que antecede, con las Organizaciones Adherentes mencionadas, exceptuando a las personas referidas con (1).
- Presentara la documentación que acreditara la existencia de una relación laboral y que justificara el objeto partidista de las erogaciones.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/1543/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito SFA/0211/14 del 27 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

“(…)”

ORGANIZACIÓN	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	PERSONA QUE REALIZÓ EL VIAJE	IMPORTE
CNOP	PE-9/1-13	10 boletos de avión	Jorge Juraidini (a) Mónica Vega Alfonso Estrada (a) Horacio Lara (a) Ulises Reynoso (a) Nezahualcōyotl Baños (a) Héctor Lie Luis García (a) Ileana Esparza (a)	\$41,436.00
CNOP	PE-32/1-13	3 boletos de avión	Tonatiuh Ortiz (a) Alfonso Ángel Hernández Guillermo Juárez (a)	20,310.00
CNOP	PE-4/4-13	4 Boletos de avión	Jorge Humberto López Portillo Basave(a)	14,241.54
CNOP	PE-8/4-13	10 Boletos de avión	Jorge Humberto López Portillo Basave César Gómez (a)	27,050.56
CNOP	PE-9/4-13	10 Boletos de avión	Álvaro Buendía Serrano (a) Cuauhtémoc Betanzos María Gómez Cañedo (a)	17,944.64
CNOP	PE-18/4-13	4 Boletos de avión	Jorge Humberto López Portillo Basave María López (a) Cuauhtémoc Betanzos	8,193.58
CNOP	PD-2/6-13	13 Boletos de avión	Jorge Humberto López Portillo Basave(a) Carmen Román Félix (a) José Manuel Méndez Hinojosa (a)	38,616.08
CNOP	PE-8/9-13	12 Boletos de avión	Cándido Martínez (a) Cecilia Arana (a) Mauricio Nieto (a) Tomás Montoya (a) David de la Peña (a) David Hernández (a) Luis Enrique Mendoza (a) Francisco América Carmona (a)	37,386.74
CNOP	PE-17/10-13	7 Boletos de avión	Tomás Montoya (a) Jesús Hernández (a) María Guadalupe Urban(a) Juan Francisco Martínez Alejandro Barquera	25,289.00
CNOP	PE-48/12-13	7 Boletos de avión	Arnulfo Padilla (a) Oscar Núñez (a) Tomás Montoya (a)	26,013.48
CCI	PD-2/3-13	2 boletos de avión	Juvenal Olivares (1)	4,264.33
CCI	PD-4/4-13	1 boleto de avión	Marcela Peña (3)	3,705.00
Movimiento Territorial	PE-4/12-13	3 Boletos de avión	Lucio Ramírez (1) Miriam Chávez (2)	15,159.20
Movimiento Territorial	PE-15/12-13	4 Boletos de avión	Victoria Motte(2) Lucio Ramírez (1) Marco Antonio Estrada (1) Montserrat Arcos (1)	15,833.04
TOTAL				\$295,443.19

MOVIMIENTO TERRITORIAL

En Apartado 18, se remite muestras fotográficas como evidencia de la labor realizada por las CC. Miriam Chávez Trejo y C. Zoila Victoria Mote García, cabe señalar que el motivo de su traslado fue para realizar reuniones con la estructura del Movimiento Territorial y proporcionales capacitación en materia de redes sociales.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

CENTRAL CAMPESINA INDEPENDIENTE

Con respecto a la C. Marcela Peña, le reiteramos que fue asistente del Secretario de Asuntos Jurídicos del CEN de ésta Organización, que no percibió algún tipo de remuneración por ser un cargo de carácter honorífico, esto es de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2º inciso Q) de los Estatutos de la Central Campesina Independiente que señala:

(...)

Q) La asociación no distribuirá entre sus asociados, remanentes de los apoyos y estímulos públicos que reciban, considerándose esta disposición irrevocable (...)

CONFEDERACION NACIONAL DE ORGANIZACIONES POPULARES

En Apartado 19, se remite 4 Convenios de Participación en copia fotostática de los CC Mónica Vega Loza, Cuauhtémoc Betanzos Martínez, Francisco Martínez Maldonado y Odracir Alejandro Barquera Salaís, totalmente requisitados, en dichos convenios se manifiesta la voluntad de participar como militante colaborador a favor del partido, por lo consiguiente se justifica la relación que estas personas tienen con la Organización.

Con respecto a las personas marcadas con el inciso (a), en la columna 'Persona que realizó el viaje' del cuadro inicial de la presente observación, se solicitó a la Organización la documentación que justifica la relación que guardan con la Organización..."

Al respecto, el partido presentó evidencia de la participación de las personas identificadas con (2) en el cuadro inicial de la observación, en actividades relacionadas con la actividad partidista por \$12,866.50; por tal razón, la observación quedó subsanada en cuanto a este punto.

Ahora bien, respecto a la persona identificada con (3) en el cuadro inicial de esta observación, el partido manifestó que se trata de un cargo honorífico de conformidad con los Estatutos de la organización; sin embargo, el artículo a que hace referencia en su respuesta establece la prohibición de distribuir remanentes entre sus afiliados, lo cual no es aplicable al caso que nos ocupa, toda vez que se parte del supuesto de una remuneración a un prestador de servicios y adicionalmente, aun cuando no exista una relación laboral, tampoco fue presentada la documentación que justifique el pago de transportación aérea para la persona en comento o bien evidencia de las actividades realizadas; por tal razón la observación no quedó subsanada por \$3,705.00.

Adicionalmente, fueron remitidos los convenios de participación que acreditaron la vinculación de 4 personas con las actividades del partido; por tal razón, la



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

observación quedó subsanada en cuanto a éstas. Las personas en comento se identifican con (A) en la columna "Referencia" del siguiente cuadro:

ORGANIZACIÓN	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	PERSONA QUE REALIZÓ EL VIAJE	MONTO VINCULADO	MONTO NO VINCULADO	REFERENCIA	
CNOP	PE-9/1-13	10 boletos de avión	Jorge Juraidini		\$8,737.13	(B)	
			Mónica Vega	2,290.00		(A)	
			Alfonso Estrada		4,344.13	(B)	
			Horacio Lara		4,344.13	(B)	
			Ulises Reynoso		4,344.13	(B)	
			Nezahualcóyotl Baños		4,344.13	(B)	
			Héctor Lie (1)	4,344.13			
			Luis García		4,344.13	(B)	
	Ileana Esparza		4,344.13	(B)			
	PE-32/1-13	3 boletos de avión	Tonatiuh Ortiz		7,438.00	(B)	
			Alfonso Ángel Hernández		7,438.00	(B)	
	PE-4/4-13	4 Boletos de avión	Guillermo Juárez		5,434.00	(B)	
			Jorge Humberto López Portillo Basave		14,241.54	(B)	
	PE-8/4-13	10 Boletos de avión	Jorge Humberto López Portillo Basave		19,161.87	(B)	
			César Gómez		7,888.69	(B)	
	PE-9/4-13	10 Boletos de avión	Álvaro Buendía Serrano		8,216.00	(B)	
			Cuauhtémoc Betanzos	4,898.47		(A)	
			María Gómez Cañedo		4,830.17	(B)	
	PE-18/4-13	4 Boletos de avión	Jorge Humberto López Portillo Basave		1,698.89	(B)	
			María López		1,697.74	(B)	
			Cuauhtémoc Betanzos	4,796.95		(A)	
	PD-2/6-13	13 Boletos de avión	Jorge Humberto López Portillo Basave		23,176.09	(B)	
Carmen Román Félix				11,487.00	(B)		
José Manuel Méndez Hinojosa				3,952.99	(B)		
PE-8/9-13	12 Boletos de avión	Cándido Martínez		5,322.26	(B)		
		Cecilia Arana		3,760.90	(B)		
		Mauricio Nieto		3,760.90	(B)		
		Tomás Montoya		7,936.00	(B)		
		David de la Peña		4,125.00	(B)		
		David Hernández		7,995.00	(B)		
		Luis Enrique Mendoza		684.00	(B)		
		Francisco América Carmona		1,901.34	(B)		
		PE-17/10-13	7 Boletos de avión	Tomás Montoya		4,346.00	(B)
				Jesús Hernández		11,120.00	(B)
María Guadalupe Urban				2,780.00	(B)		
Juan Francisco Martínez	1,799.00				(A)		
PE-48/12-13	7 Boletos de avión	Alejandro Barquera	1,799.00		(A)		
		Arnulfo Padilla		5,032.26	(B)		
		Oscar Núñez		5,032.26	(B)		
CCI	PD-2/3-13	2 boletos de avión	Juvenal Olivares (1)	4,264.33			
			Marcela Peña (3)		3,705.00		
Movimiento Territorial	PD-4/4-13	1 boleto de avión					
	PE-4/12-13	3 Boletos de avión	Lucio Ramírez (1)		6,300.80		
			Miriam Chávez (2)		8,858.40		
			Victoria Motte(2)		4,008.10		
PE-15/12-13	4 Boletos de avión	Lucio Ramírez (1)		4,008.14			
		Marco Antonio Estrada (1)		4,008.14			
			Montserrat Arcos (1)		3,808.62		
Gastos reclasificados correspondientes a Remuneraciones a Dirigentes				20,599.30			
TOTAL				\$75,783.38	\$219,659.81		



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Aunado a lo anterior, respecto a las personas identificadas con (B) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, el partido manifestó que solicitó las aclaraciones a la organización adherente; sin embargo, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no proporcionó la documentación que justifique los gastos por concepto de transportación aérea o bien las actividades realizadas y su vinculación con el partido; por tal razón la observación no se consideró subsanada.

Por lo antes expuesto, los gastos por concepto de transportación aérea de las personas identificadas con (3) y (B) en el cuadro que antecede, por un monto de \$219,659.81 no guardan relación con las actividades del partido o de la organización y por lo tanto carecen de objeto partidista.

Sobre el particular, cabe mencionar que los partidos políticos se rigen en primer lugar por la normatividad electoral, en este caso por lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que los recursos que ejerzan deben aplicarse estricta e invariablemente en las actividades relativas a la operación ordinaria y gastos de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.

Es importante mencionar que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En esa tesitura, procede señalar que la libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no estén expresamente regulados como prohibidos en normas de orden público no puede llegar al extremo de contravenir esos fines colectivos con sus actos, sino que en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con la función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria en relación con sus fines individuales.

En este orden de ideas, los artículos adquiridos por su naturaleza no se consideran que coadyuven en la realización de las actividades ordinarias del partido y no cumplen con un objeto partidista; por tal razón, la observación no se consideró subsanada.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En consecuencia, al efectuar erogaciones que no justifican un objeto partidista por \$219,659.81, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conclusión 77

De la revisión a la cuenta "Gastos de Propaganda", subcuenta "Municipios", sub-subcuenta "Evento", se observó una póliza que presentó como soporte documental una factura por concepto de compra de regalos; sin embargo, dicha erogación no correspondió a un gasto relacionado con el objeto partidista de un partido político. A continuación se detalla el caso en comento:

ENTIDAD	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Chihuahua	PE-9/06-13	0288	25-06-13	Servicios, Asesorías y Construcciones, S.A de C.V.	Compra de regalos según anexo 1 de contrato.	\$200,000.00

Fue preciso señalar que de acuerdo a lo señalado en el contrato de prestación de servicios, cláusula primera "Objeto del Contrato", el proveedor se obliga a entregar 5 lavadoras semiautomáticas, 5 salas, 70 colchones matrimoniales, 70 colchas matrimonial, 80 parrillas eléctricas, 80 planchas de vapor, 80 batidoras y 80 licuadoras, a beneficio de la campaña del C. Javier Alfonso Garfio Pacheco, candidato a la Presidencia Municipal por el estado de Chihuahua; según relación que se detalla como Anexo 1 que forma parte de dicho contrato; sin embargo, éste no se localizó en la documentación presentada por el partido político.

Ahora bien, convino señalar que esta autoridad electoral tuvo como atribución la de vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejercieran los partidos políticos se aplicara estricta e invariablemente en las actividades señaladas en la normatividad, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria y gastos de campaña, así como aquellas que promovieran la participación del pueblo en la vida democrática. Sin embargo, el gasto mencionado no guardó relación alguna con las actividades o fines propios de un partido político y no fue necesario para el buen funcionamiento del mismo.

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/DA/0838/14 del 1 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día, se solicitó que presentara lo siguiente:

- El documento denominado Anexo 1, mismo que formó parte del contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor "Servicios, Asesorías y



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Construcciones, S.A de C.V.", en el que se detallaron con precisión cada uno de los artículos adquiridos.

- Justificara razonablemente el objeto partidista de la erogación detallada en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 149, numeral 1 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, con escrito SFA/0173/14 de fecha 14 de julio de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el 15 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE CHIHUAHUA

Respecto a la presente observación, el Partido se encuentra en proceso de recabar la información, por lo que una vez que se tenga será enviada mediante escrito de alcance a esa autoridad electoral".

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se encontraba en proceso de recabar la información y que sería entregada mediante escrito de alcance, a la fecha de elaboración del presente oficio, no se había recibido documentación y/o aclaración alguna al respecto; por tal motivo, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/DA/1542/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:

- El documento denominado Anexo 1, mismo que formó parte del contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor "Servicios, Asesorías y Construcciones, S.A de C.V.", en el que se detallaron con precisión cada uno de los artículos adquiridos.
- Justificara razonablemente el objeto partidista de la erogación detallada en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 149, numeral 1 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, con escrito SFA/0195/14 de fecha 26 de agosto de 2014, recibido por esta la Unidad de Fiscalización el 27 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE CHIHUAHUA

En Apartado 6, se remite el Anexo 1 en original, adjunto al contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor "Servicios, Asesorías y Construcciones, S.A. de C.V.", en el que se detalla con toda precisión cada uno de los artículos adquiridos.

Por lo que se refiere a la solicitud de justificar razonablemente el objeto partidista de la erogación detallada en el cuadro que antecede, se reitera que fue solicitado al Comité responsable, sin embargo a la fecha del presente no se ha recibido".

De lo manifestado y de la verificación a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

El partido hizo entrega del documento denominado Anexo 1, el cual formó parte del contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor "Servicios, Asesorías y Construcciones, S.A de C.V.", en el que se detallaron con toda precisión cada uno de los artículos adquiridos, por tal razón; la observación quedó subsanada por dicha solicitud.

Ahora bien, respecto a la justificación partidista de dicha erogación, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, aun cuando reitera que fue solicitada al Comité responsable y no ha sido proporcionada, a la fecha del Dictamen Consolidado no se ha recibido documentación y/o aclaración alguna al respecto; por tal motivo, la observación quedó no subsanada por un importe de \$200,000.00.

Sobre el particular, cabe mencionar que los partidos políticos se rigen en primer lugar por la normatividad electoral, en este caso por lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que los recursos que ejerzan deben aplicarse estricta e invariablemente en las actividades



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

relativas a la operación ordinaria y gastos de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.

Es importante mencionar que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En esa tesitura, procede señalar que la libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no estén expresamente regulados como prohibidos en normas de orden público no puede llegar al extremo de contravenir esos fines colectivos con sus actos, sino que en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con la función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria en relación con sus fines individuales.

En este orden de ideas, los artículos adquiridos por su naturaleza no se consideran que coadyuven en la realización de las actividades ordinarias del partido y no cumplen con un objeto partidista; por tal razón, la observación no se consideró subsanada.

En consecuencia, al destinar recursos del financiamiento a erogaciones que no corresponden a un gasto relacionado con el objeto partidista de su operación ordinaria, por concepto de compra de regalos tales como, 5 lavadoras semiautomáticas, 5 salas, 70 colchones matrimoniales, 70 colchas matrimonial, 80 parrillas eléctricas, 80 planchas de vapor, 80 batidoras y 80 licuadoras, por un importe de \$200,000.00, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conclusión 95

De la revisión a la cuenta "Cuentas por Cobrar", subcuenta "Deudores Diversos", sub-subcuenta "Liga de Comunidades Agrarias", se observaron pólizas que presentaban como soporte documental un convenio por concepto de préstamo a la Confederación Nacional de Campesinos (CNC) en donde se estableció que el fin del mismo era implementar un programa social con el cual pretendía apoyar económicamente al sector agrario en el estado; sin embargo, se desconoció el



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

objeto partidista de dicha operación. Los casos en comento se detallan a continuación:

COMITE	CUENTA	NOMBRE	REFERENCIA CONTABLE	FECHA	IMPORTE
Colima	103-1030-0002	Liga de Comunidades Agrarias	PE-1/12-13	05-12-13	\$4,000,000.00
	103-1030-0002	Liga de Comunidades Agrarias	PE-2/12-13	16-12-13	2,000,000.00
TOTAL					\$6,000,000.00

Adicionalmente, convino mencionar que dicho convenio en su cláusula IV señala el pago del interés bancario, que a la letra dice:

“(…)
IV. EL RECEPTOR y el APORTADOR convienen en que este primero, se compromete al pago del interés bancario del 3.70 % anual, en relación con el total de la cantidad mencionada en la cláusula primera.
(...)”

Fue preciso señalar que esta autoridad electoral tiene como atribución la de vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos, se apliquen estricta e invariablemente en las actividades señaladas en la normatividad, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática. Sin embargo, a juicio de esta autoridad la operación mencionada no guarda relación alguna con las actividades o fines propios de un partido político y no es necesario para el buen funcionamiento del mismo.

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/DA/0701/14 del 1 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Justificara razonablemente el objeto partidista de las operaciones detalladas.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 339 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, con escrito SFA/0172/14 de fecha 14 de julio de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el 15 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

“Respecto de la presente observación es necesario señalar que los principios básicos del partido son la Democracia y Justicia Social, en ese tenor la atención de las demandas de sus militantes, organizaciones adherentes y ciudadanía en general, es una prioridad para este instituto político, por lo que ha hecho el compromiso de abanderar la lucha reivindicadora y reiterar que la sociedad rural ocupa un lugar estratégico en el desarrollo nacional.

El partido a través de sus Comités Directivos Estatales y Organizaciones adherentes tienen la obligación de encabezar las demandas populares y las actividades de gestión social y en su caso, abonar a la solución de las mismas.

Solo un partido cercano a los reclamos sociales, logrará y obtendrá la legitimación social que otorga el sufragio, en este orden ideas el campo debe ser apoyado y fortalecido con prácticas específicas de promoción y desarrollo que permita el aumento de la productividad a través de nuevas tecnologías. Es por eso que se decidió a apoyar al gremio rural por lo que se otorgó a la Confederación Nacional Campesina (CNC) a través del Comité Directivo de Colima, recursos para implementar un programa social con el cual se apoyaría al sector agrario en el estado de Colima.

No omito señalar que dentro de los Estatutos del partido se establecen las atribuciones para los Comités Directivos y las Organizaciones Adherentes, los cuales se detallan a continuación:

‘Artículo 33. El Partido apoyará a las organizaciones adherentes a través de cualquiera de las siguientes acciones:

- I. Contribuir a la realización de objetivos comunes;*
 - II. Apoyar sus luchas reivindicatorias cuando así lo soliciten; y*
- (...)*

‘Artículo 122. Los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Contribuir a vigorizar la vida democrática del Partido en la entidad, estableciendo los lineamientos necesarios para que sus órganos estén vinculados permanentemente con las luchas populares;*
- (...)*



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

X. Promover, conjuntamente con los militantes de la comunidad, la solución de los problemas y solidarizarse con la lucha de las organizaciones y los sectores en la entidad;

(...)'.

Por todo lo antes expuesto, consideramos que queda justificado el objeto partidista en la operación de las transferencias realizadas por el Comité Directivo de Colima y la Confederación Nacional Campesina; así mismo se aclara que estas transferencias fueron realizadas con recursos propios objeto de la venta de propiedades del partido por tal motivo no corresponden a recursos del financiamiento público.

Ahora bien, es importante señalar que, durante el ejercicio 2014, se procedió a la recuperación de los recursos en comento, por lo que en el Apartado 22, se presentan las pólizas de ingresos con su respectivo soporte documental consistente en copias simples de las transferencias y de los estados de cuenta bancarios, mismas que a continuación se detallan:

COMITÉ	PÓLIZAS	IMPORTE
COLIMA	PI-21/12-13	900,000.00
	PI-01/01-14	900,000.00
	PI-02/01-14	200,000.00
	PI-01/02-14	900,000.00
	PI-02/02-14	100,000.00
	PI-01/03-14	900,000.00
	PI-02/03-14	100,000.00
	PI-03/05-14	900,000.00
	PI-04/05-14	900,000.00
	PI-05/05-14	200,000.00
	TOTAL	\$6,000,000.00

En razón de lo anterior, se solicita a la autoridad electoral dar por atendida y subsanada la presente observación."

De la revisión a la documentación y aclaraciones presentadas por el partido, se determinó lo siguiente:

La respuesta del partido respecto al préstamo realizado a la organización denominada Confederación Nacional de Campesinos (CNC); con la finalidad de implementar un programa social con el cual pretendía apoyar económicamente al sector agrario; se consideró insatisfactoria aun cuando argumentó que los recursos fueron para atender los reclamos sociales, lograr y obtener la legitimación social que otorga el sufragio, para el apoyo al gremio rural y fortalecer con prácticas específicas de promoción y desarrollo que permita el aumento de la productividad a través de nuevas tecnologías toda vez que el financiamiento de



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

que dispongan los partidos por cualquiera de las modalidades establecidas en el Código comicial, serán exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de precampaña y campaña; así como para realizar actividades específicas; por lo tanto estos programas sociales no corresponden a las actividades del partido, aunado a que existen instituciones del gobierno federal responsables de ellas; en consecuencia, la observación quedó no subsanada por \$6,000,000.00.

Aunado a lo anterior, el partido presentó pólizas de ingresos con su respectivo soporte documental consistente en copias simples de las transferencias bancarias y de los estados de cuenta bancarios, en los cuales se constató que durante el ejercicio 2014 recibió el pago correspondiente al préstamo realizado; dando cumplimiento al Convenio celebrado entre el partido y la Confederación Nacional de Campesinos (CNC); sin embargo, no guardó relación con la utilización y destino del recurso, solo se da cumplimiento a la recuperación del mismo; convino señalar que el partido no dio aclaración alguna respecto del interés pactado y generado al organismo Liga de Comunidades Agrarias; por lo tanto, en el marco de la revisión del Informe Anual 2014, se dará seguimiento a los pagos del capital e intereses generados.

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/DA/1483/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:

- Justificara razonablemente el objeto partidista de las operaciones detalladas.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 339 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, con escrito SFA/0212/14 de fecha 27 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación con la observación concerniente al convenio por concepto de préstamo a la Confederación Nacional de Campesinos (CNC) y que a juicio de esa autoridad, no guarda relación alguna con las actividades o fines propios de un partido político, se realizan las siguientes precisiones:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

El partido a través de sus Comités Directivos Estatales y Organizaciones adherentes tienen la obligación de encabezar las demandas populares y las actividades de gestión social y en su caso, abonar a la solución de las mismas.

En ese tenor, y toda vez que los principios básicos del partido son la Democracia y Justicia Social, la atención de las demandas de sus militantes, organizaciones adherentes y ciudadanía en general, es una prioridad para este instituto político, por lo que ha hecho el compromiso de abanderar la lucha reivindicadora y reiterar que la sociedad rural ocupa un lugar estratégico en el desarrollo nacional.

Es por eso que mediante una transferencia de recursos a la Confederación Nacional Campesina (CNC) a través del Comité Directivo de Colima, se otorgó a la Liga de Comunidades Agrarias, un préstamo para realizar un programa social con el cual se apoyaría al sector agrario en el estado de Colima.

Sin embargo, esa autoridad expone que: 'estos programas sociales no corresponden a las actividades de su partido, aunado a que existen instituciones del gobierno federal responsables de ellas'; al respecto, conviene aclarar que el partido no tiene injerencia en el manejo, ni en la administración de programa social alguno, y que de ninguna manera pretende sustituir a instituciones de gobierno responsables de programas sociales; se insiste que que (sic) la participación del partido consistió únicamente en realizar un préstamo a una de sus Organizaciones Adherentes, en este caso a Confederación Nacional Campesina (CNC).

No omitimos señalar que dentro de las atribuciones de este partido político, se encuentra la de apoyar a sus Organizaciones Adherentes, de conformidad con los Estatutos del Partido, los cuales están sustentados en los artículos 33 y 122, los cuales a la letra se transcriben:

'Artículo 33. El Partido apoyará a las organizaciones adherentes a través de cualquiera de las siguientes acciones:

- I. Contribuir a la realización de objetivos comunes;*
- II. Apoyar sus luchas reivindicatorias cuando así lo soliciten; y*
- (...)*

'Artículo 122. Los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Contribuir a vigorizar la vida democrática del Partido en la entidad, estableciendo los lineamientos necesarios para que sus órganos estén vinculados permanentemente con las luchas populares;*



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

(...)

X. Promover, conjuntamente con los militantes de la comunidad, la solución de los problemas y solidarizarse con la lucha de las organizaciones y los sectores en la entidad;

(...)'

Por todo lo antes expuesto, consideramos que queda justificado el objeto partidista en la operación de las transferencias realizadas por el Comité Directivo de Colima a la Confederación Nacional Campesina.

Finalmente, es de resaltar que durante el ejercicio 2014, el partido recibió el pago correspondiente al total del préstamo otorgado, tal como constató esa autoridad.

Por lo antes expuesto, se solicita dar por atendida y subsanada esta observación."

La respuesta del partido respecto al préstamo realizado a la organización denominada Confederación Nacional de Campesinos (CNC); se consideró insatisfactoria aun cuando argumentó que en los principios básicos del instituto político son la Democracia y Justicia Social, la atención de las demandas de sus militantes, organizaciones adherentes y ciudadanía en general, por lo que la sociedad rural ocupa un lugar estratégico en el desarrollo nacional y que por esa razón se otorgó a la Liga de Comunidades Agrarias, un préstamo para realizar un programa social con el cual se apoyaría al sector agrario en el estado de Colima; el financiamiento de un programa social que beneficie a la comunidad en comento no corresponde a una actividad ordinaria del partido, toda vez que el financiamiento de que dispongan los partidos por cualquiera de las modalidades establecidas en el Código comicial, serán exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de precampaña y campaña; así como para realizar actividades específicas; por lo tanto la elaboración de estos programas sociales y/o el otorgamiento de préstamos no corresponden a las actividades del partido; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$6,000,000.00.

Sobre el particular, cabe mencionar que los partidos políticos se rigen en primer lugar por la normatividad electoral, en este caso por lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que los recursos que ejerzan deben aplicarse estricta e invariablemente en las actividades



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

relativas a la operación ordinaria y gastos de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.

Es importante mencionar que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En esa tesitura, procede señalar que la libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no estén expresamente regulados como prohibidos en normas de orden público no puede llegar al extremo de contravenir esos fines colectivos con sus actos, sino que en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con la función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria en relación con sus fines individuales.

En este orden de ideas, los artículos adquiridos por su naturaleza no se consideran que coadyuven en la realización de las actividades ordinarias del partido y no cumplen con un objeto partidista; por tal razón, la observación no se consideró subsanada.

En consecuencia, al no justificar razonablemente el objeto partidista por concepto de un préstamo otorgado por el Comité Directivo Estatal de Colima a la Confederación Nacional de Campesinos (CNC) por \$6,000,000.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código de la materia, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político o los partidos integrantes de una coalición y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación



de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la otrora coalición de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en las conclusiones **24, 25, 27, 61, 64, 77 y 95** del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido político omitió justificar el objeto partidista de gastos erogados para i) arreglos florales y artículos para limpieza; ii) etiquetas de felicitación de cumpleaños, porta retratos y pintura de óleo; iii) tazas, sandalias, mascadas, cobertores, estuches con artículos de higiene personal, cobijas y balones; iv) adquisición de prendas de vestir, compra de medicamentos y remodelaciones; v) remodelación de un inmueble, compra de electrodomésticos, artículos de propaganda utilitaria, arreglos florales, pelotas, arcones, contratación de banquetes y bandas musicales; vi) compra de regalos tales como, 5 lavadoras semiautomáticas, 5 salas, 70 colchones matrimoniales, 70 colchas matrimonial, 80 parrillas eléctricas, 80 planchas de vapor, 80 batidoras y 80 licuadoras; vii) préstamo otorgado por el Comité Directivo



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Estatad de Colima a la Confederación Nacional de Campesinos (CNC) incurriendo así en un uso indebido de recursos.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas omisiones del partido político, toda vez que no justificó el objeto partidista de erogaciones por los conceptos descritos en el párrafo anterior, vulnerando así lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido no justificó el objeto partidista de diversas erogaciones por concepto de: i) arreglos florales y artículos para limpieza; ii) etiquetas de felicitación de cumpleaños, porta retratos y pintura de oleo; iii) tazas, sandalias, mascaradas, cobertores, estuches con artículos de higiene personal, cobijas y balones; iv) adquisición de prendas de vestir, compra de medicamentos y remodelaciones; v) remodelación de un inmueble, compra de electrodomésticos, artículos de propaganda utilitaria, arreglos florales, pelotas, arcones, contratación de banquetes y bandas musicales; vi) compra de regalos tales como, 5 lavadoras semiautomáticas, 5 salas, 70 colchones matrimoniales, 70 colchas matrimonial, 80 parrillas eléctricas, 80 planchas de vapor, 80 batidoras y 80 licuadoras; vii) préstamo otorgado por el Comité Directivo Estatal de Colima a la Confederación Nacional de Campesinos (CNC). De ahí que el partido contravino lo dispuesto por la normatividad electoral aplicable.

Descripción de la Irregularidad observada
24. El partido realizó gastos en los que no se vincula el objeto partidista por un importe total de \$39,602.53, integrado por los montos de \$5,173.60 y \$34,428.93.
25. El partido realizó gastos que no cumplen con un objeto partidista por \$23,435.46.
27. El partido realizó gastos que no cumplen con un objeto partidista por un importe de \$853,255.40.
61. El partido reportó gastos por concepto de adquisición de prendas de vestir, compra del medicamentos "factor de transferencia poliespecifico", servicios de alimentos y remodelaciones de los cuales no justificó el objeto partidista por un importe total de \$507,241.42, integrado por los siguientes montos: \$8,737.00 (\$4,772.00+ \$3,965.00); \$298,504.42 y \$200,000.00.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Descripción de la Irregularidad observada
64. El partido reportó gastos los cuales carecen de objeto partidista por un monto de \$4,316,176.01, integrado por los importe siguientes: \$2,200,000.00, \$1,896,516.20 y \$219,659.81.
77. Se localizó una factura la cual ampara la adquisición de 5 lavadoras semiautomáticas, 5 salas, 70 colchones matrimoniales, 70 colchas matrimonial, 80 parrillas eléctricas, 80 planchas de vapor, 80 batidoras y 80 licuadoras, que no corresponde a un gasto relacionado con el objeto partidista de su operación ordinaria, por un monto de \$200,000.00.
95. El partido no justificó el objeto partidista del préstamo otorgado por el Comité Directivo Estatal de Colima a la Confederación Nacional de Campesinos (CNC), para la implementación de un programa social con el cual pretendía apoyar económicamente al sector agrario, por un importe de \$6,000,000.00.

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna "Descripción de las Irregularidades observadas" del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones al artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Electoral.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron del estudio a través del procedimiento de revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos de los partidos políticos durante el ejercicio 2013.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Revolucionario Institucional para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a la norma transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse faltas sustanciales por no justificar el objeto partidista de diversas erogaciones, no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Al efecto, es importante destacar que el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y coaliciones, remitiendo a la legislación secundaria la determinación de las reglas de su injerencia en los Procesos Electorales.

De igual forma, ese precepto establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II de la aludida disposición constitucional establece que la ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero, además, en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

De igual forma, en la apuntada base constitucional señala que el financiamiento público para los partidos políticos que conserven su registro, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades siguientes:

- a) Ordinarias permanentes;
- b) Tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, y
- c) Las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales (actividades específicas).

En concordancia con lo expuesto, el artículo 36, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el artículo 78 del citado ordenamiento legal, en concordancia con la Base II del citado artículo 41 constitucional, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en el mismo Código, precisando los rubros o conceptos del mismo, y que evidencian el destino que debe darse a los mismos, en los siguientes términos: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y por actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendientes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los Procesos Electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Comicial, impone la obligación a los partidos políticos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral³⁴, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y

³⁴ Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, el artículo 77, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que tendrá las siguientes modalidades: 1) financiamiento público; 2) financiamiento por la militancia; 3) financiamiento de simpatizantes; 4) autofinanciamiento y, 5) financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede ser corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Expuesto lo anterior es de advertir que en las conclusiones **24, 25, 27, 61, 64, 77 y 95** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales:

(...)

o) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 de artículo 36 de este Código;

(...)”

Esta norma prescribe que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los Partidos Políticos Nacionales por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos institutos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo Código.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de nuestra Ley Suprema otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido, las faltas consistentes en no presentar las aclaraciones y la documentación que justificara el fin partidista, derivadas de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2013, por sí mismas constituyen una mera falta sustantiva o de fondo,



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

porque con esa infracción se acredita la vulneración directa al bien jurídico tutelado del uso adecuado de los recursos de los partidos.

La realización de erogaciones por i) arreglos florales y artículos para limpieza; ii) etiquetas de felicitación de cumpleaños, porta retratos y pintura de oleo; iii) tazas, sandalias, mascaradas, cobertores, estuches con artículos de higiene personal, cobijas y balones; iv) adquisición de prendas de vestir, compra de medicamentos y remodelaciones; v) remodelación de un inmueble, compra de electrodomésticos, artículos de propaganda utilitaria, arreglos florales, pelotas, arcones, contratación de banquetes y bandas musicales; vi) compra de regalos tales como, 5 lavadoras semiautomáticas, 5 salas, 70 colchones matrimoniales, 70 colchas matrimonial, 80 parrillas eléctricas, 80 planchas de vapor, 80 batidoras y 80 licuadoras; vii) préstamo otorgado por el Comité Directivo Estatal de Colima a la Confederación Nacional de Campesinos (CNC), no corresponden a actividades que le corresponda llevar a cabo a un partido político nacional, ni mucho menos por sus características resulta idónea para atender los fines que le son conferidos constitucional y legalmente.

En consecuencia, al omitir justificar el objeto partidista, respecto de diversos gastos realizados durante el ejercicio 2013, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el Partido Revolucionario Institucional incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber destinado recursos de su financiamiento a un fin ajeno a los encomendados constitucionalmente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En este punto, es importante recordar que el fin de la norma citada consiste en garantizar que los partidos políticos adecuen sus actividades a los fines que constitucionalmente tienen encomendados, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En efecto, de conformidad con la normativa electoral, los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) Las políticas permanentes, y
- b) Las específicas de carácter político electoral.

Dentro de las actividades contempladas en el primer rubro se encuentran las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente.

Asimismo, dentro de este concepto de actividades que en forma permanente deben desarrollar los partidos políticos, deben tomarse en cuenta las relacionadas con actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

Por otra parte, las que específicamente se relacionan con los comicios, son aquellas que se desarrollan durante los Procesos Electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En este orden de ideas, se concluye que el valor jurídico tutelado y vulnerado en el caso concreto consiste en evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados, garantizando con ello, el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

Por lo tanto, en el caso concreto, las irregularidades imputables al partido político I se traducen en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del aludido bien jurídico, es decir, la falta se actualiza al destinar recursos para i) arreglos florales y artículos para limpieza; ii) etiquetas de felicitación de cumpleaños, porta retratos y pintura de oleo; iii) tazas, sandalias, mascadas, cobertores, estuches con artículos de higiene personal, cobijas y balones; iv) adquisición de prendas de vestir, compra de medicamentos y remodelaciones; v) remodelación de un inmueble, compra de electrodomésticos, artículos de propaganda utilitaria, arreglos florales, pelotas, arcones, contratación de banquetes y bandas musicales; vi) compra de regalos tales como, 5 lavadoras semiautomáticas, 5 salas, 70 colchones matrimoniales, 70 colchas matrimonial, 80 parrillas eléctricas, 80 planchas de vapor, 80 batidoras y 80 licuadoras; vii) préstamo otorgado por el Comité Directivo Estatal de Colima a la Confederación Nacional de Campesinos (CNC), sin que se acreditara el objeto partidista del mismo, lo que constituye la aplicación del financiamiento para fines ajenos a los permitidos por la norma.

En este sentido, toda vez que la norma transgredida funge como baluarte para evitar el mal uso de los recursos públicos, dicha norma es de gran trascendencia.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El Partido Revolucionario Institucional cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de diversas **FALTAS DE FONDO**, en la que se viola el mismo valor común.

Cabe señalar que en el caso, existe pluralidad en las faltas cometidas en virtud de que del análisis integral del informe presentado por el Partido Revolucionario Institucional se advierte que en el presente apartado (conclusiones **24, 25, 27, 61, 64, 77 y 95**), se cometieron diversas irregularidades en las que se vulneró el mismo precepto normativo, en consecuencia se trata de una diversidad de faltas, las cuales, aun cuando derivan de conductas distintas, vulneran el mismo bien jurídico tutelado, esto es, el uso adecuado de los recursos de los partidos.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso a) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de diversas faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional destinó recursos a actividades distintas a las encomendadas legal y constitucionalmente para el uso de los recursos. Lo anterior, en razón de que el partido omitió presentar las aclaraciones y documentación que justificara el objeto partidista de erogaciones por concepto de i) arreglos florales y artículos para limpieza; ii) etiquetas de felicitación de cumpleaños, porta retratos y pintura de oleo; iii) tazas, sandalias, mascadas, cobertores, estuches con artículos de higiene personal, cobijas y balones; iv) adquisición de prendas de vestir, compra de medicamentos y remodelaciones; v) remodelación de un inmueble, compra de electrodomésticos, artículos de propaganda utilitaria, arreglos florales, pelotas, arcones, contratación de banquetes y bandas musicales; vi) compra de regalos tales como, 5 lavadoras semiautomáticas, 5 salas, 70 colchones matrimoniales, 70 colchas matrimonial, 80 parrillas eléctricas, 80 planchas de vapor, 80 batidoras y 80 licuadoras; vii) préstamo otorgado por el Comité Directivo Estatal de Colima a la Confederación Nacional de Campesinos (CNC); al igual que se cometieron diversas irregularidades en las que se vulneró el mismo precepto normativo, tal y como se observa en las conclusiones **24, 25, 27, 61, 64, 77 y 95** de este apartado.
- Con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, un uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometida por el Partido Revolucionario Institucional, se califican como **GRAVES ORDINARIAS**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de las faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente el principio del uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional reportó gastos sin justificar el objeto partidista de éstos, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el Partido Revolucionario Institucional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la Coalición y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político utilice recursos obtenidos por cualquier forma de financiamiento para actividades ajenas a las señaladas en la Constitución, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; vulnera el bien jurídico relativo a evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Debe considerarse que la descrita situación, vulnera el principio de certeza en el correcto uso de recursos públicos, toda vez que tiene la obligación de aplicar los recursos con los que cuenta para los fines señalados por la norma.

En ese tenor, las faltas cometidas por el Partido Revolucionario Institucional son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que, toda vez que omitió presentar documentación comprobatoria que justificara el objeto partidista de diversos gastos realizados durante el ejercicio 2013, por concepto de: i) arreglos florales y artículos para limpieza; ii) etiquetas de felicitación de cumpleaños, porta retratos y pintura de óleo; iii) tazas, sandalias, mascadas, cobertores, estuches con artículos de higiene personal, cobijas y balones; iv) adquisición de prendas de vestir, compra de medicamentos y remodelaciones; v) remodelación de un inmueble, compra de electrodomésticos, artículos de propaganda utilitaria, arreglos florales, pelotas, arcones, contratación de banquetes y bandas musicales; vi) compra de regalos tales como, 5 lavadoras semiautomáticas, 5 salas, 70 colchones matrimoniales, 70 colchas matrimonial, 80 parrillas eléctricas, 80 planchas de vapor, 80 batidoras y 80 licuadoras; vii) préstamo otorgado por el Comité Directivo Estatal de Colima a la Confederación Nacional de Campesinos (CNC); situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de uso debido de los recursos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2014 un total de \$1,060,206,426.37 (mil sesenta millones doscientos seis mil cuatrocientos veintiséis pesos 37/100 M.N.), como consta en el Acuerdo número CG02/2014 aprobado por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria del 14 de enero de 2014.

No obstante lo anterior, el 14 de julio del presente año, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG106/2014, mediante el cual redistribuyó los montos de las ministraciones a recibir por los partidos políticos en los meses de agosto a diciembre de 2014, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y por actividades específicas.

Derivado de lo anterior, se obtienen las siguientes cifras:

Partido Político Nacional	Ministración enero a julio CG02/2014	Ministración agosto-diciembre Acuerdo INE/CG106/2014	Total
Partido Revolucionario Institucional	\$618,453,748.72	\$415,247,516.99	\$1,033,701,265.71

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de septiembre de dos mil catorce.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.



Conclusión 24

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$39,602.53 (treinta y nueve mil seiscientos dos pesos 53/100 M.N.)
- Que se trató de diversas irregularidades; es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas por el partido político.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: "*En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio*".

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso³⁵.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Revolucionario Institucional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la ausencia en la reincidencia y dolo, en el conocimiento de la conducta y las normas infringidas [38, numeral 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales], la pluralidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

³⁵ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Revolucionario Institucional debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al no justificar el fin partidista de sus erogaciones, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 110% (ciento diez por ciento) sobre el monto involucrado antes referido.³⁶

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **672 (seiscientos setenta y dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil trece, misma que asciende a la cantidad de \$43,518.72 (cuarenta y tres mil quinientos dieciocho pesos 72/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 25

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.

³⁶ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$23,435.46. (veintitrés mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 46/100 M.N.).
- Que se trató de diversas irregularidades; es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas por el partido político.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 *"MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO"*, en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio"*.

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso³⁷.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Revolucionario Institucional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del

³⁷ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la ausencia de reincidencia y dolo, el conocimiento de la conducta y las normas infringidas [38, numeral 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales], la pluralidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Revolucionario Institucional debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas alno justificar el fin partidista de sus erogaciones, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 110% (ciento diez por ciento) sobre el monto involucrado antes referido.³⁸

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **398 (trescientos noventa y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil trece, misma que asciende a la cantidad de \$25,774.48 (veinticinco mil setecientos setenta y cuatro pesos 48/100 M.N.).**

³⁸ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 27

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$853,255.40. (ochocientos cincuenta y tres mil doscientos cincuenta y cinco pesos 40/100 M.N.)
- Que se trató de diversas irregularidades; es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas por el partido político.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: "En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio".

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

que el participante de la comisión, en este caso el Partido Revolucionario Institucional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso³⁹.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la ausencia de reincidencia y dolo, el conocimiento de la conducta y las normas infringidas [38, numeral 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales], la pluralidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Revolucionario Institucional debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de las normas

³⁹Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

trasgredidas al no justificar el fin partidista de sus erogaciones, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 110% (ciento diez por ciento) sobre el monto involucrado antes referido.⁴⁰

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **0.09% (cero punto nueve por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$938,580.94 (novecientos treinta y ocho mil quinientos ochenta pesos 94/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 61

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.

⁴⁰ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$507,241.42 (quinientos siete mil doscientos cuarenta y un pesos 42/100 M.N.)
- Que se trató de diversas irregularidades; es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas por el partido político.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "*MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO*", en la que se advierte: "*En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio*".

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso,



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁴¹.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Revolucionario Institucional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad,

⁴¹Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la ausencia de reincidencia y dolo, el conocimiento de la conducta y las normas infringidas [38, numeral 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales], la pluralidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Revolucionario Institucional debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas alno justificar el fin partidista de sus erogaciones, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 110% (ciento diez por ciento) sobre el monto involucrado antes referido.⁴²

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **8,615 (ocho mil seiscientos quince) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil trece, misma que asciende a la cantidad de \$557,907.40 (quinientos cincuenta y siete mil novecientos siete pesos 40/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, así

⁴² Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 64

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$4,316,176.01 (cuatro millones trescientos dieciséis mil ciento setenta y seis pesos 01/100 M.N.)
- Que se trató de diversas irregularidades; es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas por el partido político.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XIII/2004 "*MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO*", en la que se advierte: "*En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio*".



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Revolucionario Institucional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁴³.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la ausencia de reincidencia y dolo, el conocimiento de la conducta y las normas infringidas [38, numeral 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales], la pluralidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Revolucionario Institucional debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas alno justificar el fin partidista de sus erogaciones, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede

⁴³Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 110% (ciento diez por ciento) sobre el monto involucrado antes referido.⁴⁴

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **0.46% (cero punto cuarenta y seis por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$4,747,793.61 (cuatro millones setecientos cuarenta y siete mil setecientos noventa y tres pesos 61/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 77

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.)

⁴⁴ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Que se trató de diversas irregularidades; es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas por el partido político.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: "*En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio*".

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁴⁵.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Revolucionario Institucional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos

⁴⁵Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la ausencia de reincidencia y dolo, el conocimiento de la conducta y las normas infringidas [38, numeral 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales], la pluralidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Revolucionario Institucional debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas alno justificar el fin partidista de sus erogaciones, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 110% (ciento diez por ciento) sobre el monto involucrado antes referido.⁴⁶

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **3,397 (tres mil trescientos noventa y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil trece, misma que asciende a la cantidad de \$219,989.72 (doscientos diecinueve mil novecientos ochenta y nueve pesos 72/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, así

⁴⁶ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 95

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$6,000,000.00 (seis millones de pesos 00/100 M.N.)
- Que se trató de diversas irregularidades; es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas por el partido político.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "*MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO*", en la que se advierte: "*En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio*".



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Revolucionario Institucional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁴⁷.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la ausencia de reincidencia y dolo, el conocimiento de la conducta y las normas infringidas [38, numeral 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales], la pluralidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Revolucionario Institucional debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas alno justificar el fin partidista de sus erogaciones, lo cual ya ha sido

⁴⁷ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 110% (ciento diez por ciento) sobre el monto involucrado antes referido.⁴⁸

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **0.64% (cero punto sesenta y cuatro por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$6,600,000.00 (seis millones seiscientos mil pesos 00/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

g) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 209, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización. Conclusión **20**.

Servicios Personales del Comité Ejecutivo Nacional

Reconocimientos por Actividades Políticas Comité Ejecutivo Nacional

Conclusión 20

"20. El partido realizó pagos continuos y periódicos por concepto de reconocimientos por actividades políticas, por un monto de \$7,306,000.00; sin embargo, esta actividad debe ser esporádica".

⁴⁸ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 20

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Reconocimientos por Actividades Políticas”, se localizó el registro de pólizas que presentan como soporte documental recibos por actividades políticas; de los cuales se observó que los pagos se realizaron de manera mensual y por periodos consecutivos a una misma persona física; por lo que la norma es clara al señalar que las actividades por este concepto deberán ser esporádicas, y no podrá generar una relación contractual con el beneficiario. Los casos en comento se detallaron en el Anexo 1 del oficio INE/UTF/DA/0835/14.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/0835/14 del 1 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SFA/0168/14 de 15 de julio de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

Por lo que respecta a la presente observación, referente a la entrega de Reconocimientos por Actividades Políticas, el partido manifiesta que, en efecto se otorgaron reconocimientos a simpatizantes del partido, como pago debido a sus labores de apoyo y promoción política, sin embargo, es preciso señalar, que dichos reconocimientos fueron otorgados en forma esporádica no existiendo relación contractual alguna.

A fin de explicar con amplitud lo anterior es necesario considerar los siguientes conceptos:

- *Esporádico: Ocasional, que se produce con poca frecuencia y de forma separada (tomado de <http://www.wordreference.com/definicion/espordadico>),*



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

aislado, eventual, ocasional, fortuito, suelto (tomado de <http://www.wordreference.com/sinonimos/espordadico>).

- *Relación contractual: Un documento legal que establece que los contratos otorgan derechos e imponen responsabilidades para las partes interesadas. Sólo se les da el derecho a demandar unos a otros de acuerdo a los términos del contrato (tomado de <http://espanol.thelawdictionary.org/relacion-contractual/>).*

También es necesario considerar que se observa que el Anexo 1 del oficio que se contesta tiene como título 'Personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas durante más de 4 meses en el ejercicio', sin embargo, en dicho anexo se encuentran 32 casos, de los 175 que lo integran, los cuales corresponden a pagos efectuados en hasta por cuatro meses consecutivos, por un importe de \$752,000.00. Los cuales, de acuerdo con el criterio de la autoridad electoral, no debieron ser observados, por no rebasar la periodicidad de los 4 meses en el ejercicio que estableció dicha autoridad. En Apartado 3, se remite la Relación de los 32 casos con pagos de hasta cuatro meses consecutivos que no debieron ser observados por la autoridad electoral, motivo por el cual se solicita se tenga por subsanado el importe de \$752,000.00 antes mencionado.

Por lo que respecta a los 143 casos restantes observados por un importe de \$6,554,000.00, y de acuerdo a las definiciones antes señaladas, se hace notar a la autoridad electoral que no existe una relación contractual, toda vez que no existe un contrato entre el partido y cada una de las personas que recibieron reconocimientos, lo anterior, por no ser continuos los periodos de las actividades que desarrollan.

Conviene analizar los casos en los cuales la autoridad indica que se entregaron reconocimientos por más de cuatro meses, para lo cual se anexan ejemplos tomados del Anexo 1 del oficio que se contesta:

NOMBRE	PERIODO	No. DE PAGO	PERIODO PAGO	No. DE RECIBO REPAP	IMPORTE	PERIODO SIN PAGO
Alvarado Gómez Noé	Enero a septiembre	1	5 al 26 de enero	21796	\$6,000.00	27 de enero al 4 de febrero
		2	5 al 25 de febrero	21967	6,000.00	26 de febrero al 3 de marzo
		3	4 al 25 de marzo	22201	6,000.00	26 de marzo al 2 de abril
		4	3 al 24 de abril	22353	6,000.00	25 de abril al 6 de mayo
		5	7 al 28 de mayo	22618	6,000.00	29 de mayo al 4 de junio
		6	5 al 26 de junio	22825	6,000.00	27 de junio al 3 de julio
		7	4 al 25 de julio	23032	6,000.00	26 de julio al 1 de agosto
Alvarado Gómez Noé	Enero a septiembre	8	2 al 23 de agosto	23179	6,000.00	24 de agosto al 3 de septiembre
		9	4 al 25 de septiembre	23349	6,000.00	
TOTAL					\$54,000.00	
Martínez Soto Alicia	Enero a septiembre	1	5 al 26 de enero	21794	\$6,000.00	27 de enero al 4 de febrero
		2	5 al 26 de febrero	21973	6,000.00	27 de febrero al 2 de marzo



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

NOMBRE	PERIODO	No. DE PAGO	PERIODO PAGO	No. DE RECIBO REPAP	IMPORTE	PERIODO SIN PAGO
		3	3 al 25 de marzo	22210	6,000.00	26 de marzo al 2 de abril
		4	3 al 24 de abril	22358	6,000.00	25 de abril al 6 de mayo
		5	7 al 28 de mayo	22623	6,000.00	29 de mayo al 4 de junio
		6	5 al 26 de junio	22830	6,000.00	27 de junio al 3 de julio
		7	4 al 25 de julio	23037	6,000.00	26 de julio al 1 de agosto
		8	2 al 23 de agosto	23184	6,000.00	24 de agosto al 4 de septiembre
		9	5 al 26 de septiembre	23354	6,000.00	
		TOTAL			\$162,000.00	
Ayala Guzmán Eimos David (1)	Agosto y septiembre	1	1 al 15 de agosto	23205	3,000.00	16 de agosto al 2 de septiembre
		2	3 al 24 de septiembre	23368	3,000.00	25 de septiembre al 2 de octubre
		1	3 al 14 de octubre	23474	6,000.00	15 de octubre al 4 de noviembre
		2	5 al 26 de noviembre	23577	6,000.00	27 de noviembre al 1 de diciembre
		3	2 al 23 de diciembre	23653	6,000.00	
		TOTAL			\$24,000.00	
Picacho Martínez Isabel (1)	Agosto y septiembre	1	1 al 15 de agosto	23204	3,000.00	16 al 31 de agosto
		2	1 al 15 de septiembre	23366	3,000.00	16 de septiembre al 2 de octubre
	Octubre a diciembre	1	3 al 24 de octubre	23474	6,000.00	25 de octubre al 4 de noviembre
		2	5 al 26 de noviembre	23577	6,000.00	27 de noviembre al 1 de diciembre
		3	2 al 23 de diciembre	23653	6,000.00	
		TOTAL			\$24,000.00	

Como se puede observar de los ejemplos anteriores, los periodos de pago no corresponden a meses completos, lo que genera periodos en los cuales las personas no recibieron pago alguno, por lo tanto no se pueden considerar mensuales y mucho menos en periodos consecutivos al interrumpirse los periodos de pago.

- *Consecutivo*: que se sigue o sucede a otro sin interrupción (tomado de <http://www.wordreference.com/definicion/consecutivo>).

Así también, existen personas referenciadas con (1) en la columna 'nombre' del cuadro que antecede, que tienen pagos por más de 4 ocasiones, pero sin embargo, los periodos pagados son por 15 días, como lo indica, en el formato 'REPAP'.

Realizando un análisis de lo anterior tenemos lo siguiente:

	PERIODO DE PAGO		DIAS DE PAGO
	DEL	AL	
Ayala Guzmán Eimos David	01/08/2013	15/08/2013	15
	03/09/2013	24/09/2013	21
	03/10/2013	14/10/2013	11
	05/11/2013	26/11/2013	21
	02/12/2013	23/12/2013	21
	TOTAL DE DÍAS PAGADOS		
Picacho Martínez Isabel	01/08/2013	15/08/2013	15
	01/09/2013	15/09/2013	15



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

	PERIODO DE PAGO		DIAS DE PAGO
	DEL	AL	
	03/10/2013	24/10/2013	21
	05/11/2013	26/11/2013	23
	02/12/2013	23/12/2013	21
	TOTAL DE DIAS PAGADOS		95

Es decir, del criterio que este año utilizó la Autoridad el cual indica que los pagos realizados por un periodo de más de 4 meses no se pueden pagar con este tipo de mecanismo (REPAP) se tiene lo siguiente:

4 meses	30 días por mes	Igual a 120 días
---------	-----------------	------------------

Como se podrá observar, en solo los 2 casos anteriores, estas personas se les pagaron menos de los 120 días que tiene como límite a criterio de la Autoridad Electoral, motivo por el que tampoco estaría dentro de los rangos antes mencionado.

Ahora bien, tenemos que la norma utilizada como fundamento legal para la presente observación no limita el número de exhibiciones entregadas a un número cierto, ni hace mención de cuántos meses consecutivos se pueden otorgar los reconocimientos.

En conclusión, como puede observarse, los reconocimientos entregados cumplen con lo establecido en el Artículo 209, numeral 3 de dicho Reglamento al ser esporádicos y no mensuales, no se otorgan en periodos consecutivos, no obedecen a una relación contractual.

Cabe mencionar que este tipo de reconocimientos, así como el procedimiento y la forma de pagos se ha venido realizado en ejercicios anteriores, sin embargo, esa autoridad electoral nunca había señalado en sus observaciones este hecho, encontrándonos en esta ocasión que la autoridad electoral ha aplicado en la presente revisión un criterio diferente al respecto.

Como evidencia de lo expuesto en el párrafo anterior, a continuación se señalan algunos ejemplos de Dictámenes correspondientes a revisiones de Informe Anual de este partido, emitidos por la Autoridad electoral en años anteriores, en los cuales no se observó esta situación:

Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2011



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

4.2.3.1.1.1 Reconocimientos por Actividades Políticas del Comité Ejecutivo Nacional

(...)

Con base en los criterios de revisión establecidos por la Unidad de Fiscalización, de la subcuenta 'Reconocimientos por Actividades Políticas' (REPAP) del Comité Ejecutivo Nacional se revisó la cantidad de \$9'958,000.00, que representa el 100.00% del total reportado por el partido.

De la revisión efectuada, se determinó que la documentación presentada por el partido consistente en Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas 'REPAP', copias de cheque y formato 'CF-REPAP' cumple con lo establecido en la normatividad; razón por la cual no se realizaron observaciones al respecto.

(...)

Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2012.

4.2.3.1.1.1 Reconocimientos por Actividades Políticas del Comité Ejecutivo Nacional

(...)

Con base en los criterios de revisión establecidos por la Unidad de Fiscalización, de la subcuenta 'Reconocimientos por Actividades Políticas' (REPAP) del Comité Ejecutivo Nacional se revisó la cantidad de \$15,225,500.00, que representa el 100.00% del total reportado por el partido.

De la revisión efectuada, se determinó que la documentación presentada por el partido consistente en Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas 'REPAP', copias de cheque y formato 'CF-REPAP' cumple con lo establecido en la normatividad; razón por la cual no se realizaron observaciones al respecto.

(...)

Por lo antes señalado, consideramos que estas erogaciones cumplen con los lineamientos establecidos en el Reglamento de la materia y se solicita a la autoridad electoral dar por atendida la presente observación (...)"



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

De lo manifestado por el partido, fue preciso señalar que esta autoridad no pretendió utilizar un criterio diferenciado al aplicado en revisiones de ejercicios anteriores, ni establecer parámetros de las actividades y pagos que se consideran esporádicos por este concepto; respecto al periodo que manifestó el partido este solo fue utilizado como referencia de la periodicidad de la prestación del servicio y de los pagos efectuados a cada persona física durante todo el ejercicio objeto de revisión.

Ahora bien, fue importante puntualizar que los Reconocimientos por Actividades Políticas pueden otorgarse a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político, las cuales invariablemente deben ser esporádicas, entendiéndose como "*ocasional, sin ostensible enlace con antecedentes ni consiguientes*"⁴⁹; sin embargo, en el caso que nos ocupa se observó que los recibos materia de observación amparaban las mismas actividades de forma periódica en el ejercicio y de las cuales se recibieron los pagos consecutivos de forma mensual.

Adicionalmente, respecto a lo manifestado por el partido en relación a que los periodos de pago no correspondían a meses completos; convino señalar que la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 35, 37 y 39-F establece que se considerara de carácter discontinuo la prestación de servicios cuando sean requeridos para labores fijas y periódicas, en los casos de actividades de temporada o que no exijan la prestación de servicios de toda la semana, el mes o el año; para mayor referencia se transcriben a continuación:

"Artículo 35. Las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado, por temporada o por tiempo indeterminado y en su caso podrá estar sujeto a prueba o a capacitación inicial. A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado.

Artículo 37.- El señalamiento de un tiempo determinado puede únicamente estipularse en los casos siguientes:

- I. Cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar;*
- II. Cuando tenga por objeto substituir temporalmente a otro trabajador; y*
- III. En los demás casos previstos por esta Ley.*

⁴⁹ Diccionario de la Lengua Española, consultable en la liga: <http://lema.rae.es/drae/?val=espor%C3%A1dico>



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Artículo 39-F. Las relaciones de trabajo por tiempo indeterminado serán continuas por regla general, pero podrán pactarse para labores discontinuas cuando los servicios requeridos sean para labores fijas y periódicas de carácter discontinuo, en los casos de actividades de temporada o que no exijan la prestación de servicios toda la semana, el mes o el año.

Los trabajadores que presten servicios bajo esta modalidad tienen los mismos derechos y obligaciones que los trabajadores por tiempo indeterminado, en proporción al tiempo trabajado en cada periodo.”

Por lo anterior, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que las actividades reportadas por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas fueron periódicas⁵⁰, es decir, se realizaron las mismas actividades de forma frecuente en determinadas temporalidades; si bien no se presentó una consecución inmediata mes a mes, cierto es que se advierten periodos de trabajo discontinuos, en este contexto la Ley Federal de Trabajo es clara al establecer que los servicios prestados bajo esta modalidad tiene los mismos derechos y obligaciones que los trabajadores de tiempo indeterminado, en proporción al tiempo trabajado en cada periodo, situación que se actualiza con las actividades y pagos realizados; por lo tanto la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 209, numeral 3 y 217 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/1545/14 de fecha 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SFA/0209/14 de fecha 27 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Del análisis a lo señalado por la Autoridad electoral en el oficio que se contesta, referente al pago de Reconocimientos por Actividades Políticas, hacemos las siguientes precisiones:

⁵⁰ Entendiéndose por periódicas aquellas actividades que se repiten con frecuencia a intervalos determinados. Lo anterior puede ser consultable en la liga: <http://lema.rae.es/drae/?val=peri%C3%B3dico>



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Aun cuando dicha autoridad manifiesta que 'no pretende establecer parámetros de las actividades y pagos que se consideran esporádicos', lo cierto es que al 'puntualizar que los Reconocimientos por Actividades Políticas podrán otorgarse a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político, las cuales invariablemente deberán ser -esporádicas-, entendiéndose como 'ocasional, sin ostensible enlace con antecedentes ni consiguientes', es decir, al condicionar que dicha clase de pago no se realizó a esa persona con anterioridad ni se pagará nuevamente en un futuro, claramente está estableciendo un límite para la entrega de este tipo de reconocimientos a realizarse de manera ÚNICA.

Adicionalmente, y para confirmar lo anterior, se manifiesta que en ejercicios anteriores, como por ejemplo 2011 y 2012 se realizó el mismo procedimiento y este no fue motivo de observación durante la revisión de los mismos, por lo que a continuación se presentan ejemplos de pagos efectuados en ejercicios anteriores y que no fueron observados por la autoridad, mismos que comprueban la aplicación de un criterio diferente al realizar la revisión del ejercicio 2013:

EJERCICIO	NOMBRE	PERIODO	NO. DE PAGOS	IMPORTE MENSUAL	TOTAL PAGADO
2011	ABREGO GUTIERREZ SANDRA WENDY	Abril-Diciembre	9	6,000.00	54,000.00
2011	ANGUIANO IBARRA JULIO CESAR	Mayo-Noviembre	7	6,000.00	42,000.00
2011	BENITEZ JIMENEZ BLANCA ELVIA	Julio-Diciembre	6	6,000.00	36,000.00
2011	CASTRO CERVANTES OSVALDO	Junio-Diciembre	7	6,000.00	42,000.00
2011	LOPEZ BALBUENA GUILLERMINA	Agosto-Diciembre	5	6,000.00	30,000.00
2012	VARGAS DOMINGUEZ ROBERTO	Enero-Octubre	10	6,000.00	60,000.00
2012	TREJO SANCHEZ ALEX RICARDO	Mayo-Agosto	4	6,000.00	24,000.00
2012	ROSETE CRUZ MARCO DAVID	Enero-Noviembre	10	6,000.00	60,000.00
2012	PEREZ LUGO MARIO	Enero-Septiembre	9	6,000.00	54,000.00
2012	LUGO ANDERE EDGAR	Mayo-Agosto	4	6,000.00	24,000.00

Adicionalmente, la observación realizada, contraviene directamente la norma correspondiente, toda vez que la misma establece como únicas limitantes para efectuar este tipo de pagos lo señalado en los artículos 209 y 211, que a la letra dicen:

'Artículo 209

3. En todo caso, las actividades deberán ser esporádicas, no podrá haber una relación contractual, y el beneficiario no podrá ser integrante de los órganos directivos del partido o agrupación.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Artículo 211.

1. Las erogaciones realizadas por los partidos, coaliciones y las agrupaciones, como reconocimientos a una sola persona física por una cantidad equivalente o superior a mil días de salario mínimo, dentro del transcurso de un año, ya sea que se paguen en una o en varias exhibiciones, no podrán ser comprobadas a través de estos recibos. Tampoco podrán comprobarse mediante esta clase de recibos los pagos realizados a una sola persona física, por ese concepto, que excedan los ciento veinticinco días de salario mínimo en el caso de partidos políticos y coaliciones y, los cien días de salario mínimo tratándose de agrupaciones, en el transcurso de un mes. En ambos casos, tales erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo establecido en el artículo 149 del Reglamento.'

Como se comprende, la norma respectiva es clara al indicar que se puede entregar más de un pago por concepto de Reconocimientos por actividades políticas a una misma persona física, siempre y cuando se cumpla con los límites establecidos respecto a su monto total mensual y anual.

Es importante señalar que el término 'varias exhibiciones' no nos limita a un número específico de reconocimientos otorgados.

Ahora bien, respecto a la referencia que hace la autoridad de la Ley Federal de Trabajo, consideramos que no es aplicable a la situación en cuestión, toda vez que la observación inicial realizada, gira en torno a la periodicidad de los reconocimientos efectuados, y no en cuanto a que dichos pagos correspondían al pago de sueldos y salarios, de honorarios (profesionales o asimilados a sueldos) o cualquier otra prestación de servicios personales subordinados que se rija por dicha Ley. Lo anterior es evidente si mencionamos el hecho de que la cuenta revisada y observada se denomina 'Reconocimientos por actividades políticas', es decir, se trata de pagos efectuados a personas que brindaron su apoyo en diversas actividades de manera voluntaria y que no forman parte de la plantilla laboral de este instituto político.

Es importante mencionar que los preceptos Laborales a los que remite esa Autoridad, refieren específicamente a relaciones laborales y los Reconocimientos por Actividades Políticas, en atención al artículo 209 del Reglamento de Fiscalización se expiden derivado de la participación de militantes, asociados o simpatizantes en actividades de apoyo político, en las cuales no existe el elemento de subordinación sin el cual no existe la relación laboral:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

*Tesis: VI.2o.27 L	Semanario Judicial d	Novena Época	203060	43 de 525
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo III, Marzo de 1996	Pág. 1008	Tesis Aislada(Laboral)	

RELACION LABORAL, EXISTENCIA DE LA.

De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo es la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. De esta definición se advierte que el elemento esencial de la relación de trabajo, que permite distinguirla de otras relaciones jurídicas, es el de la subordinación en la prestación del servicio, la cual se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del obrero de acuerdo con la ley o el contrato.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.'

Aunado a lo anterior y en atención al elemento de temporalidad:

Tesis: I.3o.T.142 L	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	174189	2 de 26
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XXIV, Septiembre de 2006	Pág. 1527	Tesis Aislada(Laboral)	

RELACIONES LABORALES. SU CLASIFICACIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Conforme a los artículos 9o., 35 y 38 de la Ley Federal del Trabajo, las relaciones laborales pueden clasificarse en dos grupos, uno que atiende a la naturaleza de las funciones o actividades desempeñadas (situación legal laboral); y otro a la durabilidad de dicha relación (factor tiempo); por consiguiente, si se toma en cuenta la naturaleza de las funciones o actividades desempeñadas por el trabajador, serán: A) Trabajadores de confianza, todos aquellos que realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, así como las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento; y, B) Trabajadores de base o de planta, todos aquellos que, por exclusión, no sean de confianza, esto es, los que realizan una función o actividad normal en la empresa. Si se atiende a la durabilidad de la relación laboral (factor tiempo), ésta puede clasificarse en: 1) Por tiempo indeterminado, que a su vez puede sub clasificarse en: a) Permanente; y, b) De temporada. 2) Por tiempo determinado. 3) Para obra determinada; y, 4) Por inversión de capital determinado. En ese contexto, no debe confundirse la durabilidad de la relación de trabajo con la naturaleza en la función o actividad que desempeña el trabajador, es decir, el hecho de que éste sea de planta, no implica que dicha relación temporalmente sea fija o que el empleado sea inamovible; por consiguiente, el carácter de trabajador de base no depende



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

de la duración de dicha relación, sino de la naturaleza de la actividad que desarrolla dentro de la fuente de trabajo, pues puede darse el caso de que un trabajador de planta sea contratado por tiempo determinado; para obra determinada, o bien, para inversión de capital determinado, casos en los cuales, al cumplirse el plazo u objeto de la relación laboral, ésta queda concluida. Clasificaciones que al ser combinadas dan lugar a diversas hipótesis, ya que un trabajador de planta puede ser por tiempo indeterminado, a su vez esa relación puede ser permanente, es decir, continua o de manera ininterrumpida, o bien, puede ser de temporada, caso en el cual el trabajador labora sólo por un periodo atendiendo a diversos factores, como podría ser el tiempo de cosecha, época navideña, u otras, pero ese tiempo laborado será indeterminado, es decir, en cada temporada el empleado tendrá derecho a laborar con ese patrón y éste tendrá la obligación de cubrirle las prestaciones legales, precisamente porque no existe un término para concluir esa relación laboral, no obstante que el patrón lo emplee únicamente por ciertos periodos. Asimismo, un trabajador de confianza puede ser contratado por tiempo indeterminado, que a su vez puede ser permanente o de temporada; pero también pueden darse diversas hipótesis, ya que puede ubicarse en la clasificación relativa a ser de confianza, pero por tiempo determinado, para obra determinada, o bien, para inversión de capital determinado. Finalmente, en relación con los trabajadores transitorios, dentro de los cuales se ubican los eventuales, ocasionales, intermitentes y los sustitutos o interinos, éstos quedarán comprendidos en la clasificación que atiende a la temporalidad de dicha relación, por lo que se ubicarán en las relaciones de trabajo por tiempo indeterminado o determinado, según el caso, atendiendo a las características específicas concretas.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL
PRIMER CIRCUITO.**

No obstante como ya referimos, las Actividades Políticas de referencia no corresponden a una relación laboral, y en obediencia a que la Autoridad refiere a la temporalidad de la realización de las actividades, y de acuerdo a la tesis contenida en el párrafo inmediato anterior, podemos aducir que no se encuadra en ninguna de las clasificaciones que se realizan.

En conclusión, y considerando que el Reglamento no define cuantas veces considera que un pago es esporádico, pero si indica que una persona física puede recibir reconocimientos ya sea en una o varias exhibiciones sin que el importe mensual y total de los reconocimientos otorgados por persona, rebase los cien salarios mínimos mensuales ni los mil salarios mínimos anuales, solicitamos dar por atendida la presente observación."



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Del análisis a lo manifestado por el partido, la respuesta se consideró insatisfactoria, en atención a que la observación no se realizó en el sentido de que el partido haya rebasado el límite mensual o anual establecido en el Reglamento de la materia para estos pagos; si no en el hecho de que los pagos efectuados a través de los reconocimientos por actividades políticas entregados a las personas físicas observadas en el anexo 5 del Dictamen Consolidado, no tienen el carácter de esporádicos ya que como se puede observar en el detalle de los hechos, existe una continuidad en su entrega; es decir, los pagos que se realizaron mes a mes, es decir, de manera consecutiva o permanente, como si se tratará de una relación contractual, aun y cuando existen intervalos de una semana entre los periodos de pago, situación que permiten tener certeza de la intención de partido de entregar los reconocimientos continuamente a los ciudadanos referidos. De ahí que esta autoridad, por analogía refirió lo establecido en los artículos 35, 37 y 39-F de la Ley Federal del Trabajo.

A mayor abundamiento, es importante señalar que las actividades señaladas en los reconocimientos para todos los casos consistieron en apoyo a programas políticos.

Para robustecer tal determinación cabe reiterar que el numeral 3 del artículo 209 dispone diversas reglas concernientes al pago de las remuneraciones que realizan los partidos políticos por concepto de reconocimientos a sus militantes o simpatizantes en actividades de apoyo político, las cuales se tienen que realizar con apego a las siguientes directrices:

- De manera esporádica,
- Proscribe la existencia de una relación laboral,
- Así como también establece la prohibición de que el beneficiario de tales emolumentos no sea integrante de los órganos directivos del partido político.

Ahora bien, en atención a la necesidad de una definición clara de lo que debe entenderse por esporádico, se ha recurrido al sentido gramatical de dicho vocablo, a fin de poder aclarar la cuestión planteada. Así pues, el término esporádico, guarda relación con la temporalidad a la que están sujetas las actividades, pues atendiendo a la definición que a este respecto nos proporciona el diccionario de la Real Academia Española, el término esporádico hace referencia a que *“una determinada acción se lleva a cabo de manera ocasional, sin ostensible enlace con antecedentes ni consiguientes”*.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

De la definición anterior se puede inferir que la eventualidad a la que está sujeta la actividad que realice el militante o simpatizante de determinado partido político debe de ser desarrollada de manera adventicia, es decir, no continua.

A mayor abundamiento, el carácter adventicio de las actividades de apoyo político que realizan los simpatizantes y/o militantes de los partidos políticos, es un requisito *sine quanon* para llevar a cabo dichas actividades, toda vez que esto implica que determinado hecho se dé de manera interrumpida. En esta tesitura, el carácter de esporádico de dichas actividades radica en que el actuar del simpatizante o militante no se realice de manera continua, es decir que no exista conexidad entre los periodos de tiempo entre los cuales se realice la referida acción. Situación que en la especie se actualiza, no obstante el intervalo entre meses existente, pues se advierte una conducta por parte del partido de continuar con la actividad realizada por el ciudadano.

Lo anterior deviene en trascendente, pues es inconcuso que si las actividades de apoyo político se realizan de manera regular –como en la especie aconteció–, y que si por esta razón el partido eroga una cantidad cierta y determinada de recursos, es evidente que existe una continuidad y que por tanto a la luz del Derecho, la naturaleza del vínculo que deriva de la relación entre el militante o simpatizante y el partido político, es más compleja que lo manifestado por la expedición de un simple reconocimiento.

En este contexto, la eventualidad o periodo que se debe de tomar en cuenta para interpretar el término esporádico, debe de ser aquel que guarde congruencia con el objetivo de la norma, el cual es evitar que a través de la figura de reconocimientos por apoyo político, se disfracen vínculos jurídicos diversos como los que resultan de la prestación de servicios personales subordinados, o bien la prestación de servicios profesionales, o en su caso una erogación constante y continua de los recursos públicos sin justificación.

En consecuencia, toda vez que los pagos por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas fueron continuos, es decir, mes a mes de manera continua y periódica, debiendo ser esporádicos, por un importe de \$7,306,000.00, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 209, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **20** del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido Revolucionario Institucional otorgó reconocimientos por participación en actividades de apoyo político a militantes o simpatizantes de manera continua. Dicho de otra manera, realizó pagos continuos y periódicos por concepto de reconocimiento por actividades políticas, cuando esta actividad debe ser esporádica.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una acción del partido político, al otorgar reconocimientos por participación en actividades de apoyo político a militantes o simpatizantes de manera continua, sin que mediara interrupción en los lapsos de tiempo.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El Partido Revolucionario Institucional violentó la normatividad electoral al otorgar recibos de reconocimiento por actividades políticas a sus militantes y/o simpatizantes de manera continua por un monto de \$7,306,000.00, en contravención a la naturaleza de que dichos pagos deben tener la característica de ser esporádicos.

Tiempo: La irregularidad atribuida al Partido Revolucionario Institucional, surgió de la revisión del Informe Anual de los ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil trece.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Revolucionario Institucional para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido, para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas sustantivas se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Como ya fue señalado, con la conducta detallada en la conclusión 20 el Partido Revolucionario Institucional, vulneró lo dispuesto en el artículo 209, numeral 3, que a la letra señala:

“Artículo 209.

(...)

3. En todo caso, las actividades deberán ser esporádicas, no podrá haber una relación contractual, y el beneficiario no podrá ser integrante de los órganos directivos del partido político.”



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Ahora bien, cabe señalar que el artículo 209 tiene como propósito regular todas las erogaciones que los partidos realicen por concepto de reconocimientos, ya sea a sus militantes o simpatizantes, por su participación en actividades de apoyo político; también proporciona a la autoridad electoral la posibilidad de contar con más elementos para verificar el destino de dichas erogaciones.

Esta disposición tiene como finalidad facilitar a los partidos la comprobación de gastos menores y esporádicos que se otorguen a militantes y simpatizantes en razón de su participación en actividades de apoyo político, que no suponen relación laboral alguna.

Por tal motivo, para evitar el abuso de este instrumento y con el objeto de ceñir a los partidos a que lo utilicen sólo para su finalidad, se propuso establecer límites a este tipo de erogaciones, ya que la naturaleza de su realización es espontánea, por lo que se evita que a través de este medio se realicen pagos para los que el Reglamento de la materia establece otras vías, tales como salarios a dirigentes o pagos a proveedores.

En este sentido, se puede concluir que el artículo Reglamentario referido concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado el incorrecto funcionamiento de la actividad fiscalizadora electorales decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En la especie, el numeral 3 del artículo en mención dispone diversas reglas concernientes al pago de las remuneraciones que realizan los partidos políticos por concepto de reconocimientos a sus militantes o simpatizantes en actividades de apoyo político, las cuales se tienen que realizar con apego a las directrices que prescribe el propio Reglamento, las cuales atienden a que estas deben de realizarse:

- De manera esporádica.
- Proscribe la existencia de una relación laboral.
- Así como también establece la prohibición de que el beneficiario de tales emolumentos no sea integrante de los órganos directivos del partido político.

Ahora bien, en atención a la necesidad de una definición clara de lo que debe entenderse por esporádico, se ha recurrido al sentido gramatical de dicho vocablo, a fin de poder aclarar la cuestión planteada. Así pues, el término esporádico, guarda relación con la temporalidad a la que están sujetas las actividades, pues atendiendo a la definición que a este respecto nos proporciona el diccionario de la Real Academia Española, el término esporádico hace referencia a que *“una determinada acción se lleva a cabo de manera ocasional, sin ostensible enlace con antecedentes ni consiguientes”*.

De la definición anterior se puede inferir que en el último párrafo de este artículo se alude a la eventualidad a la que está sujeta la actividad que realice el militante o simpatizante de determinado partido político, es decir el ordenamiento jurídico establece como presupuesto que la actividad debe de ser desarrollada de manera adventicia, es decir, no continua.

A mayor abundamiento, el carácter adventicio de las actividades de apoyo político que realizan los simpatizantes y/o militantes de los partidos políticos, es un requisito *sine quanon* para llevar a cabo dichas actividades, toda vez que esto implica que determinado hecho se dé de manera **interrumpida**. En esta tesitura, el carácter de esporádico de dichas actividades radica en que el actuar del simpatizante o militante no se realice de manera continua, es decir que no exista conexidad entre los periodos de tiempo entre los cuales se realice la referida acción.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Lo anterior deviene en trascendente, pues es inconcuso que si las actividades de apoyo político se realizan de manera regular, y que si por esta razón el partido eroga una cantidad cierta y determinada de recursos, es evidente que existe una continuidad y que por tanto a la luz del Derecho, la naturaleza del vínculo que deriva de la relación entre el militante o simpatizante y el partido político, es más compleja que lo manifestado por la expedición de un simple reconocimiento.

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es rehuir el fraude a la ley, mismo que se configura al momento en el que los partidos políticos respetan las palabras de la ley, pero eluden su sentido. Lo anterior conlleva a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que debemos de interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da una significación de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

La eventualidad o periodo de tiempo que se debe de tomar en cuenta para interpretar el término esporádico, debe de ser aquel que guarde congruencia con el objetivo de la norma, el cual es evitar que a través de la figura de reconocimientos por apoyo político, se disfracen vínculos jurídicos diversos como los que resultan de la prestación de servicios personales subordinados, o bien la prestación de servicios profesionales, o en su caso una erogación constante y continua de los recursos públicos sin justificación.

El ejercicio exegético basado en la interpretación sistemática, involucra apreciar de manera integral el objetivo de la norma, y evita de esta manera que se vulnere o eluda de manera sencilla la disposición, e incluso se configure el denominado fraude a la ley.

Es así que, el referido artículo hace referencia a los límites en las cantidades que podrán dárseles a una persona física, tanto en el transcurso de un año como el de un mes calendario, lo cual resulta trascendente, pues excluyendo el lapso anual (debido a la revisión de los informes que ya se hacen en ese periodo), encontramos el lapso de tiempo "mes calendario" que sirve de parámetro para determinar la continuidad o no del otorgamiento de este tipo de reconocimientos, es decir, a través de dicho parámetro el criterio "esporadicidad" adquiere volumen.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Así pues, a fin de que las erogaciones por concepto de reconocimiento por apoyo político se realicen conforme a lo dispuesto por la normatividad, estas deberán de realizarse de manera discontinua, es decir, deberá de mediar una interrupción mensual entre el otorgamiento de reconocimientos a fin de que no exista conexidad y así pueda resultar esporádico un pago que se realice a un militante o simpatizante por este concepto.

Se debe aclarar, que el artículo 211 del Reglamento de Fiscalización establece que es posible el otorgamiento de varios reconocimientos en un mes, siempre y cuando no sobre pase el límite de 125 días de salario mínimo, por lo que, después de ellos por lo menos deberá interrumpirse con un mes calendario y así estar de acuerdo con el sentido gramatical y sistemático del artículo 209 del mismo ordenamiento.

Así las cosas, el criterio “mes calendario” abre la posibilidad de que en razón de dicha temporalidad, se pueda indicar que dichos pagos resultan contrarios al bien jurídico tutelado por tal ordenanza, pues en relación a dichos pagos no se debe abusar del otorgamiento de los reconocimientos de mérito, es decir no deben otorgarse de manera injustificada, pues la figura “reconocimientos por actividades políticas”, si bien radica en que las personas que realicen actividades políticas reciban un emolumento por el sólo hecho de apoyar con actividades a favor del partido, debe entenderse que efectúan actividades por la mera simpatía o identificación con el propio partido, o al menos compartir o coincidir con determinados postulados ideológicos, así como la plataforma política o propuestas del instituto político, y no por los beneficios o contraprestaciones que puedan recibir de él de manera constante o en su caso a través de pagos mensuales.

En este contexto, se debe entender que los pagos que se otorguen por el concepto de reconocimientos por actividades políticas se encuentra limitado a pagos esporádicos, para evitar que se traduzca en una especie de condicionamiento para aquellas ciudadanos a las que se les otorgó los pagos continuos, vulnerando con ello su derecho de libre afiliación, o en su caso de certeza del emolumento.

Coligiendo todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los partidos la comprobación de gastos menores y esporádicos que se otorguen a militantes y simpatizantes en razón de su participación en actividades de apoyo político, que no suponen relación laboral alguna. Por tal motivo, para evitar el abuso de este instrumento y con el objeto de ceñir a los partidos a que lo utilicen sólo para su finalidad, se propuso reducir el límite máximo anual de las



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

erogaciones que por este concepto pueden efectuar los partidos por el tipo de ejercicio.

En ese sentido, al otorgar reconocimientos por participación en actividades de apoyo político de manera consecutiva y no esporádica, constituye una irregularidad derivada de la revisión de su Informe Anual correspondiente al ejercicio de dos mil trece, que por sí misma constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.

Por lo que, las normas citadas resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión **20** es garantizar el uso adecuado de los recursos con los que contó el partido durante un ejercicio determinado.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable al partido político nacional, se traduce en infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos con los que contó el partido durante un ejercicio determinado.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en la certeza en el uso de los recursos del Partido Revolucionario Institucional al otorgar reconocimientos por participación en actividades de apoyo político de manera consecutiva y no esporádica.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El Partido Revolucionario Institucional cometió una irregularidad que se traduce en la existencia de una falta **SUSTANTIVA** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 209, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso I) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político realizó pagos continuos y periódicos por concepto de reconocimientos por actividades políticas; sin embargo, esta actividad debe ser esporádica.
- Que con la actualización de la falta sustantiva se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, esto es, no cumplió con el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado, al otorgar reconocimiento por participación en actividades de apoyo político de manera continua.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVEORDINARIA**.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido Revolucionario Institucional se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente el principio del uso adecuado de los recursos, toda vez que el partido en comento realizó pagos continuos y periódicos por concepto de reconocimientos por actividades políticas; sin embargo, esta actividad debe ser esporádica., considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el Partido Revolucionario Institucional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en el valor jurídicamente tutelado.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación que acredite el origen de los recursos que le beneficiaron dentro del periodo establecido, impidió que la autoridad electoral tuviera certeza respecto de éstos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente el principio de certeza en el origen de los recursos.

En ese tenor, la falta cometida por el partido político es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que el partido realizó pagos continuos y periódicos por concepto de reconocimientos por actividades políticas; sin embargo, esta actividad debe ser esporádica.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

III. IMPOSICION DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2014 un total de \$1,060,206,426.37 (mil sesenta millones doscientos seis mil cuatrocientos veintiséis pesos 37/100 M.N.), como consta en el Acuerdo número CG02/2014 aprobado por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria del 14 de enero de 2014.

No obstante lo anterior, el 14 de julio del presente año, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG106/2014, mediante el cual redistribuyó los montos de las ministraciones a recibir por los partidos políticos en los meses de agosto a diciembre de 2014, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y por actividades específicas.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Derivado de lo anterior, se obtienen las siguientes cifras:

Partido Político Nacional	Ministración enero a julio CG02/2014	Ministración agosto-diciembre Acuerdo INE/CG106/2014	Total
Partido Revolucionario Institucional	\$618,453,748.72	\$415,247,516.99	\$1,033,701,265.71

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de septiembre de dos mil catorce.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$7,306,000.00 (siete millones trescientos seis mil pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "*MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL*



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

DECOMISO", en la que se advierte: "En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio".

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Revolucionario Institucional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁵¹.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada, se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de la norma violada así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la ausencia de reincidencia y dolo, el conocimiento de la conducta de realizar pagos continuos y periódicos por concepto de reconocimientos por actividades políticas, debiendo ser esporádicos y la norma infringidas (209 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

⁵¹ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Revolucionario Institucional debe ser menor al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas** al realizar pagos continuos y periódicos por concepto de reconocimientos por actividades políticas, debiendo ser esporádicas, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 35% (treinta y cinco por ciento) sobre el monto involucrado antes referido.⁵²

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **0.25% (cero punto veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,557,100.00 (dos millones quinientos cincuenta y siete mil cien pesos 00/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

h) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras de los artículos 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 281, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización: Conclusiones **40 y 43**

⁵² Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la distribución en la ministración.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

EGRESOS

Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes

Gastos para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres

Conclusión 40

"40. El partido reportó gastos que exceden el valor de mercado por un importe de \$690,200.00 y no administró los recursos con base en los criterios de legalidad, racionalidad, eficiencia, eficacia y economía."

Para Actividades Específicas.

Conclusión 43

"43. El partido reportó gastos que exceden el valor de mercado por un monto de \$6,211,800.00 y no administró los recursos con base en los criterios de legalidad, racionalidad, eficiencia, eficacia y economía"

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 40

De la verificación a la cuenta "Gastos en capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres", subcuenta "Capacitación", se observó el registro de pólizas soportadas con facturas, contratos y muestras correspondientes a operaciones celebradas con el proveedor Instituto Internacional de Estudios en Prospectiva y Estrategia IIEPE, A.C. por un monto total de \$9,711,228.60 que se integra como a continuación se detalla:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE				
	FOLIO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	MONTO
PE-942/7-13	85	15-07-13	Instituto Internacional de Estudios en Prospectiva y Estrategia IIEPE, A.C.	Organización e impartición del Curso presencial "Comunicación Efectiva para el Liderazgo de las Mujeres" 11 y 12 de julio de 2013	\$561,143.04
PE-943/7-13	86	15-07-13	Instituto Internacional de Estudios en Prospectiva y Estrategia IIEPE, A.C.	Organización e impartición del Curso presencial "Inteligencia emocional para el Liderazgo de las mujeres" 11 y 12 de julio de 2013	561,143.04
PE-946/7-13	89	15-07-13	Instituto Internacional de Estudios en Prospectiva y Estrategia IIEPE, A.C.	Organización e impartición del Curso en línea "La Participación Ciudadana de las Mujeres con Enfoque de Liderazgo" del 24 de junio al 13 de julio de 2013	905,513.40



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE				
	FOLIO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	MONTO
PE-683/8-13	90	22-07-13	Instituto Internacional de Estudios en Prospectiva y Estrategia IIEPE, A.C.	Organización e impartición del Curso presencial "Liderazgo Político con Perspectiva de Género" 18, 19 y 20 de julio de 2013	841,714.56
PE-684/8-13	91	22-07-13	Instituto Internacional de Estudios en Prospectiva y Estrategia IIEPE, A.C.	Organización e impartición del Curso presencial "El Rol de las Mujeres en la Participación Política" 18, 19 y 20 de julio de 2013	841,714.56
PE-670/2-13	59	15-02-13	Instituto Internacional de Estudios en Prospectiva y Estrategia IIEPE, A.C.	Realización y desarrollo de la investigación "Los instrumentos internacionales, su importancia para el logro de una cultura igualitaria entre géneros" Autor Dr. Ricardo Ruiz Carbonell	1,500,000.00
PE-20/5-13	77	07-05-13	Instituto Internacional de Estudios en Prospectiva y Estrategia IIEPE, A.C.	Desarrollo de la investigación "Las tecnologías de la información y comunicación como instrumentos de la inclusión y participación efectiva de las mujeres: Los retos ante un nuevo paradigma" Autora Carta Aurora Adame Bravo	1,500,000.00
PD-64/6-13	80	10-06-13	Instituto Internacional de Estudios en Prospectiva y Estrategia IIEPE, A.C.	Desarrollo de la investigación "Discapacidades y género: Legislación y políticas públicas" Autor Dr. Ricardo Ruiz Carbonell	1,500,000.00
PD-81/8-13	95	14-08-13	Instituto Internacional de Estudios en Prospectiva y Estrategia IIEPE, A.C.	Desarrollo de la investigación "Mujeres reclusas en México: Una perspectiva de género" Autora Maestra Martha Soriano Velasco	1,500,000.00
TOTAL					\$9,711,228.60

Ahora bien, las erogaciones antes mencionadas amparaban la ejecución de nueve proyectos que formaron parte del Programa Anual de Trabajo del partido, mismos que a continuación se detallan:

DETALLE POR PROYECTO					
RUBRO	ID PROYECTO	NOMBRE DEL PROYECTO	MONTO EJERCIDO	REFERENCIA	
Capacitación y Formación Para el liderazgo Político de la Mujer	B21	La Participación Ciudadana de las Mujeres con enfoque en Liderazgo (Modalidad en Línea)	905,513.40	(1)	
Capacitación y Formación Para el liderazgo Político de la Mujer	B22	Comunicación Efectiva para el liderazgo de las Mujeres (Modalidad Presencial)	561,143.04		
Capacitación y Formación Para el liderazgo Político de la Mujer	B23	Inteligencia Emocional para el Liderazgo de las Mujeres (Modalidad Presencial)	561,143.04		
Capacitación y Formación Para el liderazgo Político de la Mujer	B24	El Rol de las Mujeres en la Participación Política (Modalidad Presencial)	841,714.56		
Capacitación y Formación Para el liderazgo Político de la Mujer	B25	Liderazgo Político con Perspectiva de Género (Modalidad presencial)	841,714.56		
Investigación, Diagnóstico y Comparados	Análisis, Estudios	B1	Los instrumentos internacionales: su importancia para el logro de una cultura igualitaria entre géneros.	1,500,000.00	(2)
Investigación, Diagnóstico y Comparados	Análisis, Estudios	B2	Las tecnologías de la información y comunicación como instrumento de inclusión y participación efectiva de las mujeres: los retos ante un nuevo programa.	1,500,000.00	(2)
Investigación, Diagnóstico y Comparados.	Análisis, Estudios	B3	"Discapacidades y Genero: Legislación y Políticas Públicas"	1,500,000.00	(2)
Investigación, Diagnóstico y Comparados.	Análisis, Estudios	B4	Mujeres reclusas en México: una perspectiva de genero	1,500,000.00	(2)
TOTAL			\$9,711,228.60		



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Al respecto, del análisis realizado a cada una de las actas constitutivas presentadas, así como a la documentación proporcionada como soporte de las actividades llevadas a cabo por el proveedor mencionado, se determinó lo siguiente:

De la verificación a la documentación soporte del gasto correspondiente a los proyectos realizados por el proveedor en comento en el rubro de Capacitación y Formación para el Liderazgo Político de la Mujer, se observó que el contrato de prestación de servicios hacía referencia a un anexo que no fue localizado.

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/DA/0836/14 del 1 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- El "Anexo 1" a que hacía referencia el contrato de prestación de servicios correspondiente a los proyectos del rubro de Capacitación y Formación Para el liderazgo Político de la Mujer que se detallan en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, con escrito SFA/0171/14 del 14 de julio de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el 15 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"...se remite el contrato de prestación de servicios en original y se adjunta al mismo, el Anexo 1, en el cual se detallan los servicios contratados en los que se incluyen la impartición de los curso observados..."

Al respecto, el partido presentó el anexo del contrato solicitado por esta autoridad, por tal razón la observación quedó subsanada.

Respecto al proyecto identificado con (1) en el cuadro que antecede, se observó el registro de gastos por un monto de \$905,513.40 por la impartición del curso que a continuación se detalla:

CURSO IMPARTIDO	MODALIDAD	COSTO TOTAL	PERSONAS PROGRAMADAS	HORAS DE CURSO	COSTO POR HORA
La Participación Ciudadana de las Mujeres con enfoque en Liderazgo	En línea	\$905,513.40	50	40	452.76



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Al respecto, esta autoridad se dio a la tarea de analizar las diferentes propuestas académicas que se encuentran actualmente en el mercado, incluidas aquellas contratadas por el partido en el ejercicio objeto de revisión y que formaban parte de los gastos de operación ordinaria reportados, obteniendo los siguientes datos:

INSTITUCIÓN	NOMBRE Y MODALIDAD DEL CURSO	COSTO TOTAL	NÚMERO DE HORAS QUE ABARCA	COSTO POR HORA
Universidad Iberoamericana	Diplomado Participación, Ciudadanía y Derechos Humanos (En línea)	11,000.00	220	50.00
Tecnológico de Monterrey	Diplomado en habilidades directivas y liderazgo (En línea)	20,500.00	124	165.32
Universidad Anáhuac del Norte (*)	Doctorado en administración pública (Escolarizado)	263,098.12	576	456.76

(*) Gasto registrado por el partido en la PE-939/10-13 del Comité Ejecutivo Nacional.

Al respecto, como se observa en el cuadro que antecede el costo de los cursos contratado por el partido no correspondía a un valor razonable en comparación con los precios de mercado vigentes en la oferta académica analizada, misma que incluyó a instituciones de educación privada con reconocimiento a nivel nacional.

Asimismo, se desprende que el costo por hora del curso en línea contratado por el partido equivalía al costo por hora pagado en el caso identificado con (*) en el cuadro que antecede; sin embargo, fue preciso señalar que no guardaba proporción con el tipo de capacitación impartida toda vez que en el caso referido se trató de un doctorado.

Por lo antes expuesto, se consideró que existía una sobrevaluación de los gastos reportados por el partido por un monto estimado de \$690,200.00, el cual fue determinado como se detalla a continuación:

INSTITUCIÓN	NOMBRE Y MODALIDAD DEL CURSO	COSTO TOTAL	NÚMERO DE HORAS QUE ABARCA	COSTO POR HORA
Universidad Iberoamericana	Diplomado Participación, Ciudadanía y Derechos Humanos (En línea)	\$11,000.00	220	50.00
Tecnológico de Monterrey	Diplomado en habilidades directivas y liderazgo (En línea)	20,500.00	124	165.32
Costo promedio por hora a valor de mercado				\$107.66

CURSO IMPARTIDO	COSTO TOTAL	PERSONAS PROGRAMADAS	HORAS DE CURSO	COSTO POR HORA	COSTO POR HORA A VALOR DE MERCADO	DIFERENCIA POR HORA	DIFERENCIA POR CURSO
La Participación Ciudadana de las Mujeres con enfoque en Liderazgo	\$905,513.40	50	40	452.76	107.66	345.10	690,200.00



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Sobre el particular cabe mencionar que los costos mencionados en el cuadro que antecede fueron obtenidos de las páginas de internet www.iberomex.mx, menú "Diplomados y cursos" "Ibero online" en el caso de la Universidad Iberoamericana y en cuanto al Instituto Tecnológico de Monterrey del portal www.itesm.mx, menú "Tec en línea" "Diplomados y cursos" "Oferta educativa en línea".⁵³

De lo anterior se advirtió que el partido no se apegó a los criterios de eficiencia, eficacia, economía y racionalidad en la administración de los recursos etiquetados para este rubro, toda vez que los costos pagados por el curso en comento no se justificaban en relación con el grado de especialización y la población objetivo del proyecto de capacitación.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 y 281, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización en concordancia con las Normas de Información Financieras NIF A-6 "Reconocimiento y Valuación", párrafos 38 y 41.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/0836/14 del 1 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SFA/0171/14 del 14 de julio de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el 15 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"...Al respecto, el Partido reitera lo manifestado en la respuesta a la observación número 1 del presente oficio, adicionalmente, es oportuno aclarar que en el análisis comparativo que hace esa Autoridad por su cuenta, sobre los cursos proporcionados por el proveedor y los mismos que otras instituciones académicas pudieran proporcionar, pasar (sic) desapercibido, el hecho de que el Partido acorde a sus necesidades y objetivos de capacitación de sus simpatizantes, militantes, cuadros y dirigentes, requiere de un servicio profesional integral que se ajuste técnica y académicamente a los propósitos de su orientación y dirección partidaria.

⁵³ Cabe mencionar que mediante los oficios INE/UTF/DA/1797/14 e INE/UTF/DA/1798/14 se solicitó a la Universidad Iberoamericana y al Instituto Tecnológico de Monterrey la validación de costos obtenidos de los portales mencionados y en ambos casos las instituciones confirmaron la información detallada en el cuadro que antecede.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

El proveedor brinda un servicio integral especializado que consta NO SOLO DE LA EJECUCIÓN E IMPARTICIÓN del programa descrito, sino también los SERVICIOS INTEGRALES de ASESORÍA, ORIENTACIÓN, PLANEACIÓN, DESARROLLO, EVALUACIÓN y SEGUIMIENTO del mismo y cada uno de los cursos desarrollados e impartidos, tienen un objetivo específico y a la medida de las necesidades y requerimientos específicos del Partido Revolucionario Institucional. Asimismo, para dichos objetivos se requiere entre otros:

- Diagnosticar, planear, crear y ejecutar los cursos a impartir a efecto de capacitar o en su caso actualizar los conocimientos de los participantes y dotar, explotar y dirigir sus habilidades políticas y de liderazgo.*
- La creación de los indicadores de evaluación de conocimientos y habilidades adquiridas durante los diversos cursos y talleres, así como la evaluación general del proyecto ante las autoridades que corresponda.*
- Tratándose de los cursos impartidos en línea (internet), cabe mencionar que la tecnología empleada se considera de punta y en lo particular se desarrolló una plataforma E-learning y B-learning, que hace mucho más eficiente y eficaz la actividad y la oferta de capacitación, además de permitir el adecuado aprendizaje y capacitación de los inscritos así como su respectiva evaluación de los resultados, esto a través de la implementación de las tecnologías de la información y comunicación, contando con asesoría única de facilitadores humanos con atención a los usuarios las 24 horas del día todos los días de duración de los cursos.*

Como es de observarse y en su oportunidad fue (sic) reportado y justificado, dichos servicios proporcionados por el proveedor no se limitan solo a la impartición de un curso sino que se brinda un conjunto de servicios profesionales y académicos, lo que no ocurre con otras instancias educativas, razones de sobra para el justo cobro de los honorarios por servicios. En este orden de ideas se afirma que dada la población a la que van dirigidos los cursos y con las características tan heterogéneas de los participantes y el beneficio brindado con motivo de los cursos impartidos, no hay duda de que se apegan a lo requerido por partido y sus militantes y simpatizantes, atendiendo los criterios de eficiencia, eficacia, economía y racionalización de la administración de los recursos del programa anual de trabajo 2013..."

Al respecto, el partido manifestó que existía una desproporción en la comparación realizada por esta autoridad, específicamente a lo que corresponde al número de personas beneficiadas, así como al tipo de actividad; sin embargo, se aclaró que su afirmación era incorrecta por lo siguiente:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- a) Por lo que se refiere al número de personas a las cuales se impartió el curso, fue preciso señalar que el valor utilizado por esta autoridad para la comparación realizada es el que corresponde a una persona por cada hora de curso como a continuación se detalla:

COSTO DE CADA CURSO	PERSONAS CAPACITADAS	COSTO POR PERSONA	HORAS DE CURSO	COSTO POR HORA Y POR PERSONA
(A)	(B)	(C)= (A/B)	(D)	E=(C/D)
\$905,513.40	50	18,110.26	40	\$452.76

En razón de lo anterior, la desproporción que el partido argumentó no existió en virtud de que esta autoridad realizó el comparativo tomando como base costos por hora y por persona para todos los valores de referencia utilizados.

- b) Respecto a lo manifestado por el partido en cuanto a que no fue proporcional realizar un comparativo entre los costos de un doctorado y los cursos en línea contratados, fue preciso aclarar que esta autoridad no utilizó los costos del doctorado para obtener el costo promedio, únicamente hizo referencia a dicho doctorado para efectos de ejemplificar en términos cualitativos la desproporción existente entre el costo y el grado de especialización en cada caso; sin embargo, como se indicó en la metodología para la determinación del costo de mercado, no se tomó como valor de referencia el relativo al posgrado mencionado.

En este orden de ideas, como se detalló puntualmente en la observación realizada, únicamente fueron considerados los costos relativos a cursos en línea a efectos de establecer valores de referencia congruentes y con características similares con el tipo de actividades observadas.

Es decir, para obtener el “costo promedio por hora” únicamente se tomaron en consideración los diplomados impartidos por las universidades Iberoamericana y Tecnológico de Monterrey, atendiendo a que en ambos casos se trata de cursos en línea -como lo fueron los cursos impartidos al partido político-.

Por consiguiente, contrario a lo manifestado por el instituto político esta autoridad sí consideró y adecuó su actuar a los principios de legalidad y congruencia; ya que atendiendo a las características de los cursos que le fueron impartidos al instituto político, tomó como parámetro el valor comercial de cursos en línea impartidos por instituciones de educación privada con reconocimiento a nivel nacional.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Por lo antes expuesto, se consideró que existió una sobrevaluación de los gastos reportados por el partido por un monto estimado de \$690,200.00, el cual fue determinado como se detalla a continuación:

CURSO IMPARTIDO	COSTO TOTAL	PERSONAS PROGRAMADAS	HORAS DE CURSO	COSTO POR HORA	COSTO POR HORA A VALOR DE MERCADO	DIFERENCIA POR HORA	DIFERENCIA POR CURSO
La Participación Ciudadana de las Mujeres con enfoque en Liderazgo	\$905,513.40	50	40	452.76	107.66	345.10	690,200.00

Ahora bien, por lo que se refiere a los servicios adicionales que el proveedor prestó al partido los cuales influyen en los costos de acuerdo a lo manifestado por el partido, fue preciso señalar que el contrato de prestación de servicios y la factura que amparaban el gasto no hacen referencia a ninguno de ellos, únicamente señalan que se trató de la organización e impartición de cursos y talleres.

Aunado a lo anterior, las tareas de planeación, creación y ejecución de los cursos mencionadas por el partido como factores de valor agregado en el servicio prestado por el proveedor no son distintas a las llevadas a cabo para la impartición de un curso en línea promedio y respecto a la labor de diagnóstico, cabe mencionar que no se advirtió la realización de alguno en el caso que nos ocupa.

Asimismo, en relación a lo manifestado respecto a la creación de indicadores de evaluación de conocimientos y habilidades como otro factor de valor agregado, fue preciso señalar que los indicadores presentados por el proveedor son los siguientes:

- a) Determinación de la cantidad de personas al inicio y al final del curso para establecer una tasa de asistencia al curso.
- b) Promedio de evaluaciones de asistencia, participación, trabajos y tareas con la autoevaluación de los participantes para determinar el aprovechamiento del curso.
- c) Obtención de un porcentaje de satisfacción mediante la evaluación realizada por los participantes respecto al curso.

En este orden de ideas, los indicadores presentados por el proveedor no son distintos a los que proporciona una institución educativa en materia de asistencia,



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

aprovechamiento y nivel de satisfacción, por lo que a juicio de esta autoridad no constituyeron un factor de valor agregado para efectos del costo.

Con relación a las tecnologías utilizadas en el desarrollo del curso, de las cuales el partido no proporcionó mayores elementos para su verificación, conviene señalar que los costos pagados por el curso en comento no indicaron eficiencia en la realización de las actividades, toda vez que por naturaleza implica la obtención de los mejores resultados con el menor despliegue de recursos, lo cual es un supuesto que no se actualiza, además de que debió tomarse en cuenta el costo beneficio ya que los recursos invertidos pudieron traducirse en la capacitación de un mayor número de personas, lo cual es uno de los fines que persigue el presupuesto del 2% para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Fue importante mencionar que de no acreditar la vinculación directa el gasto en comento a los proyectos que integraron el Programa Anual de Trabajo, así como el cumplimiento de los objetivos del presupuesto etiquetado y su debido ejercicio, no se consideraría destinado a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres en los términos del artículo 78, numeral 1) inciso a) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/DA/1544/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 y 281, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización en concordancia con las Normas de Información Financieras NIF A-6 "Reconocimiento y Valuación", párrafos 38 y 41.

Al respecto, con escrito SFA/0213/14 del 26 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el 27 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"... COSTOS

En cuanto a la observación antes descrita se tiene que esta autoridad no emitió pronunciamiento alguno en relación a la realización de la actividad en



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

el momento en el cual le fue puesto a su consideración el Programa anual de actividades relacionado con las actividades que este ente político tenía la pretensión de llevar a cabo en cuanto al recurso destinado para gasto programado.

Con el ánimo de precisar lo antes referido, se tiene:

Reglamento de Fiscalización

Capítulo III. Del gasto programado

Sección I. Del sistema de rendición de cuentas

Artículo 281.

1. En el sistema de rendición de cuentas para gasto programado, al que deberán sujetarse los partidos, se registrarán los proyectos que integran los programas y las operaciones relativas al gasto para el desarrollo de las actividades específicas y el correspondiente a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

2. Los partidos deberán observar que la administración de los recursos erogados se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género.

3. Los objetivos del gasto programado, la planeación, los indicadores, los presupuestos, la temporalidad de la aplicación de los recursos y la ejecución del gasto, son facultad exclusiva de los partidos políticos.

Es pues que en el programa anual de trabajo se establecen la integración de lo que se pretende gastar, especificando los rubros en los cuales se tiene el ánimo de realizar un gasto, así como los costos que se estima gastar, mismos que están previamente cotizados; con la totalidad de datos y elementos antes referidos se tiene que esta autoridad fiscalizadora desde el mes de enero del año del cual se va a ejercer el gasto tiene conocimiento de la forma en la cual se pretende ejercer.

Del artículo antes citado se tiene que el partido tiene una obligación de que dicho gasto sea ejercido con legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia y económica; es pues que sí derivado del programa anual de actividades el órgano que tiene como máxima función orientar, revisar, verificar, dirigir y tener certeza que el gasto que se lleva a cabo por el partido político cumpla con la normatividad en materia de fiscalización; de lo antes referido se tiene que sí el programa anual de actividades del gasto programado no cumple con dichas características el órgano fiscalizador cuenta con la facultad y con la



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

totalidad de medios idóneos para hacer del conocimiento del partido que determinado rubro, que no es genérico si no muy preciso en relación a que se va a gastar emita algún tipo de orientación u observación en la cual haga del conocimiento del partido que en caso de hacer determinada actividad y gasto estaría vulnerando la normatividad o bien que dicho gasto no se estimará como gasto programado por las características del mismo.

Acción que en cuanto hace a este gasto no fue realizada en ningún momento por esta autoridad fiscalizadora, por lo que el mismo debe ser considerado como gasto programado, ya que la autoridad conoció de la pretensión del partido meses antes de que se llevará a cabo y en ningún momento emitió observación u advertencia alguna en relación al tema y pretende observar algún tipo de omisión o error en el momento en el que lleva a cabo la revisión, cuando tiene conocimiento de la realización de la actividad desde una temporalidad lo razonablemente anticipadamente como para que se pronunciara en relación a la misma sí determinará que se estuviera a través de la misma vulnerando alguna norma o bien no cumpliendo con el objetivo del gasto.

Por lo antes referido es que esta autoridad al no emitir un pronunciamiento en contra del programa, que sí se entrega con anticipación no es únicamente para generarle una obligación al partido político; si no con una finalidad determinada que la autoridad fiscalizadora evalúe y analice el alcance de la información, la forma de distribución del gasto; así como los montos en cada uno de ellos; y al no haber realizado pronunciamiento expreso se entiende de manera tácita que no existen observaciones al respecto, es pues; que a través del programa de actividades presentado por el partido político se cumplen con las directrices referidas en la normatividad aplicable.

En caso de no ser así, ¿Qué finalidad tendría presentar el Programa Anual de Trabajo?; ¿Qué papel jugaría la autoridad en cuanto a la presentación de un programa del cual sólo recibe sin hacer algún tipo de análisis o valoración?, teniendo la obligación de hacerlo ya que es una de sus funciones torales, sí bien es cierto la revisión de los informes es una de las formas en las cuales verifica el cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones en materia de rendición de cuentas y transparencia en la ejecución del gasto, no es menos cierto que sí tiene los elementos necesarios para prever el cumplimiento de las actividades y que no se realice alguna actividad en la cual a consideración de las autoridades fiscalizadoras se estuviera vulnerando la normatividad.

Como corolario de todo lo antes referido es que esta autoridad no puede referir en el momento en el cual se revisa una actividad algún tipo de observación relacionada con el tipo de gasto y el costo del mismo cuando



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

tuvo conocimiento de dicho gasto meses antes de su realización y no emitió pronunciamiento alguna al respecto...”

Al respecto, la respuesta del partido no fue satisfactoria, toda vez que manifestó que esta autoridad no emitió ningún pronunciamiento en relación con las actividades observadas cuando fue presentado el Programa Anual de Trabajo; sin embargo, es preciso señalar que lo anterior no sería congruente con el momento procesal determinado en la normatividad para notificar observaciones y ejercer facultades de comprobación.

Cabe destacar que los proyectos entregados por los partidos políticos como su nombre lo indica, son producto de una planeación y un presupuesto y no se consideran hechos consumados hasta el momento en el que son presentados los resultados y la documentación soporte del gasto, por lo que un pronunciamiento de esta autoridad emitido sin contar con los elementos mencionados sería subjetivo y prematuro en función de sus facultades de comprobación y de los insumos de las evaluaciones que realiza.

Sobre el particular, es importante mencionar que un pronunciamiento de esta autoridad en el sentido en el que lo plantea el partido excedería sus facultades si partimos de que los objetivos del gasto programado, la planeación, los indicadores, los presupuestos, la temporalidad de la aplicación de los recursos y la ejecución del gasto son responsabilidad exclusiva de los partidos políticos, lo cual no los exime de garantizar que dicho ejercicio se haga con legalidad, honestidad, racionalidad, eficiencia, eficacia y economía.

Por lo antes expuesto, es importante subrayar que las directrices normativas a las cuales deben apegarse los partidos políticos están claramente establecidas en la normatividad y no están condicionadas al ejercicio de las facultades de comprobación de esta autoridad.

Aunado a lo anterior, el artículo 371 del Reglamento de Fiscalización establece evaluaciones de los Informes Trimestrales por lo que se refiere al cumplimiento de objetivos y metas con base en los indicadores registrados por el partido y la del Informe Anual relativa a la consistencia y resultados; es decir, al desempeño global del programa y los proyectos respectivos.

Además, el artículo 372 en su numeral 2 establece que tales evaluaciones serán consideradas como parte de la auditoría al destino y aplicación del gasto reportado en los informes anuales de los partidos políticos.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En este orden de ideas, no es procedente que el partido pretenda establecer obligaciones a esta autoridad que van más allá de sus facultades de vigilancia y más aún que suponga que éstas lo eximen de cumplir con sus responsabilidades en materia de administración y comprobación de recursos; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En razón de lo anterior, el monto observado por \$690,200.00 no se considera destinado a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres en los términos del artículo 78, numeral 1), inciso a), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por ende, al existir una sobrevaluación por \$690,200.00 en el gasto ejercido el partido no administró los recursos con base en los criterios de legalidad, racionalidad, eficiencia, eficacia y economía e incumplió con lo establecido en los artículos 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 281, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 43

De la verificación a la cuenta “Educación y Capacitación”, subcuenta “Capacitación” del Comité Ejecutivo Nacional se observó el registro de gastos por la impartición de cursos en la modalidad en línea contratados con el proveedor “Instituto Internacional de Estudios en Prospectiva y Estrategia, A.C.”, por un monto total de \$8,149,620.60 que se integra como a continuación se detalla:

CURSO IMPARTIDO	MODALIDAD	COSTO TOTAL	PERSONAS PROGRAMADAS	HORAS DE CURSO	COSTO POR HORA
Curso. Origen Evolución y Desarrollo del PRI	En línea	\$905,513.40	50	40	\$452.76
Curso. Formación Política Básica	En línea	905,513.40	50	40	452.76
Curso. Participación Política y Ciudadana	En línea	905,513.40	50	40	452.76
Curso. Participación Política y Ciudadana	En línea	905,513.40	50	40	452.76
Curso. Redes Sociales y Grupos Operativos	En línea	905,513.40	50	40	452.76
Curso. Formación Política Básica	En línea	905,513.40	50	40	452.76
Curso. Redes Sociales y Grupos Operativos	En línea	905,513.40	50	40	452.76
Participación Ciudadana y Liderazgo	En línea	905,513.40	50	40	452.76
Participación Política y Ciudadana	En línea	905,513.40	50	40	452.76
TOTAL		\$8,149,620.60	450		

Al respecto, esta autoridad se dio a la tarea de analizar las diferentes propuestas académicas que se encuentran actualmente en el mercado, incluidas aquellas contratadas por el partido en el ejercicio y que formaban parte de los gastos de operación ordinaria, obteniendo los siguientes datos:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

INSTITUCIÓN	NOMBRE Y MODALIDAD DEL CURSO	COSTO TOTAL	NÚMERO DE HORAS QUE ABARCA	COSTO POR HORA
Universidad Iberoamericana	Diplomado Participación, Ciudadanía y Derechos Humanos (En línea)	\$11,000.00	220	\$50.00
Tecnológico de Monterrey	Diplomado en habilidades directivas y liderazgo (En línea)	20,500.00	124	165.32
Universidad Anáhuac del Norte (*)	Doctorado en administración pública (Escolarizado)	263,098.12	576	456.76

(*) Gasto registrado por el partido en la PE-939/10-13 del Comité Ejecutivo Nacional no considerado para la determinación del costo promedio.

Al respecto, como se observa en el cuadro que antecede el costo de los cursos contratados por el partido no correspondían a un valor razonable en comparación con los precios de mercado vigentes en la oferta académica analizada, misma que incluyó a instituciones de educación privada con reconocimiento a nivel nacional.

Asimismo, se desprende que el costo por hora de los cursos en línea contratados por el partido equivalía al costo por hora pagado en el caso identificado con (*) en el cuadro que antecede; sin embargo, fue preciso señalar que no guardaba proporción con el tipo de capacitación impartida toda vez que en el caso referido se trataba de un doctorado.

Por lo antes expuesto, se consideró que existía una sobrevaluación de los gastos reportados por el partido por un monto estimado de \$6'211,800.00, el cual fue determinado como se detalla a continuación:

INSTITUCIÓN	NOMBRE Y MODALIDAD DEL CURSO	COSTO TOTAL	NÚMERO DE HORAS QUE ABARCA	COSTO POR HORA
Universidad Iberoamericana	Diplomado Participación, Ciudadanía y Derechos Humanos (En línea)	\$11,000.00	220	50.00
Tecnológico de Monterrey	Diplomado en habilidades directivas y liderazgo (En línea)	20,500.00	124	165.32
Costo promedio por hora a valor de mercado				\$107.66

CURSO IMPARTIDO	COSTO TOTAL	PERSONAS PROGRAMADAS	HORAS DE CURSO	COSTO POR HORA	COSTO PROMEDIO POR HORA A VALOR DE MERCADO	DIFERENCIA POR HORA	DIFERENCIA POR CURSO
Curso. Origen Evolución y Desarrollo del PRI	\$905,513.40	50	40	452.76	107.66	345.1	690,200.00
Curso. Formación Política Básica	905,513.40	50	40	452.76	107.66	345.1	690,200.00
Curso. Participación Política y Ciudadana	905,513.40	50	40	452.76	107.66	345.1	690,200.00
Curso. Participación Política y Ciudadana	905,513.40	50	40	452.76	107.66	345.1	690,200.00
Curso. Redes Sociales y Grupos Operativos	905,513.40	50	40	452.76	107.66	345.1	690,200.00



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

CURSO IMPARTIDO	COSTO TOTAL	PERSONAS PROGRAMADAS	HORAS DE CURSO	COSTO POR HORA	COSTO PROMEDIO POR HORA A VALOR DE MERCADO	DIFERENCIA POR HORA	DIFERENCIA POR CURSO
Curso. Formación Política Básica	905,513.40	50	40	452.76	107.66	345.1	690,200.00
Curso. Redes Sociales y Grupos Operativos	905,513.40	50	40	452.76	107.66	345.1	690,200.00
Participación Ciudadana y Liderazgo	905,513.40	50	40	452.76	107.66	345.1	690,200.00
Participación Política y Ciudadana	905,513.40	50	40	452.76	107.66	345.1	690,200.00
TOTAL	\$8,149,620.60	450					\$6,211,800.00

Sobre el particular cabe mencionar que los costos de las universidades particulares mencionados fueron obtenidos de las páginas de internet www.iberomex.mx, menú "Diplomados y cursos" "Ibero online" en el caso de la Universidad Iberoamericana y en cuanto al Instituto Tecnológico de Monterrey del portal www.itesm.mx, menú "Tec en línea" "Diplomados y cursos" "Oferta educativa en línea".⁵⁴

De lo anterior se advirtió que el partido no se apejó a los criterios de eficiencia, eficacia, economía y racionalidad en la administración de los recursos etiquetados para este rubro, toda vez que los costos pagados por los cursos detallados en el cuadro que antecede no se justificaban en relación con el grado de especialización y la población objetivo de sus proyectos de capacitación.

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/DA/0836/14 del 1 de julio de 2014, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó al partido que presentara:

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos a) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 23 del Reglamento de Fiscalización en concordancia con las Normas de Información Financieras NIF A-6 "Reconocimiento y Valuación", párrafos 38 y 41.

Al respecto, con escrito SFA/0171/14 del 14 de julio de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el 15 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"... Con la finalidad de dar respuesta a la afirmación llevada a cabo por esta autoridad en relación a que no existe un cumplimiento en cuanto a los criterios de eficiencia, eficacia, economía y racionalidad en la administración

⁵⁴ Cabe mencionar que mediante los oficios INE/UTF/DA/1797/14 e INE/UTF/DA/1798/14 se solicitó a la Universidad Iberoamericana y al Instituto Tecnológico de Monterrey la validación de costos obtenidos de los portales mencionados y en ambos casos las instituciones confirmaron la información detallada en el cuadro que antecede.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

de los recursos etiquetados para este rubro se tienen las siguientes consideraciones:

Se tiene que contrario a la afirmativa llevada a cabo por esta autoridad, este partido está comprometido con la adecuada aplicación en el gasto y la transparencia en la rendición de cuenta de dichos gastos.

Bajo este orden de ideas, se tiene que se parte de una premisa falsa en cuanto a la desproporcionalidad del gasto en relación con otro tipo de actividades, con las cuales se compara la actividad realizada ya que no se toman en cuenta las características de cada una de las actividades así como las personas beneficiadas con las mismas.

Para poder evidenciar la ausencia de desproporción se tiene:

CURSO IMPARTIDO	MODALIDAD	COSTO TOTAL	PERSONAS PROGRAMADAS	HORAS DE CURSO	COSTO POR HORA
Curso. Origen Evolución y Desarrollo del PRI	En línea	\$905,513.40	50	40	452.76
Curso. Formación Política Básica	En línea	905,513.40	50	40	452.76
Curso. Participación Política y Ciudadana	En línea	905,513.40	50	40	452.76
Curso. Participación Política y Ciudadana	En línea	905,513.40	50	40	452.76
Curso. Redes Sociales y Grupos Operativos	En línea	905,513.40	50	40	452.76
Curso. Formación Política Básica	En línea	905,513.40	50	40	452.76
Curso. Redes Sociales y Grupos Operativos	En línea	905,513.40	50	40	452.76
Participación Ciudadana y Liderazgo	En línea	905,513.40	50	40	452.76
Participación Política y Ciudadana	En línea	905,513.40	50	40	452.76
TOTAL		\$8,149,620.60	450		

En la referencia anterior se plasman lo que esta autoridad estima el costo por hora, y lo compara contra dos diplomados de los cuales no aporta mayor elemento; teniendo este ente político como único elemento objetivo el doctorado en administración pública de la Universidad Anáhuac del Norte, mismo que tiene un costo total de \$263,098.12; dicho doctorado únicamente beneficia a una persona por lo que la comparación realizada por la autoridad carece de semejanza en las características de las actividades

Institución	Nombre de la actividad	Costo total	Número de horas de impartición de la actividad	Costo por hora	Personas beneficiadas	TOTAL
Universidad Anáhuac del Norte	Doctorado en Administración pública	\$263,098.12	576	456.76	1	\$263,098.12
Institución Internacional de Estudios en Prospectiva y Estrategia, A.C.	Curso. Origen Evaluación y Desarrollo del PRI	\$905,513.40	40	456.76	50	\$913,520.00

En el cuadro inmediato anterior se toma como base el costo de hora en el doctorado que es por una persona beneficiada, ese mismo costo es multiplicado por las horas del curso y por las personas beneficiadas dando el resultado que se refiere, que es mayor al costo del curso 'Origen, Evaluación



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

y Desarrollo del PRI'; este mismo ejercicio es aplicable a la totalidad de cursos que fueron impartidos ya que esta autoridad no lleva a cabo una vinculación con el número de personas al cual está destinada la actividad, factor que está íntimamente vinculado con el precio.

Otro elemento que esta autoridad no toma en consideración es la naturaleza de la capacitación, es decir; que se lleve a cabo en línea lo cual implica el diseño, mantenimiento y soporte de una plataforma virtual que soporte la interacción entre los participantes y los moderadores elemento que está íntimamente ligado con el precio de los cursos que se impartieron en este partido y que esta autoridad pasa por alto y únicamente toma en cuenta el monto sin desmembrar las características de dicha actividad para evaluar si el precio es o no de mercado.

Con lo antes referido la autoridad violenta el principio de legalidad establecido en los artículos 334 párrafo 1, incisos e) y f), 355 del Reglamento de Fiscalización en los cuales refiere que en caso de duda deberá realizar cotizaciones y evaluó de las actividades realizadas pero que dichas cotizaciones o avalúos guarden las características similares para que el precio contra el cual sea comparada la actividad cotizada sea congruente con el servicio prestado.

Aunado a que se debe de estimar la naturaleza de un mercado libre en el cual se esta se está al acuerdo de voluntades entre las partes en cuanto a las prestaciones y costos de las mismas, sin que esto viole ningún tipo de norma.

Para puntualizar lo antes referido diremos que se puede definir el mercado libre como el sistema en el que el precio de los bienes o servicios es acordado por el consentimiento entre los vendedores y los consumidores, mediante las leyes de la oferta y la demanda. Requiere para su implementación de la existencia de la libre competencia, donde impera como máxima exigida la libertad contractual de las partes.

Por lo que al tener un oferente cuyos servicios son adecuados a las pretensiones del requirente, y se tiene que los precios están dentro de los parámetros de gasto estos pueden ser ejercidos verificando en todo momento que se lleven a cabo las contraprestaciones contratadas.

Bajo este orden de ideas se tiene que la autoridad no cumple con los procedimientos para determinar si se está en un precio de mercado o no, y únicamente evalúa una actividad de la que contamos con elementos para efectos de comparación que no guarda vinculación alguna en cuanto a las características del curso que fue impartido y de ahí deviene el error asumido como cierto que prevé esta autoridad y en consecuencia viole en perjuicio de



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

este ente político los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad en la revisión adecuándose a los procedimientos así como a la certeza y seguridad jurídica que deben imperar en toda actuación realidad por la autoridad.

De igual forma es menester mencionar lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que en todo proceso de revisión o de autoridad en términos generales, deberá de cumplirse el principio de legalidad en todo momento, acorde con esta afirmativa ha emitido las jurisprudencias que para efectos de precisión se transcriben:

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y Resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del Proceso Electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y Resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un Proceso Electoral se



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y Resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y Resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.

En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

CONGRUENCIA, SI EL JUZGADOR NO ANALIZA TODAS LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACION, LA RESOLUCION QUE SE PRONUNCIE CARECE DE.

De conformidad con el artículo 81 de la ley adjetiva civil, el juzgador tiene la ineludible obligación de analizar todos los puntos litigiosos que fueron objeto del debate, es decir, lo manifestado tanto en la demanda como en la contestación de la misma, haciendo las declaraciones que pretendieron las partes oportunamente, y así condenar o absolver de acuerdo a lo reclamado, atendiendo desde luego a las probanzas de autos; por tanto, si de las constancias de autos se advierte que dejó de analizar alguna cuestión planteada en la demanda o en la contestación de ésta, tal proceder se traduce en una falta de congruencia que debe mediar entre las Resoluciones y las pretensiones deducidas en el pleito.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

CONGRUENCIA, CONCEPTO DE.

Las sentencias no sólo han de ser congruentes con la acción o acciones deducidas, con las excepciones opuestas y con las demás pretensiones de las partes que se hubieran hecho valer oportunamente, sino que deben ser congruentes con ellas mismas, es decir, por congruencia debe entenderse también la conformidad entre los resultandos y las consideraciones del fallo.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS. PRINCIPIOS DE.

Los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, consagrados en el artículo 209 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, obligan al juzgador a decidir las controversias planteadas y contestaciones formuladas, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubiesen sido materia del debate; en esas condiciones, si la responsable dicta una Resolución tomando en cuenta sólo de manera parcial la demanda y contestación formuladas, tal sentencia no es precisa ni congruente y por tanto, viola las garantías individuales del peticionario.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido criterio en este sentido:

"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda Resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o Resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Así las cosas, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Sala Superior del Tribunal Electoral, que son órganos jurisdiccionales de última instancia, han establecido en los diversos ámbitos de sus competencias, la



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

importancia y obligación de que tanto los órganos jurisdiccionales como las autoridades administrativas, emitan actos en los cuales se cumplan con los principios de legalidad, congruencia, certeza y exhaustividad; entendida esta última como el conocimiento seguro de lo que es, y no de lo que deseamos que sea; la objetividad demanda que los actos y Resoluciones electorales se sujeten a la realidad.

Siguiendo con el argumento de que la autoridad parte de una premisa falsa en cuanto a la existencia de una falta de cuidado de este ente político en relación a la adecuada utilización de los recursos y que ello traiga consigo que no se está comprando un servicio a precios de mercado, se tiene que el partido en todo momento como ya se ha referido cumple con el deber de cuidado de contratar a precios de mercado, y que el comparativo del cual parte esta autoridad no guarda relación entre los servicios prestados y las características de cada una de las actividades, tales como las personas beneficiadas y las plataformas virtuales necesarias para su realización, se tiene que el partido es libre de contratar con quien de acuerdo a los criterios internos cumple con los parámetros del servicio necesitado sin que dicha determinación pueda ser cuestionada ya que en caso contrario se estaría vulnerando lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, inciso c); de la Ley de Partidos Políticos, en el cual se establece como derecho de los partidos políticos la libertad de regirse en su vida interna siendo la forma en la cual contratan una de las actividades internas del ente político

Acorde con la disposición normativa que esta autoridad debe tener por obligatoria en su cumplimiento, ya que su relevancia en cuanto a la jerarquía de normas únicamente tiene por encima a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacional, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido criterio de manera sistemática y reiterada en diversas materias que precisan el derecho de los partidos políticos de autodeterminación en cuanto a su vida interna y los procesos que lleva a cabo para cumplir con sus fines, con la finalidad de precisar los criterios se tiene:

Jurisprudencia 3/2010.- CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONADORA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN OBLIGADOS A ESTABLECERLA EN SU NORMATIVA.- De conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1°, párrafo 2, inciso b); 23, párrafo 1; 27, párrafo 1, inciso g), y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos deben establecer en su normativa interna, entre otros aspectos, las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios de defensa, quedando obligados a conducir sus actividades dentro de los principios constitucionales y legales, rectores



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

también de su facultad sancionadora. De ahí que las infracciones que cometan los militantes de los partidos políticos deben estar sujetas, entre otras instituciones jurídicas, a la caducidad de la referida facultad sancionadora, que debe preverse incluyendo la temporalidad que la rija, con plazos razonables e idóneos, para ajustar su actuación a los referidos principios constitucionales. Lo anterior, porque como entidades de interés público, están compelidos invariablemente a otorgar certeza y seguridad jurídica a sus militantes, de manera que no puedan ser sujetos pasivos de un procedimiento disciplinario en forma indefinida.

Tesis IX/2005.- ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME.- Las normas estatutarias de un partido político son susceptibles de una interpretación sistemática, en particular, de una interpretación conforme con la Constitución, toda vez que si bien son normas infralegislativas lo cierto es que son normas jurídicas generales, abstractas e impersonales cuya validez depende, en último término, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 constitucional, así como en lo dispuesto en los numerales 41, párrafo segundo, fracción I, de la propia Constitución; 27 y 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de donde se desprende que los partidos políticos tienen la atribución de darse sus propios Estatutos y modificarlos, surtiendo de esta forma los mismos plenos efectos jurídicos en el subsistema normativo electoral. Ello debe ser así, toda vez que este tipo de argumento interpretativo, el sistemático y, en particular, el conforme con la Constitución, depende de la naturaleza sistemática del derecho. Restringir la interpretación conforme con la Constitución sólo a las normas legislativas implicaría no sólo desconocer tal naturaleza, que es un rasgo estructural del mismo, sino también restringir injustificadamente el alcance de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se establece que para la Resolución de los medios impugnativos previstos en la propia ley, las normas (sin delimitar o hacer referencia específica a algún tipo de éstas) se interpretarán mediante los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como de lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual la interpretación se hará conforme con dichos criterios.

Tesis XXIX/98.- COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. FACULTADES PARA ESTABLECER NORMAS GENERALES EN MATERIA DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 49-B, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, entre



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

otras, tiene atribuciones para elaborar lineamientos con bases técnicas o establecer lineamientos para llevar los registros de ingresos y egresos y de documentación comprobatoria, sin que fuera de estas atribuciones posea alguna otra que le permita establecer normas generales que tengan el efecto de constituirse en presupuestos normativos de la conducta típica consistente en el incumplimiento de Acuerdos del Instituto Federal Electoral. Es decir, la elaboración de los lineamientos con bases técnicas para la presentación de informes sobre el origen y monto de los ingresos, así como el establecimiento de lineamientos para el registro de los ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria respectiva, implican la determinación de una atribución reglamentaria reservada única y exclusivamente a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas. Ahora bien, por imperativo de lo dispuesto en el principio constitucional de legalidad electoral, con sus consabidos desdoblamientos que obligan a la autoridad a fundar y motivar debidamente sus actos, así como lo previsto en los principios constitucionales de certeza y objetividad, resulta que sólo mediante la elaboración de lineamientos con bases técnicas y el establecimiento de lineamientos sobre registro, válidamente la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, como autoridad competente, podría establecer cierta disposición reglamentaria que obligue a los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales en las materias de: a) Presentación de informes del origen y monto de sus ingresos recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, y b) Registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos.

Tesis XXXI/2011.- NORMATIVA INTRAPARTIDARIA. PUEDE TENER EL CARÁCTER DE AUTOAPLICATIVA O HETEROAPLICATIVA PARA SU IMPUGNACIÓN.- Acorde con los artículos 41, base primera, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22, apartado 5 y 24, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos gozan de libertad de auto-organización, por tanto, tienen facultades para emitir la normativa regulatoria de su vida interna. Esta facultad deriva en la emisión de disposiciones o acuerdos de carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo, vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes. De acuerdo con su naturaleza, pueden ser clasificadas como autoaplicativas o heteroaplicativas. Así, serán normas intrapartidistas de carácter autoaplicativo o de individualización incondicionada, aquellas que por su sola vigencia, generen una obligación de hacer, de no hacer o de dejar de hacer al destinatario. Por su parte, serán consideradas disposiciones heteroaplicativas o de individualización condicionada, las que requieran de un acto concreto de aplicación para actualizar el perjuicio. En consecuencia, para determinar la procedencia del



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

medio de impugnación intentado contra normas internas de los partidos políticos, deberá definirse el momento de actualización de la obligación.

En consecuencia de todo lo antes referido se tiene que contrario a lo firmado por esta autoridad este partido político si cumple con una adecuada aplicación en el gasto, cumpliendo en todo momento con los criterios de eficacia, eficiencia, economía y racionalidad en la administración de los recursos y que se está dentro de nuestros derechos la libre contratación con prestadores de servicios que a consideración interna del partido cumplan con las necesidades en cuanto a la capacitación de las estructuras, pagando para tal servicio una contraprestación que como ya se ha demostrado está dentro de los parámetros de mercado, y que los comparativos de esta autoridad no guardan relación alguna con las características de los cursos impartidos, aunado a que de tomarse en cuenta se estarían violentando los procedimientos establecidos en la normatividad vigente para determinar en caso de duda de los costos de un bien o servicio.

De mantener la observación antes referida, se estaría violentando en perjuicio de este ente político los principios como ya se ha referido, de legalidad, congruencia, exhaustividad y la posibilidad de auto determinarse en su vida interna vulnerando con ello la certeza y la seguridad jurídica..."

Al respecto, el partido manifestó que existía una desproporción en la comparación realizada por esta autoridad, específicamente a lo que corresponde al número de personas beneficiadas, así como al tipo de actividad; sin embargo, se aclaró que su afirmación era incorrecta por lo siguiente:

- a) Por lo que se refiere al número de personas a las cuales se impartió el curso, fue preciso señalar que el valor utilizado por esta autoridad para la comparación realizada es el que corresponde a una persona por cada hora de curso como a continuación se detalla:

COSTO DE CADA CURSO	PERSONAS CAPACITADAS	COSTO POR PERSONA	HORAS DE CURSO	COSTO POR HORA Y POR PERSONA
(A)	(B)	(C)= (A/B)	(D)	E=(C/D)
\$905,513.40	50	18,110.26	40	\$452.76

En razón de lo anterior, la desproporción que el partido argumentó no existía en virtud de que esta autoridad realizó el comparativo tomando como base costos por hora y por persona para todos los valores de referencia utilizados.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- b) Respecto a lo manifestado por el partido en cuanto a que no fue proporcional realizar un comparativo entre los costos de un doctorado y los cursos en línea contratados, fue preciso aclarar que esta autoridad no utilizó los costos del doctorado para obtener el costo promedio, únicamente hizo referencia a este para efectos de ejemplificar en términos cualitativos la desproporción existente entre el costo y el grado de especialización en cada caso; sin embargo, como se indicó en la metodología para la determinación del costo de mercado, no se tomó como valor de referencia el relativo al posgrado mencionado.

En este orden de ideas, como se detalló puntualmente en la observación realizada, únicamente fueron considerados los costos relativos a cursos en línea a efectos de establecer valores de referencia congruentes y con características similares con el tipo de actividades observadas.

Es decir, para obtener el “costo promedio por hora” únicamente se tomaron en consideración los diplomados impartidos por las universidades Iberoamericana y Tecnológico de Monterrey, atendiendo a que en ambos casos se trata de cursos en línea -como lo fueron los cursos impartidos al partido político-.

Por consiguiente, contrario a lo manifestado por el instituto político esta autoridad sí consideró y adecuó su actuar a los principios de legalidad y congruencia; ya que atendiendo a las características de los cursos que le fueron impartidos al instituto político, tomó como parámetro el valor comercial de cursos en línea impartidos por instituciones de educación privada con reconocimiento a nivel nacional.

Por lo antes expuesto, se consideró que existió una sobrevaluación de los gastos reportados por el partido por un monto estimado de \$6,211,800.00, el cual fue determinado como se detalla a continuación:

CURSO IMPARTIDO	COSTO TOTAL	PERSONAS PROGRAMADAS	HORAS DE CURSO	COSTO POR HORA	COSTO PROMEDIO POR HORA A VALOR DE MERCADO	DIFERENCIA POR HORA	DIFERENCIA POR CURSO
Curso. Origen Evolución y Desarrollo del PRI	\$905,513.40	50	40	452.76	107.66	345.1	690,200.00
Curso. Formación Política Básica	905,513.40	50	40	452.76	107.66	345.1	690,200.00
Curso. Participación Política y Ciudadana	905,513.40	50	40	452.76	107.66	345.1	690,200.00
Curso. Participación Política y Ciudadana	905,513.40	50	40	452.76	107.66	345.1	690,200.00
Curso. Redes Sociales y Grupos Operativos	905,513.40	50	40	452.76	107.66	345.1	690,200.00



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

CURSO IMPARTIDO	COSTO TOTAL	PERSONAS PROGRAMADAS	HORAS DE CURSO	COSTO POR HORA	COSTO PROMEDIO POR HORA A VALOR DE MERCADO	DIFERENCIA POR HORA	DIFERENCIA POR CURSO
Curso. Formación Política Básica	905,513.40	50	40	452.76	107.66	345.1	690,200.00
Curso. Redes Sociales y Grupos Operativos	905,513.40	50	40	452.76	107.66	345.1	690,200.00
Participación Ciudadana y Liderazgo	905,513.40	50	40	452.76	107.66	345.1	690,200.00
Participación Política y Ciudadana	905,513.40	50	40	452.76	107.66	345.1	690,200.00
TOTAL	\$8,149,620.60	450					\$6,211,800.00

Fue importante mencionar que de no acreditar la vinculación directa el gasto en comento a los proyectos que integraron el Programa Anual de Trabajo, así como el cumplimiento de los objetivos del presupuesto etiquetado y su debido ejercicio, no se consideraría destinado a las actividades específicas en los términos del artículo 78, numeral 1) inciso a) fracción IV e inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/DA/1544/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó nuevamente al partido presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos a) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 23 del Reglamento de Fiscalización en concordancia con las Normas de Información Financieras NIF A-6 "Reconocimiento y Valuación", párrafos 38 y 41.

Al respecto, con escrito SFA/0213/14 del 26 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el 27 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

" ... COSTOS

En cuanto a la observación antes descrita se tiene que esta autoridad no emitió pronunciamiento alguno en relación a la realización de la actividad en el momento en el cual le fue puesto a su consideración el Programa anual de actividades relacionado con las actividades que este ente político tenía la pretensión de llevar a cabo en cuanto al recurso destinado para gasto programado.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Con el ánimo de precisar lo antes referido, se tiene:

Reglamento de Fiscalización

Capítulo III. Del gasto programado

Sección I. Del sistema de rendición de cuentas

Artículo 281.

1. En el sistema de rendición de cuentas para gasto programado, al que deberán sujetarse los partidos, se registrarán los proyectos que integran los programas y las operaciones relativas al gasto para el desarrollo de las actividades específicas y el correspondiente a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

2. Los partidos deberán observar que la administración de los recursos erogados se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género.

3. Los objetivos del gasto programado, la planeación, los indicadores, los presupuestos, la temporalidad de la aplicación de los recursos y la ejecución del gasto, son facultad exclusiva de los partidos políticos.

Es pues que en el programa anual de trabajo se establecen la integración de lo que se pretende gastar, especificando los rubros en los cuales se tiene el ánimo de realizar un gasto, así como los costos que se estima gastar, mismos que están previamente cotizados; con la totalidad de datos y elementos antes referidos se tiene que esta autoridad fiscalizadora desde el mes de enero del año del cual se va a ejercer el gasto tiene conocimiento de la forma en la cual se pretende ejercer.

Del artículo antes citado se tiene que el partido tiene una obligación de que dicho gasto sea ejercido con legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia y económica; es pues que sí derivado del programa anual de actividades el órgano que tiene como máxima función orientar, revisar, verificar, dirigir y tener certeza que el gasto que se lleva a cabo por el partido político cumpla con la normatividad en materia de fiscalización; de lo antes referido se tiene que sí el programa anual de actividades del gasto programado no cumple con dichas características el órgano fiscalizador cuenta con la facultad y con la totalidad de medios idóneos para hacer del conocimiento del partido que determinado rubro, que no es genérico si no muy preciso en relación a que se va a gastar emita algún tipo de orientación u observación en la cual haga del conocimiento del partido que en caso de hacer determinada actividad y gasto



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

estaría vulnerando la normatividad o bien que dicho gasto no se estimará como gasto programado por las características del mismo.

Acción que en cuanto hace a este gasto no fue realizada en ningún momento por esta autoridad fiscalizadora, por lo que el mismo debe ser considerado como gasto programado, ya que la autoridad conoció de la pretensión del partido meses antes de que se llevará a cabo y en ningún momento emitió observación u advertencia alguna en relación al tema y pretende observar algún tipo de omisión o error en el momento en el que lleva a cabo la revisión, cuando tiene conocimiento de la realización de la actividad desde una temporalidad lo razonablemente anticipadamente como para que se pronunciara en relación a la misma sí determinará que se estuviera a través de la misma vulnerando alguna norma o bien no cumpliendo con el objetivo del gasto.

Por lo antes referido es que esta autoridad al no emitir un pronunciamiento en contra del programa, que sí se entrega con anticipación no es únicamente para generarle una obligación al partido político; si no con una finalidad determinada que la autoridad fiscalizadora evalúe y analice el alcance de la información, la forma de distribución del gasto; así como los montos en cada uno de ellos; y al no haber realizado pronunciamiento expreso se entiende de manera tácita que no existen observaciones al respecto, es pues; que a través del programa de actividades presentado por el partido político se cumplen con las directrices referidas en la normatividad aplicable.

En caso de no ser así, ¿Qué finalidad tendría presentar el Programa Anual de Trabajo?; ¿Qué papel jugaría la autoridad en cuanto a la presentación de un programa del cual sólo recibe sin hacer algún tipo de análisis o valoración?, teniendo la obligación de hacerlo ya que es una de sus funciones torales, sí bien es cierto la revisión de los informes es una de las formas en las cuales verifica el cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones en materia de rendición de cuentas y transparencia en la ejecución del gasto, no es menos cierto que sí tiene los elementos necesarios para prever el cumplimiento de las actividades y que no se realice alguna actividad en la cual a consideración de las autoridades fiscalizadoras se estuviera vulnerando la normatividad.

Como corolario de todo lo antes referido es que esta autoridad no puede referir en el momento en el cual se revisa una actividad algún tipo de observación relacionada con el tipo de gasto y el costo del mismo cuando tuvo conocimiento de dicho gasto meses antes de su realización y no emitió pronunciamiento alguna al respecto..."



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Al respecto, la respuesta del partido no fue satisfactoria, toda vez que manifestó que esta autoridad no emitió ningún pronunciamiento en relación con las actividades observadas cuando fue presentado el Programa Anual de Trabajo; sin embargo, es preciso señalar que lo anterior no sería congruente con el momento procesal determinado en la normatividad para notificar observaciones y ejercer facultades de comprobación.

Así mismo, cabe destacar que los proyectos entregados por los partidos políticos como su nombre lo indica, son producto de una planeación y un presupuesto y no se consideran hechos consumados hasta el momento en el que son presentados los resultados y la documentación soporte del gasto, por lo que un pronunciamiento de esta autoridad emitido sin contar con los elementos mencionados sería subjetivo y prematuro en función de sus facultades de comprobación y de los insumos de las evaluaciones que realiza.

Sobre el particular, es importante mencionar que un pronunciamiento de esta autoridad en el sentido en el que lo plantea, el partido excedería sus facultades si partimos de que los objetivos del gasto programado, la planeación, los indicadores, los presupuestos, la temporalidad de la aplicación de los recursos y la ejecución del gasto son responsabilidad exclusiva de los partidos políticos, lo cual no los exime de garantizar que dicho ejercicio se haga con legalidad, honestidad, racionalidad, eficiencia, eficacia y economía.

Por lo antes expuesto, es importante subrayar que las directrices normativas a las cuales deben apegarse los partidos políticos están claramente establecidas en la normatividad y no están condicionadas al ejercicio de las facultades de comprobación de esta autoridad.

Aunado a lo anterior, el artículo 371 del Reglamento de Fiscalización establece evaluaciones de los Informes Trimestrales por lo que se refiere al cumplimiento de objetivos y metas con base en los indicadores registrados por el partido y la del Informe Anual relativa a la consistencia y resultados, es decir, al desempeño global del programa y los proyectos respectivos.

Así mismo, el artículo 372 en su numeral 2 establece que tales evaluaciones serán consideradas como parte de la auditoría al destino y aplicación del gasto reportado en los informes anuales de los partidos políticos.

En este orden de ideas, no es procedente que el partido pretenda establecer obligaciones a esta autoridad que van más allá de sus facultades de vigilancia y



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

más aún que suponga que éstas lo eximen de cumplir con sus responsabilidades en materia de administración y comprobación de recursos; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En razón de lo anterior, el monto observado por un importe de \$6,211,800.00 no se considera destinado a las actividades específicas en los términos del artículo 78, numeral 1) inciso a) fracción IV e inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por ende, al existir una sobrevaluación por un importe de \$6,211,800.00 en el gasto ejercido el partido no administró los recursos con base en los criterios de legalidad, racionalidad, eficiencia, eficacia y economía e incumplió con lo establecido en los artículos 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 281, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, al existir una sobrevaluación por un importe de \$6,211,800.00 en el gasto ejercido y al no administrar los recursos con base en los criterios de legalidad, racionalidad, eficiencia, eficacia y economía, el Partido Revolucionario Institucional, incumplió con lo dispuesto en los 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 281, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan los artículos 38, numeral 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 281, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, y



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En este sentido, para imponer la sanción, este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en las conclusiones **40** y **43** del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido Revolucionario Institucional reportó gastos que exceden el valor de mercado y no administró los recursos con base en los criterios de legalidad, racionalidad, eficiencia, eficacia y economía durante el ejercicio 2013.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a la omisión del Partido Revolucionario Institucional, consistentes en haber incumplido con su obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y observar que los recursos erogados se realicen con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía y racionalidad, durante el ejercicio 2013, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 281, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, vigentes al momento de los hechos.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Revolucionario Institucional reportó el reportó diversos gastos que exceden el valor de mercado y no administró los recursos con base en los criterios de legalidad, racionalidad, eficiencia, eficacia y economía, como a continuación se detalla

Descripción de la Irregularidad observada
<i>"40. El partido reportó gastos que exceden el valor de mercado por un importe de \$690,200.00 y no administró los recursos con base en los criterios de legalidad, racionalidad, eficiencia, eficacia y economía."</i>
<i>"43. El partido reportó gastos que exceden el valor de mercado por un monto de \$6,211,800.00 y no administró los recursos con base en los criterios de legalidad, racionalidad, eficiencia, eficacia y economía"</i>

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el partido, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la tabla inmediata anterior "Descripción de la Irregularidad observada" del citado cuadro, toda vez que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones a los artículos 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 281, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al partido surgieron del estudio a través de la revisión del Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos, de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2013.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Revolucionario Institucional para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer las irregularidades



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por no administrar los recursos con base en los criterios de legalidad, racionalidad, eficiencia, eficacia y economía, faltando a la obligación legal de conducir sus actividades dentro de los cauces legales durante el ejercicio 2013, vulnerando sustancialmente la legalidad y el adecuado manejo de recursos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulneran los principios de legalidad y adecuado manejo de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En este orden de ideas, en las conclusiones **40** y **43** el partido en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 281, numeral 2. del Reglamento de Fiscalización que a la letra señalan:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)”



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

El presente artículo, dispone que los institutos políticos deben realizar todas sus actividades dentro de los supuestos normativos que les imponen las distintas leyes de la materia, buscando con lo anterior la construcción de una democracia real, donde resulta necesario reforzar las prácticas democráticas en la sociedad, implicando necesariamente que los partidos políticos al ser entidades de interés público, deben asumir la responsabilidad de demostrar que sus actividades son realizadas en todo momento dentro de dispuesto por la ley, logrando así generar certeza en el interés social que se tiene en la actividades realizadas por los mismos.

Aunado a lo anterior, los institutos políticos deben observar el principio de legalidad, entendido como la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales, actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, a fin de que no se emitan o desplieguen, conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

La finalidad del artículo en comento, es inhibir conductas ilícitas que tengan por objeto obstaculizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, asegurando con lo anterior, la protección al Estado Constitucional Democrático de Derecho.

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 281.

(...)

2. *Los partidos deberán observar que la administración de los recursos erogados se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género.*

(...)”

Al respecto, una de las finalidades que persigue el numeral anterior, al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales, el administrar sus gastos con base en criterios de eficiencia, economía, racionalidad, y transparencia, es inhibir conductas ilícitas que tengan por objeto alterar las actividades reales que realizan los institutos políticos, principalmente en lo referente a los criterios que debe seguir al realizar sus erogaciones, los cuales al observarlos generan en la autoridad y por consiguiente en la sociedad, la convicción del adecuado uso de los recursos por los partidos políticos, logrando persuadir el apego de estos a los cauces legales aplicables.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En este sentido, la norma descrita, consiste en informar y explicar a la sociedad en general, los criterios tomados en cuenta al realizar las erogaciones pertinentes con recursos públicos, los cuales además de realizarse de manera transparente y clara, debe reunir los criterios de eficiencia, economía, racionalidad, para con lo anterior colmar las interrogantes sobre la idoneidad del gasto, logrando crear en la sociedad una efectiva rendición de cuentas, la cual genere en la opinión pública un convencimiento sobre la correcta utilización de recursos. En este sentido, la autoridad se encuentra obligada a verificar el correcto destino de los recursos públicos vigilando que en todo momento los partidos políticos no sobrevaluen costos, es decir, contraten servicios o proveedores con opciones de mercado mayores a las establecidas en el mercado y con ello busquen alcanzar los topes a que se encuentran obligados a cubrir, como es el caso de actividades específicas y para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres; actividades en las cuales el partido político se encuentra obligado a destinar un porcentaje previamente establecido de sus recursos para lograr los objetivos para los que fueron creadas dichas actividades.

Sin embargo, conductas como la sobrevaluación de costos con los prestadores de servicios o proveedores, buscan por un lado se vulneran los principios de legalidad, eficiencia, economía y racionalidad de los recursos, y por otra, persuadir a la autoridad respecto del cumplimiento de sus obligaciones, al contrata costos por encima de los ofrecidos en el mercado.

Aunado a lo anterior, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los institutos políticos tiene la obligación de transparentar la efectiva erogación de los recursos con que cuentan y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas infractoras que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado Constitucional Democrático de Derecho que gozamos actualmente.

La rendición de cuentas, es la capacidad de las instituciones para hacer responsables a los sujetos obligados de sus actos y decisiones, implicando lo anterior un derecho social a la rendición de cuentas, consistente en que los ciudadanos puedan exigir cuentas a las distintas entidades públicas que conforma el sistema jurídico mexicano, entidades públicas, que tienen la obligación de justificar y aceptar las responsabilidades por las decisiones tomadas.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Es así que la obligación de los institutos políticos de llevar a cabo sus actividades dentro de los cauces legales y particularmente de adoptar los criterios correspondientes en la administración del gasto, implica dos elementos sustanciales del Estado constitucional de derecho, la transparencia y la rendición de cuentas, elementos que generan expectativas en la sociedad sobre la obligación de informar verazmente el gasto realizados por los institutos políticos, contribuyendo así a una democratización del sistema jurídico.

Asimismo, la finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

En ese entendido, el Partido Revolucionario Institucional incumplió con la obligación de guiar sus actividades dentro de los cauces legales y administrar los recursos erogados con base en criterios de honestidad, eficiencia, eficacia, economía y racionalidad, obligación que emana del Código de la materia y del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la certeza en el uso de los recursos públicos de los partidos políticos, mismos que tienden a evitar que por la omisión de guiar sus actividades dentro de los cauces legales, al dejar de observar que la administración de sus recursos erogados se realice con base en los criterios reglamentarios correspondientes, se presenten conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el verdadero uso, manejo y destino que en el ejercicio en revisión se dio a los recursos que hayan recibido los partidos políticos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no se pasa por alto que la incorrecta comprobación de los gastos realizados por el citado partido, trae aparejada la omisión por parte del mismo, respecto al correcto registro de los egresos. Así, es que la sobrevaluación de los recursos erogados por el instituto político, son un incumplimiento directo del partido del deber de certeza del uso y aplicación de los recursos al que se encuentran sujetos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido Revolucionario Institucional se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 281, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y el adecuado manejo de recursos de los partidos políticos tutelados por la Constitución.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por las conductas señaladas en las conclusiones 40 y 43 es garantizar la certeza, transparencia y legalidad en el uso de los recursos principios que deben imperar en la conducta de los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con su obligación de comprobar los gastos ejercidos durante el periodo fiscalizado.

Así es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en la omisión de describir irregularidades, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza, transparencia y legalidad en la rendición de los recursos erogados por el Partido Revolucionario Institucional.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Cabe señalar que en el caso, existe pluralidad en las faltas cometidas en virtud de que del análisis integral de los informes presentados por el Partido Revolucionario Institucional se advierte que en las conclusiones **40** y **43** se cometieron diversas irregularidades en el que se vulneraron los mismos preceptos normativos, en consecuencia se trata de una diversidad de faltas, las cuales, aun cuando derivan de conductas distintas, vulneran el mismo bien jurídico tutelado; esto es, la certeza, la transparencia y la legalidad en el destino y aplicación de los recursos.

En consecuencia, al actualizarse una pluralidad de conductas y que las faltas adquieren el carácter SUSTANTIVO o de FONDO, el partido en comento transgredió lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 281, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Que se trata de diversas faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el partido político impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el costo real de los recursos erogados, al sobrevaluar los importes mencionados del gasto ejercido en las actividades antes descritas, faltando al deber de administrar los recursos con base en los criterios de legalidad, racionalidad, eficiencia, eficacia y economía.
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza, transparencia y legalidad en el uso y destino de los recursos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue plural.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por Partido Revolucionario Institucional se califican como **GRAVES ORDINARIAS**.

Lo anterior es así, en razón de que se tratan de faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente los principios de certeza, transparencia y legalidad en el uso de los recursos del partido, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional sobrevaluó los gastos reportados en el ejercicio dos mil trece, considerando que los bienes jurídicos tutelados por la norma transgredida son de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y la correcta comprobación del uso de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el Partido Revolucionario Institucional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el Partido Revolucionario Institucional no cumpla con sus obligaciones de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y administrar los recursos con base en los criterios de legalidad, racionalidad, eficiencia, eficacia y economía, impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas vulneran directamente los principios de certeza, transparencia y legalidad en el uso de los recursos con que cuenta el partido político.

En ese tenor, las faltas cometidas por el partido son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que sobrevaloró los gastos reportados dejando de administrar los recursos con base en los criterios de legalidad, racionalidad, eficiencia, eficacia y economía durante el ejercicio 2013, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza, transparencia y legalidad en el uso de los recursos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades que nos ocupan, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2014 un total de \$1,060,206,426.37 (mil sesenta millones doscientos seis mil cuatrocientos veintiséis pesos 37/100 M.N.), como consta en el Acuerdo número CG02/2014 aprobado por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria del 14 de enero de 2014.

No obstante lo anterior, el 14 de julio del presente año, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG106/2014, mediante el cual redistribuyó los montos de las ministraciones a recibir por los partidos políticos en los meses de agosto a diciembre de 2014, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y por actividades específicas.

Derivado de lo anterior, se obtienen las siguientes cifras:

Partido Político Nacional	Ministración enero a julio CG02/2014	Ministración agosto-diciembre Acuerdo INE/CG106/2014	Total
Partido Revolucionario Institucional	\$618,453,748.72	\$415,247,516.99	\$1,033,701,265.71

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de septiembre de dos mil catorce.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

Conclusión 40

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$690,200.00 (seiscientos noventa mil doscientos pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de diversas irregularidades; es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas por el partido político.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "*MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO*", en la que se advierte: "*En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio*".

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Revolucionario Institucional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁵⁵.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada, se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de la norma violada así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la ausencia de reincidencia y dolo, el conocimiento de la conducta de sobrevaluar los gastos reportados dejando de administrar los recursos con base en los criterios de legalidad, racionalidad, eficiencia, eficacia y economía durante el ejercicio 2013 y las normas infringidas [38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 281, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización], la pluralidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Revolucionario Institucional debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta

⁵⁵Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 110% (ciento diez por ciento) sobre el monto involucrado antes referido.⁵⁶

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **0.07% (cero punto cero siete por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$759,220.00 (setecientos cincuenta y nueve mil doscientos veinte pesos 00/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 43

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.

⁵⁶ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$6,211,800.00 (seis millones doscientos once mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de diversas irregularidades; es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas por el partido político.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "*MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO*", en la que se advierte: "*En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio*".

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Revolucionario Institucional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁵⁷.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

⁵⁷ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada, se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de la norma violada así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la ausencia de reincidencia y dolo, el conocimiento de la conducta de sobrevaluar los gastos reportados dejando de administrar los recursos con base en los criterios de legalidad, racionalidad, eficiencia, eficacia y economía durante el ejercicio 2013 y las normas infringidas [38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 281, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización], la pluralidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Revolucionario Institucional debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 110% (ciento diez por ciento) sobre el monto involucrado antes referido.⁵⁸

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **0.66% (cero punto sesenta y seis por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$6,832,980.00 (seis millones ochocientos treinta y dos mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de

⁵⁸ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la división realizada las ministraciones



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

i) En el capítulo de Conclusiones Finales de la revisión de los Informes visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión **44**, lo siguiente:

Conclusión 44

Gastos en Actividades Específicas

“44. El partido no editó una publicación de carácter teórico durante el primer semestre del ejercicio 2013”

De la verificación a la cuenta “Tareas Editoriales” se observó el registro de erogaciones por la publicación de periódicos, revistas, libros y documentos básicos, como a continuación se detalla:

PUBLICACIÓN	PERIODICIDAD	MONTO EROGADO
Periódico la República (Digital)	Diaria (enero a agosto)	\$163,013.97
Periódico la República (Impresa)	Mensual (agosto a diciembre)	1,060,740.69
Revista Examen	Mensual	6,372,910.05
Documentos básicos	Única	1,414,504.00
Libros	Única	7,308,000.00
Revista Confluencia XXI	Trimestral (Solo en primer trimestre)	399,141.40

Al respecto, convino mencionar que por la naturaleza y periodicidad de dichas publicaciones se advirtió que el partido no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y por lo que se refiere a las publicaciones trimestrales de divulgación, únicamente cumplió con la correspondiente al primer trimestre del año.

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/DA/0836/14 del 1 de julio de 2014, recibido por el partido en la misma fecha se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Al respecto, con escrito SFA/0171/14 del 14 de julio de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el 15 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"...Al respecto se aclara que a fin de dar cumplimiento del artículo 38, numeral 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el cual obliga a los partidos a editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico, se aclara lo siguiente:

Con oficio número SFA/914/13 de fecha 11 de septiembre, se realizó una consulta a la entonces Unidad de Fiscalización la factibilidad de la cancelación del proyecto 'Confluencia XXI', así como las modificaciones de los proyectos 'Examen' y la 'República'. En respuesta la Autoridad electoral con oficio identificado en el número UF-DA/8280/13, argumenta que de acuerdo al artículo 286, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización, el partido puede hacer las modificaciones correspondientes a los programas de gasto para el desarrollo de las actividades específicas.

En consecuencia el Partido mediante el oficio SFA/1076/13 de fecha 18 de octubre de 2013, envía las modificaciones al PAT de Actividades Específicas concerniente al rubro de tareas editoriales, en las actas constitutivas adjuntas a este oficio se contempla las siguientes modificaciones:

La 'Revista Examen'. Se adapta como una publicación de carácter teórico del partido, se ajustan los números de publicación y presupuesto, cancelando el proyecto de la Revista 'Confluencia XXI'.

*La 'Revista República'. Se realiza la inclusión a partir del mes de agosto de 2013 de la impresión mensual del periódico con su carácter de órgano oficial de divulgación del partido. (Adicional a la versión diaria electrónica)
Documentos Básicos. Se incorpora el nuevo proyecto de impresión con una edición única.*

Es importante mencionar, que conforme al artículo 38, numeral 1, inciso h) del Código en comento, realiza las siguientes consideraciones referentes a las publicaciones:

- *Las publicaciones semestrales son las de carácter teórico y*
- *Las publicaciones trimestrales son de divulgación.*

Por tanto el partido de acuerdo a las modificaciones realizadas en su programa editorial y notificaciones realizadas a la Autoridad Electoral, tiene



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

como publicación teórica a la 'Revista Examen' con una periodicidad mensual y al periódico 'La República' como la publicación de divulgación con una periodicidad diaria, en su página web y mensual en su formato impreso, por lo que el Partido Revolucionario Institucional no ha incumplido con el artículo 38, numeral 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que en Apartado 5, se remite copia simple de los oficios identificados con el número SFA/914/13, UF-DA/8280/13 y SFA/1076/13..."

Al respecto, el partido presentó copia del escrito SFA/914/13 del 11 de septiembre del 2013, recibido por esta autoridad el 20 del mismo mes y año, en el cual informó las modificaciones al Programa Anual Editorial de Trabajo 2013 como a continuación se transcribe:

"...1. Cancelación del proyecto titulado Revista Confluencia XXI. Emanado de una revisión de contenidos por parte de las dos publicaciones, Revista Examen y Confluencia XXI, se concluyó que ambas presentan similitudes en su información, por lo que se decidió darle mayor fuerza y realce a la Revista Examen, y de esta manera cancelar el proyecto de la Revista Confluencia XXI.

La Revista Examen se adapta como una publicación de carácter teórico. Sus contenidos estarán orientados con artículos en el tema político, social y cultural que enriquezcan la lectura e información del lector. Estará enfocada a toda la clase política, estudiantil y la sociedad en general.

(...) le solicito la evaluación para determinar si estos proyectos son correctos y cumplen con los requisitos solicitados por esta autoridad, para incluirlos y/o modificarlos como actividades específicas y así el Partido contribuya en la vida democrática y la cultura política de los ciudadanos..."

Al respecto, mediante oficio UF-DA/8280/13 del 8 de octubre del 2013, la Unidad de Fiscalización dio respuesta al escrito mencionado y sobre el particular manifestó lo siguiente:

"...Respecto a la cancelación y modificación de la revista Confluencia XXI y el Periódico la República, respectivamente, se le informa que de conformidad con el artículo 286 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, su partido puede hacer las modificaciones correspondientes..."

En razón de lo anterior, el pronunciamiento de esta autoridad se refirió específicamente al análisis de las modificaciones informadas por el partido en



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

función de su inclusión en el Programa Anual de Trabajo con base en el contenido de las mismas, toda vez que cumplieron con los requisitos necesarios para ser consideradas como actividades específicas, razón por la cual la modificación contó con el visto bueno de la autoridad, toda vez que la solicitud realizada por el partido se circunscribía a la evaluación de los proyectos a efecto de considerarlos en el rubro mencionado.

Por lo antes expuesto, la modificación realizada por el partido no lo eximió del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código de la materia relativas al contenido y la periodicidad de las publicaciones que en los términos del mismo se encontraba obligado a editar, con independencia de las demás actividades editoriales que llevara a cabo; consecuentemente, la observación no se consideró subsanada.

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/DA/1544/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido en la misma fecha se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, con escrito SFA/0213/14 del 26 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el 27 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... PUBLICACIÓN SEMESTRAL Y TRIMESTRAL

A fin de dar cumplimiento del Art. 38, numeral 1, inciso h) del COFIPE en el cual obliga a los partidos a editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico, se manifiesta lo siguiente:

Como se indicó en el oficio de respuesta SFA/0171/14 emitido el 15 de julio del presente, el Partido mediante el oficio SFA/1076/13 de fecha 18 de octubre de 2013, envió las modificaciones al PAT de Actividades Específicas concerniente al rubro de tareas editoriales, en el cual se señala lo que a continuación se cita:

(...)



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

'Así mismo, en el artículo 38, numeral 1, inciso 'h' del COFIPE, establece como obligación de los partidos políticos editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico.

Para tal efecto, el PRI presentó tres proyectos considerados como actividades específicas para el Programa Anual de Trabajo 2013:

Revista Examen. Se adapta como una publicación de carácter teórico del partido, se ajustan los números de publicación y presupuesto, cancelando el proyecto de la Revista 'Confluencia XXI'.

(...)

Revista República. En su carácter estatutario como órgano oficial de divulgación del Partido Revolucionario Institucional.

Del oficio antes citado se concluyó lo siguiente:

LA REPÚBLICA

El proyecto denominado La República, tiene por objetivo ser la publicación oficial de divulgación del PRI, La divulgación, por lo tanto, está asociada a la tarea de prensa y comunicación.

En un principio LA REPÚBLICA fue inscrita en el PAT 2013 como una publicación en un formato digital con periodicidad diaria, el internet, es sin lugar a dudas, la herramienta más valiosa a la hora de realizar la divulgación es por ello que a través del sitio web <http://diariolarepublica.org.mx/> el PRI divulga a diario las distintas actividades que este instituto político realiza a lo largo del territorio nacional.

La decisión de realizar a partir de agosto una edición impresa con una periodicidad mensual tuvo como propósito reforzar las tareas de divulgación de esta publicación, no obstante la tarea diaria en el sitio web fue continua durante todo el año.

REVISTA EXAMEN

La revista examen fue inscrita en un principio como una revista de carácter plural de análisis y de divulgación, en cuyos contenidos destacaban temas de gran relevancia en México y el mundo, sin embargo en los Estatutos del Partido, se contempla como Órgano Oficial de Divulgación al periódico 'La República', por tanto no podían existir dos publicaciones con la misma finalidad, de tal suerte que se realiza la adaptación de La Revista Examen como una publicación de Carácter teórico. Esta decisión se realizó debido a



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

que el nombre Examen ya era un nombre más posicionado entre la clase política que la Revista Confluencia XXI, la cual por su periodicidad (trimestral) era menos conocida, es por eso que se determinó la suspensión del proyecto Confluencia XXI.

La revista examen, cumple con la obligación de ser la publicación teórica de nuestro instituto político, su periodicidad es mensual y cuenta con el respaldo de un consejo editorial a cargo de académicos y científicos sociales con amplia y reconocida trayectoria en la ciencia política, administración pública, derecho y sociología, el contenido de esta revista consiste en presentar ensayos y artículos de fondo que conllevan una investigación profunda del tema a abordar, presentando resultados de investigaciones sociales, conceptos doctrinarios básicos que permitan un análisis profundo y objetivo del problema de que se trate, a la par que concluya con la definición de propuestas concretas al caso, y no en una simple opinión.

En suma, la revista Examen brinda a los militantes, clase política y estudiosos de las ciencia política, los elementos objetivos necesarios para que pueda, por sí mismo, conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que así colmaría los fines de coadyuvar al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada.

Cabe señalar que durante la revisión al Informe Anual, el Partido entregó a esa Autoridad la muestra evidencial(sic) de las revistas publicadas durante el ejercicio 2013, por lo que, esa Autoridad pudo constatar el contenido y la periodicidad de la misma; sin omitir que, en el acto de verificación de cada uno de los tirajes impresos de las publicaciones en comento, se remitió un ejemplar impreso...”

Al respecto, cabe aclarar que el partido hace referencia a su escrito SFA/1076/13 del 18 de octubre de 2013; sin embargo, el contenido citado corresponde al escrito SFA/914/13 mismo que ya fue valorado en párrafos anteriores.

No obstante, se reitera que la solicitud realizada por el partido en el escrito SFA/914/13 se enfocó únicamente en la evaluación de los proyectos a efecto de considerarlos en el rubro de Actividades Específicas, en función del contenido de los mismos.

Ahora bien, respecto al planteamiento del partido respecto a que las publicaciones “Periódico de la República” y “Revista Examen” son equiparables a las



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

publicaciones referidas en el inciso h) del numeral 1, del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la respuesta no fue satisfactoria, en virtud a que tuvieron como ya se señaló, una periodicidad distinta.

Aunado a lo anterior, por lo que se refiere al contenido de las publicaciones, es importante destacar que el proyecto "Revista Examen" fue concebido como una publicación mensual de debate y análisis, así como un medio de difusión política y cultural y así permaneció por el periodo de enero a septiembre de 2013, toda vez que su planteamiento editorial se vio modificado en el mes de octubre.

De igual forma, el "Periódico la República" fungió como un medio de difusión electrónico durante el periodo comprendido entre el mes de enero a agosto de 2013, toda vez que la publicación mensual impresa fue editada únicamente en los últimos cuatro meses del citado año.

En razón de lo anterior, es posible equiparar las publicaciones en comento a aquellas que se encontraba obligado a realizar de conformidad con el Código de la materia únicamente por lo que se refiere al planteamiento editorial; por tal razón, la observación quedó subsanada por lo que corresponde a las publicaciones de divulgación y al segundo semestre en el caso de las de carácter teórico.

No obstante lo anterior, aun cuando el partido cambió el planteamiento editorial de la Revista Examen a partir del mes de septiembre y durante ese periodo se mantuvo como una publicación de divulgación y en esos términos el partido omitió editar alguna de carácter teórico durante el primer semestre del ejercicio 2013.

En consecuencia, la Unidad de Fiscalización considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría del Consejo General, para que en el ámbito de sus atribuciones determine si el partido político cumplió con lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso h) del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

j) En el capítulo de Conclusiones Finales de la revisión de los Informes visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 111, lo siguiente:

Conclusión 111

Impuestos a pagar



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

“111. El partido no efectuó el entero de impuestos y cuotas de seguridad social correspondientes a ejercicios anteriores y del ejercicio 2013 por un importe total de \$482,578.08, integrado por los montos siguientes: \$160,113.01, \$201,105.04, \$79,545.95, \$8,085.77 y \$33,728.31.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la verificación a los saldos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2013, se observó la existencia de saldos en la cuenta “Impuestos por pagar”, los cuales se detallan a continuación:

CONCEPTO	SALDO INICIAL 2013	RETENCIONES DEL EJERCICIO 2013 (ABONOS)	PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO 2013 APLICADOS A:		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-13	ANEXO DEL OFICIO INE/UTF/DA/0684/14
			EJERCICIO 2012 Y ANTERIORES	EJERCICIO 2013		
			A	B		
Impuestos por Pagar	\$21,049,184.62	\$52,422,295.88	\$21,255,469.51	\$40,282,038.13	\$11,933,972.86	6

Nota: Las cifras corresponden a la primera versión de las balanzas de comprobación del CEN, CDE, Fundaciones e Instituto al 31-12-2013, presentadas mediante escrito SFA/0108/14del 31 de marzo de 2014.

La integración de las contribuciones en comento se detallaron en el Anexo 6 del oficio INE/UTF/DA/0684/14.

Adicionalmente, se llevó a cabo la integración del saldo reportado por el partido al 31 de diciembre de 2013, identificando además del saldo inicial todos aquellos registros de cargo y abono realizados en el citado ejercicio, observándose las siguientes cifras:

CONCEPTO	SALDO INICIAL 2013	RETENCIONES DEL EJERCICIO 2013 (ABONOS)	PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO 2013 APLICADOS A:		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-13
			EJERCICIO 2012 Y ANTERIORES	EJERCICIO 2013	
			A	B	
Comité Ejecutivo Nacional	\$6,895,265.85	\$41,610,111.12	\$7,149,505.30	\$34,681,878.66	\$6,673,993.01
Total CEN	\$6,895,265.85	\$41,610,111.12	\$7,149,505.30	\$34,681,878.66	\$6,673,993.01
Aguascalientes	\$63,315.57	\$102,626.84	\$63,315.57	\$0.00	\$102,626.84
Baja California	431,115.65	949,213.18	431,115.73	402,613.91	546,599.19
Baja California Sur	274,953.92	404,442.43	274,953.92	327,117.91	77,324.52
Campeche	63,315.57	0.00	63,315.57	0.00	0.00
Chiapas	2,201,392.82	618,203.26	2,201,392.82	513,074.98	105,128.28
Chihuahua	63,315.57	124,713.49	63,315.57	0.00	124,713.49
Coahuila	63,315.57	49,502.72	63,315.57	0.00	49,502.72
Colima	63,315.57	0.00	63,315.57	0.00	0.00



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

CONCEPTO	SALDO INICIAL 2013	RETENCIONES DEL EJERCICIO 2013 (ABONOS)	PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO 2013 APLICADOS A:		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12- 13 E=(A+B)-(C+D)
			EJERCICIO 2012 Y ANTERIORES	EJERCICIO 2013	
			A	B	
Distrito Federal	2,814,076.24	334,477.26	2,811,285.24	334,927.26	2,341.00
Durango	63,315.57	85,977.08	63,315.57	6,503.58	79,473.50
Guanajuato	643,815.12	56,331.88	643,427.31	36,554.75	20,164.94
Guerrero	415,533.53	386,817.95	415,533.53	322,321.51	64,496.44
Hidalgo	63,315.57	94,867.00	63,315.57	0.00	94,867.00
Jalisco	1,569,577.11	0.00	1,569,577.11	0.00	0.00
México	63,315.57	0.00	63,315.57	0.00	0.00
Michoacán	591,394.53	0.00	591,471.83	0.00	-77.30
Morelos	264,256.06	0.00	264,256.06	0.00	0.00
Nayarit	63,315.57	0.00	63,315.57	0.00	0.00
Nuevo León	63,315.57	0.00	63,315.57	0.00	0.00
Oaxaca	763,779.38	1,441,933.97	763,779.31	755,676.92	686,257.12
Puebla	643,776.70	972,029.06	643,776.70	0.00	972,029.06
Querétaro	63,315.57	0.00	63,315.57	0.00	0.00
Quintana Roo	80,425.43	43,220.02	80,425.43	0.00	43,220.02
San Luis Potosí	63,315.57	0.00	63,315.57	0.00	0.00
Sinaloa	453,984.22	881,350.51	453,984.22	27,075.30	854,275.21
Sonora	887,974.31	195,783.07	844,358.97	29,493.60	209,904.81
Tabasco	63,315.57	192,463.26	63,315.57	85,184.37	107,278.89
Tamaulipas	63,315.57	105,839.90	63,315.57	0.00	105,839.90
Tlaxcala	63,129.02	95,221.02	63,315.57	0.00	95,034.47
Veracruz	63,315.57	176,212.84	63,315.57	0.00	176,212.84
Yucatán	63,315.57	0.00	63,315.57	0.00	0.00
Zacatecas	63,315.57	94,348.60	63,315.57	0.00	94,348.60
Total CDE'S	\$13,175,548.73	\$7,405,575.34	\$13,129,018.44	\$2,840,544.09	\$4,611,561.54
Asociación de Organizaciones Populares Cenopistas	\$28,353.02	\$0.00	\$28,353.02	\$0.00	\$0.00
Central Campesina Independiente	28,781.92	35,977.40	28,781.92	35,977.40	0.00
Confederación de Jóvenes Mexicanos	48,013.15	0.00	7,471.62	0.00	40,541.53
Confederación Nacional Campesina	16,096.08	186,121.92	16,096.00	161,788.00	24,334.00
Confederación Nacional de Organizaciones Populares	23,846.13	40,104.88	23,846.13	40,104.88	0.00
Frente Juvenil Revolucionario	930.00	0.00	930.00	0.00	0.00
Movimiento Territorial	0.00	8,679.90	8.58	4,344.24	4,327.08
Total OA'S	\$146,020.30	\$270,884.10	\$105,487.27	\$242,214.52	\$69,202.61
Fundación Colosio	\$129,865.46	\$1,174,329.76	\$213,753.39	\$1,055,965.64	\$34,476.19
Fundación Colosio San Luis Potosí	44,779.17	0.00	0.00	0.00	44,779.17
Instituto de Capacitación y Desarrollo Político	657,705.11	1,961,395.56	657,705.11	1,461,435.22	499,960.34
Total Fundaciones e Institutos	\$832,349.74	\$3,135,725.32	\$871,458.50	\$2,517,400.86	\$579,215.70
Total Impuestos por Pagar	\$21,049,184.62	\$52,422,295.88	\$21,255,469.51	\$40,282,038.13	\$11,933,972.86

Una vez identificados los saldos de la cuenta "Impuestos por Pagar en los auxiliares contables del Comité Ejecutivo Nacional, Comités Directivos Estatales, Organizaciones Adherentes y Fundaciones e Institutos, se observó que reportaban un saldo por pagar de \$11,933,972.86, el cual correspondía a las retenciones que



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

el partido debió enterar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria por concepto de Retenciones del Impuesto Sobre la Renta y del Valor Agregado, así como de las Cuotas Obrero Patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, INFONAVIT e Impuesto Sobre Nóminas y otros impuestos locales a las autoridades competentes.

- Por lo anterior de la revisión a la documentación presentada por el partido, se identificaron diversos pagos al Comité Ejecutivo Nacional, Comités Directivos Estatales, Organizaciones Adherentes y Fundaciones e Institutos, realizados en el ejercicio 2013, aplicados al ejercicio 2012 y ejercicios anteriores, así como del ejercicio 2013, como se detalló en las columnas C y D del Anexo 6 del oficio INE/UTF/DA/0684/14.
- Por lo que correspondió al saldo detallado en la columna E "Ejercicio 2012 y anteriores" del Anexo 6 del oficio INE/UTF/DA/0684/14 por -\$206,284.89, el partido enteró de más los impuestos correspondientes.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 275 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/0684/14 del 1 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SFA/0174/14 de fecha 14 de julio de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el 15 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Al respecto se manifiesta que, el importe por -\$206,284.89 corresponde a pagos de más de contribuciones enteradas a la Secretaría de Administración Tributaria por lo que, se realizará la compensación correspondiente para que dicho saldo desaparezca."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se realizaría la compensación correspondiente para que dicho saldo desapareciera, a la fecha de elaboración del oficio INE/UTF/DA/1387/14 no se



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

recibió documentación o aclaración alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada por -\$206,284.89 en cuanto a este punto.

Adicionalmente, el partido presentó la relación de impuestos generados en 2013 pagados en 2014; así como las pólizas del ejercicio 2014 con su respectivo soporte documental consistente en declaraciones provisionales o definitivas de impuestos federales correspondientes al ejercicio de 2011; así como recibos bancarios de pago de contribuciones federales, en donde se pudo cotejar la aplicación de dichos pagos por un monto de \$15,291.30, como se detalló en la columna (H) del Anexo 6 del oficio INE/UTF/DA/1387/14; por tal razón, la observación quedó subsanada en cuanto a este punto.

Cabe mencionar que la cifra actualizada de los impuestos que el partido enteró de más es por -\$221,576.19 (\$162,953.66 Impuestos a Cargo y -\$384,529.85 Impuestos a Favor), como se detalló en la columna (K) del Anexo 6 del oficio INE/UTF/DA/1387/14.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente que presentara lo siguiente:

- La documentación soporte correspondiente a la compensación de impuestos realizada.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 275 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/1387/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SFA/196/14 de fecha 26 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el 27 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se manifiesta que, el importe por -\$221,576.19 corresponde a pagos de más de contribuciones enteradas a la Secretaría de Administración Tributaria por lo que, se realizará la compensación correspondiente para que dicho saldo desaparezca.”



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se realizará la compensación correspondiente para que dicho saldo desaparezca, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no se recibió documentación o aclaración alguna; por tal razón, la observación quedó no atendida por -\$221,576.19, por lo que en el marco de la revisión del informe anual 2014, se dará seguimiento a la compensación correspondiente.

Cabe mencionar que la cifra actualizada de los impuestos que el partido enteró de más es por -\$230,161.59 (\$160,113.01 Impuestos a Cargo y -\$390,274.60 Impuestos a Favor), como se detalló en la columna (K) del **Anexo 21** del Dictamen Consolidado.

En consecuencia, por lo que se refiere a los “impuestos a favor” detallados en el párrafo precedente, por un importe de \$390,274.60, en el marco de la revisión del informe anual 2014, se dará seguimiento a la compensación correspondiente.

Por otra parte, la Unidad de Fiscalización considera que ha lugar a dar vista a las autoridades competentes, para que en ejercicio de sus atribuciones determinen lo conducente en relación con los impuestos no enterados por el partido (“impuestos a cargo” detallados en líneas precedentes) por un importe de \$160,113.01.

- Por lo que correspondió al saldo detallado en la columna F “Ejercicio 2013” del Anexo 6 del oficio INE/UTF/DA/0684/14 por \$12,140,257.75, el partido no enteró los impuestos correspondientes.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los comprobantes de impuestos correspondientes, con sellos de las instancias competentes por \$12,140,257.75.
- La documentación que acreditara los pagos de aquellos impuestos pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera, sobre el motivo por el cual el partido no había efectuado dichos pagos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 275 y 339 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en 2013.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/0684/14 del 1 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SFA/0174/14 de fecha 14 de julio de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el 15 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En Apartado 18, se remite copia de las pólizas E-1/01-14, E-2/01-14, E-3/01-14, E-267/02-14, E-268/02-14, E-2/03-14, E-1/04-14, E-505/01-14, E-504/01-14, E-1/03-14, E-2/03-14, E-3/03-14, E-4/03-14, E-5/03-14, E-6/03-14, E-7/03-14, E-8/03-14, D-1/01-14 y E-46/01-14 correspondientes a pagos realizados por un importe de \$11,843,971.45 mismos que se detallan en la relación anexa.

En relación al saldo de la cuenta 203-2031-0002 IMSS por un importe de \$4,531.00 y de la cuenta 203-2031-0006 INFONAVIT por un importe de \$ 1,107.83 del Comité Directivo del Distrito Federal, se solicita autorización para realizar la cancelación de dichos saldos, en virtud de que los pagos al Instituto Mexicano del Seguro Social se realizaron con los cheque (sic) No. 20401 de fecha 10 de enero de 2014 y No. 17572 de fecha 12 de agosto de 2013 los, (sic) cuales corresponden a la chequera donde el Comité controla su recurso local, por lo que en Apartado 18, se remite copia de los cheques antes señalados y una póliza como propuesta de cancelación.

Respecto al saldo de las cuentas 203-2031-0003 Iva (sic) Retenido y 203-2031-0004 Isr (sic) Retenido por Sueldos y Asimilados del Comité Directivo de Chiapas se manifiesta que, por un error involuntario, en las pólizas de egresos 19 a la 28 del mes de septiembre 2013, la póliza de egresos 31 de diciembre así como las pólizas de egreso 46,47 (sic) y 48 se registraron incorrectamente en la cuenta 203-2031-0003 IVA Retenido, debiendo ser a la cuenta 203-2031-0004 ISR Retenido por sueldos y asimilados, razón por la cual se solicita autorización para realizar la reclasificación correspondiente, por lo que en Apartado 18, se remite póliza propuesta de reclasificación por un importe total de \$13,455.28.

En relación a la cuenta 203-2031-0030-0204 Cde (sic) Campeche y 203-2031-0030-0205 Cde (sic) Coahuila se manifiesta que, por un error involuntario en la póliza Diario (sic) 725 del mes de diciembre 2013 se registró el cargo a la cuenta 203-2031-0030-0205 debiendo ser a la cuenta 203-2031-0030-0204, razón por la cual se solicita autorización para realizar la reclasificación correspondiente, por lo que en Apartado 18, se remite póliza propuesta de reclasificación por un importe de \$1.12.”



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a las subcuentas señaladas con (1) en la columna de "Referencia" del Anexo 6 del oficio INE/UTF/DA/1387/14, el partido presentó las relaciones de impuestos generados en 2013 pagados en 2014; así como las pólizas del ejercicio 2014 con su respectivo soporte documental consistente en declaraciones provisionales o definitivas de impuestos federales, recibos bancarios de pago de contribuciones federales, comprobantes de pago de cuotas, aportaciones y amortizaciones de créditos IMSS-INFONAVIT, así como los recibos de pago a la tesorería por impuesto sobre nóminas, en donde se pudo cotejar la aplicación de dichos pagos por un monto de \$6,784,300.15; por tal razón, la observación quedó subsanada en cuanto a este punto.

Por lo que respecta a las cuentas señaladas con (2) en la columna de "Referencia" del Anexo 6 del oficio INE/UTF/DA/1387/14, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, al argumentar que por un error involuntario se registraron los pagos incorrectamente en otra cuenta, razón por la cual se solicitó autorización para realizar la reclasificación correspondiente, por un total de \$13,456.40 (\$13,455.28 + \$1.12); por lo cual esta autoridad consideró procedente el asiento de reclasificación.

Respecto a las cuentas señaladas con (3) en la columna de "Referencia" del Anexo 6 del oficio INE/UTF/DA/1387/14, el partido solicitó autorización para realizar la cancelación de dichos saldos, en virtud de que los pagos al Instituto Mexicano del Seguro Social se realizaron con los cheques que correspondían a la chequera donde el Comité controla su recurso local; asimismo, presentaron la póliza como propuesta de cancelación, por lo cual esta autoridad consideró procedente el asiento de cancelación propuesto por \$5,638.83 (\$4,531.00 Cuotas IMSS y \$1,107.83 INFONAVIT); sin embargo, al efectuar la cancelación de los saldos en la contabilidad del recurso federal, debía corresponder el reconocimiento del gasto y los impuestos en la contabilidad del recurso local.

En relación a las cuentas señaladas con (4) en la columna de "Referencia" del Anexo 6 del presente oficio INE/UTF/DA/1387/14, el partido omitió presentar la relación de impuestos generados en 2013 pagados en 2014 correspondiente a Comités Directivos Estatales, Fundaciones e Institutos donde se pudieran identificar las pólizas, con sus respectivos montos y entidades a las que correspondían los pagos presentados de impuestos del ejercicio 2013; por tal



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

razón, la observación quedó no subsanada por \$5,365,560.42 (\$5,375,111.64 Impuestos a Cargo y -\$9,551.22 Impuestos a Favor) en cuanto a este punto.

Convino señalar que derivado de las observaciones realizadas por la autoridad mediante oficio INE/UTF/DA/0684/14, se modificaron las cifras detalladas en la columna G "Total Adeudos Pendientes de Pago al 31-12-13" del Anexo 6 del oficio INE/UTF/DA/1387/14 por \$11,933,923.21, con pagos y compensaciones del ejercicio 2014, como se detalló en la columna M "Total Pendientes de Pago" del citado Anexo; por lo que el partido no enteró los impuestos correspondientes.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente que presentara lo siguiente:

- Las pólizas, auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en forma impresa y en medio magnético, en donde se reflejaran las correcciones realizadas.
- La relación de impuestos generados en 2013 pagados en 2014 correspondiente a Comités Directivos Estatales, Fundaciones e Institutos, en medio impreso y magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera, sobre el motivo por el cual el partido no había efectuado dichos pagos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 275 y 339 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en 2013.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/1387/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SFA/196/14 de fecha 26 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el 27 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Por lo que respecta a la reclasificación de la cuenta de impuestos por pagar del Comité Directivo Estatal de Chiapas por \$13,455.28, se manifiesta que, en Apartado 29, se remite PD-01/Ajuste6-13 con documentación soporte en copia, auxiliar contable y balanza de comprobación Ajuste6, impresas y en medio magnético.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Por lo que respecta a la reclasificación de la cuenta de impuestos por pagar del Comité Directivo Estatal de Distrito Federal por \$ 5,638.83, se manifiesta que, en Apartado 30, se remite PD-01/Ajuste6-13 con documentación soporte en copia, auxiliar contable y balanza de comprobación Ajuste 6, impresas y en medio magnético; asimismo se remiten 6 pólizas: PE 930/07-09, PE 240/07-10, PE 221/01-12, PE 504/01-14, PE 539/08-13 y PE 512/07-12 en copia fotostática, en las cuales se reconoce el pago de impuestos correspondientes.

En relación a la reclasificación de la cuenta de impuestos por pagar del Comité Ejecutivo Nacional por un importe de \$1.12 se manifiesta que, en Apartado 31, se remite en original PD-1/Ajuste6-13.

Por lo que respecta al auxiliar contable y balanza de comprobación Ajuste 6 se manifiesta que serán remitidos en el último párrafo del oficio de contestación SFA/209/14 de fecha 27 de agosto del 2014.

Por lo que se refiere al saldo por un importe de \$11,933,923.21 se aclara que es incorrecto ya que esa Autoridad está tomando un importe por \$4,989.15 del ISR Retenido por servicios profesionales del comité de Sonora debiendo ser \$4,939.50, por lo que el saldo correcto pendiente de pago al 31 de diciembre del 2013 es por un importe de \$11,933,972.86.

Ahora bien, por lo que respecta a los pagos realizados por un importe de \$6,784,300.15 se manifiesta que fueron remitidos a esa Autoridad mediante escrito SFA/0174-14 de fecha 15 de julio del 2014 mismos que se detallan dentro de su Anexo 6.

Por lo anterior considerando el importe pendiente de pago por un importe de \$11,933,923.21 menos los pagos ya remitidos a esa Autoridad por un importe de \$6,784,300.15 únicamente quedaría un saldo pendiente por un importe de \$5,149,672.71 por lo que, en Apartado 32, se remite copia de las pólizas PE 1/01-14, PE 2/01-14, PE 3/01-14, PE 268/01-14, PE 2/03-14 y PE 1/04-14, así como Anexo adjunto al presente oficio correspondientes a los pagos realizados por un importe de \$5,065,310.15."

Derivado de la revisión a la documentación y aclaraciones presentadas por el partido, se determinó lo siguiente:

En relación a los saldos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 21** del Dictamen Consolidado, el partido presentó las relaciones de impuestos generados en 2013 pagados en 2014; así como las pólizas del ejercicio 2014 con su respectivo soporte documental consistente en declaraciones provisionales o definitivas de impuestos federales y recibos bancarios de pago de



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

contribuciones federales, en donde se pudo cotejar la aplicación de dichos pagos por un monto de \$8,177,655.95, los cuales se detallan en la columna "J" del **Anexo 21** del Dictamen Consolidado; por tal razón, la observación se consideró subsanada en cuanto a este punto.

Adicionalmente, aun cuando presentan pagos efectuados en 2014 correspondientes a impuestos generados en el ejercicio 2013, en algunos casos persisten diferencias de impuestos a cargo por \$201,105.04; por tal razón, la observación quedó subsanada en cuanto a este punto.

Por lo que respecta a las cuentas señaladas con (2) en la columna de "Referencia Dictamen" del **Anexo 21** del Dictamen Consolidado, el partido presentó las relaciones de impuestos generados en 2013 pagados en 2014; así como las pólizas del ejercicio 2014 con su respectivo soporte documental consistente en declaraciones provisionales o definitivas de impuestos federales y recibos bancarios de pago de contribuciones federales, en donde se pudo cotejar la aplicación de dichos pagos por un monto de \$126,979.55, los cuales se detallan en la columna "J" del **Anexo 21** del Dictamen Consolidado; asimismo, presentó las pólizas de ajuste en donde se realizaron las correcciones a sus registros contables autorizados por esta autoridad electoral por \$13,456.40 (\$13,455.28 + \$1.12); por tal razón, la observación quedó subsanada en cuanto a este punto.

En relación a las cuentas señaladas con (3) en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 21** del Dictamen Consolidado, el partido presentó las pólizas de ajuste en donde se realizaron sus registros contables autorizados por esta autoridad electoral por \$5,638.83 (\$4,531.00 Cuotas IMSS y \$1,107.83 INFONAVIT); así como las pólizas correspondientes a la contabilidad local del Comité de Distrito Federal en donde se observa el reconocimiento de los pasivos; por tal razón, la observación quedó subsanada en cuanto a este punto.

Referente a la cuenta señalada con (4) en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 21** del Dictamen Consolidado, el partido presentó las relaciones de impuestos generados en 2013 pagados en 2014; así como las pólizas del ejercicio 2014 con su respectivo soporte documental consistente en declaraciones provisionales o definitivas de impuestos federales y recibos bancarios de pago de contribuciones federales, en donde se pudo cotejar la aplicación de dichos pagos por un monto de \$528,114.78, los cuales se detallan en la columna "J" del **Anexo 21** del Dictamen Consolidado; asimismo, presentan saldos a favor por -\$10,069.84; y diferencias de saldos a cargo por \$79,545.95; por tal razón, la observación quedó no subsanada en cuanto a los impuestos a cargo.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

No obstante lo anterior, por lo que se refiere a los “saldos a favor” detallados en el párrafo precedente, por un importe de \$10,069.84, en el marco de la revisión del informe anual 2014, se dará seguimiento a la compensación correspondiente.

Referente a la cuenta señalada con (5) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 21** del Dictamen Consolidado, el partido presentó las relaciones de impuestos generados en 2013 pagados en 2014; así como las pólizas del ejercicio 2014 con su respectivo soporte documental consistente en declaraciones provisionales o definitivas de impuestos federales y recibos bancarios de pago de contribuciones federales, en donde se pudo cotejar la aplicación de dichos pagos por un monto de \$100,544.94, los cuales se detallan en la columna “J” del **Anexo 21** del Dictamen Consolidado; asimismo, presentan saldos a cargo por un importe de \$8,085.77; por tal razón, la observación quedó no subsanada en cuanto a los impuestos a cargo.

Respecto a las cuentas señaladas con (6) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 21** del Dictamen Consolidado, el partido omitió presentar los pagos de impuestos generados en los ejercicios 2012 y anteriores, así como 2013 correspondientes a Comités Directivos Estatales, Organizaciones Adherentes, Fundaciones e Institutos; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$33,728.17 en cuanto a este punto.

En consecuencia, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista a las autoridades competentes, para que en ejercicio de sus atribuciones determinen lo conducente en relación con los impuestos no enterados por el partido, por un importe de \$322,465.07, integrado por los montos de \$201,105.04, \$79,545.95, \$8,085.77 y \$33,728.31.

k) En el capítulo de Conclusiones Finales de la revisión de los Informes visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron en las conclusiones **15, 31, 33, 42, 63, 65, 66, 67, 70, y 81** lo siguiente:

I. Conclusión 15

Comisión Nacional Bancaria y de Valores

“15. De 245 cuentas bancarias reportadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el partido manifestó que corresponden a un Comité Estatal sin



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

evidencia (24, no proporcionó información (177) y (44) no fueron confirmadas por Institutos Electorales Locales.”

ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN PRESENTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De conformidad con las facultades de investigación propias de la Unidad de Fiscalización y en términos de lo dispuesto en el artículo 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, numeral 3, 192, numerales 1, inciso m) y 2, 196, numeral 1, 199, numeral 1, incisos c), y k) y 200 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 142 párrafos tercero, fracción IX y quinto de la Ley de Instituciones de Crédito; y a efecto de constatar las operaciones realizadas por el partido, con las entidades del sector financiero, la Unidad de Fiscalización realizó las siguientes acciones:

Mediante oficios INE/UF/DA/055/14 y INE/UF/DA/1545/14 dirigidos a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se solicitó al Licenciado Iván Aleksei Alemán Loza Vicepresidente de Supervisión de Procesos Preventivos de dicho órgano desconcentrado, girara sus apreciables instrucciones a quien correspondiera, a efecto de que las Instituciones integrantes del Sistema Financiero Mexicano proporcionaran a esta autoridad la información consistente en el número de cuenta, plaza, tipo de cuenta, status, fecha de apertura y cancelación, de la totalidad de las cuentas bancarias que haya abierto el Partido Revolucionario Institucional con R.F.C. PRI-460307-AN9; por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013.

Lo anterior con la finalidad de allegarse de elementos que permitieran constatar que el partido reportó la totalidad de las cuentas bancarias que manejan recursos federales, así como acreditar el origen lícito de los recursos, de conformidad con el artículo 81, numeral 1, incisos c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este contexto, la autoridad financiera referida, atendió las solicitudes de información realizadas, a continuación se indican los oficios en comento:

NÚMERO DEL OFICIO DE LA CNBV	INSTITUCIÓN BANCARIA QUE INFORMA
220-1/1929/2014	Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C.
220-1/11006/2014	Banco Mercantil del Norte, S.A.
220-1/1967/2014	Banco Mercantil del Norte, S.A.
220-1/11053/2014	Banco Mercantil del Norte, S.A.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

NÚMERO DEL OFICIO DE LA CNBV	INSTITUCIÓN BANCARIA QUE INFORMA
220-1/1991/2014	Banca Afirme, S.A.
220-1/1940/2014	Banco Santander (MÉXICO), S.A., Banco Mercantil del Norte, S.A. y Banco Interacciones, S.A.
220-1/9078/2014	Scotiabank Inverlat, S.A.
220-1/11204/2014	Scotiabank Inverlat, S.A.
220-1/11159/2014	Banco Inbursa, S.A.
220-1/11234/2014	Banco Nacional de México, S.A.
220-1/9192/2014	Banco Nacional de México, S.A.
220-1/9079/2014	HSBC México, S.A.
220-1/9254/2014	BBVA Bancomer, S.A.
220-1/9282/2014	BBVA Bancomer, S.A.
220-1/11461/2014	BBVA Bancomer, S.A.
220-1/9225/2014	Banco Nacional de México, S.A.
220-1/11500/2014	Banco Nacional de México, S.A.

En consecuencia, la Unidad de Fiscalización informó daría seguimiento a la información presentada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la cual se haría del conocimiento del partido en el oficio de segunda vuelta, en el apartado correspondiente.

Lo anterior, fue notificado mediante oficio INE/UTF/DA/1146/14 del 17 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Ahora bien, del análisis y verificación a la documentación proporcionada en los oficios que se detallaron en el cuadro que antecede contra la reportada por el instituto político, se observaron cuentas bancarias que el partido no reportó en la contabilidad de su Informe Anual 2013 respecto de la apertura, manejo o existencia de las cuentas bancarias que se detallan en el **Anexo 4** del Dictamen Consolidado, (anexo 1 del oficio INE/UTF/DA/1542/14).

Por lo anterior, con la finalidad de confirmar y dar certeza sobre el origen y manejo de recursos de las cuentas bancarias remitidas por la Comisión y listadas en el **Anexo 4** del Dictamen Consolidado, (anexo 1 del oficio INE/UTF/DA/1542/14), se solicitó que presentara lo siguiente:

- ❖ En caso de que las cuentas bancarias manejaran recursos federales:
 - Copia del escrito en que el partido informó a la Unidad de Fiscalización la apertura de dichas cuentas, junto con sus respectivos contratos de apertura.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones bancarias correspondientes al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, en su caso.
- Copia de la cancelación con sello de la institución bancaria, en su caso.
- Las pólizas con su respectiva documentación soporte, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en las que se reflejaran los movimientos bancarios de las cuentas en comento, si las cuentas están relacionadas con ingresos y gastos del Informe Anual.
- ❖ En caso de que las cuentas bancarias manejen recursos locales:
 - Evidencia documental que amparara que las cuentas bancarias relacionadas en los anexos del cuadro anterior controlaban recursos locales.
 - Los escritos de cada Comité Estatal o Municipal que confirmaran que las cuentas bancarias se utilizaban para el manejo de sus recursos locales, ya sea para su operación ordinaria o campaña local, debidamente suscrito por el personal autorizado, en su caso.
 - Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, numeral 1, inciso c) del Código de la materia; así como 27, 28, 29, 64, 66, numerales 1, 3 y 4; 149, 273, numeral 1, inciso b); y 311, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización.

Es importante señalar que la Unidad de Fiscalización se encontraba en proceso de recepción de información complementaria por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la cual se haría del conocimiento del partido en el Dictamen Consolidado, en el apartado correspondiente.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/1542/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Al respecto, con escrito SFA/0195/14 de fecha 26 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el 27 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

En Apartado 8, se envía de los Comités Directivos Estatales de Chihuahua, Durango, Quintana Roo, Sinaloa y Sonora, la integración de las cuentas bancarias correspondientes, así como la documentación que comprueba que, dichas cuentas observadas por la Autoridad, fueron aperturadas por los Comités Directivos Estatales en las cuales se operan recursos locales; por tal motivo fueron reportadas al Instituto Estatal Electoral de cada comité observado en el tiempo y la forma que esa Autoridad lo solicitó.

Sin embargo de los Comités Directivos Estatales que no se presenta aclaración alguna es importante mencionar que, por tratarse de un nuevo requerimiento por parte de esa Autoridad y toda vez que dicha observación no se tenía contemplada, se le solicita la Garantía de Audiencia, por lo que al otorgar sólo un plazo de 5 días, violenta la garantía de audiencia del partido; sírvase a reforzar el criterio de este partido con lo siguiente:

Jurisprudencia 2/2002

AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.-

En el procedimiento administrativo que regula la presentación y revisión de los informes anuales y de campaña de los partidos y agrupaciones políticas, previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí se advierten los elementos que configuran la garantía de audiencia. En efecto, un criterio de aceptación generalizada enseña, que la autoridad respeta dicha garantía si concurren los siguientes elementos: 1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad; 2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno; 3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses. Las particularidades que se asignen a cada uno de estos elementos dependerán de la naturaleza del objeto, circunstancias, entorno, etcétera, en que se emita el acto de autoridad. Conforme con el numeral invocado, los partidos políticos deben presentar sus informes anuales, respecto del origen y



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación, a más tardar, dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte. La posibilidad del ejercicio de la facultad sancionadora con la cual cuenta la autoridad electoral, que actualiza su obligación de respetar la garantía de audiencia de los institutos políticos, puede surgir cuando, al analizar los informes y la documentación presentada con ellos, la autoridad considere que existe alguna irregularidad en el pretendido cumplimiento de la obligación. Es por esta razón que el precepto en cita dispone, por un lado, que la comisión de fiscalización tendrá en todo momento, la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y a las agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, y por otro, que si durante la revisión de dichos informes, la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido o agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Una vez que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas culmina con la revisión de los informes, procede elaborar dentro del plazo fijado legalmente un Dictamen Consolidado, así como un Proyecto de Resolución, en la inteligencia de que en dicho dictamen debe constar, el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron al efecto los institutos políticos. Después de conocer el contenido del dictamen y Proyecto de Resolución formulado por la comisión, el Consejo General del Instituto Federal Electoral impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes. El análisis comparativo del procedimiento administrativo reseñado con los elementos que configuran la garantía en comento, evidencia que éstos sí se surten durante las fases que integran tal procedimiento. Esto es así, al tenerse presente que el numeral en examen prevé: 1. El inicio del procedimiento dentro de un período específico; 2. La notificación al partido o a la agrupación política del hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad de afectación a algún derecho de los propios entes, por parte de la autoridad; 3. Un plazo específico para que el instituto político en cuestión realice las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, tales como, fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La plena posibilidad para aportar pruebas conducentes en beneficio de sus intereses, durante el transcurso del plazo mencionado en el punto anterior. En esta virtud, el procedimiento administrativo contenido en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí otorga a los institutos políticos interesados la oportunidad de plena defensa.

De una lectura a los artículos 81, apartado 1, incisos a) y f), 83 y 84, apartado 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se infiere que la obligación de la Unidad de Fiscalización de



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

respetar el derecho de audiencia de los partidos políticos al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, se agota al concluir la etapa correspondiente a la verificación documental atinente.

Como lo establece el artículo 84 del COFIPE, la autoridad fiscalizadora finalizado el plazo legalmente previsto de sesenta días para llevar a cabo esa revisión, la autoridad tiene vedado hacer del conocimiento del partido interesado diversas irregularidades u omisiones en las que incurrió con motivo del aparente cumplimiento a las solicitudes de aclaración o rectificación formuladas en la mencionada etapa de verificación.

Como se puede observar en el la jurisprudencia antes citada, las observaciones a los ingresos y egresos de los partidos políticos deben tener origen durante los sesenta días con los que cuenta esta autoridad y no generar nuevas observaciones en los oficios de segunda vuelta, toda vez que son (sic) se cumpliría lo que establece el artículo 84, apartado 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los plazos de diez días en primera vuelta y cinco días en la segunda vuelta son únicamente para el partido político haga sus aclaraciones y en su caso las rectificaciones necesarias en la observaciones generadas en el plazo que establece el artículo 84 del COFIPE.

De no atender lo antes planteado tendría como consecuencia la vulneración a los principios de certeza y seguridad jurídicas.

Para dar mayor claridad, se robustece con el siguiente criterio:

Tesis LXXVIII/2002

GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO A) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL.-

De lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, párrafo 2, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes (publicado el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho en el Diario Oficial de la Federación), se infiere que la obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de los Partidos Políticos Nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, se agota al concluir la tercera etapa del procedimiento de



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación, es decir, una vez finalizado el plazo de sesenta días previsto en el Código de la materia, nuevamente haga del conocimiento del partido interesado diversas irregularidades u omisiones en las que incurrió derivadas del aparente cumplimiento a las solicitudes de aclaración o rectificación formuladas en dicha etapa. Lo anterior, en razón de que de aceptar lo contrario, se permitiría la posibilidad de que fuera del período de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas.

*Por lo antes expuesto las observaciones que se originaron en los oficios de segunda vuelta no deben ser contempladas para el dictamen que genere la autoridad fiscalizadora.
(...)"*

Posteriormente, con escrito de alcance SFA/216/14 del 8 de septiembre de 2014 recibido por la Unidad de Fiscalización el día 9 del mismo mes y año, el partido proporcionó documentación que se detalla en la columna "Escrito alcance" del **Anexo 4** del Dictamen Consolidado.

De lo manifestado por el partido, es preciso señalar que esta autoridad en todo momento otorgó la garantía de audiencia al instituto político durante la revisión del informe anual, a través de los oficios de errores y omisiones, en el caso que nos ocupa la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores las cuentas bancarias a nombre del instituto político, con la finalidad de allegarse de evidencia misma que fue valorada por la autoridad y comparada con lo reportado por el partido, situación que se le hizo de conocimiento mediante oficio INE/UTF/DA/0838/14 del 1 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día, informándole que la Unidad de Fiscalización aún se encontraba recibiendo información de las cuentas bancarias, por lo que se daría seguimiento en el oficio de errores y omisiones correspondiente a la segunda vuelta, relativo al intercambio de información con la referida Comisión.

En esa tesitura del análisis y verificación a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Respecto a las cuentas bancarias señaladas con (1) en la columna "Referencia para Dictamen", en el **Anexo 4** del Dictamen Consolidado, toda vez que la



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

documentación presentada por el partido se pudo confirmar y verificar, dado que las cuentas bancarias fueron abiertas en los Comités Directivos Estatales y se destinaron para el manejo de recursos locales, así como de la confirmación de Institutos Locales donde señalan que el partido reportó en su contabilidad local las referidas cuentas bancarias; razón por la cual, la observación quedó subsanada por 249 cuentas bancarias.

Respecto a las cuentas bancarias señaladas con (2) en la columna "Referencia para Dictamen", en el **Anexo 4** del Dictamen Consolidado, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, respecto de los Comités de Chihuahua, Durango y Sonora al presentar los auxiliares contables donde se identificó el registro de las cuentas bancarias en la contabilidad de las entidades por lo tanto, la observación quedó subsanada respecto a 49 cuentas bancarias.

Respecto a las cuentas bancarias señaladas con (3) en la columna "Referencia para Dictamen", en el **Anexo 4** del Dictamen Consolidado, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que fueron abiertas por el Comité Directivo Estatal de Chihuahua; no presentó documentación que acredite tal situación, cabe señalar que de la documentación proporcionada no se localizaron los auxiliares que acreditaran lo argumentado por el partido, por lo que esta autoridad no tiene certeza sobre el origen y manejo de recursos que tienen las cuentas bancarias; por tal razón la observación quedó no atendida respecto a 24 cuentas bancarias.

Ahora bien, respecto a las cuentas bancarias señaladas con (4) en la columna "Referencia para Dictamen", en el **Anexo 4** del Dictamen Consolidado, el partido no proporcionó información o documentación que acredite que las cuentas bancarias manejan recursos locales; por lo que esta autoridad no tiene certeza sobre el origen y manejo de recursos que tienen las cuentas bancarias, por lo tanto la observación quedó no atendida respecto a 177 cuentas bancarias.

Finalmente, respecto a las cuentas bancarias señaladas con (5) en la columna "Referencia para Dictamen", en el **Anexo 4** del Dictamen Consolidado, derivado de la atención a los oficios de esta autoridad por parte del Institutos Locales, se informó que respecto de 44 cuentas no fueron reportadas ni registradas en la contabilidad del Partido Revolucionario Institucional a nivel estatal, aunado a que el partido omitió presentar documentación que acredite el manejo de dichas cuentas bancarias; por lo tanto, la observación quedó no subsanada.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En consecuencia, al no presentar la evidencia de 245 (24+177+44) cuentas bancarias a nombre del partido que justifiquen el origen y manejo de recursos esta autoridad considera que debe iniciarse un procedimiento oficioso, con la finalidad de determinar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos de las cuentas bancarias, con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Conclusión 31

Servicios Generales

“31. El partido omitió presentar los informes o resultados de los trabajos realizados por un proveedor que brinden certeza de la realización, periodicidad y pago de los servicios prestados al instituto político por un importe de \$7,424,000.00.”

ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN PRESENTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Asesoría y Capacitación”, se observó el registro de 8 pólizas que presentaron como soporte documental facturas por concepto de servicios profesionales en materia contable y legal para la revisión de los Informes de Campaña de los otrora candidatos a los cargos de Presidente de la República, Senador y Diputado Federal e Informe Anual 2012, por el periodo de abril a diciembre de 2013; sin embargo, el Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como la aprobación del Dictamen consolidado del Informe Anual 2012, concluyeron en el mes de septiembre de 2013, por lo que de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2013 por un monto de \$2,784,000.00, no tienen relación con lo contratado por el partido según la cláusula Primera y Décima primera, inciso b) del contrato de prestación de servicios. A continuación se detallan las pólizas de los servicios prestados:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
P.E.-478/4-13	A 1	25-04-13	Ramos Zepeda Consultores Asociados S.C.	Servicios profesionales en materia contable y legal para la revisión de los Informes de Campaña para Presidente, Senadores y Diputados e Informe Anual 2012.	\$ 928,000.00
P.E.-231/6-13	A 2	03-06-13		Servicios profesionales en materia contable y legal para la revisión de los Informes de Campaña para Presidente, Senadores y Diputados e Informe Anual 2012. Correspondiente al mes de Junio de 2013.	928,000.00
P.E.-466/7-13	A 3	02-07-13		Servicios profesionales en materia contable y legal para la revisión de los Informes de Campaña para Presidente, Senadores y Diputados e Informe Anual 2012. Correspondiente al mes de Julio de 2013.	928,000.00
P.E.-453/8-13	A 4	02-08-13		Servicios profesionales en materia contable y legal para la revisión de los Informes de Campaña para Presidente, Senadores y Diputados e Informe Anual 2012. Correspondiente al mes de Agosto de 2013.	928,000.00
P.D.-110/9-13	A 5	02-09-13		Servicios profesionales en materia contable y legal para la revisión de los Informes de Campaña para Presidente, Senadores y Diputados e Informe Anual 2012. Correspondiente al mes de Septiembre de 2013.	928,000.00
P.D.-114/10-13	A 6	03-10-13		Servicios profesionales en materia contable y legal para la revisión de los Informes de Campaña para Presidente, Senadores y Diputados e Informe Anual 2012. Correspondiente al mes de Octubre de 2013.	928,000.00
P.D.-106/11-13	A 7	13-11-13		Servicios profesionales en materia contable y legal para la revisión de los Informes de Campaña para Presidente, Senadores y Diputados e Informe Anual 2012. Correspondiente al mes de Noviembre de 2013.	928,000.00
P.D.-549/12-13	A 8	18-12-13		Servicios profesionales en materia contable y legal para la revisión de los Informes de Campaña para Presidente, Senadores y Diputados e Informe Anual 2012. Correspondiente al mes de Diciembre de 2013.	928,000.00
TOTAL					\$7,424,000.00

Nota: Respecto a la Factura A8, según la confirmación del prestador del servicio fue pagada mediante cheque del 10 de febrero de 2014.

Fue preciso señalar que la autoridad electoral tiene como atribución la de vigilar que el financiamiento de que dispongan los partidos políticos, por cualquiera de las modalidades establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se aplique estricta e invariablemente en las actividades señaladas en la normatividad, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria, gastos de precampaña y campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática. Sin embargo, el gasto por los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2013, no guarda relación con el objeto del contrato respecto de la periodicidad.

Aunado a lo anterior, fue preciso señalar que en las cláusulas Segunda, Tercera y Cuarta del contrato de prestación de servicios presentado, señala que el monto total pactado asciende a \$8,352,000.00, mismo que sería cubierto en nueve pagos mensuales de \$928,000.00 cada uno y con una vigencia del 1 de abril al 31 de diciembre de 2013; sin embargo, de la revisión a la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2013, no se localizó el registro contable de la provisión del servicio prestado del mes de mayo de 2013 ni el pago respectivo a dicho periodo, debiendo ser registrado en su contabilidad de conformidad con las Normas de Información Financiera en el Postulado básico NIF-A-2 "Devengación Contable"



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

que señala que las transacciones deben reconocerse contablemente en su totalidad al momento en que ocurre independientemente de su realización, como lo son las obligaciones de pago a futuro y recursos que representan efectivo a cobrar en el futuro.

Ahora bien, respecto a los informes o el resultado de los trabajos a los que estaba obligado el prestador de servicios a proporcionar al partido, tal como lo establece la cláusula Primera del contrato de prestación de servicios, no se localizaron en la documentación presentada a esta autoridad.

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/DA/0835/14 del 1 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día, se solicitó que presentara lo siguiente:

- Los informes o resultados de los trabajos realizados por el proveedor que ampararan la prestación del servicio.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o) y 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos, 25, numeral 1, inciso h), 27, 149 numeral 1, 270, numeral 1, inciso a), 272, 273, 274, y 339 del Reglamento de Fiscalización, así como con el postulado básico NIF A-2 "Devengación Contable".

Al respecto, con escrito SFA/0168/14 de fecha 15 de julio de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"(...) A fin de dar respuesta a la presente observación, referente al objeto partidista de las erogaciones efectuadas en los meses de octubre, noviembre y diciembre, se hace la aclaración a la autoridad electoral, que el contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor Zepeda Consultores Asociados, S.C., en la Cláusula primera, se establece claramente lo siguiente:
'PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO
(...) HACER UN ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN QUE DICTE EL (IFE) EN RELACIÓN CON LAS REVISIONES DE CAMPAÑA DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SENADORES Y DIPUTADOS Y RECOMENDAR UNA ESTRATEGIA A SEGUIR...'*

Como se puede apreciar en el objeto del contrato, las labores encomendadas al proveedor Ramos Zepeda Consultores Asociados, S.C., continuaron



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

durante los meses observados, ya que como bien lo menciona la autoridad electoral, el Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como la aprobación del Dictamen consolidado del Informe Anual 2012, concluyeron en el mes de septiembre de 2013, lo cual permitió al proveedor en cuestión realizar el análisis del Dictamen consolidado hasta después de su aprobación, que fue como ya se dijo en el mes de septiembre. En resumen, durante los meses de octubre a diciembre, el proveedor analizó el dictamen antes mencionado y presentó su recomendación de estrategias a seguir tanto en dicho Proceso Electoral como en procesos futuros.

Es importante hacer de su conocimiento que existe un adendum al contrato donde se refleja la modificación del plazo y del importe total del contrato, el cual se remite en Apartado 10.

Respecto a los informes o resultados de los trabajos realizados por parte del proveedor Ramos Zepeda Consultores Asociados S.C., se manifiesta que, fueron solicitados al área en la cual prestó sus servicios y una vez recibidos serán remitidos a esa Autoridad en alcance al presente escrito. (...)"

Al respecto, convino señalar que en relación a la justificación que señala el partido en razón de que los pagos realizados en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2013, corresponden a una de las actividades objeto del contrato que consistió en hacer un análisis de la Resolución que dictó el entonces Instituto Federal Electoral en relación con las revisiones de campaña de Presidente de la República, Senadores y Diputados; así como del Informe Anual 2012 y recomendar una estrategia a seguir; no aportó evidencia documental que acreditara lo manifestado como son la totalidad de los informes o resultados de los servicios prestados, por lo que la observación quedó no subsanada.

Ahora bien, en relación con el periodo y monto pactado de la prestación de servicios estipulado en el contrato proporcionado a la autoridad; el cual no coincidió con lo efectivamente pagado y registrado en la contabilidad; toda vez que la vigencia señalada en el referido contrato ampara del 1 de abril al 31 de diciembre de 2013; la respuesta es insatisfactoria, toda vez que no presentó evidencia que justificara su dicho, aunado a que no presentó la adenda correspondiente, por lo que la observación quedó no subsanada.

En ese orden de ideas, convino señalar que con fecha 18 de julio de 2014, el proveedor dio atención a la confirmación de operaciones con el partido; manifestando que el monto total de operación ascendió a \$6,400,000.00 más IVA y que el periodo de los servicios prestados correspondió del mes de mayo a



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

diciembre de 2013; sin que presentara el contrato de prestación de servicios; asimismo proporcionó un documento denominado "*Informe de actividades en materia contable y legal para la revisión y supervisión (sic) al Proceso Electoral de campaña 2012 y la coalición 'Compromiso por México' e Informe Anual 2012 del 'Partido Revolucionario Institucional'*", Anexo A, firmado por su representante legal; del cual esta autoridad identificó que las actividades desarrolladas no coinciden con los periodos que señala en el escrito, toda vez que se detectó que el proveedor inició operaciones de entrevista con estructuras, supervisión de equipos, respuestas a oficios de primera vuelta de prorrateo de senadores y diputados y dio atención y recomendaciones a oficios girados por la autoridad en el mes de abril de 2013; por lo tanto, si el proveedor prestó servicios desde el mes de abril de 2013, en concordancia con el contrato de prestación de servicios presentado a la autoridad por el partido, no se localizó el pago correspondiente a ese periodo.

Fue preciso señalar que existe una factura expedida en el mes de abril de 2013.

Adicionalmente, con escrito de alcance del 13 de agosto de 2014, el proveedor presentó el contrato de prestación de servicios, el cual establece en su cláusula Segunda, que el monto total de operación asciende a \$7,200,000.00 más IVA; por otra parte, en su cláusula Tercera se advirtió que el importe anteriormente mencionado sería cubierto a través de nueve pagos mensuales, cada uno por la cantidad de \$800,000.00 más el IVA, y con una vigencia del 1 de abril al 31 de diciembre de 2013, como se establece en la cláusula Cuarta; por lo tanto, de conformidad con el contrato presentado y las actividades reportadas no se identificó el registro contable y la contraprestación pactada del mes de abril de 2013, por tal razón la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/DA/1545/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:

- La totalidad de los informes o resultados de los trabajos realizados por el proveedor que ampararan la prestación del servicio entregados al partido por el periodo señalado en el contrato de prestación de servicios.
- Justificara razonablemente el objeto partidista para su operación de las erogaciones correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2013.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Indicara el motivo por el cual no se pagó al proveedor el mes de abril de 2013, por las actividades realizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o) y 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos, 25, numeral 1, inciso h), 27, 149 numeral 1, 270, numeral 1, inciso a), 272, 273, 274, y 339 del Reglamento de Fiscalización, así como con el postulado básico NIF A-2 "Devengación Contable".

Al respecto, con escrito SFA/0209/14 de fecha 27 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

(...) JUSTIFICACIÓN

En relación al proveedor Ramos Zepeda Consultores Asociados, S.C. se manifiesta que, aun cuando el contrato de prestación de servicios presentado tanto por este partido como por dicho proveedor, tiene una vigencia del 1 de abril al 31 de diciembre de 2013, lo cierto es que el mismo no realizó trabajo alguno en el mes de mayo, motivo por el cual no expidió factura alguna. Por tanto, al no existir la prestación de un servicio no se procedió a realizar pago alguno.

Lo anterior, se puede corroborar fácilmente por la autoridad, toda vez que al comparar la respuesta de fecha 18 de julio de 2014 del proveedor a la confirmación de operaciones realizada por dicha autoridad, se observa claramente que dicho proveedor confirma haber realizado operaciones con este partido durante el ejercicio 2013, por un monto total que asciende a \$6,400,000.00 más IVA (\$7,424,000.00), importe que coincide con los registros contables y con el importe total del cuadro de observación inicial.

En conclusión, solo se realizó el pago de las 8 facturas, correspondientes a los servicios prestados en los meses de abril y de junio a diciembre, que este proveedor expidió a nombre del Partido, razón por la cual al concluir el octavo pago este Partido dio por terminada la relación con el proveedor.

RESULTADOS DE TRABAJO

Respecto a la totalidad de los informes o resultados de los trabajos realizados por parte del proveedor se manifiesta que, fueron solicitados. (...)



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Posteriormente, con escrito de alcance SFA/221/14 de fecha 8 de septiembre de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el 9 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)Al respecto en Apartado A, se remite en original convenio modificatorio del contrato celebrado entre este Partido y el proveedor Ramos Zepeda Consultores, S.C. modificando la cláusula segunda del contrato la cual indica el importe de los honorarios totales mismo que coincide con el total de facturas emitidas y pagadas así como copia del contrato antes mencionado. (...)”

Del análisis a lo manifestado y de la revisión a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

Respecto a la prestación del servicio y pago correspondiente al mes de abril de 2013, se constató que el proveedor sí prestó el servicio y recibió la contraprestación establecida en el contrato.

Ahora bien, con escrito de alcance presentó un convenio modificatorio de las actividades y monto de los servicios prestados, que en sus cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA Y QUINTA, que señalan lo siguiente:

PRIMERA. Reconocen en todas y cada una de sus partes las declaraciones vertidas en el contrato referido.

SEGUNDA. Ratifican la cláusula primera del contrato referido, en donde se delimita el objeto del mismo.

TERCERA. Ambas partes acuerdan modificar la cláusula segunda del contrato referido, para que el importe de los honorarios totales sea de \$6,400,000.00 (seis millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N), por virtud de que ambas partes acuerdan no ser necesario el estudio y análisis de los oficios de errores y omisiones que se generen durante el proceso de revisión del informe anual de la operación ordinaria 2012, que originalmente habían sido pactados.

CUARTA. Ambas partes acuerdan modificar la cláusula tercera, acordando que los pagos se realizarán de conformidad a la disponibilidad que el ‘partido’ tenga en sus flujos de efectivo, siempre y cuando la cantidad total acordada sea pagada antes del 31 de diciembre de 2013.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

QUINTA. Ambas partes ratifican el resto de los términos y condiciones del contrato de referencia que no son objeto del presente instrumento.

Del análisis a las cláusulas antes citadas se identificó que modificó el objeto del contrato, el monto y la temporalidad de los pagos para que coincidiera con lo efectivamente pagado.

Al respecto, conviene señalar que la modificación al objeto establece que no será necesario el estudio y análisis de los oficios de errores y omisiones que se generaron durante el proceso de revisión del Informe Anual de la operación ordinaria de 2012 razón por la cual se modifica el monto; sin embargo, de la documentación proporcionada por el proveedor de fecha 18 de julio de 2014, consistente en un documento denominado "*Informe de actividades en materia contable y legal para la revisión y supervisión (sic) al Proceso Electoral de campaña 2012 y la coalición 'Compromiso por México' e Informe Anual 2012 del 'Partido Revolucionario Institucional', Anexo A*", firmado por su representante legal; esta autoridad identificó en la página 40 de dicho informe, que dio atención a oficios de errores y omisiones del informe anual.

Ahora bien, a esta autoridad no le queda claro la contraprestación pactada ni los servicios, toda vez que si el proveedor se limitó exclusivamente a los Informes de Campaña, el Dictamen y la Resolución, estos se aprobaron por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral el 15 de julio de 2013; por lo que el periodo del 16 al 31 de julio y los meses de agosto y septiembre no guardan relación con el objeto del convenio modificatorio presentado.

Aunado a lo anterior, respecto a los informes o resultados de los trabajos realizados por el proveedor, que justifiquen las actividades realizadas y se constate el servicio prestado al instituto político a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, el partido no proporcionó documentación que acreditara los pagos realizados del 16 de julio al 31 de diciembre de 2013, por lo que la observación quedó no subsanada.

Es preciso señalar que el contrato y la adenda presentados por el partido no generan certeza a la autoridad electoral respecto de su alcance y contenido, toda vez que, el contrato no hace referencia a la existencia de la adenda modificatoria; adicionalmente, se observó que ésta no fue debidamente protocolizada ante notario público –hecho que generaría a la autoridad el reconocimiento de las partes respecto de lo ahí consignado; así como la temporalidad de su existencia–; adicionalmente cabe mencionar que el monto señalado como precio en el contrato



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

difiere del señalado en la adenda respectiva; por lo tanto, toda vez que esta autoridad no cuenta con todos los elementos que den certeza respecto del alcance y contenido de la adenda en cita, ésta no se consideró como válida.

En consecuencia, al no tener certeza de los servicios prestados al partido, su periodicidad, así como la evidencia de los trabajos efectuados que justifiquen la correcta aplicación de los recursos, respecto de los pagos realizados del 16 de julio al 31 diciembre de 2013, esta autoridad propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable respecto del destino de los recursos por un importe de \$7,424,000.00. Lo anterior, con fundamento en el artículo 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III. Conclusión 33

“33. El partido realizó gastos por concepto de servicio de publicidad en sistema de Wi-Fi; sin embargo, el objeto del gasto no fue justificado así como el beneficio obtenido por \$12,601,091.00.”

ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN PRESENTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Gastos de Propaganda”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas; sin embargo, el partido omitió presentar la relación de la publicidad contratada. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE					REFERENCIA
	NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-966/04-13	752	06-04-13	Promotion 595, S.A. de C .V.	Servicio de publicidad en Sistema de Wi-Fi por el período del 01 al 31 de enero de 2013. Publicidad Institucional en: Universidad de Negocios ISEC, Escuela Bancaria y Comercial, UNITEC, Universidad Anahuac, Universidad de las Américas, Universidad del Valle de México, Universidad YMCA.	\$4,155,897.20	(1), (2)
PD-144/05-13	753	02-05-13	Promotion 595, S.A. de C.V.	Servicio de publicidad en Sistema de Wi-Fi por el período del 01 al 28 de febrero de 2013. Publicidad Institucional en: Universidad de Negocios ISEC, Escuela Bancaria y Comercial, UNITEC, Universidad Anahuac, Universidad de las Américas, Universidad del	3,330,244.00	(1), (2)



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE					REFERENCIA
	NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-679/10-13	761	03-10-13	Promotion 595, S.A. de C.V.	Valle de México, Universidad YMCA. Difusión en 40 Universidades en Sistema Wi-Fi en el período del 01 al 31 de marzo de 2013. Publicidad Institucional en: Universidad de Negocios ISEC, Escuela Bancaria y Comercial, UNITEC, Universidad Anahuac, Universidad de las Américas, Universidad del Valle de México, Universidad YMCA.	2,557,475.20	(1), (2)
PD-208/11-13	765	20-11-13	Promotion 595, S.A. de C.V.	Difusión en 40 Universidades en Sistema Wi-Fi en el período del 01 al 31 de julio de 2013. Publicidad Institucional en: Universidad de Negocios ISEC, Escuela Bancaria y Comercial, UNITEC, Universidad Anahuac, Universidad de las Américas, Universidad del Valle de México, Universidad YMCA.	2,557,475.20	(1), (2)
PD-211/12-13 (A)	128	29-11-13	F. Global Merc, S.C.	Exhibición de Anuncios espectaculares en el Valle de México del 01 al 30 de noviembre de 2013. Transformando a México, publicidad institucional.	1,722,600.00	(3)
PD-213/12-13 (A)	130	02-12-13	F. Global Merc, S.C.	Exhibición de Anuncios espectaculares en el Valle de México del 01 al 31 de diciembre de 2013. Transformando a México, publicidad institucional.	1,722,600.00	(3)
PE-17/02-13	58	18-01-13	F. Global Merc, S.C.	Exhibición de Anuncios Espectaculares en el Valle de México del 01 al 31 de enero de 2013. Tema: Transformando a México, publicidad institucional.	1,722,600.00	(1)
PE-210/02-13	68	04-02-13	F. Global Merc, S.C.	Exhibición de Anuncios Espectaculares en el Valle de México del 01 al 28 de febrero de 2013. Tema: Transformando a México, publicidad institucional.	1,722,600.00	(1)
TOTAL					\$ 19,491,491.60	

Adicionalmente, por lo que respecta a las pólizas señaladas con (1), en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, carecían de las muestras y evidencias del servicio contratado con los proveedores.

Respecto a las pólizas indicadas con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, se localizó una relación denominada "Cobertura Wi-Fi"; sin embargo, carecía del nombre de la empresa con la que se contrató la cobertura, las fechas en la que se colocó la publicidad, las direcciones electrónicas y los dominios en los que colocó la publicidad, el número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente, el valor unitario de cada tipo de publicidad colocada, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Respecto a las pólizas señaladas con (3) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, el partido omitió presentar el informe de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública durante el periodo sujeto a revisión que aún no habían sido pagados, (formato "REL-PROM").

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/DA/0835/14 del 1 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día, se solicitó que presentara lo siguiente:

- La relación de la publicidad contratada con cada uno de los proveedores indicados en la columna "Proveedor", del cuadro que antecede, que cumpliera con la totalidad de datos establecidos en la normatividad.
- Las muestras y evidencias de los servicios contratados correspondientes a las pólizas señaladas con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede.
- El formato "REL-PROM", en el que informara de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública durante el periodo sujeto a revisión, que aún no hubieren sido pagados por el partido, en el cual debía señalar el número de póliza de diario con la que se abonó el pasivo correspondiente con cargo a gastos ordinarios, así como la orden de servicio expedida por el proveedor o alguna otra documentación que amparara dichos pasivos, en la cual debía especificar el importe del servicio prestado, de las pólizas señaladas con (3) en la columna "Referencia", del cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, numeral 1), 158, 159, 181, 184, numeral 1, incisos a), b), c), d), e) y f), 206, numeral 2, 273, numeral 1, inciso a) y 339 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, con escrito SFA/0168/14 de fecha 15 de julio de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) A fin de atender la presente observación, en la caja denominada 'Muestras oficio INE/UTF/DA/0835/14', se remiten las muestras referentes a los proveedores Promotion 595, S.A. de C.V. y F. Global Merc, S.C., S.A. de C.V., los cuales son señalados con (1) en el cuadro de observación.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Respecto al proveedor Promotion 595, S.A. de C.V., dichas muestras contienen la relación de los lugares en los cuales se colocó el servicio de publicidad en sistema WI-FI, lo cual obedece a las pólizas señaladas con (2) por la autoridad electoral en el cuadro de observación.

Respecto a la publicidad en Sistema Wi-Fi, es importante aclarar en qué consistió: el partido político utilizó el nombre de las redes de internet de diversas universidades, a fin de que éstas le permitieran que llevaran por nombre 'Transformando a México' y con ello tener un impacto en los usuarios de dichas redes. Es decir, no se colocó propaganda o publicidad alguna en la página de internet de las universidades señaladas en las relaciones, o en algún otro sitio, por lo que no es posible presentar las fechas de colocación de la propaganda, direcciones electrónicas o dominios, ya que no es propaganda de páginas web.

Respecto al formato 'REL-PROM' correspondiente a las pólizas señaladas con (3) en el cuadro de observación, se indica que éste se encuentra en el Apartado 12B, entregado anteriormente. (...)"

Del análisis realizado a la respuesta y a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto al proveedor Promotion 595, S.A. de C.V., de la revisión a la documentación presentada consistente en relaciones denominadas "Reporte mensual de conexiones Wi-Fi de enero a marzo 2013" en las que detalló la cobertura, alcance y conexiones de la entidad, ciudad y población de usuarios; la cual fue utilizada en diversas Universidades privadas del país; se constató lo manifestado por el partido en relación a que no colocó propaganda o publicidad alguna en la página de internet de las universidades, toda vez que solo utilizó el slogan de la plataforma política del partido denominado "*Transformando a México*", para nombrar el servicio y para que la población estudiantil identificara la red Wi-Fi con su instituto político; sin embargo, del análisis a la documentación presentada a esta autoridad no le queda claro el objetivo del gasto, toda vez que la red Wi-Fi, es un servicio de conexión de redes inalámbricas que prestan el servicio de internet a usuarios de diversos dispositivos electrónicos ya sea de forma abierta o restringida y no así un medio de publicidad; aunado a lo anterior, de su respuesta se advierte que utilizó el nombre de redes de internet de diversos entes privados para hacer la mención del slogan "*Transformando México*"; por otra parte, de los servicios contratados no presentó los resultados o beneficio del servicio para el partido, razón por la que la observación se consideró no subsanada.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Ahora bien, del proveedor F. Global Merc, S.C. el partido presentó las muestras del servicio contrato, el formato "REL-PROM" con la totalidad de requisitos, así como las relaciones de publicidad exhibida en espectaculares de las pólizas PE-17/02-13 y PE-210/02-13; sin embargo, omitió las correspondientes a las pólizas PD-211/12-13 y PD-213/12-13 señaladas con (A) en la columna "Referencia Contable" del cuadro que antecede, razón por la cual la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/DA/1545/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente presentara lo siguiente:

- La relación de publicidad contratada con el proveedor señalado con (A) en la columna "Referencia Contable" del cuadro que antecede, con la totalidad de datos establecidos en la normatividad.
- Justificara el objeto de las erogaciones realizadas con el proveedor "Promotion 595, S.A. de C.V.", así como los resultados o beneficio del servicio contratado.
- La documentación que acreditara la relación contractual entre la persona moral "Promotion 595, S.A. de C.V." y las Universidades privadas en las que se utilizó el servicio de Wi-Fi, y en su caso, la autorización de las Universidades para el uso del servicio.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o) y 77, numeral 3, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 149, numeral 1), 158, 159, 181, 206, numeral 2, 273, numeral 1, inciso a) y 339 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, con escrito SFA/0209/14 de fecha 27 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) JUSTIFICACION, RELACIÓN Y RESULTADOS DE PROMOTION 595.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Respecto a la presente observación, referente a publicidad en sistema WI-FI contratada con el proveedor Promotion 595, S.A. de C.V., y de la cual la autoridad manifiesta que 'no le queda claro el objetivo del gasto', se reitera que la finalidad de la propaganda fue tener un impacto en los usuarios de dichas redes y proyectar el slogan denominado 'Transformando a México', el cual inmediatamente llevaría al usuario a relacionar dicho slogan con este Instituto Político.

En relación a la documentación que acredite la relación contractual entre la persona moral Promotion 595, S.A. de C.V. y las Universidades privadas en las que se utilizó el servicio de Wi-Fi se aclara que, este Partido contrató el servicio directamente con el proveedor Promotion 595, S.A. de C.V., motivo por el cual este Partido no tiene las facultades para solicitarle al proveedor que acredite la relación contractual entre él y las universidades.

Respecto de la presentación de los resultados o beneficio del servicio para el partido, se hace la aclaración de que la autoridad electoral no solicitó en el origen de la observación dicha documentación, sino que mediante el oficio que se contesta, es la primera vez que lo hace del conocimiento de este partido.

Adicionalmente, por lo que respecta a la solicitud de presentación de los resultados o beneficio del servicio para el partido, se considera que carece de fundamentación y motivación, toda vez que no existe una norma que indique que se deben presentar los resultados o beneficios obtenidos de algún tipo de propaganda institucional contratada o difundida, por lo que mi partido no estaba obligado a elaborarlos ni presentarlos como parte de su documentación de egresos.

No obstante, con la finalidad de que la autoridad tenga una mayor certeza sobre el servicio contratado, se remite en Apartado 13, un documento con la mecánica de operación emitido por el proveedor Promoción 595, S.A. de C.V., en el cual explica a detalle el procedimiento utilizado en la colocación de la propaganda contratada.

REL-PROM

Respecto del proveedor F. Global Merc, S.C., la Autoridad electoral observa que se omitió presentar las muestras, contrato, formato 'REL-PROM' y relaciones de publicidad exhibida correspondiente a las pólizas PD-211/12-13 y PD-213/12-13 señaladas con (A) en el cuadro de observación, por lo que se hacen las siguientes precisiones:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- *El formato 'REL-PROM' que incluye la relación de la publicidad exhibida, fue presentado a la autoridad mediante escrito SFA/0168/14 de fecha 15 de julio de 2014, en su Apartado 12B, mismo que contesta al oficio INE/UTF/DA/0835/14. Es decir, no se omitió dar respuesta, sino que la misma fue presentada en tiempo y forma, pero no fue considerada por la autoridad electoral.*

- *Por lo que respecta a las muestras y el contrato observado, es vital indicar que no se trata de una omisión, toda vez que la autoridad NO solicitó dicha documentación en el citado oficio INE/UTF/DA/0835/14, como se observa en el cuadro inicial de la observación, el cual únicamente indica:*

'Respecto a las pólizas señaladas con (3) en la columna 'Referencia' del cuadro que antecede, su partido omitió presentar el informe de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública durante el periodo sujeto a revisión que aún no han sido pagados, (formato 'REL-PROM').'

Es decir, la autoridad electoral está considerando como omisión la no entrega de documentación que no fue requerida en el momento en que se originó la observación, aun y cuando tuvo en su poder para revisión las pólizas PD-211/12-13 y PD-213/12-13, de las cuales no generó alguna observación adicional.

Sin embargo, a fin de colaborar con la autoridad en sus actividades de revisión, en Apartado 14, se presenta nuevamente la relación de la publicidad contratada, contenida en el formato 'REL-PROM'; así como las muestras solicitadas, referente al proveedor señalado con (A) en la columna 'Referencia Contable' del cuadro de observación. (...)"

Del análisis a lo manifestado y de la revisión a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

Con relación a la documentación solicitada de las pólizas PD-211/12-13 y PD-213/12-13 señaladas con (A) en la columna "Referencia Contable" del cuadro que antecede, el partido presentó las muestras del servicio contratado, el formato "REL-PROM" con la totalidad de requisitos, así como las relaciones de publicidad exhibida en espectaculares, por lo que respecto a este punto, la observación quedó atendida.

Respecto al proveedor "Promotion 595, S.A. de C.V.", conviene señalar que la autoridad otorgó la garantía de audiencia durante la revisión del informe, por lo que al no presentar la información que diera certeza a las operaciones del partido,



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

se solicitó las muestras y evidencias del servicio contratado, es por ello que una vez que la Unidad tuvo la información, requirió al partido la documentación que justificara el objeto de las erogaciones realizadas.

Ahora bien, de lo manifestado por el instituto político es importante precisar que si bien es cierto el objetivo fue tener un impacto en los usuarios de las redes de las Universidades y proyectar el slogan denominado "*Transformando a México*", y con ello relacionar al usuario con el partido; esta autoridad no tiene certeza respecto del servicio contratado toda vez que se hace mención a una red inalámbrica de Wi-Fi, como se cita en el documentación que presenta, en el cual el usuario al detectar este acceso al ser no restringido, accede a la conexión y abre cualquier sitio web no necesariamente la del partido, aunado a que no proporcionó los resultados o beneficio; al efecto, se advierte la presentación de reportes mensual de conexiones Wi-Fi de enero a marzo 2013, en las que detalló la cobertura, alcance y conexiones de la entidad, ciudad y población de usuarios.

Lo anterior, se confirma de la documentación presentada como "Mecánica de Operación" en hojas membretadas del proveedor, que a continuación se transcribe:

"(...)

- *Se instalaron 2 antenas wisphare en cada una de las universidades, en un extremo y otro del predio de la universidad, de forma externa, logrando una cobertura de entre 600y 800 mtrs. (área activa) hacia dentro de los plantes. (sic)*
- *Al momento de que un alumno o cualquier otra persona dentro del área activa se conecte a internet WiFi (ya sea por teléfono celular, laptop o Tablet), le aparece el menú de conexiones disponibles (SSID). Dentro de este menú aparece la red de nombre 'Transformando México', como red sin candado, es decir de acceso libre. Aquí es donde se genera el primer impacto al leer el nombre de la red.*
- *El usuario al detectar este acceso no restringido, accede a la conexión y abre cualquier página web.*
- *Sin importar la página web a la que se ingrese, aparece al instante una ventana POP, exactamente al centro de la pantalla con el logo del Partido y eslogan Transformado México.*
- *Para que esta pantalla desaparezca hay que cerrarla dando click en la X que se encuentra en la esquina superior derecha de la misma.*
- *Este mismo POP aparece por cada 15 minutos de navegación continúa y cada vez un usuario se reconecte a la red.*



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- *En el Gestor de Datos (Administrador), se van registrando el número de accesos a la red por cada una de las antenas. La información se presenta consolidada por el plantel universitario.
(...)*

En este orden de ideas, esta autoridad no tiene certeza si la prestación del servicio corresponde a un medio de publicidad y que cumpla con el objeto final del gasto, toda vez que del servicio contratado por el partido no solo se advierte la colocación de publicidad del partido, también presenta un servicio de WiFi, el cual inicialmente corresponde a un servicio de conexión de redes inalámbricas que prestan el servicio de internet a usuarios de diversos dispositivos electrónicos ya sea de forma abierta o restringida y no así un medio de publicidad; aunado a lo anterior, de su respuesta se advierte que utilizó el nombre de redes de internet de diversos entes privados para hacer la mención del slogan "*Transformando México*", situación que adicionalmente no da certeza a la autoridad del origen de la prestación del servicio de internet por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, con la finalidad de tener todos los elementos que le permitan determinar el objetivo del gasto por concepto del servicio de Wi-Fi y el beneficio obtenido por el partido por un monto de \$12,601,091.00, esta autoridad propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos, así como la justificación del egreso realizado. Lo anterior, con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IV. Conclusión 42

Inventario

"42. El partido reportó en la cuenta de orden 'Bienes inmuebles propiedad en regularización'; sin embargo, no se localizó el detalle de dichos registros en el Inventario Físico."

ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN PRESENTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la verificación a la balanza de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional, se observó el registro contable de bienes inmuebles en la cuenta de orden "Bienes



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

inmuebles propiedad en regularización”; sin embargo, no se localizó el detalle de dichos registros en el Inventario Físico. El caso en comento se detalla a continuación:

CUENTA CONTABLE	CONCEPTO	SALDO AL 31-12-13
600-6000 601-6000	Bienes inmuebles propiedad en regularización	\$7,812,132.00

Al respecto, fue preciso mencionar que los bienes inmuebles de los cuales el partido no contara con el título de propiedad y debían registrarse en cuentas de orden y adicionalmente, anexar una nota aclaratoria del motivo por el cual no cuenta con la documentación que amparara su propiedad.

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/DA/0835/14 del 1 de julio del 2014, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- El inventario físico en el cual se encontraran detallados los inmuebles en comento, el cual debía estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y sub clasificado por año de adquisición, y debía incluir las siguientes especificaciones: fecha de adquisición; descripción del bien; importe; ubicación física con domicilio completo, calle, número exterior e interior, piso, colonia, código postal, municipio o delegación y entidad federativa.
- Una nota aclaratoria del motivo por el cual no contaba con la documentación que amparara la propiedad de los inmuebles.
- Informar las gestiones realizadas para la regularización de los activos en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, con escrito SFA/168/14 del 15 de julio de 2014, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Al respecto se aclara que, los saldos observados se encuentran registrados en las cuentas de Orden del Partido; sin embargo, estos bienes se encuentran considerados en la integración del inventario físico del Partido.”



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Cabe señalar que, este Instituto Político llevó a cabo la depuración de cuentas contables que integran el Activo Fijo de este Partido, de las cuales esa Autoridad electoral autorizó su cancelación mediante la depreciación de las cuentas contables referentes a los bienes depreciados; sin embargo, se omitió considerar las cuentas de Orden 600 'Cuentas de Orden Deudoras' y 601 'Cuentas de Orden Acreedoras' mismas que, por su valor no rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, ya que solo se consideró dentro de ese procedimiento los bienes registrados en la contabilidad en las cuentas de Balance de Activo.

En consecuencia a lo anterior, se solicita a esa Autoridad la cancelación de estas cuentas de orden; ya que aun cuando forman parte de los registros contables históricos no tienen ningún efecto Financiero, ni Patrimonial, debido a que el inventario físico del Partido se encuentra debidamente integrado y depurado..."

Al respecto, aun cuando el partido manifestó que los bienes se encontraban considerados en la integración del inventario físico no proporcionó elementos para su identificación ni presentó documentación que acreditara lo manifestado.

Adicionalmente, no presentó la nota aclaratoria del motivo por el cual no cuenta con la documentación que ampara la propiedad de los inmuebles ni informó las gestiones realizadas para la regularización de los activos en comento; por tal razón la observación no se consideró subsanada.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud realizada por el partido con relación a la cancelación de cuentas que no rebasaban los 100 días de salario mínimo y de bienes que se encuentran depreciados, esta autoridad considera que no es procedente en sus términos, toda vez que la cuenta en comento corresponde a bienes inmuebles, los cuales no son sujetos de depreciación.

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/DA/1545/14 del 20 de agosto del 2014, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:

- El inventario físico en el cual se encontraran detallados los inmuebles en comento, el cual deberá estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y sub clasificado por año de adquisición, y debía incluir las siguientes especificaciones: fecha de adquisición; descripción del bien; importe;



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

ubicación física con domicilio completo, calle, número exterior e interior, piso, colonia, código postal, municipio o delegación y entidad federativa.

- Una nota aclaratoria del motivo por el cual no cuenta con la documentación que ampara la propiedad de los inmuebles.
- Informar las gestiones realizadas para la regularización de los activos en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, con escrito SFA/0209/14 del 27 de agosto de 2014 recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...NOTA ACLARATORIA

Al respecto se indica que derivado de lo establecido en los artículos 30 del Código Fiscal de la Federación y artículo 323 del Reglamento de Fiscalización de los Partidos Políticos los cuales establecen que la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos (contabilidad) deberán conservarse durante un plazo de cinco años, este Partido solo conserva documentación de cinco años anteriores al presente ejercicio, es decir, nos es imposible contar con la documentación que ampara el registro correspondiente a las cuentas de orden observadas.

Adicionalmente, se aclara que el origen del saldo de las cuentas de orden 600 'Cuentas de Orden Deudoras' y 601 'Cuentas de Orden Acreedoras' corresponde a saldos históricos de este Partido, los cuales se incorporaron como saldos iniciales al sistema contable que actualmente se utiliza para registrar la contabilidad de este partido, el cual se denomina 'SAFIR'. Dicho sistema contable se comenzó a utilizar en el ejercicio 2006, por lo que para dar comienzo a los registros contables se incorporaron a dicho sistema los saldos contables existentes hasta ese momento mediante la PD-1/Ajuste2006-2006.

Es importante mencionar que la póliza antes referida en el párrafo anterior, únicamente se puede consultar en el mencionado sistema 'SAFIR' y debido a que ha vencido el plazo de cinco años para conservar la documentación soporte, es la razón, por la que no se cuenta con la misma.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

No se omite señalar que todos los inmuebles del Partido se encuentran registrados dentro de las cuentas contables 111 'Terrenos' y 112 'Edificios' y estos coinciden con los respectivos reportes de inventario físico de inmuebles, mismos que ya fueron revisados por esa Autoridad.

REGULARIZACIÓN

En razón a lo anterior este Partido solicita a esa Autoridad la cancelación de estas cuentas de orden; ya que aun cuando forman parte de los registros contables históricos no tienen ningún efecto Financiero, ni Patrimonial, debido a que el inventario físico del Partido se encuentra debidamente integrado y depurado.

Por lo anterior, y con la finalidad de dar certeza a la Autoridad electoral, en el Apartado 17, se remite impresión de la PD-1/Ajuste 2006-2006..."

Al respecto, el partido proporcionó la nota aclaratoria respecto a los motivos por los cuales no cuenta con la documentación que ampare la propiedad de los inmuebles en comento la cual indica que corresponden a saldos históricos cuyo soporte ya no obra en los archivos del instituto político.

Sobre el particular, es preciso mencionar que aun cuando la normatividad establece un plazo para conservar la documentación, por tratarse de bienes inmuebles es necesario contar con mayores elementos que brinden certeza de que las cuentas mencionadas no tienen ningún impacto financiero o patrimonial y así, estar en condiciones de autorizar la solicitud efectuada por el partido.

Por lo anterior, esta autoridad propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos en el registro de los bienes inmuebles de su propiedad que se encuentran en regularización. Lo anterior con fundamento en el artículo 196 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

V. Conclusión 63

Material y Suministros

"63. El partido reportó gastos por \$254,210.00 por concepto de banquetes de los cuales no existe certeza respecto si las fechas, resultados y asistentes corresponden a las reuniones de trabajo de su XXI Asamblea Nacional."



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN PRESENTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta “Materiales y Suministros” varias subcuentas, se observaron pólizas que presentaron como soporte documental facturas por concepto de banquetes y material didáctico; sin embargo, el partido omitió presentar la documentación que justificara las erogaciones realizadas. Los casos en comento se detallan en el Anexo 8 del Dictamen Consolidado (anexo 1 del oficio INE/UTF/DA/0837/14).

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/DA/0837/14 del 1 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día, se solicitó que presentara lo siguiente:

- La documentación que justificara el objeto partidista de las erogaciones detalladas en el Anexo 8 del Dictamen Consolidado (Anexo 1 del oficio INE/UTF/DA/0837/14).
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, con escrito SFA/170/14 del 15 de julio de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)
CORRIENTE DEMÓCRATICA PROGRESISTA

En relación al proveedor Gaspar Martínez Rodríguez, se le informa que se realizaron reuniones para organizar y poder dar a conocer a nuestros militantes, simpatizantes y ciudadanos la difusión de la declaración de principios, programas de acción y los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional y de la Organización Nacional Adherente Corriente de Opinión ‘Corriente Democrática Progresista’.”

De la revisión a las aclaraciones realizadas por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto a las pólizas del proveedor Gaspar Martínez Rodríguez Morales, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se realizaron reuniones con dicho proveedor, omitió presentar la



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

documentación que justificara las erogaciones realizadas; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/DA/1543/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente presentara lo siguiente:

- La documentación que justificara el objeto partidista de las erogaciones detalladas en el Anexo 8 del Dictamen Consolidado (Anexo 1 del oficio INE/UTF/DA/0837/14).
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, con escrito SFA/0211/14 del 27 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"CORRIENTE DEMOCRATICA PROGRESISTA.

En Apartado 3, se remite un cuadernillo como muestra que justifica, el motivo de las reuniones de trabajo que durante el año se llevaron a cabo, con la finalidad de difundir los temas relevantes del partido, como son: el análisis de la Convocatoria de la Asamblea Nacional Ordinaria 2013, la difusión de los nuevos Estatutos emitidos en la Asamblea Nacional 2013, la difusión del formato de afiliación y captura de datos, de la discusión de la problemática del campo, así como organizar y poder dar a conocer a nuestros militantes, simpatizantes y ciudadanos la difusión de la declaración de principios, programas de acción y los Estatutos del partido Revolucionario Institucional y de la Organización Nacional Adherente Corriente de Opinión Corriente Democrática Progresista y la realización de conferencias de prensa, entre otras, en donde se reitera que el C. Gaspar Martínez Rodríguez es el proveedor de los servicio de alimentación para personas que asistieron a las reuniones.

(...)".

Respecto a la documentación que corresponde al gasto erogado por la organización Corriente Democrática Progresista, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó documentos tales



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

como: la convocatoria realizada por el Comité Ejecutivo Nacional para los trabajos de la XXI Asamblea Nacional Ordinaria, realizada el 3 de marzo de 2013, "Los principales Acuerdos del PRI en su asamblea nacional", dos fojas denominadas "REUNIONES DE TRABAJO PARA LA DIFUSION DE LOS NUEVOS ESTATUTOS EMITIDOS DE LA XXI ASAMBLEA NACIONAL DEL PRI 2013", y "REUNIONES DE TRABAJO PARA EL ANALISIS Y DIFUSION DEL NUEVO FORMATO DE AFILIACION Y CAPTURA DE DATOS 2013" que contiene dos fojas denominadas "Captura de la Base de Datos" y "Formato Único de Afiliación al Registro Partidario"; sin embargo, de la revisión al mismo, no se pudieron identificar las fechas de trabajo, los resultados, así como la asistencia, por lo que no justifica las erogaciones realizadas por concepto de los 52 banquetes para 25 personas cada uno para los militantes de la corriente democrática progresista, es importante mencionar que la Asamblea Nacional Ordinaria se llevó a cabo el 3 de marzo de 2013 y dichos banquetes se efectuaron durante todo el año 2013.

Adicionalmente, en el contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor dentro de sus CLAUSULAS señala lo que a la letra se transcribe:

(...)

SEGUNDA.- NATURALEZA DE LOS SERVICIOS

(...)

2.-PROPORCIONAR COMIDA RAPIDA EN HORAS Y DIAS SOLICITADO
BAJO CALENDARIO POR LA CORRIENTE DEMOCRATICA

(...)

CUARTA.- FACTURACION DE LOS SERVICIOS

'LA PRESTADORA' FACTURARÁ MENSUALMENTE LOS SERVICIOS QUE LE PROPORCIONEN A "LA RECEPTORA" POR UN MONTO ANUAL DE \$254,210.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.) DE ACUERDO A LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE Y ALIMENTACION SOLICITADOS EN FORMA MENSUAL.

(...)"

Como se puede apreciar, el contrato señala un calendario para la prestación de los servicios de comida, mismo que el partido omitió presentar, de igual forma señala que el pago de los servicios se realizará de forma mensual de acuerdo a los servicios solicitados en forma mensual, por lo que el partido no realizó pagos conforme a lo establecido en el contrato de prestación de servicios.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En razón de lo anterior, el partido reportó gastos por \$254,210.00 por concepto de banquetes de los cuales no existe certeza respecto si las fechas, resultados y asistentes corresponden a las reuniones de trabajo de su XXI Asamblea Nacional; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, esta autoridad propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable respecto de la aplicación de los recursos por \$254,210.00, así como el objeto partidista de la erogación, con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. Conclusión 65

“65. El partido efectuó un pago por \$11,557.50 mediante una transferencia a la cuenta bancaria de un tercero vinculado con el partido y no del proveedor.”

ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN PRESENTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la verificación a la cuenta “Servicios Generales”, varias subcuentas de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, se observaron pólizas que presentaban como soporte documental facturas cuyo importe rebasó los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2013 equivalían a \$6,476.00 (\$64.76 x 100); por lo que debieron pagarse con cheque nominativo a nombre del prestador de servicios y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; sin embargo, los cheques o transferencias fueron expedidos a nombre o a la cuenta bancaria de un tercero. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA Y/O RECIBO					CHEQUE Y/O TRANSFERENCIA		
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	A NOMBRE DE:
PE-58/10-13	EF 6817	23-10-13	El Universal Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V.	Esquela Miguelina Coldwell	11,557.50	██████████	25-10-13	Odracir Alejandro Barquera Salais
TOTAL					\$11,557.5027.94			

*El presente documento contiene información temporalmente reservada, por lo que se emite en versión pública.
(2) Se adjunta documento con la leyenda correspondiente.*



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/DA/0837/14 del 1 de julio de 2014, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 153, 154, 155 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, con escrito SFA/170/14 del 15 de julio de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“(...) Al respecto se aclara que, por un error administrativo e involuntario los cheques fueron emitidos a nombre de las personas encargadas de la realización de los eventos, adicionalmente, no se requisito debidamente el cheque emitido con la leyenda ‘Para abono en cuenta del beneficiario’.
(...)”*

Al respecto, la respuesta del partido en cuanto a que los cheques y transferencias bancarias con los cuales se efectuaron los pagos fueron expedidos a nombres de terceras personas fue insatisfactoria, en virtud de que no existe certeza respecto al destino de los recursos involucrados.

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/DA/1543/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 153, 154, 155 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, con escrito SFA/0211/14 del 27 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“(...) Con respecto de los pagos que no se realizaron con cheque nominativo a nombre del proveedor, se le reitera que, por un error administrativo e involuntario los cheques fueron emitidos a nombre de las personas encargadas de la realización de los eventos.
(...)”*



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Al respecto, en cuanto al pago de gastos con cheques o transferencias bancarias a nombre o cuentas de terceros, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara respecto a la forma en que deben realizarse los pagos cuyo importe rebasa los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; por tal razón la observación no quedó subsanada.

En razón de lo anterior, esta autoridad propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos por \$11,557.50, con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VII. Conclusión 66

“66. El partido realizó diversas erogaciones vinculadas con los festejos del 70 aniversario de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, por un importe total de \$3,721,647.28, integrado por los siguientes montos: \$37,236.00; \$11,628.00; \$302,570.44 y \$3,370,212.84. Adicionalmente por lo que hace a la última cifra efectuó los pagos a nombre de terceros y no de los beneficiarios.”

ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN PRESENTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

- **Por lo que hace al importe de \$37,236.00**

De la revisión a la cuenta “Materiales y Suministros”, subcuenta “Alimentación de Personas y Utensilios”, se localizó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental facturas por conceptos diversos; sin embargo, no se identificó el objeto partidista de las erogaciones. A continuación se detallan los casos en comento:

ORGANIZACIÓN, FUNDACIÓN O INSTITUTO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA Y/O RECIBO					REFERENCIA	REFERENCIA DE DICTAMEN
		NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
CNOP	PE-64/12-13	A 417	02-12-13	Distribuidora Ojusami, S.A. de C.V.	60 Coffee break con bocadillos, 3 meseros para servicio (Coffee break en el	37,236.00	(2)	(1)



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

ORGANIZACIÓN, FUNDACIÓN O INSTITUTO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA Y/O RECIBO					REFERENCIA	REFERENCIA DE DICTAMEN
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
					Auditorio Nacional Aniversario de la CNOP el día 20 de noviembre)			
					TOTAL	\$37,236.00		

Fue preciso señalar que esta autoridad electoral tiene como atribución la de vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos, se apliquen estricta e invariablemente en las actividades señaladas en la normatividad, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria y gastos de campaña, así como aquéllas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática. Sin embargo, a juicio de esta autoridad los gastos mencionados no guardan relación alguna con las actividades o fines propios de un partido político y no es necesario para el buen funcionamiento del mismo.

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/DA/0837/14 del 1 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día, se solicitó presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, con escrito SFA/170/14 del 15 de julio de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“CONFEDERACIÓN NACIONAL DE ORGANIZACIONES POPULARES, A.C.

(...)

En relación al proveedor Distribuidora Ojusami, S.A. de C.V. con referencia a que no se identificó el objeto partidista del gasto, se aclara que dicho Coffee Break fue ofrecido a los invitados especiales del Concierto ‘México Creo en Tí’ que se llevó a cabo en el Auditorio Nacional. Entre los invitados se contó con la presencia de Priistas distinguidos, Coordinadores Parlamentarios, Presidentes de Comités Directivos Estatales del Partido, Secretarios Generales de diversos Comités Directivos Estatales de la CNOP, Secretarios Coordinadores de los Movimientos Nacionales de la CNOP, entre otros, en Apartado 4bis se remiten muestras fotográficas del evento antes mencionado.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Es importante señalar que, en referencia al párrafo anterior y de conformidad con los Estatutos de la Organización en el art 89 y como parte de las funciones de la Secretaría de Gestión Social se encuentra:

'... 3. Integrar y coordinar los programas permanentes de servicio a la comunidad de la CNOP, haciendo especial énfasis en los relacionados con la educación, la salud, la integración familiar, el deporte y la cultura, promoviendo la participación que corresponda a las instituciones gubernamentales, las asociaciones privadas y los integrantes de la propia CNOP...'

(...)"

Del análisis a lo manifestado por el partido se determinó lo siguiente:

Respecto de la póliza señalada con (2) del cuadro inicial de la observación, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, aun cuando manifestó que el gasto correspondió al Coffee Break ofrecido a los invitados especiales del concierto de los festejos del 70 aniversario de la organización adherente Confederación Nacional de Organizaciones Populares CNOP, cabe señalar que dicho evento no cumplía con un objeto partidista, toda vez que no estaba vinculado con la operación ordinaria del partido ni estaba dirigido a la promoción del mismo.

Al respecto fue preciso mencionar que la organización adherente es una entidad independiente al partido con objetivos y actividades propias, emanadas de sus Estatutos y demás documentos básicos; sin embargo, los recursos transferidos a la misma debían estar dirigidos al cumplimiento de los fines establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para los partidos políticos.

En este orden de ideas, la celebración de un aniversario correspondía a la vida y actividades internas de la organización dirigidas a los afiliados y simpatizantes de la misma y perseguía fines particulares de promoción y posicionamiento al interior de dicha Confederación que no estaban relacionados con la operación del partido.

Aunado a lo anterior, el convenio celebrado con la organización adherente en comento señala en la cláusula OCTAVA lo siguiente:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

“...OCTAVA- ‘La CNOP’ se obliga a aplicar íntegramente las ministraciones proporcionadas por ‘EL CEN’ para el cumplimiento de sus objetivos y fines sociales, observando en todo momento los principios de racionalidad y eficiencia.”

Asimismo, los Estatutos de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares señalan como fines y objetivos de la organización los siguientes:

“...Artículo 7.- Son fines de la CNOP los que se definen en sus Documentos Básicos en el marco de:

- 1. Participar activamente en la transformación y el avance político, económico y social de México, impulsando los valores soberanos y democráticos, el progreso y bienestar del pueblo, y la justicia en todas sus dimensiones, como fundamentos y propósitos indeclinables del desarrollo nacional;*
- 2. Organizar, promover, representar y defender los intereses y las demandas de sus integrantes y militantes, ejerciendo su capacidad de gestión política y social, de negociación y de movilización, para lograr que sean reconocidos y atendidos por los poderes públicos y que sean incorporados en los programas y acciones que éstos realicen en cumplimiento de sus responsabilidades;*
- 3. Compartir, articular e impulsar las causas ciudadanas que se plantean en el país, promoviendo el respeto y ejercicio de los derechos individuales y colectivos de los ciudadanos, así como que se consideren y resuelvan adecuadamente los problemas y las exigencias específicos que interesan a la sociedad, y*
- 4. Concurrir activamente, con el PRI, en los procesos de renovación de los poderes públicos y en el ejercicio y vigilancia de las tareas de gobierno, procurando en estos ámbitos, tanto en el nivel federal como local, el acceso a la representación política de los grupos populares y las clases medias.*

Artículo 8.- De conformidad con sus fines, son objetivos de la CNOP:

- 1. Desarrollar programas y acciones permanentes para la promoción, atención y solución de las demandas y propuestas de sus integrantes y militantes, y el cumplimiento de sus intereses, proyectos y tareas;*
- 2. Promover e impulsar la participación activa de los jóvenes y las mujeres en la vida interna de la CNOP, en sus programas de formación y desarrollo político, así como en sus organizaciones;*
- 3. Realizar una labor permanente de identificación, comunicación, coordinación y activismo con los diversos grupos sociales y con sus liderazgos, impulsando conjuntamente las causas ciudadanas de mayor trascendencia e interés para la colectividad;*



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

4. *Procurar y establecer vínculos, convenios y alianzas políticas, sociales y jurídicas con instituciones, organizaciones y agrupaciones de toda índole para desarrollar conjuntamente estrategias y programas de interés común;*
5. *Diseñar y poner en práctica fórmulas y mecanismos eficaces para fomentar y promover la cultura democrática en el país, desarrollando programas permanentes de capacitación política e ideológica;*
6. *Impulsar la equidad de género, promoviendo la igualdad de oportunidades y de condiciones entre el hombre y la mujer, mediante la instrumentación de programas específicos enfocados al desarrollo educativo, social y laboral de la mujer;*
7. *Concurrir en los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular con propuestas propias, pugnando por el acceso de sus militantes a candidaturas y cargos de representación política, y*
8. *Mantener y profundizar principios partidistas democráticos en todos los ámbitos de su vida interna, garantizando la participación activa de sus integrantes y militantes en la integración y renovación de los órganos de gobierno y de dirección, así como en el diseño, la implementación y vigilancia de las orientaciones y estrategias de su actividad política y social...".*

En razón de lo anterior, el servicio ofrecido a los invitados del concierto que se llevó a cabo en el Auditorio Nacional durante el festejo del 70 aniversario de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, no contribuyó al cumplimiento de alguno de los objetivos antes citados, toda vez que obedeció a necesidades de carácter protocolario que no tuvieron incidencia en la vida democrática o en la consecución de los fines sociales contenidos en los Estatutos de la organización, así como los que establece el Código de la materia para los partidos políticos; por tal razón, la observación no se consideró subsanada.

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/DA/1543/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, con escrito SFA/0211/14 del 27 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

"(...)

En relación al proveedor Distribuidora Ojusami, S.A. de C.V. con referencia a que no se identificó el objeto partidista del gasto, de las aclaraciones que el Partido realizó mediante escrito número SFA/170/14 del 15 de julio de 2014 y al razonamiento que realizó esa Autoridad en el oficio que se contesta, me permito precisar:

Ya que los Partidos Políticos Nacionales se rigen por sus documentos básicos, como lo establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable, en el Libro Segundo de Los Partidos Políticos, Título Primero Disposiciones generales en específico el artículo 22, numeral 5, que señala:

'Artículo 22

(...)

5. Los Partidos Políticos se regirán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en el presente Código y las que, conforme al mismo, establezcan sus Estatutos.'

Seguido de lo anterior, se robustece con el siguiente criterio:

'Tesis número IX/2012

DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES RIGEN SU VIDA INTERNA DESDE SU APROBACIÓN POR EL ÓRGANO PARTIDISTA CORRESPONDIENTE.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, apartado 1, inciso I), 46, apartado 1, 47, apartado 1 y 117, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que las modificaciones a los documentos básicos de un partido político, rigen la vida interna del mismo desde el momento de su aprobación por el órgano correspondiente y sólo dejan de surtir efectos a partir de que alguna autoridad competente declare la inconstitucionalidad o ilegalidad de los mismos, pues dichas modificaciones son producto del derecho de auto organización y autogobierno de dichos institutos. En ese sentido, si la autoridad competente determina la inconstitucionalidad o ilegalidad de las modificaciones estatutarias, los actos realizados al amparo de las mismas y que no fueron controvertidos, surtirán efectos legales.'



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

*En ese orden de ideas, los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional fueron aprobados en la XXI Asamblea Nacional Ordinaria celebrada el día 3 de marzo de 2013, donde se realizaron distintos cambios en los documentos básicos, que tienen que ver con la vida interna y las tareas encomendadas con **mayor eficacia** del Partido Revolucionario Institucional.*

Derivado de dicha aprobación, los Estatutos se sometieron a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral mismos que fueron aprobados mediante Resolución CG114/2013 el día 8 de mayo del mismo año.

Por lo que respecta a los documentos básicos, en sus Estatutos, el artículo 33 fracción I señala lo siguiente:

'Artículo 33. El Partido apoyará a las organizaciones adherentes a través de las siguientes acciones:

I. Contribuir a la realización de objetivos comunes'

Respecto al dicho de esa Autoridad:

'Al respecto cabe mencionar que la organización adherente es una entidad independiente a su partido con objetivos y actividades propias, emanadas de sus Estatutos y demás documentos básicos; sin embargo, los recursos transferidos a la misma deben estar dirigidos al cumplimiento de los fines establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para los partidos políticos.'

El artículo 3 de los Estatutos de la CNOP establece:

'Sin menoscabo de su autonomía y para el mejor cumplimiento de sus fines y objetivos, la CNOP, como su Sector Popular, mantiene una alianza histórica con el PRI, basada en los principios ideológicos y los compromisos de la democracia y la justicia social.

En ese sentido, la CNOP asume, como orientación y referencia primordiales, en todos los ámbitos de su actividad, los Documentos Básicos del PRI, así como su Código de Ética.

(...)'

Ahora bien, de lo anterior se precisa que los gastos erogados con el proveedor en mención, derivan de la presencia de Priistas distinguidos, Coordinadores Parlamentarios, Presidentes de Comités Directivos Estatales del Partido, la



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

cual deviene del cumplimiento de contribuir a la realización de fines comunes, ya que el evento fue realizado si bien por el 70 aniversario de la CNOP, el fin de la realización del mismo es la promoción y posicionamiento de la misma, y con la presencia de los integrantes del partido se obtiene de igual manera la promoción y posicionamiento de este último, ya que con ello contribuye al logro de la obligación de la organización contenida en el precepto contenido en los Estatutos del Partido que establece:

'Artículo 35. Todas las organizaciones del Partido tienen las siguientes obligaciones:

(...)

III. Promover permanentemente la afiliación individual y voluntaria de sus militantes al Partido (...)'

Lo anteriormente expuesto a fin de darle mayores elementos a esa Autoridad que le permitan identificar el fin partidista que puede desprenderse de los preceptos mencionados.

En cuanto a la precisión de esa H. Autoridad que a la letra dice:

'Respecto a la póliza señalada con (3) del cuadro inicial de la observación, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun y cuando manifestó que las prendas se adquirieron para el maestro de ceremonia, no se encuentra dentro de las actividades o fines propios de un partido político y no es necesario para el buen funcionamiento del mismo; razón por la cual, la observación quedó no subsanada.'

Es indispensable considerar que el maestro de ceremonia funge como representante inmediato del Partido frente al público y su aspecto genera a su vez un beneficio o en su caso una afectación al Partido, por lo cual es indispensable que el mismo mantenga una conducta adecuada, y contribuya a dignificar la imagen pública institucional, el fin perseguido es el contenido en la fracciones I y II del artículo número 11 de los Estatutos del Partido que establece:

'Artículo 11. El Partido Revolucionario Institucional tiene, además de los prescritos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes fines:

I. Competir democráticamente por el poder público;

II. Alcanzar, ejercer y mantener democráticamente el poder para llevar a la práctica sus Documentos Básicos;

(...)'



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

De lo anterior resulta procedente que el Partido dentro de sus actividades ordinarias genere un ingreso que permita que el partido conserve una imagen determinada del mismo a fin de generar empatía con las personas al exterior del mismo y con ello promover su imagen a fin de contar con su apoyo para el logro de alcanzar democráticamente el poder.

Respecto a la observación de la Autoridad:

'Por lo que respecta a la póliza señalada con (4) el cuadro inicial de la observación, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la finalidad de dicho medicamento es estimular la respuesta inmunológica de personas con padecimientos causados por desajustes del sistema inmunitario y está indicado para tratar enfermedades alérgicas, autoinmunes e infecciosas y como apoyo al tratamiento del cáncer, por lo que la compra de este medicamento en particular, no se considera como material de primeros auxilios y no se encuentra dentro de las actividades o fines propios de un partido político, así como para el buen funcionamiento del mismo; razón por la cual, la observación quedó no subsanada.

El Partido dentro de sus erogaciones ordinarias adquirió el medicamento en comento en pro de cumplimentar su programa de acción, específicamente lo relativo a los numerales 64 y 66 que indican:

*'64. En el mismo sentido, el PRI debe impulsar una reforma al sistema de salud, con objeto de hacer posible una reorganización que responda a las nuevas realidades económicas, sociales, demográficas y epidemiológicas de México.
(...)*

*66. Por lo que respecta al cuadro básico de vacunación, el PRI propondrá la inclusión de las vacunas para prevenir el virus de papiloma humano, además de establecer mejores programas para combatir, entre otros padecimientos, la diabetes, el cáncer, particularmente el cáncer de mama y el cervicouterino, el VIH sida y la obesidad.'
(...)"*

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto a la póliza señalada con (1) en la columna "Referencia de Dictamen" del cuadro inicial de la observación, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que el gasto efectuado por el servicio de Coffee Break ofrecido a los invitados especiales en el evento de los festejos del 70 aniversario



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

de la organización adherente Confederación Nacional de Organizaciones Populares CNOP no cumple con un objeto partidista.

Sobre el particular, es preciso señalar que el evento mencionado no posee una relación directa con la consecución de los fines y objetivos que persigue la organización adherente en comento, a los cuales debe de estar específicamente enfocado el ejercicio de los recursos transferidos por el partido.

En este orden de ideas, la sola presencia de miembros del partido en el evento no justifica ni legitima su realización, toda vez que el objetivo central del mismo gira en torno a la citada confederación y a la conmemoración de sus 70 años de existencia y no fue concebido con fines propagandísticos o de afiliación.

Adicionalmente, es importante mencionar que si bien los Estatutos rigen la vida interna de los partidos políticos, éstos se circunscriben a un régimen normativo específico en materia de financiamiento y comprobación de recursos.

Ahora bien, esta autoridad no desconoce la libertad que tienen los partidos políticos de establecer objetivos comunes con sus organizaciones adherentes en función de sus Estatutos; sin embargo, es importante mencionar que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En esa tesitura, procede señalar que la libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no estén expresamente regulados como prohibidos en normas de orden público no puede llegar al extremo de contravenir esos magnos fines colectivos con sus actos, sino que en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con esa función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria en relación con sus fines individuales.

En este orden de ideas, los partidos políticos se rigen en primer lugar por la legislación electoral, en este caso por lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que los recursos que ejerzan deben utilizarse estricta e invariablemente en las actividades relativas a la



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

operación ordinaria y gastos de campaña, así como aquéllas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.

Por lo antes expuesto, el gasto por \$37,236.00 correspondiente al Coffee Break ofrecido a los invitados especiales en el evento de los festejos del 70 aniversario de la organización adherente Confederación Nacional de Organizaciones Populares CNOP no coadyuva con la realización de las actividades ordinarias del partido y no cumple con un objeto partidista.

Sin embargo, con oficio de la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral número PSF/BNH/67/2014 del 22 de octubre de 2014, dicho órgano remitió a esta Unidad Técnica de Fiscalización información y documentación extemporánea relativa a organización adherente Confederación Nacional de Organizaciones Populares CNOP.

En razón de lo anterior, esta autoridad propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar el objeto del gasto con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- **Por lo que hace al importe de \$11,628.00**

De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", varias subcuentas, se observaron pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de servicio de hospedaje y transportación terrestre, así como renta de instalaciones y servicio de alimentación de personas, entre otros, de las cuales no se localizó documentación que justificara el objeto de las erogaciones realizadas. Las facturas en comento se detallan a continuación:

ORGANIZACIÓN	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA Y/O RECIBO					REFERENCIA
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
CNOP	PE-12/9-13	1586	09-09-13	Comercializadora OFVC, S.A. de C.V.	Servicio de hospedaje y transportación	11,628.00	(2)
CNOP	PE-3/10-13	1624	04-10-13	Comercializadora OFVC, S.A. de C.V.	Servicio de hospedaje y transportación	86,332.44	(3)
Movimiento Territorial	PE-32/10-13	560	19-09-13	González Novoa Alberto	2 Servicios de transporte de personal, viajes redondos realizados el día 13 de septiembre del 2013. Ruta San	6,000.00	(1)



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

ORGANIZACIÓN	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA Y/O RECIBO					REFERENCIA
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
					Felipe del progreso - Toluca, Toluca - San Felipe del progreso		
Movimiento Territorial	PE-9/12-13	B 9076	19-12-13	Elcrisa S.A. de C.V.	1 Banquete	40,253.68	(1)
Movimiento Territorial	PE-11/9-13	526	13-09-13	Ismael Ocampo Rabago	1000 Box Lunch	25,520.00	(1)
TOTAL						169,734.12	

Fue preciso señalar que esta autoridad electoral tiene como atribución la de vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejercen los partidos políticos, se apliquen estricta e invariablemente en las actividades señaladas en la normatividad, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria y gastos de campaña, así como aquellas que promovieran la participación del pueblo en la vida democrática.

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/DA/0837/14 del 1 de julio de 2014, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó que presentara lo siguiente:

- La documentación que contuviera la justificación de las erogaciones antes señaladas, en la que señalara el nombre de las personas transportadas y su relación con el partido, el motivo del traslado, el nombre y fecha de los eventos a los que correspondió el hospedaje, la transportación, el arrendamiento de inmuebles y los servicios de alimentos, así como evidencia de su realización.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, con escrito SFA/170/14 del 15 de julio de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"... CONFEDERACION NACIONAL DE ORGANIZACIONES POPULARES
En Apartado 12, se remite copia de listado de colaboradores que fueron transportados y hospedados, así como el desglose de hoteles ocupados y de vehículos para sus traslados, dichas erogaciones se comenta que se realizaron como inicio de los festejos del 70 aniversario de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares que se llevó a cabo en la Ciudad de*



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Guadalajara Jalisco, justificando el objeto de las erogaciones realizadas por la Organización.

MOVIMIENTO TERRITORIAL.

En Apartado 13, se remite programa de evento llamado 'Foro Regional de Alineamiento del Movimiento Territorial' y muestras fotográficas, cabe comentar que estos foros se encuentran programados en el Programa Operativo Anual del Organismo, el evento se efectuó en el Estado de México en el auditorio 'Jesús Alcántara Miranda del CDE del PRI', por lo que se apoyó para el transporte de militantes de los municipios aledaños, además se solicitó el servicio de box lunch para los militantes que asistieron al evento, justificando el objeto de las erogaciones realizadas por la Organización.

Por último, por lo que respecta a la erogación por un banquete enunciado en la póliza número PE-09/12-13, se comenta que se llevó a cabo una reunión con los líderes y colaboradores militantes del Movimiento Territorial para organizar y programar las actividades para el 2014, en el mismo Apartado 13, se remite lista de asistencia y muestra fotográfica..."

Al respecto, el partido presentó la documentación en la que se señalaba el nombre de las personas transportadas y su relación con el partido, el motivo del traslado, el nombre y fecha de los eventos a los que correspondieron los servicios de alimentos, hospedaje y transportación, así como evidencia de su realización.

De la verificación a la documentación antes mencionada se determinó que las erogaciones reportadas en las pólizas identificadas con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede se encontraban justificadas y cumplían con un objeto partidista; por tal razón la observación quedó subsanada en cuanto a dichos gastos.

Por lo que se refiere a la póliza identificada con (2) en la columna referida del cuadro que antecede, aun cuando el partido manifestó que el gasto correspondía al inicio de los festejos del 70 aniversario de la organización adherente Confederación Nacional de Organizaciones Populares CNOP, fue preciso mencionar que dicho evento no cumplía con un objeto partidista, toda vez que no estaba vinculado con la operación ordinaria del partido ni estaba dirigido a la promoción del mismo.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Al respecto, fue preciso mencionar que la organización adherente es una entidad independiente al partido con objetivos y actividades propias, emanadas de sus Estatutos y demás documentos básicos; sin embargo, los recursos transferidos a la misma debían estar dirigidos al cumplimiento de los fines establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para los partidos políticos.

En este orden de ideas, la celebración de un aniversario correspondía a la vida y actividades internas de la organización dirigidas a los afiliados y simpatizantes de la misma y perseguía fines particulares de promoción y posicionamiento al interior de dicha Confederación que no estaban relacionados con la operación del partido.

Aunado a lo anterior, el convenio celebrado con la organización adherente en comento señala en la cláusula OCTAVA lo siguiente:

“...OCTAVA- ‘La CNOP’ se obliga a aplicar íntegramente las ministraciones proporcionadas por ‘EL CEN’ para el cumplimiento de sus objetivos y fines sociales, observando en todo momento los principios de racionalidad y eficiencia.”

Asimismo, los Estatutos de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares señalan como fines y objetivos de la organización los siguientes:

“...Artículo 7.- Son fines de la CNOP los que se definen en sus Documentos Básicos en el marco de:

- 1. Participar activamente en la transformación y el avance político, económico y social de México, impulsando los valores soberanos y democráticos, el progreso y bienestar del pueblo, y la justicia en todas sus dimensiones, como fundamentos y propósitos indeclinables del desarrollo nacional;*
- 2. Organizar, promover, representar y defender los intereses y las demandas de sus integrantes y militantes, ejerciendo su capacidad de gestión política y social, de negociación y de movilización, para lograr que sean reconocidos y atendidos por los poderes públicos y que sean incorporados en los programas y acciones que éstos realicen en cumplimiento de sus responsabilidades;*
- 3. Compartir, articular e impulsar las causas ciudadanas que se plantean en el país, promoviendo el respeto y ejercicio de los derechos individuales y colectivos de los ciudadanos, así como que se consideren y resuelvan adecuadamente los problemas y las exigencias específicos que interesan a la sociedad, y*
- 4. Concurrir activamente, con el PRI, en los procesos de renovación de los poderes públicos y en el ejercicio y vigilancia de las tareas de gobierno,*



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

procurando en estos ámbitos, tanto en el nivel federal como local, el acceso a la representación política de los grupos populares y las clases medias.

Artículo 8.- De conformidad con sus fines, son objetivos de la CNOP:

- 1. Desarrollar programas y acciones permanentes para la promoción, atención y solución de las demandas y propuestas de sus integrantes y militantes, y el cumplimiento de sus intereses, proyectos y tareas;*
- 2. Promover e impulsar la participación activa de los jóvenes y las mujeres en la vida interna de la CNOP, en sus programas de formación y desarrollo político, así como en sus organizaciones;*
- 3. Realizar una labor permanente de identificación, comunicación, coordinación y activismo con los diversos grupos sociales y con sus liderazgos, impulsando conjuntamente las causas ciudadanas de mayor trascendencia e interés para la colectividad;*
- 4. Procurar y establecer vínculos, convenios y alianzas políticas, sociales y jurídicas con instituciones, organizaciones y agrupaciones de toda índole para desarrollar conjuntamente estrategias y programas de interés común;*
- 5. Diseñar y poner en práctica fórmulas y mecanismos eficaces para fomentar y promover la cultura democrática en el país, desarrollando programas permanentes de capacitación política e ideológica;*
- 6. Impulsar la equidad de género, promoviendo la igualdad de oportunidades y de condiciones entre el hombre y la mujer, mediante la instrumentación de programas específicos enfocados al desarrollo educativo, social y laboral de la mujer;*
- 7. Concurrir en los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular con propuestas propias, pugnando por el acceso de sus militantes a candidaturas y cargos de representación política, y*
- 8. Mantener y profundizar principios partidistas democráticos en todos los ámbitos de su vida interna, garantizando la participación activa de sus integrantes y militantes en la integración y renovación de los órganos de gobierno y de dirección, así como en el diseño, la implementación y vigilancia de las orientaciones y estrategias de su actividad política y social..."*

En razón de lo anterior, la celebración del 70 aniversario de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, no contribuía al cumplimiento de alguno de los objetivos antes citados, toda vez que obedecía a necesidades de carácter protocolario que no tenían incidencia en la vida democrática o en la consecución de los fines sociales contenidos en los Estatutos de la organización, así como los que establece el Código de la materia para los Partidos Políticos; por tal razón, la observación no se consideró subsanada.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En el caso de la póliza identificada con (3) en la citada columna del cuadro que antecede, la observación se consideró atendida únicamente por lo que se refiere a la presentación de la documentación solicitada y no en cuanto a la justificación del objeto partidista del gasto, de lo cual esta autoridad realizará el análisis en la observación siguiente del presente apartado.

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/DA/1543/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, con escrito SFA/0211/14 del 27 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Respecto al punto que se atiende se informa:

Ya que los Partidos Políticos Nacionales se rigen por sus documentos básicos, como lo establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable, en el Libro Segundo de Los Partidos Políticos, Título Primero Disposiciones generales en específico el artículo 22, numeral 5, que señala:

‘Artículo 22

(...)

5. Los Partidos Políticos se registrarán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en el presente Código y las que, conforme al mismo, establezcan sus Estatutos.’

Seguido de lo anterior, se robustece con el siguiente criterio:

‘Tesis número IX/2012

DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES RIGEN SU VIDA INTERNA DESDE SU APROBACIÓN POR EL ÓRGANO PARTIDISTA CORRESPONDIENTE.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, apartado 1, inciso I), 46,



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

apartado 1, 47, apartado 1 y 117, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que las modificaciones a los documentos básicos de un partido político, rigen la vida interna del mismo desde el momento de su aprobación por el órgano correspondiente y sólo dejan de surtir efectos a partir de que alguna autoridad competente declare la inconstitucionalidad o ilegalidad de los mismos, pues dichas modificaciones son producto del derecho de auto organización y autogobierno de dichos institutos. En ese sentido, si la autoridad competente determina la inconstitucionalidad o ilegalidad de las modificaciones estatutarias, los actos realizados al amparo de las mismas y que no fueron controvertidos, surtirán efectos legales.'

En ese orden de ideas, los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional fueron aprobados en la XXI Asamblea Nacional Ordinaria celebrada el día 3 de marzo de 2013, donde se realizaron distintos cambios en los documentos básicos, que tienen que ver con la vida interna y las tareas encomendadas con mayor eficacia del Partido Revolucionario Institucional.

Derivado de dicha aprobación, los Estatutos se sometieron a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral mismos que fueron aprobados mediante Resolución CG114/2013 el día 8 de mayo del mismo año.

Por lo que respecta a los documentos básicos, en sus Estatutos, el artículo 33 fracción I señala lo siguiente:

*'Artículo 33. El Partido apoyará a las organizaciones adherentes a través de las siguientes acciones:
I. Contribuir a la realización de objetivos comunes'*

Respecto al dicho de esa Autoridad:

'Al respecto cabe mencionar que la organización adherente es una entidad independiente a su partido con objetivos y actividades propias, emanadas de sus Estatutos y demás documentos básicos; sin embargo, los recursos transferidos a la misma deben estar dirigidos al cumplimiento de los fines establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para los partidos políticos.'

El artículo 3 de los Estatutos de la CNOP establece:

'Sin menoscabo de su autonomía y para el mejor cumplimiento de sus fines y objetivos, la CNOP, como su Sector Popular, mantiene una alianza histórica con el PRI, basada en los principios ideológicos y los compromisos de la democracia y la justicia social.'



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En ese sentido, la CNOP asume, como orientación y referencia primordiales, en todos los ámbitos de su actividad, los Documentos Básicos del PRI, así como su Código de Ética.

(...)

Ahora bien, de lo anterior se puede observar que la presencia de priistas en el evento en mención, deviene del cumplimiento de contribuir a la realización de fines comunes, ya que el evento si bien fue realizado por la CNOP, el fin de la realización del mismo es la promoción y posicionamiento de la misma, y con la presencia de los integrantes del partido se obtiene de igual manera la promoción y posicionamiento de este último, ya que con ello contribuye al logro de la obligación de la organización contenida en el precepto contenido en los Estatutos del Partido que establece:

"Artículo 35. Todas las organizaciones del Partido tienen las siguientes obligaciones:

(...)

III. Promover permanentemente la afiliación individual y voluntaria de sus militantes al Partido (...)"

Al respecto, de la valoración a lo manifestado por el partido en cuanto a los gastos por \$11,628.00 correspondientes a la transportación de personas con motivo del 70 aniversario de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria toda vez que dicho evento no cumple con un objeto partidista.

Sobre el particular, es preciso señalar que el evento mencionado no posee una relación directa con la consecución de los fines y objetivos que persigue la organización adherente en comento, a los cuales debe de estar específicamente enfocado el ejercicio de los recursos transferidos por el partido.

En este orden de ideas, la sola presencia de miembros del partido en el evento no justifica ni legitima su realización, toda vez que el objetivo central del mismo gira en torno a la citada confederación y a la conmemoración de sus 70 años de existencia y no fue concebido con fines propagandísticos o de afiliación.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Adicionalmente, es importante mencionar que si bien los Estatutos rigen la vida interna de los partidos políticos, éstos se circunscriben a un régimen normativo específico en materia de financiamiento y comprobación de recursos.

Ahora bien, esta autoridad no desconoce la libertad que tienen los partidos políticos de establecer objetivos comunes con sus organizaciones adherentes en función de sus Estatutos; sin embargo, es importante mencionar que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En esa tesitura, procede indicar que la libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no estén expresamente regulados como prohibidos en normas de orden público no puede llegar al extremo de contravenir esos magnos fines colectivos con sus actos, sino que en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con esa función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria en relación con sus fines individuales.

En este orden de ideas, los partidos políticos se rigen en primer lugar por la legislación electoral, concretamente en este caso por lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que los recursos que ejerzan deben utilizarse estricta e invariablemente en las actividades relativas a la operación ordinaria y gastos de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.

Por lo antes expuesto, los gastos realizados por un monto de \$11,628.00 correspondientes a la transportación de personas con motivo del 70 aniversario de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares no coadyuvan con la realización de las actividades ordinarias del partido y no cumplen con un objeto partidista.

Sin embargo, con oficio de la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral número PSF/BNH/67/2014 del 22 de octubre de 2014, dicho órgano remitió a esta Unidad Técnica de Fiscalización información y documentación extemporánea relativa a organización adherente Confederación Nacional de Organizaciones Populares CNOP.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En razón de lo anterior, esta autoridad propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar el objeto del gasto con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- **Por lo que hace al importe de \$302,570.44**

De la verificación a la cuenta "Servicios Generales", varias subcuentas de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, se observaron pólizas que presentaban como soporte documental facturas cuyo importe rebasó los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2013 equivalían a \$6,476.00 (\$64.76 x 100); por lo que debieron pagarse con cheque nominativo a nombre del prestador de servicios y contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; sin embargo, los cheques o transferencias fueron expedidos a nombre o a la cuenta bancaria de un tercero. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA Y/O RECIBO					CHEQUE Y/O TRANSFERENCIA		
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	A NOMBRE DE:
PE-55/10-13 (1)	1640	09-10-13	Comercializadora OFVC, S.A. de C.V.	Servicio de hospedaje y transportación extras evento 70 aniversario	\$31,238.00	073	28-10-13	Oscar Fernández Luque
PE-58/10-13	EF 6817	23-10-13	El Universal Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V.	Esquela Miguelina Coldwell	11,557.50	████████	25-10-13	Odracir Alejandro Barquera Salais
PD-10/12-13 (1)	420	19-12-13	Mercadotecnia y Publicidad Wisconsin, S.A. de C.V.	Producción y Organización del Torneo de fútbol Copa 70 Aniversario CNOP	185,000.00	097 096	13-11-13 11-11-13	Alejandro Liceaga Arteaga
PE-03/10-13 (1)	1624	04-10-13	Comercializadora OFVC, S.A. de C.V.	Servicio de hospedaje y transportación	86,332.44	████████	04-10-13	Oscar Fernández Luque
TOTAL					\$314,127.94			

Adicionalmente, los gastos registrados en las pólizas identificadas con (1) en la columna "Referencia Contable" del cuadro que antecede por \$302,570.44 carecían de objeto partidista, toda vez que correspondieron a la organización de un torneo

El presente documento contiene información temporalmente reservada, por lo que se emite en versión pública.

(2) Se adjunta documento con la leyenda correspondiente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

de futbol y transportación vinculada a la celebración del aniversario de la organización mencionada.

Aunado a lo anterior, por lo que se refiere al proveedor Mercadotecnia y Publicidad Wisconsin, S.A. de C.V., de acuerdo con lo señalado el contrato de prestación de servicios presentado, no coincidía el servicio prestado con el objeto social de la empresa.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 153, 154, 155 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/0837/14 del 1 de julio de 2014, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SFA/170/14 del 15 de julio de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

Con respecto al contrato de prestación de servicios con proveedor Mercadotecnia y Publicidad Wisconsin, S. A. de C.V., se comenta que se solicitó al área correspondiente, y en el momento en que lo proporcionen será remitido a esa Autoridad en un alcance.

En relación al proveedor Mercadotecnia y Publicidad Wisconsin, S.A. de C.V. en referencia al objeto partidista, se le aclara a esa autoridad, que dentro de los Estatutos de la Organización en el art 89 y como parte de la funciones de la Secretaría de Gestión Social:

'... 3. Integrar y coordinar los programas permanentes de servicio a la comunidad de la CNOP, haciendo especial énfasis en los relacionados con la educación, la salud, la integración familiar, el deporte y la cultura, promoviendo la participación que corresponda a las instituciones gubernamentales, las asociaciones privadas y los integrantes de la propia CNOP...'



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Por lo que respecta al proveedor Comercializadora OFVC, S.A. de C.V., se le informa que dichas erogaciones fueron realizadas con motivo del evento del 70 aniversario de la Organización como reconocimiento a su labor dentro de la vida la democrática y social del país...”

Por lo que se refiere al proveedor “Mercadotecnia y Publicidad Wisconsin, S.A. de C.V.”, la respuesta del partido fue insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta que la erogación fue realizada en términos del artículo 89 de los Estatutos de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, fue preciso mencionar que dicho ordenamiento hace referencia a programas permanentes de servicio a la comunidad; sin embargo, el torneo de futbol objeto de observación fue realizado como parte de la celebración del 70 aniversario de la organización en comento y no formaba parte de un programa permanente. Aunado a lo anterior no aclaró la diferencia existente en entre el objeto social de la empresa y el servicio prestado; por tal razón la observación no se consideró subsanada.

Por lo que se refiere a las facturas del proveedor “Comercializadora OFVC, S.A. de C.V.” aun cuando el partido manifestó que el gasto correspondía a los festejos del 70 aniversario de la organización adherente Confederación Nacional de Organizaciones Populares CNOP, fue preciso señalar que dicho evento no cumplía con un objeto partidista, toda vez que no estaba vinculado con la operación ordinaria del partido ni estaba dirigido a la promoción del mismo.

Al respecto fue preciso mencionar que la organización adherente es una entidad independiente al partido con objetivos y actividades propias, emanadas de sus Estatutos y demás documentos básicos; sin embargo, los recursos transferidos a la misma debían estar dirigidos al cumplimiento de los fines establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para los partidos políticos.

En este orden de ideas, la celebración de un aniversario correspondía a la vida y actividades internas de la organización dirigidas a los afiliados y simpatizantes de la misma y perseguía fines particulares de promoción y posicionamiento al interior de dicha Confederación que no estaban relacionados con la operación del partido.

Aunado a lo anterior, el convenio celebrado con la organización adherente en comento señala en la cláusula OCTAVA lo siguiente:

“...OCTAVA- ‘La CNOP’ se obliga a aplicar íntegramente las ministraciones proporcionadas por ‘EL CEN’ para el cumplimiento de sus objetivos y fines



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

sociales, observando en todo momento los principios de racionalidad y eficiencia.”

Así mismo, lo Estatutos de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares señalan como fines y objetivos de la organización los siguientes:

“...Artículo 7.- Son fines de la CNOP los que se definen en sus Documentos Básicos en el marco de:

- 1. Participar activamente en la transformación y el avance político, económico y social de México, impulsando los valores soberanos y democráticos, el progreso y bienestar del pueblo, y la justicia en todas sus dimensiones, como fundamentos y propósitos indeclinables del desarrollo nacional;*
- 2. Organizar, promover, representar y defender los intereses y las demandas de sus integrantes y militantes, ejerciendo su capacidad de gestión política y social, de negociación y de movilización, para lograr que sean reconocidos y atendidos por los poderes públicos y que sean incorporados en los programas y acciones que éstos realicen en cumplimiento de sus responsabilidades;*
- 3. Compartir, articular e impulsar las causas ciudadanas que se plantean en el país, promoviendo el respeto y ejercicio de los derechos individuales y colectivos de los ciudadanos, así como que se consideren y resuelvan adecuadamente los problemas y las exigencias específicos que interesan a la sociedad, y*
- 4. Concurrir activamente, con el PRI, en los procesos de renovación de los poderes públicos y en el ejercicio y vigilancia de las tareas de gobierno, procurando en estos ámbitos, tanto en el nivel federal como local, el acceso a la representación política de los grupos populares y las clases medias.*

Artículo 8.- De conformidad con sus fines, son objetivos de la CNOP:

- 1. Desarrollar programas y acciones permanentes para la promoción, atención y solución de las demandas y propuestas de sus integrantes y militantes, y el cumplimiento de sus intereses, proyectos y tareas;*
- 2. Promover e impulsar la participación activa de los jóvenes y las mujeres en la vida interna de la CNOP, en sus programas de formación y desarrollo político, así como en sus organizaciones;*
- 3. Realizar una labor permanente de identificación, comunicación, coordinación y activismo con los diversos grupos sociales y con sus liderazgos, impulsando conjuntamente las causas ciudadanas de mayor trascendencia e interés para la colectividad;*
- 4. Procurar y establecer vínculos, convenios y alianzas políticas, sociales y jurídicas con instituciones, organizaciones y agrupaciones de toda índole para desarrollar conjuntamente estrategias y programas de interés común;*



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

5. *Diseñar y poner en práctica fórmulas y mecanismos eficaces para fomentar y promover la cultura democrática en el país, desarrollando programas permanentes de capacitación política e ideológica;*
6. *Impulsar la equidad de género, promoviendo la igualdad de oportunidades y de condiciones entre el hombre y la mujer, mediante la instrumentación de programas específicos enfocados al desarrollo educativo, social y laboral de la mujer;*
7. *Concurrir en los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular con propuestas propias, pugnando por el acceso de sus militantes a candidaturas y cargos de representación política, y*
8. *Mantener y profundizar principios partidistas democráticos en todos los ámbitos de su vida interna, garantizando la participación activa de sus integrantes y militantes en la integración y renovación de los órganos de gobierno y de dirección, así como en el diseño, la implementación y vigilancia de las orientaciones y estrategias de su actividad política y social...*

En razón de lo anterior, la celebración del 70 aniversario de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, no contribuía al cumplimiento de alguno de los objetivos antes citados, toda vez que obedecía a necesidades de carácter protocolario que no tuvieron incidencia en la vida democrática o en la consecución de los fines sociales contenidos en los Estatutos de la organización, así como los que establece el Código de la materia para los Partidos Políticos; por tal razón, la observación no se consideró subsanada.

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/DA/1543/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 153, 154, 155 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, con escrito SFA/0211/14 del 27 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)
OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En Apartado 5, se remite copia fotostática de acta constitutiva del Proveedor Mercadotecnia y Publicidad Wisconsin, S. A. de C.V., esto es con respecto al contrato de prestación de servicios con proveedor, cabe mencionar que dentro de su objeto social entre otros se encuentra, la de; g).- La realización de todo acto, así como la celebración de todo tipo de contratos o convenios de cualquier naturaleza que sean necesarios para el logro de los fines sociales, con todo tipo de entidades o empresas ya sea públicas o privadas. Por lo tanto, considerando que el proveedor nos ofrecía el servicio de producción y organización del torneo de futbol copa 70 aniversarios CNOP, fue contratado

JUSTIFICACIÓN PARTIDISTA

Respecto a la carencia de objeto partidista se informa:

Ya que los Partidos Políticos Nacionales se rigen por sus documentos básicos, como lo establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable, en el Libro Segundo de Los Partidos Políticos, Título Primero Disposiciones generales en específico el artículo 22, numeral 5, que señala:

'Artículo 22

.....

5. Los Partidos Políticos se regirán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en el presente Código y las que, conforme al mismo, establezcan sus Estatutos.'

Seguido de lo anterior, se robustece con el siguiente criterio:

'Tesis número IX/2012

DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES RIGEN SU VIDA INTERNA DESDE SU APROBACIÓN POR EL ÓRGANO PARTIDISTA CORRESPONDIENTE.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, apartado 1, inciso I), 46, apartado 1, 47, apartado 1 y 117, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que las modificaciones a los documentos básicos de un partido político, rigen la vida interna del mismo desde el momento de su aprobación por el órgano correspondiente y sólo dejan de surtir efectos a partir de que alguna autoridad competente declare la inconstitucionalidad o ilegalidad de los mismos, pues dichas modificaciones



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

son producto del derecho de auto organización y autogobierno de dichos institutos. En ese sentido, si la autoridad competente determina la inconstitucionalidad o ilegalidad de las modificaciones estatutarias, los actos realizados al amparo de las mismas y que no fueron controvertidos, surtirán efectos legales.'

En ese orden de ideas, los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional fueron aprobados en la XXI Asamblea Nacional Ordinaria celebrada el día 3 de marzo de 2013, donde se realizaron distintos cambios en los documentos básicos, que tienen que ver con la vida interna y las tareas encomendadas con mayor eficacia del Partido Revolucionario Institucional.

Derivado de dicha aprobación, los Estatutos se sometieron a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral mismos que fueron aprobados mediante Resolución CG114/2013 el día 8 de mayo del mismo año.

Por lo que respecta a los documentos básicos, en sus Estatutos, el artículo 33 fracción I señala lo siguiente:

'Artículo 33. El Partido apoyará a las organizaciones adherentes a través de las siguientes acciones:

I. Contribuir a la realización de objetivos comunes'

Respecto al dicho de esa Autoridad:

'Al respecto cabe mencionar que la organización adherente es una entidad independiente a su partido con objetivos y actividades propias, emanadas de sus Estatutos y demás documentos básicos; sin embargo, los recursos transferidos a la misma deben estar dirigidos al cumplimiento de los fines establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para los partidos políticos.'

El artículo 3 de los Estatutos de la CNOP establece:

'Sin menoscabo de su autonomía y para el mejor cumplimiento de sus fines y objetivos, la CNOP, como su Sector Popular, mantiene una alianza histórica con el PRI, basada en los principios ideológicos y los compromisos de la democracia y la justicia social.

En ese sentido, la CNOP asume, como orientación y referencia primordiales, en todos los ámbitos de su actividad, los Documentos Básicos del PRI, así como su Código de Ética.

(...)'



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Ahora bien, de lo anterior se puede observar que la presencia de priistas en el evento en mención, deviene del cumplimiento de contribuir a la realización de fines comunes, ya que el evento si bien fue realizado por la CNOP, el fin de la realización del mismo es la promoción y posicionamiento de la misma, y con la presencia de los integrantes del partido se obtiene de igual manera la promoción y posicionamiento de este último, ya que con ello contribuye al logro de la obligación de la organización contenida en el precepto contenido en los Estatutos del Partido que establece:

'Artículo 35. Todas las organizaciones del Partido tienen las siguientes obligaciones:

(...)

III. Promover permanentemente la afiliación individual y voluntaria de sus militantes al Partido' (...)"

Al respecto, por lo que se refiere al objeto social de la empresa Mercadotecnia y Publicidad Wisconsin, S. A. de C.V., la respuesta del partido se consideró satisfactoria toda vez que presentó el acta constitutiva en la cual se hace constar que dentro de su objeto social entre otros se encuentra el de la realización de todo acto, así como la celebración de todo tipo de contratos o convenios de cualquier naturaleza; por tal razón la observación quedó subsanada en cuanto a este punto.

Por lo que se refiere a los gastos efectuados por \$302,570.44 que correspondieron a la organización de un torneo de futbol y a transportación vinculada a la celebración del aniversario de la organización adherente Confederación Nacional de Organizaciones Populares, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria toda vez que dicho evento no cumple con un objeto partidista.

Sobre el particular, es preciso señalar que el evento mencionado no posee una relación directa con la consecución de los fines y objetivos que persigue la organización adherente en comento, a los cuales debe de estar específicamente enfocado el ejercicio de los recursos transferidos por el partido.

En este orden de ideas, la sola presencia de miembros del partido en el evento no justifica ni legitima su realización, toda vez que el objetivo central del mismo gira en torno a la citada confederación y a la conmemoración de sus 70 años de existencia y no fue concebido con fines propagandísticos o de afiliación.

Adicionalmente, es importante mencionar que si bien los Estatutos rigen la vida interna de los partidos políticos, éstos se circunscriben a un régimen normativo específico en materia de financiamiento y comprobación de recursos.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Ahora bien, esta autoridad no desconoce la libertad que tienen los partidos políticos de establecer objetivos comunes con sus organizaciones adherentes en función de sus Estatutos; sin embargo, es importante mencionar que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En esa tesitura, procede indicar que la libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no estén expresamente regulados como prohibidos en normas de orden público no puede llegar al extremo de contravenir esos magnos fines colectivos con sus actos, sino que en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con esa función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria en relación con sus fines individuales.

En este orden de ideas, los partidos políticos se rigen en primer lugar por la normatividad electoral, concretamente en este caso por lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que los recursos que ejerzan deben utilizarse estricta e invariablemente en las actividades relativas a la operación ordinaria y gastos de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.

Adicionalmente, en cuanto a los gastos por \$302,570.44 que correspondieron a la organización de un torneo de fútbol y al hospedaje y transportación de personas con motivo del 70 aniversario de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, fueron pagados mediante cheques y transferencias bancarias a nombre o a la cuenta de un tercero y no coadyuvaron con la realización de las actividades ordinarias del partido por lo que no cumplieron con un objeto partidista.

Sin embargo, con oficio de la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral número PSF/BNH/67/2014 del 22 de octubre de 2014, dicho órgano remitió a esta Unidad Técnica de Fiscalización información y documentación extemporánea relativa a organización adherente Confederación Nacional de Organizaciones Populares CNOP.

En razón de lo anterior, esta autoridad propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar el objeto del gasto y la veracidad de lo



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

reportado con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- **Por lo que hace al importe de \$3,370,212.84**

De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", "varias subcuentas", se observó el registro de gastos que carecían de objeto partidista por \$5,266,729.04. Los casos en comento se detallaron en el Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/0837/14.

Fue preciso señalar que esta autoridad electoral tiene como atribución la de vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejercieron los partidos políticos se aplicaran estricta e invariablemente en las actividades señaladas en la normatividad, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria y gastos de campaña, así como aquéllas que promovieran la participación del pueblo en la vida democrática; sin embargo, los gastos mencionados no guardaban relación alguna con las actividades o fines propios de un partido político y no son necesarios para el buen funcionamiento del mismo.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La documentación que justificara el objeto partidista de las erogaciones realizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/0837/14 del 1 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SFA/170/14 del 15 de julio de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"...A mayor abundamiento es necesario precisar que todas y cada una de las actividades que esta autoridad ha determinado sin motivación o



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

fundamentación válida alguna, como una actividad que no cumple con el objeto partidista, se tiene que dicha actividad fue realizada dentro del marco de las actividades ordinarias, entendidas estas como:

- 1. El gasto programado que comprende los recursos utilizados por el partido político con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer;*
- 2. Los gastos de estructura partidista de campaña realizados dentro de los Procesos Electorales;*
- 3. El gasto de los procesos internos de selección de candidatos, el cual no podrá ser mayor al dos por ciento del gasto ordinario establecido para el año en el cual se desarrolle el proceso interno;*
- 4. Los sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares;*
- 5. La propaganda de carácter institucional que lleven a cabo únicamente podrá difundir el emblema del partido político, así como las diferentes campañas de consolidación democrática, sin que en las mismas se establezca algún tipo de frase o leyenda que sugiera posicionamiento político alguno.*
- 6. Por actividades políticas permanentes, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquéllas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.*

De dicha actividad esté ente político ha presentado la totalidad de documentación soporte con la que se cuenta a través de la cual se puede acreditar que la actividad sí cumple con el objeto partidista en la aplicación del gasto, y que no se está fuera de marco jurídico alguno.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En el caso concreto que nos ocupa, se tiene que esta autoridad se limita a afirmar en forma taxativa y expresa que no se demuestra que el gasto efectuado por este Partido haya tenido un objeto partidista, sin efectuar algún análisis sobre los documentos ofrecidos, ni tampoco hacen referencia alguna a su alcance, valor probatorio y deficiencias, que les impidieran acreditar que la actividad realizada se vincula o no con el objeto partidista de esta fuerza política.

En otras palabras, esta autoridad simplemente niega que la documentación sirva para acreditar el objeto partidista de la actividad realizada, sin explicar los argumentos o motivos por los que arriba a esa conclusión, ocasionando que este oficio de errores y omisiones no cumpla con los principios de exhaustividad, legalidad y certeza jurídica ya que al emitir una afirmación sin una debida motivación y fundamentación, se nulifica la garantía de audiencia real a este ente político, ya que no se puede aportar elemento de prueba idóneo a una simple afirmativa que carece de los argumentos relacionados.

Adicionalmente, esta autoridad se abstiene de efectuar una valoración de los documentos aportados a fin de acreditar que el gasto efectuado tuvo un objeto partidista adecuado y que cumple con la totalidad de requisitos establecidos por la norma para ser estimado un gasto ordinario...”

Al respecto, fue preciso mencionar que la documentación que amparaba las erogaciones observadas en el Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/0837/14 correspondía a la adquisición de los bienes y la contratación de los servicios que se detallaron en la columna “Concepto” del mismo; sin embargo, los gastos detallados por sus características y naturaleza no podían considerarse justificados solo con la presentación de la factura o el contrato correspondiente.

Lo anterior se debió a que en el que caso de las erogaciones identificadas (2) en el Anexo 2 antes citado, como se puede observar en la columna “Concepto” y en la documentación soporte anexa a las pólizas detalladas, correspondían a gastos realizados para un evento relativo a la celebración del 70 aniversario de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares que incluyó entre otros, la realización de un concierto de la Orquesta Filarmónica Nacional en las instalaciones del Auditorio Nacional, así como la compra de arreglos florales y la producción de DVD’S alusivos al evento.

Por lo anterior, el evento mencionado presuntamente no cumplía con un objeto partidista, al no estar vinculado con la operación ordinaria del partido ni estaba dirigido a la promoción del mismo.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En razón de lo anterior, toda vez que el partido no proporcionó documentación o aclaraciones que justificaran el objeto partidista de las erogaciones en comento, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- La documentación que justificara el objeto partidista de las erogaciones realizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/1543/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito SFA/0211/14 del 27 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

***“CONFEDERACIÓN NACIONAL DE ORGANIZACIONES POPULARES
JUSTIFICACIÓN PARTIDISTA DE COMPRAS SEÑALADAS CON (2)
EVENTO 70 ANIVERSARIO***

'En cuanto a las erogaciones identificadas con (2) en el Anexo 2 antes citado, como se puede observar en la columna 'Concepto' y en la documentación soporte anexa a las pólizas detalladas, corresponden a gastos realizados para un evento relativo a la celebración del 70 aniversario de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares que incluye entre otros, la realización de un concierto de la Orquesta Filarmónica Nacional en las instalaciones del Auditorio Nacional, así como la compra de arreglos florales y la producción de DVD'S alusivos al evento.

Ya que los Partidos Políticos Nacionales se rigen por sus documentos básicos, como lo establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable, en el Libro Segundo de Los Partidos Políticos, Título Primero Disposiciones generales en específico el artículo 22, numeral 5, que señala:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

'Artículo 22

.....

5. Los Partidos Políticos se registrarán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en el presente Código y las que, conforme al mismo, establezcan sus Estatutos.'

Seguido de lo anterior, se robustece con el siguiente criterio:

'Tesis número IX/2012

DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES RIGEN SU VIDA INTERNA DESDE SU APROBACIÓN POR EL ÓRGANO PARTIDISTA CORRESPONDIENTE.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, apartado 1, inciso I), 46, apartado 1, 47, apartado 1 y 117, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que las modificaciones a los documentos básicos de un partido político, rigen la vida interna del mismo desde el momento de su aprobación por el órgano correspondiente y sólo dejan de surtir efectos a partir de que alguna autoridad competente declare la inconstitucionalidad o ilegalidad de los mismos, pues dichas modificaciones son producto del derecho de auto organización y autogobierno de dichos institutos. En ese sentido, si la autoridad competente determina la inconstitucionalidad o ilegalidad de las modificaciones estatutarias, los actos realizados al amparo de las mismas y que no fueron controvertidos, surtirán efectos legales.'

En ese orden de ideas, los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional fueron aprobados en la XXI Asamblea Nacional Ordinaria celebrada el día 3 de marzo de 2013, donde se realizaron distintos cambios en los documentos básicos, que tienen que ver con la vida interna y las tareas encomendadas con mayor eficacia del Partido Revolucionario Institucional.

Derivado de dicha aprobación, los Estatutos se sometieron a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral mismos que fueron aprobados mediante Resolución CG114/2013 el día 8 de mayo del mismo año.

Por lo que respecta a los documentos básicos, en sus Estatutos, el artículo 3 y 33 fracción I señala lo siguiente:

'Artículo 3.

(...)



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

El Partido está formado por la alianza social, plural y democrática de las organizaciones sociales que desde su fundación han integrado sus sectores Agrario, Obrero y Popular, y por ciudadanos considerados individualmente o agrupados en organizaciones nacionales y adherentes que sostienen una plataforma de principios y programa de acción que se identifican con los postulados de la Revolución Mexicana'

'Artículo 33. El Partido apoyará a las organizaciones adherentes a través de las siguientes acciones:

I. Contribuir a la realización de objetivos comunes'

El artículo 3 de los Estatutos de la CNOP establece:

'Sin menoscabo de su autonomía y para el mejor cumplimiento de sus fines y objetivos, la CNOP, como su Sector Popular, mantiene una alianza histórica con el PRI, basada en los principios ideológicos y los compromisos de la democracia y la justicia social.

En ese sentido, la CNOP asume, como orientación y referencia primordiales, en todos los ámbitos de su actividad, los Documentos Básicos del PRI, así como su Código de Ética.

(...)'

Ahora bien, de lo anterior se precisa que los gastos erogados en eventos de la CNOP, devienen del cumplimiento de contribuir a la realización de fines comunes, ya que el evento fue realizado si bien por la CNOP, el fin de la realización del mismo es la promoción y posicionamiento de la misma, y con ello de igual manera la promoción y posicionamiento del partido, ya que con ello contribuye al logro de la obligación de la organización contenida en el precepto contenido en los Estatutos del Partido que establece:

'Artículo 35. Todas las organizaciones del Partido tienen las siguientes obligaciones:

(...)

III. Promover permanentemente la afiliación individual y voluntaria de sus militantes al Partido (...)'

El artículo 3 de los Estatutos de la CNOP establece:

'Sin menoscabo de su autonomía y para el mejor cumplimiento de sus fines y objetivos, la CNOP, como su Sector Popular, mantiene una alianza histórica



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

con el PRI, basada en los principios ideológicos y los compromisos de la democracia y la justicia social.

En ese sentido, la CNOP asume, como orientación y referencia primordiales, en todos los ámbitos de su actividad, los Documentos Básicos del PRI, así como su Código de Ética.

(...)'

Ahora bien, de lo anterior se precisa que los gastos erogados en eventos de la CNOP, devienen del cumplimiento de contribuir a la realización de fines comunes, ya que el evento fue realizado si bien por la CNOP, el fin de la realización del mismo es la promoción y posicionamiento de la misma, y con ello de igual manera la promoción y posicionamiento del partido, ya que con ello contribuye al logro de la obligación de la organización contenida en el precepto contenido en los Estatutos del Partido que establece:

(...)"

Ahora bien, continuando con el análisis a lo manifestado por el partido, en la columna "Referencia" del Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/1543/14 fueron identificadas con (2) las erogaciones efectuadas por la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP) que a continuación se detallan:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA Y/O RECIBO				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-15/09-13	402	13-09-13	Soci Plus, S.C.	Servicios de Producción Multimedia; 70 Aniversario CNOP Primera etapa	174,000.00
PE-25/09-13	A 2030	30-09-13	Fideicomiso para el Uso y Aprovechamiento del Auditorio Nacional, S.N.C.	Anticipo evento "México creo en ti" Orq. Filarmónica del Patrimonio Mundial a realizarse el 20-11-13	450,000.00
PE-30/10-13	GCDABF 864	17-10-13	Universidad Nacional Autónoma de México	Derechos de uso 10 min, 70 aniversario CNOP	58,000.00
PE-22/11-13	A 2236	07-11-13	Fideicomiso para el Uso y Aprovechamiento del Auditorio Nacional, S.N.C.	Liquidación evento "México creo en ti" Orq. Filarmónica del Patrimonio Mundial a realizarse el 20-11-13.	730,418.20
PD-8/12-13	B-366	15-11-13	Líderes Publicitarios y Creativos, S.A. de C.V.	50 Metros Lona "Bienvenidos Torneo CNOP", 99 Metros Lona Vinilona "Torneo CNOP"	11,234.60
PD-12/12-13	A 090	20-12-13	Soluciones Operativas de Marketing, S.A. de C.V.	Diseño y Organización del Proyecto denominado Compendio de Figuras Mexicanas Destacadas	174,000.00
PD-13/12-13	004	13-11-13	Organización Filarmónica del Patrimonio Mundial	Producción de video y audio del Concierto filarmónico visual con la Filarmónica del Patrimonio Mundial, durante la celebración del 70 aniversario de la CNOP, Auditorio Nal. 20-11-13. Incluyendo maquila de 3000 estuches con CD-DVD con cuaderno impreso a 4 tintas y derechos de autor.	870,000.00



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA Y/O RECIBO				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-13/12-13	005	13-11-13	Organización Filarmónica del Patrimonio Mundial	Concierto filarmónico visual con la Filarmónica del Patrimonio Mundial, durante la celebración del 70 aniversario de la CNOP, Auditorio Nal 20-11-13.	870,000.00
PE-26/09-13	6222	30-09-13	Guadalquivir Regalos, S.A. de C.V.	Arreglos florales para la celebración de 70 aniv. CNOP: 2 Orquideas 18 Magnolia y 3 Hortensia	32,560.04
TOTAL					\$3,370,212.84

Al respecto manifestó que las erogaciones detalladas en el cuadro que antecede, correspondientes a la realización de un concierto filarmónico en el Auditorio Nacional con motivo del aniversario número 70 de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares y la producción de 3000 estuches con CD-DVD alusivos al evento, entre otras, devienen del cumplimiento de fines en común con la citada organización en términos de lo establecido en sus Estatutos y argumenta que la promoción y posicionamiento de la misma contribuye también a la promoción del partido.

No obstante lo manifestado por el partido, se reitera que el evento realizado no posee la naturaleza de un gasto de operación ordinaria, toda vez que se trata de la realización de un concierto filarmónico que no está vinculado con las actividades propias de un instituto político y cuyas características no corresponden a un acto partidista ni persigue fines propagandísticos o de afiliación, toda vez que no fue dirigido a la ciudadanía con el objeto de difundir su plataforma o posicionar su imagen o propuestas, dado que es un acto conmemorativo que se circunscribe a la vida interna de la citada confederación.

En razón de lo anterior, aquellas erogaciones vinculadas con la ceremonia mencionada por \$3,370,212.84 tampoco pueden considerarse como propias de un partido político y no guardan relación con los objetivos para los cuales fueron transferidos los recursos a la citada organización adherente.

Sin embargo, con oficio de la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral número PSF/BNH/67/2014 del 22 de octubre de 2014, dicho órgano remitió a esta Unidad Técnica de Fiscalización información y documentación extemporánea relativa a organización adherente Confederación Nacional de Organizaciones Populares CNOP.

En razón de lo anterior, esta autoridad propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar el objeto del gasto con fundamento en el



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Por todo lo antes expuesto, se concluye que el partido realizó diversas erogaciones vinculadas con los festejos del 70 aniversario de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, por un importe total de \$3,721,647.28, integrado por los siguientes montos: \$37,236.00; \$11,628.00; \$3,370,212.84 y \$302,570.44. Adicionalmente por lo que hace a la última cifra, el partido realizó los pagos a nombre de terceros y no de los beneficiarios. En consecuencia esta autoridad ordena el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar el objeto del gasto y la veracidad de lo reportado con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. Conclusión 67

“67. El partido omitió presentar la copia de un cheque y una transferencia electrónica por un importe de \$44,188.04 por lo cual no existe certeza del destino de los recursos.”

ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN PRESENTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuentas “Viáticos y Pasajes” de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, se observó el registro contable de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por diversos conceptos, que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2013 equivalían a \$6,476.00 (\$64.76 x 100); sin embargo, carecían de la copia del cheque con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA Y/O RECIBO					REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR Y/O PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-12/09-13 (3)	1586	09-09-13	Comercializadora OFVC, S.A. de C.V.	Servicio de hospedaje y transportación	\$11,628.00	(B)
PE-55/12-13 (3)	CFDB 6136786	20-12-13	Estafeta Mexicana, S.A. de C.V.	Envío por paquetería	7,022.74	(A)
PE-32/12-13 (1)	4506	23-12-13	Hold Asociados, S.A. de C.V.	Servicio de estrategias web de septiembre-diciembre	164,297.76	(A)
PE-42/10-13 (3)	25900	07-10-13	Lava Tap, S.A. de C.V.	Limpieza en las instalaciones José Ma. La Fragua #3 del 1-10-13 al	43,493.74	(A)



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA Y/O RECIBO					REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR Y/O PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE	
				30-10-13		
PE-30/10-13 (3)	GCDABF 864	17-10-13	Universidad Nacional Autónoma de México	Derechos de uso 10 min, 70 aniversario CNOP	58,000.00	(A)
PD-12/12-13 (2)	A 090	20-12-13	Soluciones Operativas de Marketing, S.A. de C.V.	Diseño y Organización del Proyecto denominado Compendio de Figuras Mexicanas Destacadas	174,000.00	(A)
PE-26/09-13 (3)	6222	30-09-13	Guadalquivir Regalos, S.A. de C.V.	Arreglos florales para la celebración de 70 aniv. CNOP: 2 Orquídea, 18 Magnolia y 3 Hortensia	32,560.04	(C)
TOTAL					\$491,002.28	

Convino aclarar que por lo que respecta a la factura identificada con (1) en la columna "Referencia contable" del cuadro que antecede, se realizó el pago mediante cuatro exhibiciones, sin embargo no presentaba la copia del cheque 042 por \$41,337.50. De igual forma la factura identificada con (2) en la referida columna fue pagada en dos exhibiciones y no presentaba la copia del cheque por \$24,000.00 con que liquidó el total.

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/DA/0837/14 del 1 de julio de 2014, recibido por el partido en la misma fecha se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las copias de los cheques mediante los cuales fueron pagadas las facturas identificadas con (3) en la columna "Referencia contable" del cuadro que antecede, mismos que debieron ser nominativos a nombre del proveedor o prestador de servicios y contener la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", debidamente firmados por las personas autorizadas y/o la transferencia bancaria con la que se efectuó el pago.
- Por lo que hace a la póliza referenciada con (1) en la columna "Referencia contable" del cuadro que antecede presentara copia del cheque 042 por \$41,337.50.
- Por lo que hace a la póliza identificada con (2) en la columna "Referencia contable" del cuadro que antecede presentara la copia del cheque con el cual liquidó el adeudo, por un importe de \$24,000.00.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 154 y 155 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, con escrito SFA/170/14 del 15 de julio de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... se remite 5 copias fotostáticas de los cheques número 169 de Estafeta Mexicana, S.A. DE C.V. por un importe de \$7,022.74, cheque 042 de Hold Asociados, S.A. de C.V. por un importe de \$41,337.50, cheque 061 de Lava Tap, S.A. de C.V. por un importe de \$43,493.74, cheque 051 de Universidad Nacional Autónoma de México por un importe de \$58,000.00, cheque 170 de Soluciones Operativas de Marketing, S.A. de C.V. por un importe de \$24,000.00, con la leyenda 'Para abono en cuenta del beneficiario' solicitada. Por lo que se solicita a la Autoridad dar por atendida dicha observación.

Con respecto a la copia de la transferencia del proveedor Guadalquivir Regalos, S.A. de C.V., se le informa que por un error involuntario, no se imprimió la transferencia siendo imposible conseguir una reimpresión de la misma, por lo que en el mismo Apartado 14, se remite copia del estado de cuenta donde se puede verificar que dicho pago lo recibió el proveedor...”

Al respecto, el partido presentó las copias de los cheques solicitados correspondientes a las pólizas identificadas con (A) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, los cuales fueron expedidos con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón la observación se consideró subsanada por lo que se refiere a éstos; sin embargo, omitió presentar la copia del cheque mediante el cual se efectuó el pago correspondiente a la póliza referenciada con (B) en el citado cuadro.

Aunado a lo anterior, por lo que se refiere a la póliza identificada con (C) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede la respuesta del partido fue insatisfactoria, toda vez que aun cuando la transferencia se encontraba reflejada en el estado de cuenta bancario presentado, este no contenía información sobre la cuenta en la que fueron depositados los recursos; por tal razón, la observación no se consideró subsanada.

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/DA/1543/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- La copia del cheque mediante el cual fue pagada la factura identificada con (B) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, mismo que debía ser nominativo a nombre del proveedor o prestador de servicios y contener la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", debidamente firmados por las personas autorizadas.
- Copia de la transferencia bancaria con la que se efectuó el pago en el caso referenciado con (C) en el citado cuadro.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 154 y 155 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, con escrito SFA/0211/14 del 27 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"...Por lo que se refiere a los proveedores Comercializadora OFVC, S.A. de C.V. y Guadalquivir Regalos, S.A. de C.V., se le informa que dicha copia de cheque y transferencia bancaria fueron solicitadas a la Institución Bancaria..."

Al respecto, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria toda vez que no presentó la copia del cheque o de la transferencia electrónica y por lo tanto, no existe certeza respecto al destino de los recursos; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$44,188.04.

En razón de lo anterior, esta autoridad propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen, destino y aplicación de los recursos por \$44,188.04, con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. Conclusión 70

"70. El partido no aclaró la propiedad de dos vehículos que se encontraron al servicio de la organización adherente "Movimiento Territorial" y que no se encuentran reportados en el inventario."



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Mantto y Conserv. Maq. yEqpo. Tra.", se observaron registros de pólizas por concepto de mantenimiento de camioneta, alineación, balanceo, montaje y compra de 2 llantas; sin embargo, los vehículos a los que se les realizaron los servicios, no se localizaron relacionados en el inventario de bienes muebles e inmuebles del partido. A continuación se detallan las pólizas en comento:

ORGANIZACIÓN	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE:					REFERENCIA
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Democracia 2000	P.E.-03/03-13	G 1160	15-03-13	Llanti-dinamica S.A. de C.V.	2 Llanta 205/60R13 86H EURO DRIVE 2, 1 alineación, 4 balanceos, 2 montajes, 2 válvulas. Del vehículo: 769 Tsuru 2008 PL. [REDACTED]	\$ 3,032.04	(1)
Movimiento Territorial	PE-19/12-13	061	19-12-2013	Margarito González Dávila	1 Caja a cambio usada, 4 Litros de aceite, 2 Cubre Polvo y mano de obra para Eurovan 2003 placas [REDACTED]	23,362.40	(2)
TOTAL						\$26,394.44	

Convino señalar que en caso de que el automóvil no fuera propiedad del partido, tuvo que haber sido otorgado en comodato, por lo que representaría un ingreso y debería ser reportado como una aportación en especie de militantes o simpatizantes, según fuera el caso.

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/DA/0837/14 del 1 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día, se solicitó que presentara lo siguiente:

- ❖ En caso de que el vehículo beneficiado fuera propiedad del partido:
 - La póliza con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, que acreditara la propiedad del vehículo.
 - Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro correspondiente al equipo de transporte.

El presente documento contiene información confidencial, por lo que se emite en versión pública.

(1) Se adjunta documento con la leyenda correspondiente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- ❖ En caso de que el vehículo hubiera sido otorgado en comodato:
 - Las póliza contable con su respectiva documentación soporte, consistente en recibos “RMES o “RSES”, según sea el caso, así como las cotizaciones que ampararan la aportación y el contrato de comodato respectivo.
 - Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejara el registro correspondiente.
 - El documento que permitiera identificar al propietario del vehículo otorgado en comodato.
 - El control de folios “CF-RMES” o “CF-RSES”, según correspondiera, así como el registro centralizado de las aportaciones, con las correcciones que precedieran, en forma impresa y en medio magnético.
 - El registro contable en cuentas de orden, del bien citado que no fuera propiedad del partido.
 - El inventario del Activo Fijo al 31 de diciembre de 2013, que incluyera los bienes otorgados en comodato, con la totalidad de los requisitos establecidos en el Reglamento de Fiscalización, en forma impresa y en medio magnético.
 - Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30, 39, 40, 65, 80, 81, 82, 84, 106, 107, 108, 241, 242, 260, 261, 311, numeral 1, inciso j) y 339 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, con escrito SFA/170/14 del 15 de julio de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“DEMOCRACIA 2000

Con respecto a la documentación del vehículo señalado por esa autoridad en la póliza contable PE-03/03-13 se le solicitó al área responsable, y en el momento en que sea proporcionada será remitida a esa Autoridad en un alcance.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

MOVIMIENTO TERRITORIAL

En Apartado 19, se remite en copia fotostática, la factura 11544 de Distribuidora Puerto Aéreo, S.A. de C.V., a nombre del partido correspondiente al vehículo señalado por esa autoridad, así como copia de la tarjeta de circulación y relación de los vehículos al servicio de la organización donde se encuentra registrado el vehículo en referencia."

Del análisis a lo manifestado y de la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto a la póliza señalada con (1) en la columna de "Referencia" del cuadro inicial de la observación, la respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que aun cuando manifestó que daría respuesta mediante un alcance, a la fecha de elaboración del oficio INE/UTF/DA/1543/14 no presentó documentación y/o aclaración alguna al respecto; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

Respecto a la póliza señalada con (2) en la columna de "Referencia" del cuadro inicial de la observación, la respuesta del partido, se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando presentó tarjeta de circulación y la factura del vehículo, no se localizó relacionado en el inventarios de bienes muebles e inmuebles del partido; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

Adicionalmente, el partido presentó una relación denominada "RELACIÓN DE VEHÍCULOS AL SERVICIO DEL MT", en donde se listaban cinco automóviles que incluían el vehículo mencionado en el párrafo anterior; sin embargo, dos de ellos no se localizaron en el inventario de la organización adherente.

No DE INVENTARIO	MARCA	MODELO
1 480 800014-100047	V.W. SEDAN 2 PUERTAS	2000
1 480 800001-000006	DODGE- 150 CABINA 2 PUERTAS	1993

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/DA/1543/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:

- ❖ En caso de que el vehículo beneficiado fuera propiedad del partido:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- La póliza con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, que acreditara la propiedad del vehículo.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro correspondiente al equipo de transporte.
- ❖ En caso de que el vehículo hubiera sido otorgado en comodato:
 - Las póliza contable con su respectiva documentación soporte, consistente en recibos “RMES o “RSES”, según sea el caso, así como las cotizaciones que ampararan la aportación y el contrato de comodato respectivo.
 - Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejara el registro correspondiente.
 - El documento que permitiera identificar al propietario del vehículo otorgado en comodato.
 - El control de folios “CF-RMES” o “CF-RSES”, según correspondiera, así como el registro centralizado de las aportaciones, con las correcciones que precedieran, en forma impresa y en medio magnético.
 - El registro contable en cuentas de orden, del bien citado que no sea propiedad del partido.
 - El inventario del Activo Fijo al 31 de diciembre de 2013, que incluyera los bienes otorgados en comodato, con la totalidad de los requisitos establecidos en el Reglamento de Fiscalización, en forma impresa y en medio magnético.
 - Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30, 39, 40, 65, 80, 81, 82, 84, 106, 107, 108, 241, 242, 260, 261, 311, numeral 1, inciso j) y 339 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, con escrito SFA/0211/14 del 27 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

“(…)

MOVIMIENTO TERRITORIAL

En Apartado 9, se remite copia de la relación del inventario al 31 de diciembre de 2013, en el que se encuentran (sic) registrado el vehículo Eurovan ... con número de inventario 1 480 800072-100033.

Por lo que respecta a el VW Sedan con placas [REDACTED] con número de inventario 1 480 800014-100047 y el DODGE 150 Cabina... con número de inventario 1 480 800001-000006. La Organización, se ve afectada en su derecho de audiencia, toda vez que la unidad conto (sic) con un plazo de 60 días para analizar el empleo y aplicación los ingresos y egresos del gasto ordinario 2013, mediante oficio INE/UTF/DA/0837/14 la Unidad de Fiscalización se le hicieron observaciones de primera vuelta otorgando un término de 10 días, para que pudiera solventar o aclarar en el rubro de 'Servicios Generales', subcuenta 'Mantto y Conserv. Maq. yEqpo. Tra.'; sin embargo, con el oficio INE/UTF/DA/1543/14 de segunda vuelta determino (sic) nuevas observaciones, lo que deja en estado de indefensión a la Organización, vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas al otorgar solo un plazo de 5 días a lo cual a todas luces violenta la garantía de audiencia de la Organización.

Jurisprudencia 2/2002

AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.-

En el procedimiento administrativo que regula la presentación y revisión de los informes anuales y de campaña de los partidos y agrupaciones políticas, previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí se advierten los elementos que configuran la garantía de audiencia. En efecto, un criterio de aceptación generalizada enseña, que la autoridad respeta dicha garantía si concurren los siguientes elementos: 1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad; 2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno; 3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La posibilidad de que dicha

El presente documento contiene información confidencial, por lo que se emite en versión pública.

(1) Se adjunta documento con la leyenda correspondiente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses. Las particularidades que se asignen a cada uno de estos elementos dependerá de la naturaleza del objeto, circunstancias, entorno, etcétera, en que se emita el acto de autoridad. Conforme con el numeral invocado, los partidos políticos deben presentar sus informes anuales, respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación, a más tardar, dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte. La posibilidad del ejercicio de la facultad sancionadora con la cual cuenta la autoridad electoral, que actualiza su obligación de respetar la garantía de audiencia de los institutos políticos, puede surgir cuando, al analizar los informes y la documentación presentada con ellos, la autoridad considere que existe alguna irregularidad en el pretendido cumplimiento de la obligación. Es por esta razón que el precepto en cita dispone, por un lado, que la comisión de fiscalización tendrá en todo momento, la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y a las agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, y por otro, que si durante la revisión de dichos informes, la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido o agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Una vez que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas culmina con la revisión de los informes, procede elaborar dentro del plazo fijado legalmente un Dictamen Consolidado, así como un Proyecto de Resolución, en la inteligencia de que en dicho dictamen debe constar, el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron al efecto los institutos políticos. Después de conocer el contenido del dictamen y Proyecto de Resolución formulado por la comisión, el Consejo General del Instituto Federal Electoral impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes. El análisis comparativo del procedimiento administrativo reseñado con los elementos que configuran la garantía en comento, evidencia que éstos sí se surten durante las fases que integran tal procedimiento. Esto es así, al tenerse presente que el numeral en examen prevé: 1. El inicio del procedimiento dentro de un período específico; 2. La notificación al partido o a la agrupación política del hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad de afectación a algún derecho de los propios entes, por parte de la autoridad; 3. Un plazo específico para que el instituto político en cuestión realice las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, tales como, fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La plena posibilidad para aportar pruebas conducentes en beneficio de sus intereses, durante el transcurso del plazo mencionado en el punto anterior. En esta virtud, el procedimiento administrativo contenido en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Instituciones y Procedimientos Electorales, sí otorga a los institutos políticos interesados la oportunidad de plena defensa.

De una lectura a los artículos 81, apartado 1, incisos a) y f), 83 y 84, apartado 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se infiere que la obligación de la Unidad de Fiscalización de respetar el derecho de audiencia de los partidos políticos al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, se agota al concluir la etapa correspondiente a la verificación documental atinente.

Como lo establece el artículo 84 del COFIPE, la autoridad fiscalizadora finalizado el plazo legalmente previsto de sesenta días para llevar a cabo esa revisión, la autoridad tiene vedado hacer del conocimiento del partido interesado diversas irregularidades u omisiones en las que incurrió con motivo del aparente cumplimiento a las solicitudes de aclaración o rectificación formuladas en la mencionada etapa de verificación.

Como se puede observar en la jurisprudencia antes citada, las observaciones a los ingresos y egresos de los partidos políticos deben tener origen durante los sesenta días con los que cuenta esta autoridad y no generar nuevas observaciones en los oficios de segunda vuelta, toda vez que son se cumpliría lo que establece el artículo 84, apartado 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los plazos de diez días en primera vuelta y cinco días en la segunda vuelta son únicamente para el partido político haga sus aclaraciones y en su caso las rectificaciones necesarias en la observaciones generadas en el plazo que establece el artículo 84 del COFIPE.

De no atender lo antes planteado tendría como consecuencia la vulneración a los principios de certeza y seguridad jurídicas.

Para dar mayor claridad, se robustece con el siguiente criterio:

Tesis LXXVIII/2002

GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO A) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL.-

De lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, párrafo 2, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes (publicado el veintiocho de diciembre de mil



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

novecientos noventa y ocho en el Diario Oficial de la Federación), se infiere que la obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de los Partidos Políticos Nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, se agota al concluir la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación, es decir, una vez finalizado el plazo de sesenta días previsto en el Código de la materia, nuevamente haga del conocimiento del partido interesado diversas irregularidades u omisiones en las que incurrió derivadas del aparente cumplimiento a las solicitudes de aclaración o rectificación formuladas en dicha etapa. Lo anterior, en razón de que de aceptar lo contrario, se permitiría la posibilidad de que fuera del período de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas.

Por lo antes expuesto las observaciones que se originaron en los oficios de segunda vuelta no deben ser contemplados para el dictamen que genere la autoridad fiscalizadora.

DEMOCRACIA 2000.

En Apartado 10, se remite la póliza contable número P.D. 01/AJT6-13, contrato de comodato en original, recibo de aportación 'CF-RMES', auxiliar contable correspondiente al movimiento realizado y balanza de comprobación así como el control de folios 'CF-RMES'- 'Control de folios de recibos de aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Especie' y el Control de Aportaciones de Militantes Centralizado en forma impresa y en medio y en medio magnético.

(...)".

Del análisis y verificación a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Respecto a la póliza señalada con (1) en la columna "Referencia" del cuadro inicial de la observación, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que presentó la póliza contable con la que se hizo el registro de la aportación en especie, el formato "CF-RMES" Control de Folios Recibos de Militantes en Especie, las cotizaciones, el contrato de comodato y tarjeta de circulación; por tal razón, la observación quedó subsanada por \$3,032.04.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Por lo que respecta a la póliza señalada con (2) en la columna "Referencia", del cuadro inicial de la observación, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que el partido presentó el Inventario en donde se pudo corroborar reportada la camioneta EUROVAN placas [REDACTED], por tal razón, la observación se consideró atendida respecto a este punto.

Por lo que respecta a los vehículos observados en la relación que presentó el partido denominada "RELACIÓN DE VEHÍCULOS AL SERVICIO DEL MT", en la que no se localizó el VW Sedan con inventario 1 480 800014-100047 y DODGE 150 Cabina con inventario 1 480 800001-000006, conviene aclarar que en ningún caso esta autoridad violentó las garantías ni se vulneraron los principios de certeza y seguridad jurídica, en virtud de que la observación derivó de la documentación que el propio instituto proporcionó a la solicitud de la autoridad en atención al oficio INE/UTF/DA/0837/14; por lo que en ejercicio de la facultad conferida a la Unidad de Fiscalización de vigilar que los recursos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades de operación ordinaria, de precampaña y campaña, así como actividades específicas, se realizó el análisis y verificación de dicha documentación determinándose que dos de los vehículos relacionados no se localizaron en el inventario del partido.

Dicho lo anterior, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria toda vez que omitió presentar evidencia de la propiedad de los vehículos por parte del partido o en su caso si fueron otorgados en comodato, por lo anterior, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, esta autoridad propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen, monto, aplicación y destino de los recursos en el registro de los 2 automóviles no reportados en el inventario. Lo anterior, con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

X. Conclusión 81

Confirmación a Proveedores

"81. El partido omitió presentar evidencia respecto de facturas reportadas por proveedores y no registradas en la contabilidad del instituto político, por un importe total de \$150,868.09, integrado por los montos siguientes: \$44,663.29 y \$106,204.80."

El presente documento contiene información confidencial, por lo que se emite en versión pública.

(1) Se adjunta documento con la leyenda correspondiente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN PRESENTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Derivado de los actos de vigilancia realizados por esta autoridad, se observó que existen proveedores que manifestaron haber realizado operaciones con el partido, confirmando la existencia de facturas que amparan gastos de propaganda que no se encontraron registradas en la contabilidad de los comités del partido. Los casos en comento se detallaron en el Anexo 40 del oficio INE/UTF/DA/839/14.

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/DA/839/14 del 1 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día, se solicitó que presentara lo siguiente:

- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel en donde se reflejaran los gastos que amparaban las facturas señaladas en el Anexo 40 del oficio INE/UTF/DA/839/14, anexando la documentación soporte original, a nombre del Partido Revolucionario Institucional, con la totalidad de los requisitos fiscales.
- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2013 equivalía a \$6,476.00 (100 x \$64.76), con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a su respectiva póliza.
- Los contratos suscritos por la adquisición de bienes o prestación de servicios, en los cuales se detallaran los costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos y obligaciones, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento, debidamente signados por las partes.
- En caso de tratarse de propaganda utilitaria, presentara las muestras de los trabajos realizados, las notas de entrada y salida de almacén, así como el kárdex respectivo.
- El Informe Anual “IA”, con las correcciones que procedieran en forma impresa y en medio magnético.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- En caso de que las facturas observadas hubieran sido pagadas con recursos locales, presentara la evidencia que justificara dicha erogación, indicando la entidad, formas de pago y registros contables.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos a), k) y o), y 77, numeral 2 y 3; y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 149, numeral 1; 153, 154, 181; 185, numeral 1, inciso b); 186, 272, 273 incisos a) y b) y 339 del Reglamento de Fiscalización, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 29, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito SFA/0169/14 del 15 de julio de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

Respecto a la presente observación, se aclara que, los gastos observados por la Autoridad electoral, corresponden a un gasto de propaganda pagado con recurso local, y por lo tanto se encuentran registrados en la contabilidad del Comité Directivo Estatal de Chihuahua y Durango.

A fin de dar sustento al argumento anterior, se remiten en 2 carpetas denominadas 'Pólizas de Comités Estatales' 188 pólizas originales con su documentación soporte (42 correspondientes a Chihuahua y 146 correspondientes a Durango), en las cuales se podrá corroborar el registro del gasto en la contabilidad de recurso local.

Adicionalmente, se remite en Apartado 4 la relación detallada de las pólizas contenidas en las 2 carpetas antes mencionadas, misma que desglosa la entidad, el nombre del Proveedor, datos de la factura, importe, tipo de recurso de que se trata (recurso local), así como la póliza contable correspondiente, sustentando con ello importe de \$3,372,168.46.

Por todo lo antes expuesto y de conformidad con la documentación presentada se solicita a la Autoridad, se tenga por atendida la presente observación por un monto de \$3,372,168.46.

Por el resto de los Proveedores, por un importe de \$700,968.71 se comenta a la Autoridad que se están realizando las gestiones necesarias, a fin de recabar



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

*la documentación en la cual se reflejan los registros contables de las facturas observadas pendientes por subsanar detalladas en el Anexo 40 del oficio que se contesta.
(...)"*

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a las facturas señaladas con (1) en la columna "Referencia" del Anexo 32-A del oficio INE/UTF/DA/1541/14, se observó que el partido presentó 42 pólizas correspondientes al Comité Directivo Estatal de Chihuahua, así como 146 pólizas del Comité Directivo Estatal de Durango, mismas que fueron analizadas y verificadas por lo que se constató el registro contable por \$3,372,168.46; asimismo, se verificó que dichas facturas corresponden a gastos de propaganda pagada con recurso local; derivado de lo anterior, la observación quedó subsanada, por lo que se refiere a este punto.

En relación, a las facturas restantes señaladas con (2) en la columna "Referencia" del Anexo 32-A del oficio INE/UTF/DA/1541/14, aun cuando el partido señaló que se estaban realizando las gestiones necesarias con objeto de recabar la totalidad de la documentación, a la fecha de elaboración del oficio en comento, no presentó evidencia alguna respecto del registro contable de dichas facturas; por tal razón, la observación se consideró no subsanada en este punto, por un importe de \$677,215.18.

Aunado a lo anterior, derivado de la recepción continua de respuestas de proveedores respecto de operaciones realizadas con el partido a solicitud de esta autoridad electoral, se observó que existen proveedores que manifestaron haber realizado operaciones con el partido, confirmando la existencia de facturas que no se encontraron registradas en la contabilidad, los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	PROVEEDOR	NO. DE OFICIO	ESCRITO		FACTURA			
			NUMERO	FECHA	NUMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
D.F.	Transnacionales y Suministros Vermont, S. de R.L. de C.V.	INE/UF/DA/2025/14	S/N	04-06-14	1404	25-11-13	1250 Carpeta Ejecutiva	\$145,000.00
					607	18-07-13	Arrendamiento de pantallas, cámaras de video, vallas tubulares, templete, equipo de sonido, casetas sanitarias y compra de paquetes de agua para diversos eventos a candidatos y registro Enrique Agüera Ibáñez	283,620.00
SUBTOTAL								\$428,620.00



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

ENTIDAD	PROVEEDOR	NO. DE OFICIO	ESCRITO		FACTURA								
			NUMERO	FECHA	NUMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE					
Q. ROO	Compañía Editorial del Sureste, S.A. de C.V.	INE/UTF/DA/295/14	S/N	14-07-14	G-613	13-02-13	Publicación de: el 11 de febrero del 2013. Aviso invitación séptima sesión	\$7,326.00					
					G-822	16-04-13	El 13 de abril del 2013, convocatoria	58,608.00					
					G-829	22-04-13	El 20 de abril de 2013, convocatoria	58,608.00					
					G-1306	07-08-13	El 26 de febrero de 2013	8,169.60					
					G-1307	07-08-13	El 26 de febrero de 2013	8,169.60					
					G-1308	07-08-13	El 2 de marzo de 2013	8,169.60					
					G-1309	07-08-13	El 2 de marzo de 2013	8,169.60					
					G-1310	07-08-13	El 25 de mayo de 2013	8,169.60					
Q. ROO	Compañía Editorial del Sureste, S.A. de C.V.	INE/UTF/DA/295/14	S/N	14-07-14	G-1311	07-08-13	El 11 de junio de 2013	8,169.60					
					G-1312	07-08-13	El 11 de junio de 2013	8,169.60					
					G-1333	21-08-13	El 20 de junio de 2013	8,169.60					
					G-1334	21-08-13	El 27 de junio de 2013	8,169.60					
					G-1335	21-08-13	El 3 de julio de 2013	8,169.60					
					G-1336	21-08-13	El 26 de julio de 2013	8,169.60					
					G-1337	21-08-13	El 28 de julio de 2013	8,169.60					
					G-1338	21-08-13	El 28 de julio de 2013	8,169.60					
					G-1552	29-10-13	El 23 y 25 de octubre del 2013. Convocatorio	14,652.00					
					G-1593	08-11-13	El 1 de noviembre del 2013. Convocatoria	14,652.00					
					SUBTOTAL							\$260,050.80	
					D.F.	Rack Star, S.A. de C.V.	INE/UTF/DA/293/14	S/N	29-07-14	161	01-07-13	2240 Spot cine Minuto Candidato Javier Garfio	\$249,992.06
										164	02-07-13	Montaje y desmontaje, soporte técnico, traslado y mobiliario 2 unidades móviles candidato Enrique Serrano Escobar	84,570.99
										SUBTOTAL			
					TOTAL							\$1,023,233.85	

En el anexo 33-A del oficio INE/UTF/DA/1541/14 se anexaron copias de las facturas que de detallan en el cuadro anterior.

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/DA/1541/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día, se solicitó que presentara lo siguiente:

- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel en donde se reflejaran los gastos que amparaban las facturas señaladas con (2) en la columna "Referencia" del Anexo 32-A del oficio INE/UTF/DA/1541/14, así como las facturas que se detallaron en el cuadro que antecede; anexando la documentación soporte original, a nombre del Partido Revolucionario Institucional, con la totalidad de los requisitos fiscales.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2013 equivalía a \$6,476.00 (100 x \$64.76), con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", anexas a su respectiva póliza.
- Los contratos suscritos por la adquisición de bienes o prestación de servicios, en los cuales se detallaran los costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos y obligaciones, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento, debidamente signados por las partes.
- En caso de tratarse de propaganda utilitaria, presentara las muestras de los trabajos realizados, las notas de entrada y salida de almacén, así como el kárdex respectivo.
- En caso de gastos en prensa, presentara la relación de cada una de las inserciones que amparaban la factura, las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación así como la muestra del ejemplar en original.
- El Informe Anual "IA", con las correcciones que procedieran en forma impresa y en medio magnético.
- En caso de que las facturas observadas hubieran sido pagadas con recursos locales, presentara la evidencia que justificara dicha erogación, indicando la entidad, formas de pago y registros contables.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos a), k) y o), y 77, numeral 2 y 3; y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 149, numeral 1; 153, 154, 181; 185, numeral 1, inciso b); 186, 272, 273 incisos a) y b) y 339 del Reglamento de Fiscalización, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 29, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Al respecto, con escrito SFA/0210/14 del 27 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

En relación con las facturas señaladas con (2) en la columna 'Referencia' del Anexo 32-A del oficio INE/UTF/DA/1541/14, en el Apartado 7, se presenta una relación detallada que muestra el estatus de las facturas en comento; es decir si se encuentran registradas contablemente, canceladas o a nombre de un tercero, además de indicar el comité en el cual se encuentran registradas, como a continuación se indica:

Las facturas señaladas con (a) en la columna 'Referencia del partido', de la relación detallada que remite el partido, por un monto de \$12,742.60, se encuentran registradas en la contabilidad del Comité de Durango.

Por lo anterior, en Apartado 8, se remiten 4 pólizas originales con su documentación soporte (PI-01/03-13, PI-02/03-13, PE-02/04-13, PE-01/04-13) del Comité de Durango, en las cuales se podrá corroborar el registro del gasto en la contabilidad de recurso local.

Por lo que se refiere a las facturas señaladas con (b) en la columna 'Referencia del partido', de la relación detallada que remite el partido, por un monto de \$4,822.70, fueron canceladas por el proveedor.

Por lo anterior, en Apartado 9, se presentan las copias de las facturas números A7750 y A7781 canceladas por el proveedor Altamira BNC, S.A. de C.V.

Respecto a las facturas señaladas con (c) en la columna 'Referencia del partido', de la relación detallada que remite el partido, por un monto de \$98,401.09, se aclara que no fueron expedidas a nombre del partido.

Por lo anterior, en Apartado 10, se presentan copias de las facturas números A7797, A7798, A7805, A7809, A7810, A7811, A7812, A7813, A7830, A7850, A7853, las cuales fueron emitidas a nombre del Partido Duranguense y Partido Verde Ecologista de México.

Referente a las facturas señaladas con (d) en la columna 'Referencia del partido', de la relación detallada que remite el partido, por un monto de \$521,408.20, no fueron expedidas a nombre del partido o bien, fueron canceladas, de acuerdo a lo manifestado por el proveedor.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Por lo anterior, en Apartado 11, se presenta escrito original del proveedor Altamira BNC S.A. de C.V., mediante el cual aclara la situación de las facturas A7757, A8902, A8910, A7849, A8899, A8982 y A8999.

Por lo antes expuesto y de conformidad con la documentación presentada se solicita a esa Autoridad, tenga por atendida la presente observación por un monto de \$637,374.59, el cual está integrado por las facturas señaladas con (a), (b), (c) y (d) en la relación contenida en el Apartado 4.

Por otra parte, por lo que se refiere a las facturas señaladas con (e) en la columna 'Referencia del partido', por un monto de \$39,840.59, el partido está realizando las gestiones necesarias, a fin de recabar la documentación que permita identificar el estatus que guardan, dicha información será remitida en Oficio de alcance.

Ahora bien, es importante señalar que la Autoridad notificó una nueva observación referente a 22 facturas adicionales derivadas de la recepción continua de respuestas de proveedores. En relación con las facturas en comento, se presenta en el Apartado 12, una relación detallada que indica si se encuentran registradas contablemente y el comité en el cual se localizaron, como a continuación se indica:

Las facturas señaladas con (f) en la columna 'Referencia del partido', de la relación detallada que remite el partido, por un monto de \$153,846.00, se encuentran registradas en la contabilidad local del Comité de Quintana Roo.

Por lo anterior, en Apartado 13, se remiten copia de las pólizas PD-106/12-13, PE-83/04-13, PE-21/05-13, PD-01/12-13 y de las facturas G613, G822, G829, G1552 y G1593 del proveedor Compañía Editorial de Sureste, S.A. de C.V., con lo cual se comprueba que dichas facturas si se encuentran registradas.

Por lo que se refiere a las facturas señaladas con (g) en la columna 'Referencia del partido', de la relación detallada que remite el partido, por un monto de \$334,563.05, se encuentran registradas en la contabilidad federal del Comité Directivo Estatal de Chihuahua.

Por lo anterior, en Apartado 14, se presenta el auxiliar contable Ajuste 10/2013 de la cuenta contable 200-2010-0280 Rack Star, S.A. de C.V., copia de las pólizas PE-29/07-13 y PE-86/07-13, las cuales contienen copia de facturas número 161 y 164 de los cheques números 47 y 42 .

Por lo que se refiere a las facturas señaladas con (h) en la columna 'Referencia del partido', de la relación detallada que remite el partido, por un monto de \$106,204.80, se están realizando las gestiones necesarias, a fin de



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

recabar la documentación en la cual se reflejan los registros contables de las facturas observadas pendientes por subsanar, dicha información será remitida en Oficio de alcance.

Finalmente, es menester manifestar que respecto de las facturas del proveedor Transportes y suministros Vermont, S. de R.L. de C.V., señaladas con (i) en la relación detallada que remite el partido, el proveedor emitió su respuesta con fecha 04-06-14, al oficio enviado por esa autoridad, en consecuencia, se tiene que la autoridad no hace efectiva la garantía de audiencia, en razón de que dejó a este Partido Político en estado de indefensión, por la violación del contenido de la Ley General de Partidos Políticos que señala a la letra:

Artículo 80.

1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

b) Informes anuales:

I. Una vez entregados los informes anuales, la Unidad Técnica tendrá un término de sesenta días para su revisión y estará facultado en todo momento para solicitar al órgano previsto en el artículo 43, inciso c) de esta Ley de cada partido, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

II. Si durante la revisión de los informes la Unidad Técnica advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, prevendrá al partido político que haya incurrido en ellos para que en un plazo de diez días, contados a partir de dicha prevención, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

III. La Unidad Técnica está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones realizadas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. La Unidad Técnica informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo para la elaboración del Dictamen Consolidado a que se refiere la fracción siguiente;

IV. Una vez concluido el plazo referido en la fracción I de este inciso o, en su caso, el concedido para la rectificación de errores u omisiones, contará con un plazo de veinte días para emitir el Dictamen Consolidado, así como el



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Proyecto de Resolución respectivo, para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización;

De lo anterior podemos colegir que:

- *Si la autoridad advierte la existencia de errores y omisiones debe en un primer momento, prevenir al partido político para que presente las aclaraciones o rectificaciones a que haya lugar.*
- *El partido político que haya incurrido en esos errores y omisiones tiene diez días, para presentar su aclaración*
- *La autoridad está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones realizadas por éste subsanan los errores u omisiones localizados dentro de la revisión;*
- *De no ser aclaradas se otorgara un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane.*

Con lo anterior, la autoridad responsable viola el principio de legalidad, en perjuicio del partido en el caso ya referido, en razón de que, no otorga este doble momento que la ley señala para subsanar los errores u omisiones advertidos por la autoridad al revisar el informe presentado, ello pues en el caso que nos ocupa la autoridad, dentro del informe respecto de las aclaraciones presentadas sobre otro error u omisión, advierte sobre un diverso error u omisión en el informe, es decir, es un elemento novedoso en el requerimiento, del cual no se tenía conocimiento previo y que en consecuencia no se tuvo adecuada oportunidad de contestar lo que a derecho conviene.

Por tanto, la prevención de este diverso error u omisión, daría lugar a que en un plazo de 10 días este partido pudiera emitir las aclaraciones sobre tal error, y de esta aclaración la autoridad informara sobre si se tiene por subsanado el error u omisión, dando en caso de que no fuera así un segundo momento para contestar consistente en cinco días improrrogables, respetando plenamente la garantía de audiencia que prevé el numeral 80 de la ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior por tratarse de un elemento novedoso, que ocurrió en el mismo momento de un error u omisión que si fue advertido con anterioridad, en este orden de ideas, el actuar de la autoridad no se ajusta a derecho y viola la garantía de audiencia consagrado en la Carta Magna y por consiguiente deja de observar el principio de legalidad a la que debe sujetarse esa autoridad comicial.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Por lo anterior el actuar de la responsable adolece de la debida legalidad y constitucionalidad, que deber revestir todos los actos que lleve a cabo en cuanto al procedimiento de revisión de los ingresos y gastos que lleva a cabo el partido político.

En relación con lo antes referido, se tiene que la Suprema Corte de Justicia de la nación ha referido en cuanto a la legalidad de los actos de autoridad lo que a continuación se refiere:

PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

La motivación del acto de autoridad es un requisito constitucional que obliga a su autor a señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para emitir su determinación, las que además de ser congruentes con la pretensión deducida, deben adecuarse a la norma aplicable; proceder que requiere del uso de la argumentación jurídica como un método en función del cual se exponen razones para demostrar que determinada decisión es coherente con el derecho, a partir de la interpretación de la norma correspondiente, los principios generales, la jurisprudencia o la doctrina. En el ámbito de la función jurisdiccional, la motivación está circundada por la libertad de apreciación y calificación de hechos y pruebas, así como por el arbitrio para elegir e interpretar la norma en la que se subsumen aquéllos; de ahí que un fallo judicial no es la conclusión necesaria de un silogismo, sino una decisión que, como tal, presupone la posibilidad de optar por una solución o elegir entre varias. Por tal motivo, si la conclusión alcanzada en una resolución judicial se construye a partir de argumentos falaces, como es la petición de principio, en virtud de la cual el operador jurisdiccional toma como principio de demostración la conclusión que se pretende probar o alguna proposición que de ella emane, es indudable que aquélla tendrá una motivación defectuosa que transgrede las exigencias que al respecto establece la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional.

DECIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 11/2012. Cyr Construcciones, S.A. de C.V. 7 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Roberto Fraga Jiménez.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

De igual forma la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que el principio de legalidad debe ser rector en todos los actos de autoridad que se lleven a cabo en materia electoral.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.-De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

No obstante a que la Autoridad limitó a este Partido a los 5 días por observaciones que en su momento no notifico, con la finalidad de coadyuvar en sus procedimientos de revisión, se están realizando las gestiones correspondientes para que la documentación faltante de esta nueva observación se obtenga y se haga llegar a la Autoridad en Oficio de alcance.

*Por tanto, en base a lo expuesto en los puntos anteriores y de conformidad con la documentación presentada se solicita a la Autoridad, se tenga por atendida la presente observación por un monto de \$917,029.05.
(...)"*

Posteriormente, mediante escrito de alcance SFA/217/14 del 8 de septiembre de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el 9 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE PUEBLA

Al respecto se manifiesta que las operaciones realizadas con el proveedor Transnacionales y Suministros Vermont, S. de R.L. de C.V. corresponden a gastos efectuados y registrados por el Comité Directivo Estatal de Puebla, con recursos ministrados por el Instituto Electoral de dicho Estado; por lo que en



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Apartado 5, se remite la documentación correspondiente al registro de dichas operaciones, conforme a lo siguiente:

ENTIDAD	PROVEEDOR	NO. DE OFICIO	ESCRITO		FACTURA				DOCUMENTACIÓN (COPIA)
			NUMERO	FECHA	NUMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	
D.F.	Transnacionales y Suministros Vermont, S. de R.L. de C.V.	INE/UF/DA/202514	S/N	04-06-14	1404	25-11-13	1250 Carpeta Ejecutiva	\$145,000.00	* P.E. 5 (22-nov-13) * Transferencia (22-nov-13) por \$145,000.00 * Factura 1404 * Testigos * Contrato de Prestación de Servicios
					607	18-07-13	Arrendamiento de pantallas, cámaras de video, vallas tubulares, templetes, equipo de sonido, casetas sanitarias y compra de paquetes de agua para diversos eventos a candidatos y registro Enrique Agüera Ibáñez	283,620.00	* P.D. 4 (18-jul-13) * P.E. 19 (26-jun-13) * Transferencia (26-jun-13) por \$283,620.00 * Factura 607 * Testigos * Contrato de Prestación de Servicios
SUBTOTAL								\$428,620.00	

Por lo que se solicita considerar subsanado un importe adicional de \$428,620.00. (...)

Del análisis a lo manifestado y de la revisión a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

Respecto de las facturas detalladas en el Anexo 40 del oficio INE/UTF/DA/839/14 por un importe de \$632,551.89, la respuesta se consideró satisfactoria, toda vez que se pudo constatar que corresponden a facturas registradas en la contabilidad del Comité Directivo Estatal de Durango pagadas con recurso local; facturas canceladas por el proveedor y de terceros; por tal razón, la observación se consideró subsanada en este punto.

Por lo que se refiere a las facturas por un monto de \$44,663.29, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó evidencia del registro contable de las mismas, ni documentación que acreditara la cancelación de las facturas señaladas con (*) en la columna "No de Factura" del cuadro siguiente; por tal razón, la observación se consideró no subsanada en este punto. Las facturas en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	PROVEEDOR	NO. DE FACTURA	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
--------	-----------	----------------	-------	----------	---------



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

COMITÉ	PROVEEDOR	NO. DE FACTURA	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
Chihuahua	Phase Audio, S.A. de C.V.	B1286	24-01-13	Sonorización para 600 asistentes, renta de equipo para sus eventos Consejo Político Municipal y Consejo Político Estatal a realizarse los días 15 y 19 enero 2013	\$29,000.00
	Cía. Periodística del Sol de Chihuahua, S.A. de C.V.	AXAB 79873	17-06-13	CNC medidas 4 x 8" secc delicias, pago no identificado	1,303.65
		AXAB 79874	17-06-13	PRI felicita, Secc. Delicias, pago no identificado	1,498.14
		AXAB 79875	17-06-13	PRI felicita, Secc. Delicias, pago no identificado	1,498.14
		AXAB 79872	17-06-13	PRI Saucillo, Secc. Delicias pago efectivo	1,668.66
		AXAB 79871	17-06-13	Martha Alicia Gándara Acosta, candidata Presidencia Municipal	2,192.40
		AXAB 85802	02-08-13	Felicitas el heraldo	1,802.64
	AXAB 94932	01-11-13	Felicitación Sr. Beltrán	876.96	
Durango	Altamira BNC, S.A. de C.V.	A7750 (*)	26-03-13	500 calendarios y 500 dipticos	870.00
		A7781 (*)	27-03-13	250 vinil de impresión, 100 microperforado, 300 calendarios, 300 posters y 250 volantes	3,952.70
TOTAL					\$44,663.29

Por otra parte, en relación a las facturas por un monto de \$1,023,233.85 observadas en el segundo cuadro de la presente observación mismas que se detallan a continuación, se determinó lo siguiente:

ENTIDAD	PROVEEDOR	NO. DE OFICIO	ESCRITO		FACTURA				REFERENCIA DE DICTAMEN
			NUMERO	FECHA	NUMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	
D.F.	Transnacionales y Suministros Vermont, S. de R.L. de C.V.	INE/UF/DA/2025/14	S/N	04-06-14	1404	25-11-13	1250 Carpeta Ejecutiva	\$145,000.00	A
					607	18-07-13	Arrendamiento de pantallas, cámaras de video, vallas tubulares, templetas, equipo de sonido, casetas sanitarias y compra de paquetes de agua para diversos eventos a candidatos y registro Enrique Agüera Ibáñez	283,620.00	A
SUBTOTAL								\$428,620.00	
Q. ROO	Compañía Editorial del Sureste, S.A. de C.V.	INE/UTF/DA/295/14	S/N	14-07-14	G-613	13-02-13	Publicación de: el 11 de febrero del 2013. Aviso invitación séptima sesión	\$7,326.00	A
					G-822	16-04-13	El 13 de abril del 2013, convocatoria	58,608.00	A
					G-829	22-04-13	El 20 de abril de 2013, convocatoria	58,608.00	A
					G-1306	07-08-13	El 26 de febrero de 2013	8,169.60	B
					G-1307	07-08-13	El 26 de febrero de 2013	8,169.60	B
					G-1308	07-08-13	El 2 de marzo de 2013	8,169.60	B
					G-1309	07-08-13	El 2 de marzo de 2013	8,169.60	B
					G-1310	07-08-13	El 25 de mayo de 2013	8,169.60	B
Q. ROO	Compañía Editorial del Sureste, S.A. de C.V.	INE/UTF/DA/295/14	S/N	14-07-14	G-1311	07-08-13	El 11 de junio de 2013	8,169.60	B
					G-1312	07-08-13	El 11 de junio de 2013	8,169.60	B
					G-1333	21-08-13	El 20 de junio de 2013	8,169.60	B



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

ENTIDAD	PROVEEDOR	NO. DE OFICIO	ESCRITO		FACTURA				REFERENCIA DE DICTAMEN
			NUMERO	FECHA	NÚMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	
					G-1334	21-08-13	El 27 de junio de 2013	8,169.60	B
					G-1335	21-08-13	El 3 de julio de 2013	8,169.60	B
					G-1336	21-08-13	El 26 de julio de 2013	8,169.60	B
					G-1337	21-08-13	El 28 de julio de 2013	8,169.60	B
					G-1338	21-08-13	El 28 de julio de 2013	8,169.60	B
					G-1552	29-10-13	El 23 y 25 de octubre del 2013, Convocatoria	14,652.00	A
					G-1593	08-11-13	El 1 de noviembre del 2013. Convocatoria	14,652.00	A
					SUBTOTAL			\$260,050.80	
D.F.	Rack Star, S.A. de C.V.	INE/UTF/DA/293/14	S/N	29-07-14	161	01-07-13	2240 Spot cine Minuto Candidato Javier Garfio	\$249,992.06	A
					164	02-07-13	Montaje y desmontaje, soporte técnico, traslado y mobiliario 2 unidades móviles candidato Enrique Serrano Escobar	84,570.99	A
					SUBTOTAL			\$334,563.05	
					TOTAL			\$1,023,233.85	

Por lo que corresponde a las facturas señaladas con (A) en la columna "Referencia de Dictamen" del cuadro que antecede, la respuesta se consideró satisfactoria, toda vez que presentó las pólizas correspondientes a los Comités Directivos Estatales de Chihuahua, Quintana Roo y de Puebla, las cuales se encuentran registradas en la contabilidad local de dichos comités; por tal razón, la observación quedó subsanada por un importe de \$917,029.05.

Respecto de las facturas señaladas con (B) en la columna "Referencia de Dictamen" del cuadro que antecede, no presentó documentación que acreditara el registro contable de las facturas en comento; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$106,204.80.

En consecuencia, al no presentar evidencia del registro contable de facturas reportadas por el proveedor y no registradas en la contabilidad del partido por un monto de \$150,868.09, integrado por las cifras siguientes: \$44,663.29 y \$106,204.80; esta autoridad propone el inicio de un procedimiento oficioso, con la finalidad de determinar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

10.3 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual del aludido partido político nacional correspondiente al